This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 6493.3

Harvard College Library

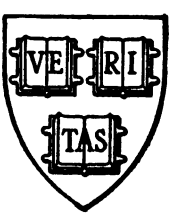

BOUGHT WITH MONEY
RECEIVED FROM THE
SALE OF DUPLICATES

PROYECTOS DE LEI

I

9722
37-2

DISCURSOS PARLAMENTARIOS

POR

J. V. Lastarria

DIPUTADO POR LA SERENA

2

SEGUNDA SERIE

SANTIAGO

IMPRENTA DE "LA LIBERTAD"

CALLE DE LOS HUÉRFANOS, Nº 19 Q

— 1870 —

~~3326, 3~~

~~SA 6487.5~~

SA6493.3

1876, Nov. 7.
By exchange of duplicates

INTRODUCCION

Para la historia política de la República de Chile, no puede ser indiferente ver, en los trabajos de uno de los mas constantes servidores de la democracia, cual ha sido la marcha de las ideas de reforma, desde que reaparecieron en nuestro teatro político, despues de haber estado olvidadas, perdidas en el polvo de una derrota de veinte años.

Fijar la época de aquella resurreccion, definir la accion del partido político que la apoyó, sus aspiraciones i su noble tarea, tales fueron el interes i el propósito que tuvo el autor, al consentir en la publicacion de la Primera Serie de estos documentes párlamentarios, que apareció en 1857, mediante las instancias de un amigo. Convenia presentar las ideas de la reforma en toda su claridad, fijar las aspiraciones del *Partido Liberal* que habia pretendido realizarlas, deslindar la tarea de este partido, para que no la olvidara, para que continuara llenándola, para que aquellas ideas fuesen siempre el centro de union de todos los amigos del progreso moral de nuestro pais.

Doce años han trascurrido desde aquella publicacion, i es preciso confesar que la de esta *Segunda Serie* ya no puede servir al mismo propósito. En este corto lapso, aquel partido político ha desaparecido. Corrió la misma suerte que dos veces, al principiar los dos quinquenios de la administracion Búlnes, habia corrido la política de conciliacion, que intentó entronizarse i consolidarse, como política liberal, como política de reforma.

En 1857, el autor de estos documentos conjuraba a su partido para que huyera de aquel precipicio, denunciándole que al abrigo del partido conservador vivian muchos poderosos elementos que entrañan en su esencia el espíritu colonial, i mostrándole ~~que la única~~ mision del partido liberal consistia en defender el derecho contra los ataques de los reaccionarios i de los conservadores. Su esperanza se cifraba en que aquel partido defenderia siempre, sin transijir, la causa del derecho, que es la de la libertad.

No ha sucedido así. La lójica de los acontecimientos es siempre mas poderosa que la de las convicciones aisladas de un hombre, cuyas fuerzas no bastan para atajar la corriente que toman los intereses de un partido político, la cual le arrastra, a pesar de aquellas convicciones, como un náufrago, hasta que logra tomar la orilla, para salvarse.

Uno de estos cataclismos morales es el que aparece historiado en una parte de esta Segunda Serie de los *Proyectos de Lei i Discursos Parlamentarios.* Hé aquí su interes. Hé aquí la razon por que esta publicacion no tiene el mismo propósito de la primera. Ya no se trata en ella de demostrar la justicia

del deber que habian creido cumplir los servidores de la causa liberal, i la manera como cumplieron ese deber en la lucha. Se trata de demostrar como abandonaron ese deber.

¿Pero cuál es la causa de aquel fenómeno histórico entre nosotros? ¿Por qué la política liberal ha abdicado tres veces, desde que ha aparecido, no solamente en las dos primeras épocas, en que nació enfermiza i débil, a la sombra del partido conservador, sino en la tercera, en que habia retemplado su vigor al calor de una lucha i de una caida, que no la habian doblegado? ¿Por qué ha podido dominar cuarenta años una política injusta i falaz, absorviendo las aspiraciones liberales que ha encontrado en su camino, como una esponja embebe las gotas de agua que toca?

Responda el pueblo, que aun no tenia una fé completa i unánime; el pueblo que todavía oia con indolencia la voz de los que proclamaban sus derechos, que miraba con indiferencia a los que se atrevian a defender esos derechos, dejándolos solos en el combate, viéndolos perder su vigor, sin confortarlos, abandonándolos en la derrota i el sacrificio; el pueblo que no ha sabido vijilar, que no ha tenido espíritu para hacer valer su opinion, i que solo ha tenido sacudidas intermitentes, vigores escéntricos, desesperados, cuando ha sentido que era ya excesiva la presion del despotismo i se sentia estrechado, aniquilado.

"Este pueblo es un mastodonte, decia el espiritual Palazuelos, que deja que le anden encima toda clase de vichos, sin sentirlos; i que necesita que lo pinchen, que lo puncen, que lo tundan, que lo

acribillen, para sacudirse i lanzar una coz." Valiera mas que fuera una ardilla, celosa, vijilante, inquieta, para no dejarse atrapar.

Un pueblo que comprende sus intereses, que sabe que no solamente tiene un vientre, sino tambien derechos que mantener; que sabe que su tranquilidad i comodidad no son mas que la mitad de su vida, i que la otra mitad la forman esas facultades en cuyo desarrollo ha puesto la naturaleza su perfeccion i progreso; un pueblo que comprende todo eso, tiene lo que se llama espíritu público, hace valer su opinion, apoya a los que defienden sus derechos, i no se entrega como un rebaño al capricho de un pastor.

¿Pero ha podido el pueblo de Chile comprender de ese modo sus intereses? Ha podido dejar de ser el mastodonte de Palazuelos, cuando su Constitucion orgánica no era la de una ardilla? Acaso la política conservadora no ha cifrado su dominacion en desfigurar todas las manifestaci ones del dere cho, en mantener organizadas todas las funciones vitales de ese pueblo, de modo que jamas tuviera voluntad propia i que siempre sirviera a autorizar las voluntades de sus tutores?

Lo sé demasiado. ¿Pero quién ha dicho que un pueblo sojuzgado de tal manera puede perder la conciencia de su deber, hasta el punto de prestarse siempre a servir de instrumento, de someterse siempre al buen éxito i aplaudirlo, de no tener siquiera valor para condenar las inmoralidades triunfantes, las mentiras legalizadas, los vicios insolentados? ¿Se puede admitir, sin protestar, una situacion en que solo la fuerza sea el salvo conducto de los

estravíos del poder, i de los de la riqueza, de las iusolencias del buen éxito contra la sana política, contra la moral, contra la verdad i la justicia? ¿Qué impudencia no se alza, qué tráfico no medra, qué injusticia no triunfa, qué ridiculez no se hace aplaudir en una situacion semejante?

I no se diga que el pais no ha tenido respiros bajo la dominacion de la política conservadora; no se diga que esta ha sofocado su espíritu hasta el estremo de no dejar paso al criterio moral, a la opinion ilustrada, a la proclamacion de la verdad. No, por el contrario, aquella política no solo ha dejado libre la accion de todas las facultades activas de la sociedad, sino que aun ha dejado al pueblo ciertas funciones, que ella no ha podido convertir en simulacros i en resortes de su poder, sino mediante el abandono indolente que el pueblo ha hecho de la práctica de su deber.

En ese abandono está la causa de los triunfos de la reaccion i del despotismo, i tambien la causa de las deplorables rebeliones a que ha tenido que recurrir el pais, para luchar a mano armada contra aquellos triunfos. ¿Necesitaba acaso de derramar su sangre el pueblo para poner término a los excesos del poder absoluto? ¡Ah! si hubiera vijilado constantemente sobre sus derechos, si se hubiera olvidado un poco del vientre, para practicar los derechos que se le concedian i para levantar su espíritu; si hubiera hecho oir su opinion apoyando a los que la representaban, si hubiera cumplido con su deber de ponerse siempre al lado del derecho i de la verdad, la reaccion i el despotismo no habrian hallado franco su camino para imponerse, ni el pueblo

habria tenido que hacerse matar para contenerlos.

Pueblo que vijila no muere. Pueblo que reclama sus derechos con constancia no ha menester de luchas armadas para vindicarlos. Pueblo que se deja arrebatar su personalidad por rellenar el vientre, sale siempre con el mochuelo.

Pero ese pueblo es ya viril, no solo viril, sino rico; no solo rico sino bastante ilustrado ya para dejarse engañar, para no saber lo que le toca, para callarse en presencia de la traicion, de le inmoralidad, de la mentira, de la arbitrariedad.

Si él hubiera vijilado, no habria sido envuelto en el error del partido liberal, que se imajinó que podía dejarse absorber por el conservador i el reaccionario, sin abdicar; que podia convertirse en *moderado* i servir al mismo tiempo con lealtad a la reforma que habia proclamado; que podia tomar su parte en el ejercicio del poder arbitrario, sin mancharse con los mismos vicios, las mismas faltas, los mismos crímenes, que ántes habia condenado.

Si él vijilara hoi, podria triunfar de los engaños i las mentiras con que se le entretiene, de la reaccion que amenaza, de las añejas instituciones represivas, que solo esperan un déspota audaz que las utilice; podria, en fin, salvar su porvenir pacíficamente, afianzando el derecho en su voluntad, en su opinion, en su accion vigorosa, franca i potente.

En realidad, si la reaccion i el despotismo se han mantenido, si han triunfado de las aspiraciones liberales, es porque todavia estas no eran sociales; i he aquí la causa de aquel abandono que el

pueblo hacia de su deber precisamente en los momentos de cumplirlo. Habia un partido contrario al sistema liberal, i que era poderoso, no tan solo por la organizacion legal que le favorecia, sino tambien porque se sentia apoyado en una parte de la sociedad que adheria a este órden legal. El sistema liberal no se implanta de un golpe: es necesario a veces conquistar uno a uno los derechos, las libertades que lo constituyen. Todo esto es cierto. ¿Pero acaso el pueblo no es responsable de su incuria, de la indolencia con que mira su progreso moral, de la preferencia que da sobre este progreso a sus intereses materiales, del egoismo ciego con que abandona los intereses públicos a los que son mas osados para apoderarse de ellos?

El pueblo no debe desentenderse de su responsabilidad, de esa responsabilidad que nace del deber de velar sobre sus propios destinos, completando la esperiencia, corrijiendo las ideas en el crisol de la verdad, rechazando los errores i los crìmenes del pasado, i condenando las instituciones que los sancionan i los perpetúan.

Un constante amigo suyo le recuerdà ese sacrosanto deber i le ayuda a cumplirlo, trayendo a la grande obra sus débiles fuerzas, con buena voluntad i con fé incontrastable. Es necesario que la causa de la libertad no vuelva a sucumbir por cuarta vez; es necesario que el pueblo la haga suya i la comprenda en toda su pureza, libre de engaños, de ilusiones i de falsias; pues el derecho es claro, como el sol, i basta mirarlo, para comprenderlo.

PROYECTOS DE LEI

I

DISCURSOS PARLAMENTARIOS

I

EXÁMEN DE LOS PROYECTOS DE LEI SOBRE EXVINCULACION DE BIENES NO COMPRENDIDOS EN LA LEI DE MAYORAZGOS.

Antes de debatirse esta interesante cuestion en la Cámara de Diputados, la prensa la trató, i el autor publicó el escrito siguiente, para fijar sus ideas.

I

Sacuden mas la habitual apatía de nuestras cámaras i de la opinion pública los proyectos de lei que afectan a un número determinado de ciudadanos, que aquellos que se refieren a la jeneralidad; i la razon de este hecho que se reproduce en todas partes, consiste en que el interes està sujeto a las mismas condiciones que los fluidos, i es capaz como

estos, de poner en accion masas enormes cuando está concentrado su volúmen. Así no es de admirarse de que el negocio de las *Exvinculaciones* produzca a su turno vna excitacion análoga a la que trajo el negocio de los mayorazgos: los intereses antagonistas sostienen ahora la misma lucha que entónces, i como sus armas envenenadas hieren de muerte los principios i alcanzan hasta perturbar las bases de la moralidad pública i prívada, creemos que es un deber de todos los que no participan de esos intereses, elevarse sobre ellos i pronunciar su voto en favor de los principios bien entendidos. En esto consiste el bien social respecto de esas cuestiones en que se chocan los intereses individuales, i el modo de hacerlo valer en ellas, de defenderlo contra las influencias maléficas de estos intereses, no puede ser otro que el abogar por los verdaderos principios.

Tal es el propósito que tienen estas líneas destinadas a presentar la cuestion en su verdadero punto de vista, mediante un exámen sencillo de los proyectos sobre *Exvinculaciones*. Vamos a presentarlos en su testo, para que puedan ser mejor apreciadas nuestras referencias i objeciones.

CAMARA DE SENADORES.

Santiago, setiembre 12 de 1865.

El Senado, a propuesta de uno de sus miembros, ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI

Art. 1º Todos los fundos urbanos o rústicos sujetos a prohibicion temporal o perpétua de enajenar, bien se suceda en ellos de una manera regular o irregular, por uno o muchos poseedores temporales o vitalicios, i ya alternen o no en la posesion, i los fundos destinados a servir al objeto de disposiciones piadosas o capellanías laicales o eclesiásticas, o al uso, usufructo o habitacion de una o muchas personas o líneas, ya se hayan aplicado a estos fines por acto testamentario o entre vivos: i finalmente sea cual fuere la causa de la prohibicion de enajenar temporal o perpétua a que estén sometidos, i la forma i objeto a que hayan sido destinados se harán comerciales i enajenables, imponiendo sobre ellos mismos o sobre otro u otros fundos su valor líquido a censo del cuatro por ciento, con descuento de los gravámenes a que se hallaren afectos de antemano, i de los costos de las dilijencias necesarias para la imposicion censual.

Art. 2º Las imposiciones de que trata el artículo anterior en ningun caso serán gravadas con el derecho de imposicion prescrito por la lei de 17 de marzo de 1835.

Art. 3º Ante la respectiva Corte de Apelacio-

nes se deberán practicar las dilijencias necesarias para la constitucion de los censos a que se refieren los artículos anteriores, debiendo observarse los procedimientos que siguien:

1º A instancia del actual poseedor o cualquiera de los actuales poseedores, la Corte teniendo a la vista los documentos en virtud de los que se halla la finca sujeta a prohibicion de enajenar, i la designacion que en ellos mismos o por referencia del interesado se haga de los otros poseedores actuales, i de los próximos sucesores, les mandará citar con designacion de dia i hora para que concurran con el fiscal ante uno de los Ministros de la misma Corte, a fin de que en comparendo nombren de comun acuerdo un perito para la tasacion del fundo; i si en la conferencia no se pudiera lograr este objeto, el Ministro que la presidiere, la terminará haciendo inscribir en cédulas distintas el nombre de tres peritos calificados por él, de conocida probidad i aptitudes, para que sacándose uno a la suerte, este sea el que practique la tasacion.

2º Para llevar a efecto la citacion a que se refiere el inciso anterior, se notificará en persona al poseedor o poseedores actuales, i al próximo o próximos sucesores o a sus representantes legales; pero si los próximos sucesores no estuvieren designados, o estos i los actuales poseedores fueren personas desconocidas o sin residencia fija dentro o fuera del territorio de la República, se les citará entónces, especial o colectivamente, por el periódico oficial, designándose el objeto de la citacion, i el plazo dentro del cual deberán comparecer, i vencido dicho plazo, se procederá al nombramiento de perito

por los que concurrieren, i por el fiscal que representará a todos los que no hayan concurrido, ya se hayan citado en persona o por el aviso de que se trata.

3º Bastará la citacion referida en la forma dicha para que el fiscal represente a todos los que no comparezcan.

Art. 4º Aprobado por la Corte el nombramiento de perito, procederá a tasar, i practicada esta dilijencia i aprobada que sea tambien por el tribunal con la audiencia prescrita, la Corte ordenará que se proceda a la imposicion censual que tambien deberá aprobarse por dicho tribunal luego que se efectúe.

Art. 5º No habrá derecho a reclamar mejoras en los bienes de cuya exvinculacion se trata.

Art. 6º A instancias del actual poseedor, o de cualquiera de los actuales poseedores, si fueren muchos, se procederá en el término de seis años contados desde la promulgacion de esta lei, a la imposicion censual que ella prescribe en la forma i bajo los procedimientos que ordena.

Art. 7º Si trascurridos los seis años de que trata el artículo anterior, no compareciere algun actual poseedor a solicitar la imposicion del censo, el fiscal deberá solicitarla de oficio.

Art. 8º Hecha i aprobada la imposicion censual en la finca o fincas respectivas, o en otra u otras que sean suficientes para asegurar el censo, todos los derechos constituidos a favor de las instituciones o personas a que se refiere el artículo 1º de la presente lei, quedarán subrogados por el goce de las pensiones que produce dicho censo; i los actuales

poseedores adquirirán la propiedad de la finca exvinculada i tendrán el derecho de disponer de ella en cualquier tiempo por testamento o acto entre vivos, o la trasmitirán abintestato de la misma manera que les seria lícito efectuarlo, si jamas hubiera intervenido prohibicion de hacerlo.

Art. 9º Antes de haberse cumplido con lo prescrito en el artículo anterior, ningun actual poseedor podrá disponer de las fincas, en manera alguna de aquellas a que le autorizaria el título de propietario, i los próximos sucesores conservarán íntegros e ilesos sus derechos.

Con todo, si nombrado el perito en la forma antedicha falleciere el actual poseedor que ha solicitado la exvinculacion sin haber podido consumarla, esto no le dañará para disponer por testamento de la finca o fincas o para trasmitirlas abintestato, con tal que sus herederos practiquen inmediatamente las dilijencias necesarias para la imposicion del censo.

Dios guarde a V. E.

DIEGO JOSÉ BENAVENTE.

Miguel Campino, Secretario.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

La Comision de Lejislacion i Justicia, informando sobre el proyecto de lei aprobado por el Senado, relativo a la exvinculacion de cierta clase de bienes no comprendidos en la lei de 14 de julio de

1852, tiene el honor de someter a la deliberacion de esta honorable Cámara el resultado de sus observaciones sobre el enunciado proyecto.

Mediante él se trata de satisfacer una grave necesidad pública, cual es, restituir a ciertos bienes la cualidad de comerciales o enajenables que les habia sido arrebatada, ya por disposiciones testamentarias o por actos entre vivos. A pesar de que la lei de 14 de julio de 52 operó una reforma sustancial en el modo de ser de los mayorazgos, no obstante siempre quedaron en pié instituciones mas o ménos análogas, de naturaleza casi indefinible, que del mismo modo que ellos mantienen aun separada del movimiento comercial una masa considerable de valores. Era por consiguiente necesario que se aplicase a estas instituciones una medida análoga a la adoptada respecto de los mayorazgos, para nivelar la condicion raiz, i destruir el monopolio del dominio sobre ciertos bienes, que hasta ahora se ha conservado en manos de personas o corporaciones determinadas.

La Comision no ha trepidado un momento en asociarse a esta idea iniciada por el Senado. Pero al tratar de desarrollarla i ponerla en via de ejecucion, ha tocado con numerosos inconvenientes que ha creido indispensable remover.

La primera dificultad que en esta materia se presenta es la de clasificar los gravámenes que embarazan la libre circulacion de la propiedad en cuya abolicion esté interesado el bien público. La solucion que de ella ha dado el proyecto del Senado, a juicio de la Comision, parecia inaceptable. Segun él, debian extinguirse, no solo los gravame-

nes de naturaleza permanente, sino aun los transitorios o de corta duracion. Esta medida traspasaria los límetes a que es de presumir haya querido llegar el autor del proyecto, juzgando de su alcance por el conjunto de las ideas que en él se desenvuelven.

Como si semejante disposicion llegara a adoptarse, nos colocaria en una situacion del todo anómala, sin enlace alguno con la lejislacion vijente, i en contradiccion abierta con el Código Civil que en breve principiará a rejirnos, ha parecido preferente a la Comision separarse en esta parte de las ideas del Senado, procurando, ante todo, armonizar, mas bien que poner en pugna las instituciones creadas al amparo de la lei actual con las que mas tarde podrán formarse bajo el imperio de dicho Código.

Otra razon mas se ha tenido presente para respetar las instituciones que embarazan transitoriamente la libre circulacion de la propiedad; i es, que semejantes trabas son a la vida de las naciones lo que la existencia de los individuos es respecto de la humanidad: hechos aislados i pasajeros, que no dejan huella en pos de sí, puesto que al dia siguiente de su existencia vuelven las cosas a reasumir su condicion primitiva, confundiéndose entre las demas que se hallan sometidas a la accion jeneral del comercio.

Por otra parte, la sociedad está solidariamente interesada en que se respete el derecho de propiedad; i a ménos que abusos mui perniciosos aconsejen restrinjirlo, siempre será prudente mantenerlo i conservarlo en toda su integridad.

Paises mas avanzados que el nuestro, de mayor actividad industrial que la que se desarrolla en nuestro suelo, reconocen la lejitimidad de gravámenes transitorios sobre la propiedad, sin que la esperiencia haya hecho conocer los malos resultados que de aquí pudieran orijinarse. Seria pues arbitrario negar en Chile una facultad que en todo pais civilizado se reconoce como inherente al dominio, sin que para ello existan razones que lo autoricen.

Guiada la Comision por estos principios, ha creido que debia limitarse a estinguir los gravámenes de naturaleza permanente, que embarazan la libre circulacion de la propiedad, i aquellos otros que, aunque temporales, debieren durar mas de treinta años, o mas de la vida de una persona. Así se concilia, por una parte, el interes público con el derecho de propiedad, i por otra se armonizan las instituciones actuales con las que despues existirán al amparo de la lejislacion que esta en víspera de rejirnos.

Admitido el principio de la conveniencia de hacer enajenables los bienes al presente vinculados, quedan aun por resolver otras cuestiones mas complicadas que la primera. Estas cuestiones son las que se refieren al procedimiento que debe emplearse para obtener la liberacion de ese gravamen, i al modo de distribuir la propiedad vinculada entre los que se presenten con mejores títulos para optar a su dominio.

Acerca del primer punto, las ideas de la Comision han estado en completo acuerdo con las formuladas en el proyecto del Senado. Convertir el

gravámen de no enajenar, en la imposicion de un censo, i sustituir al goce en especie la percepcion de los cánones que reditúe dicho censo, parece el medio mas equitativo de conseguir la abolicion de dicho gravámen. Este arbitrio cuenta, por otra parte, en su apoyo, con la norma dada por la lei de exvinculaciones de 52, para operar las reformas de naturaleza análoga a la que trata de efectuarse. Las pequeñas alteraciones que la Comision se ha permitido introducir sobre este punto en el proyecto del Senado, no tienen otro objeto que aclararlo, i rodearlo de algunas precauciones que aseguren con mas eficacia el derecho de los futuros sucesores.

Estas modificaciones consisten:

1º En dar a los Tribunales que deben intervenir en la exvinculacion la facultad prudencial de elejir por sí mismos otro perito, independientemente del sacado a la suerte de entre los designados por las partes, no obstante la calificacion judicial que parezca abonarlos.

Este arbitrio ha parecido necesario a la Comision, tanto porque el perito que resulte elejido, aunque sin tacha legal, pudiera no ser el mas digno de confianza, cuanto porque debiendo su nombramiento a la indicacion de los interesados, quizá se viera hasta cierto punto sojuzgado por consideraciones de gratitud que le impidieran obrar con completa independencia. Como la pureza en la tasacion es lo que decide del buen éxito de la exvinculacion, ha parecido prudente rodear este acto de todas las precauciones posibles, a fin de asegu-

rar la mayor fidelidad en la ejecucion del encargo cometido a los peritos.

Si llegare a haber disconformidad entre ellos, no será menester que se repita por un tercero la misma operacion; pues quedando deferida al tribunal la facultad de aprobarla, podrá él decidirse por la que le merezca mayor grado de confianza.

2º Igualmente se ha creido necesario facultar al tribunal para que pueda nombrar hasta tres peritos, siempre que la mucha estension del predio que trata de exvincularse lo exija así.

Para este caso no existe la razon de economía que en el anterior aconseja la eleccion de un solo perito; i la celeridad i mayor actividad en la operacion recomiendan bastante esta medida.

3º En la manera de hacerse la citacion por periódicos, dispuesta en el núm. 3º del art. 3º la comision ha introducido tambien dos pequeñas modificaciones: la una, definiendo el mayor plazo que los Tribunales pueden conceder para la comparescencia de los emplazados; i la otra, determinando el número de veces que debe publicarse el aviso de citacion i el periódico en que convendrá hacerlo.

Estos pormenores, verdaderamente reglamentarios, i hasta cierto punto impropios de una lei, se hacen necesarios en la presente, por no estar aun definida, ni por ordenanzas ni por costumbre, la forma en que debe hacerse la citacion por periódicos. Se ha creido prudente facultar al tribunal para que designe otro periódico fuera del oficial, a fin de que en ambos se publique el mismo aviso;

porque talvez este no sea el que tenga mas circulacion dentro i fuera de la República.

En cuanto al segundo punto de los indicados mas arriba, esto es, el que concierne a la distribucion de la propiedad vinculada entre los que mejores títulos puedan alegar para participar de ella, las ideas de la Comision distan bastante de las consignadas en el proyecto del Senado. Segun este, la adjudicacion del predio vinculado debe hacerse en todo caso a favor del actual poseedor. Este espediente, que a primera vista se recomienda por su sencillez i aparente igualdad, sometido a la práctica, daria los resultados mas desiguales i hasta en ciertos casos, contrarios al interes bien entendido de la sociedad. Sin fijar por ahora la atencion en otros casos, nos limitaremos a considerar solo dos de los que pueden hallarse comprendidos en esta disposicion.

Se trata de la exvinculacion de un predio, cuyo goce pertenece a los descendientes de una sola línea o de diversas; no obstante, el proyecto del Senado somete ámbos a una inflexible igualdad.

Hai un predio vinculado, cuyos frutos están afectos completamente a la ejecucion de obras pías o de beneficencia, sin que el poseedor de él tenga otro carácter que el de simple administrador, este será equiparado, en cuanto a la adjudicacion del dominio, con aquel poeseedor en beneficio del cual se haya vinculado principalmente la propiedad.

Conforme a este sistema, lo mismo deberá hacerse cuando el poseedor sea una persona de las que, en lenguaje del foro, se llaman *naturales*, que cuando pertenezca a la clase de aquellas que se

denominan *jurídicas* o ficticias: en ámbos casos, el que posée será agraciado con el dominio de la propiedad poseida.

Prescindimos de entrar en la análisis de las consecuencias que de aquí se seguirian, por cuanto no se necesita de mucha perspicacia para calcular el influjo que ejerceria sobre la riqueza pública, la asignacion del dominio sobre bienes raices en favor de conventos, iglesias u otras corporaciones que pueden hallarse agraciadas con el goce de vinculaciones como las que se trata de estinguir. La esperiencia comprueba, que las personas jurìdicas o morales tienden a perpetuar en sus manos el dominio de los bienes que adquieren i que, como administradores, no son los mas celosos ni adecuados para entrar en los prolijos detalles que exije la produccion, careciendo del fuerte estìmulo que presta a los particulares su interes individual. De manera que asignando a las corporaciones civiles o relijiosas el dominio de las vinculaciones que al presente poséen, poco o nada se haria en beneficio de la libre enajenacion de las propiedades i del aumento de la riqueza pública.

Reconocida la necesidad de adoptar otro sistema, la comision ha tenido que recorrer una larga serie de fundaciones, ántes de poder formular las reglas abstractas que debieran comprender los casos que entre sí guardasen mayor afinidad. De otro modo, o habria tenido que marchar por la senda trazada en el proyecto del Senado, a pesar de reconocerla defectuosa, o habria dado a la lei una forma casuística, que por mas prolija i minuciosa que pueda suponerse, no por eso habria quedado exenta de los

defectos que son inherentes a trabajos de esta especie.

Estas i otras consideraciones que se han tenido presentes en el seno de la Comision, han guiado por fin a la mayoría de ella a recurrir al sistema de hacer prudentes distinciones entre las diversas formas de vinculaciones, para aplicar a cada grupo de estas las reglas que han parecido mas convenientes i equitativas.

En el primer grupo se han colocado aquellas vinculaciones que, a manera de mayorazgos, defieren el goce de una propiedad a los individuos de una misma línea, trasmitiéndose de uno en otro, despues de la muerte del primer llamado. Como instituciones de esta especie guardan tanta analojía con los mayorazgos, se ha aplicado a ellas el mismo sistema de adjudicacion que a estos: el dominio se asigna en consecuencia al actual poseedor. En esto se guarda armonía con los antecedentes legales que tenemos ya sobre la materia, i se consulta en lo posible la voluntad del instituyente, favoreciendo en el jefe de la familia a todos sus descendientes, virtualmente representados por él, con los beneficios resultantes de la exvinculacion.

El segundo grupo comprende las instituciones en que el fundador llama al goce de la propiedad vinculada a los descendientes de líneas diversas, haciendo que dicho goce vaya alternando entre ellos, de manera que muerto el poseedor de una línea, pase al que existiere de mejor derecho en las otras. Este caso no es mas que la duplicacion del primero, o en otros términos, el hecho a que es aplicable la regla primera se encuentra reproducido

tambien en la presente, coexistiendo simultáneamente con otro de la misma especie; pues en vez de ser una sola la línea llamada al goce de la propiedad vinculada, son dos las que vienen a hallarse en la misma situacion. Parece por consiguiente lójico aceptar para cada línea el mismo sistema de adjudicacion que cuando es una sola. La propiedad se dividirá en consecuencia en partes iguales al número de líneas, adjudicándose cada parte al que exista de mejor derecho en cada línea. De esta manera se consulta en lo posible la voluntad del fundador, puesto que para él no hubo línea predilecta, sino que a todas las llamadas quiso beneficiar igualmente. Esta voluntad, implícitamente manifestada en el órden mismo de llamamientos, quedaria contrariada, una vez que el beneficio resultante de la exvinculacion hubiera de redundar esclusivamente en provecho de la línea que posée.

El tercer grupo comprende aquellas instituciones en que el fundador llama al goce de la propiedad vinculada, a los descendientes de varias líneas, saltando dicho goce de una línea a otra, pero despues de haber poseido *temporalmente* uno o mas individuos de la primera. Por ejemplo: Antonio deja un fundo a B. C. D. para que lo gocen alternativamente, en períodos mas o ménos largos, ellos i sus descendientes lejítimos, debiendo perpetuarse entre ellos el goce de dicho fundo, en el mismo órden de sucesion con que son nombrados sus projenitores, i por el mismo tiempo que se defirió el goce a cada uno de ellos.

Este caso se diferencia del anterior solo en cuanto a la temporalidad del goce, pues aquel era vitalicio

i este es por tiempo determinado. El principio de la division por líneas es en consecuencia aplicable a este caso, por las mismas razones que fué adoptado en el anterior. Pero no sucede lo mismo en cuanto a la distribucion de la parte correspondiente a cada línea entre las personas que se hallen comprendidas en ella. Estas personas, varios hermanos por ejemplo, tienen solo un goce temporal i reducido: concluido el período del uno, pasa al otro, hasta beneficiarse igualmente todos. En seguida pasa a los descendientes de otra línea, que puede hallarse tambien en el mismo caso. De manera que el derecho de estas personas, por la proximidad de tiempo en que va sucediéndose, casi puede mirarse como simultáneo. ¿Qué equidad habria entónces para adjudicar la parte que corresponde a cada línea, solo al que actualmente se hallare poseyendo en una de ellas, sin contar talvez en su favor con el derecho de primojenitura, i estando quizá en vísperas de trasmitir a otro de sus hermanos el goce de la propiedad vinculada? Por otra parte, esta adjudicacion al actual poseedor despertaria en este caso mas que en otro alguno, rivalidades odiosas entre los hermanos, rivalidades que una buena lei debe abstenerse de fomentar, en obsequio a la tranquilidad pública i a la paz de las familias. Agrégase a esto, que el fundador no ha revelado predileccion alguna especial en favor de una línea o de otra, ni hácia tal o cual individuo de los comprendidos en ellas: el órden del llamamiento al goce de la propiedad vinculada está revelando con claridad, que su intencion no ha sido hacer escepcion de personas entre las varias que

pudieran hallarse figurando en una misma línea o en diversas. Seria por consiguiente arbitrario dar la preferencia a una línea sobre otra, o beneficiar esclusivamente con la exvinculacion a un solo individuo, entre los muchos que pudieran hallarse comprendidos en ellas. Cuando, al contrario, si ese beneficio se reparte entre todos aquellos a quienes el fundador ha querido favorecer, se consulta hasta donde es posible la ejecucion de su voluntad, i se propende al mismo tiempo a operar un reparto mas igual de las fortunas entre los miembros de la sociedad, sin herir los derechos, ni aun las espectativas racionales de algunos de ellos.

En conformidad a estos principios, la propiedad vinculada, despues de dividida por igual entre las líneas, deberá distribuirse tambien por igual entre las personas comprendidas en cada una de ellas. Estas personas no pueden hallarse sino en alguna de las tres situaciones siguientes: o pertenecen a la línea en que actualmente está radicada la posesion, o a una línea que ya gozó de ella, o finalmente a otra que aun está por gozar. En el primer caso, la porcion que corresponde a la línea que está gozando de la posesion, se adjudica por igual a los descendientes lejítimos del último tronco de quien deriven su oríjen; a fin de evitar un reparto demasiado estenso i complicado, si hubiera de ascenderse hasta el primer tronco llamado próximamente por el fundador, para tomar desde allí el oríjen del parentezco de las personas entre quienes debiera distribuirse la propiedad.

En el segundo caso, la porcion que corresponde a la línea o líneas en que ántes hubiese residido el

goce de la propiedad vinculada, se adjudica del mismo modo a los descendientes lejítimos mas próximos del tronco que hubiese gozado últimamente de dicha posesion. Nótese que la adjudicadion no es al tronco, sino a los descendientes lejítimos de él; porque como la hipótesis supone que aquel ya gozó, su derecho personal se halla estinguido mediante ese goce, así es que no puede alegar título alguno a la participacion de la propiedad vinculada. No sucede lo mismo con sus descendientes: éstos están aun por gozar: sus derechos quedan por consiguiente intactos i por satisfacerse. Así es que siendo ellos los mas próximos sucesores en el goce que corresponda a su línea, son tambien los que mejores títulos pueden alegar para optar al dominio de la porcion que se adjudique a ésta.

En el tercer caso, cuando se trata de una línea que aun no hubiera gozado de los frutos de la propiedad vinculada, el que mejor derecho puede alegar al dominio de la porcion que se adjudique a su línea es el que primero esté llamado a gozar en ella de dichos frutos. Por consiguiente, él es tambien a quien se prefiere en la adjudicacion de la parte que corresponda a su línea. Pero como pudiera suceder que al tiempo de proceder a la adjudicacion esa persona hubiese fallecido, parece racional que, en defecto de ella, entren a reemplazarle sus descendientes lejítimos; puesto que a ellos se habria deferido tambien el goce de la propiedad, por la muerte de su ascendiente.

A fin de salvar las dudas que pudieran ofrecerse cuando la propiedad vinculada, aunque susceptible de division entre las líneas llamadas al goce de ella,

no lo fuese entre las personas comprendidas en cada línea, se ha creido conveniente agregar: que dicha division se efectuará conforme a las leyes comunes. De esta manera quedará anticipada la solucion de esa dificultad, como asi mismo la de otras que en órden a lejitimidad i representacion pudieran suscitarse.

Con el objeto de salvar los derechos adquiridos por los actuales poseedores, se consigna la regla, que estos continuarán en el goce de la propiedad vinculada hasta la espiracion de su derecho, no obstante las adjudicaciones que se hayan hecho del dominio de ella a otras personas. Esta medida es de rigorosa justicia; se trata de un derecho adquirido, forzoso es por consiguiente respetarlo. De otro modo se daria a la lei una retroactividad en sus efectos, que, en el caso actual, no podria cohonestarse con ninguna razon de conveniencia pública. En lo que únicamente está interesada la sociedad es en que se alce la traba que impide la libre enajenacion de un fundo: logrado este objeto, la continuacion del goce del actual poseedor por un poco mas de tiempo no produce lesion alguna a los intereses sociales, así como no la produce la constitucion del usufructo a la facultad que el nudo propietario tiene para disponer libremente de su cosa.

En el cuarto grupo se han colocado todas aquellas instituciones que, por su irregularidad casi inconcebible, no es dado definir. La comision tiene noticia de ciertas disposiciones que llaman al goce de una casa o de una chacra simultáneamente a varias personas, ya parientes, ya estrañas, con

derechos iguales o desiguales. La adjudicacion proporcional a todas ellas, segun lo mas o ménos ámplio del derecho de cada uno de los llamados, ha parecido el temperamento mas equitativo que para este caso podria adoptarse; pero si la cosa no admitiese cómoda division, la subasta pública consultará el mejor provecho de todos los interesados.

Finalmente, el quinto grupo abraza las capellanías, patronatos o fundaciones piadosas, constituidas sobre predios cuyos frutos estén destinados, en su totalidad o mayor parte, a objetos píos o de beneficencia. Respecto de las vinculaciones de esta especie, se ha adoptado el temperamento de adjudicarlas al mejor postor en subasta pública, siempre que el patrono tuviese el carácter de simple administrador de ella. Pero si sobre la condicion de administrador preponderase el título de usufructuario, no habria razon en este caso para privarlo de la gracia que se dispensa a los demas poseedores, negándole el beneficio de la adjudicacion. En esta parte, la voluntad presunta del fundador parece escluir al público de toda concurrencia con el patrono.

La única escepcion que se admite en este caso, es cuando el patrono del fundo vinculado fuere una persona *jurídica*; pues entónces, en vez de adjudicársele la propiedad de él, se prescribe la subasta pública, como el medio mas apropósito para consultar el bien de la obra pía i el interes de la sociedad.

Al preferir las resoluciones que acaban de esponerse, sobre el partido uniforme que el proyecto

del Senado adopta para todos los casos, la comision no ha perdido de vista, que en este punto debia consultarse hasta donde fuese posible la voluntad de los fundadores. La sociedad, como se ha dicho, no tiene otro interes sino el de alzar las trabas que han embarazado hasta ahora la libre enajenacion de las propiedades. Por lo demas, el público nada gana con que el adjudicatario del dominio de ellas sea tal o cual: en esta parte, los derechos privados se presentan como el interes preponderante: i tanto la justicia como la prudencia aconsejan no herirlos temerariamente.

En los otros pormenores que abraza el proyecto del Senado, la comision no ha hecho mas que modificar lijeramente la forma en que se hallan concebidos, cuidando de conservar intacta la idea sustancial que en ellos se desarrolla.

Las consideraciones anteriormente aducidas han guiado a la comision a refundir las ideas del Senado en el siguiente

PROYECTO DE LEI

Art. 1º Todo predio urbano o rústico sujeto a prohibicion perpétua de enajenar, i que no esté comprendido en la lei de 14 de julio de 1852, se hará enajenable conforme a las disposiciones de la presente lei.

Del mismo modo se harán enajenables los bienes cuya inalienabilidad hubiere de durar mas de una vida, o por un lapso de tiempo que no exceda de treinta años, contados desde la promulgacion de esta lei.

Art. 2º La enajenacion de los bienes a que se refiere el artículo anterior, se hará imponiendo su valor líquido a censo de un cuatro por ciento anual, sobre los mismos predios o sobre otros que aseguren suficientemente el pago de los cánones de dicha imposicion, con descuento de los gastos que ocasionaren las dilijencias necesarias para llevar a efecto la constitucion del censo.

Art. 3º Ante la respectiva Corte de Apelaciones se practicarán las dilijencias conducentes a la imposicion censual, observándose para ello los procedimientos que siguen:

1º A instancia del actual poseedor, o de sus representantes legales, i en vista de los documentos de la vinculacion, i de la referencia que en ellos o por esposicion del interesado se haga de los otros poseedores, i de los próximos sucesores, la Corte los mandará citar, con designacion de dia i hora, para que concurriendo con el Fiscal nombren de comun acuerdo un perito que tase el predio o bienes de cuya exvinculacion se trate. Si los comparecientes no se convinieren en este nombramiento, el ministro que presidiere la conferencia hará inscribir en cédulas distintas el nombre de tres peritos calificados por él de conocida probidad i aptitudes para que sacándose uno a la suerte, éste sea el que practique la tasacion. A este perito el tribunal podrá agregar otro, nombrado por él mismo, siempre que lo estime conveniente.

2º Si el predio fuere de mucha estension, i a juicio de la Corte conviniere nombrar mayor número de peritos, podrán elejirse hasta tres, haciéndose la eleccion de uno de ellos por el tribunal, i

al del otro u otros por suerte, en la forma establecida en el número anterior.

3º Para llevar a efecto la citacion dispuesta en el núm. 1º de este artículo, se notificará en persona al actual o actuales poseedores, i al próximo o próximos sucesores, o a sus representantes legales; pero si los próximos sucesores no estuviesen designados, o éstos i los actuales poseedores fueren personas desconocidas, o sin residencia fija dentro o fuera de la república, se les citará, individual o colectivamente, por el periódico oficial i por otro a eleccion del tribunal, designándose en este aviso el objeto de la citacion i el plazo dentro del cual deberán comparecer, no pudiendo exceder este plazo del término de un año.

Dicho aviso se repetirá por dos méses en los periódicos que deban publicarlo.

4º Vencido el término del emplazamiento, se procederá a la eleccion de peritos por los que hubiesen comparecido i por el Fiscal, que representará a los inasistentes, ya se les haya citado en persona o por el aviso de que se trata en el número anterior.

5º El Fiscal seguirá representando a los que no comparezcan, en los trámites ulteriores de la exvinculacion.

Art. 4º Aprobada la tasacion por la Corte, el dominio de los bienes vinculados se adjudicará a las personas que corresponda, segun las reglas siguientes:

1ª Cuando el goce de dichos bienes fuere vitalicio i unipersonal en los descendientes de una sola línea, el dominio de ellos se adjudicará al actual poseedor.

2ª Si al goce unipersonal i vitalicio fueren llamados saltuariamente los descendientes de distintas líneas, la propiedad vinculada se dividirá por iguales partes entre las líneas designadas por el fundador, adjudicándose el dominio de una porcion al actual poseedor, i el de las restantes al de preferente derecho en cada una de las otras líneas.

3ª Si al goce unipersonal i saltuario fueren llamados temporalmente los descendientes de varias líneas, la propiedad vinculada se dividirá en tantas porciones iguales cuantas sean las líneas; i el dominio de una porcion se adjudicará a los descendientes lejítimos del último tronco en que está radicada actualmente la posesion, i el de las restantes, a los descendientes lejítimos del que hubiese poseido últimamente en otra u otras de dichas líneas, o la estirpe que estuviere por poseer en las demas, i en defecto de ella, a sus descendientes lejítimos.

Los adjudicatarios de la porcion que corresponda a cada línea, la dividirán entre sí conforme a las leyes comunes.

Tanto en el caso previsto por esta regla, como en el de la anterior, la propiedad vinculada se adjudicará por entero al actual poseedor, si no admitiese cómoda division entre las líneas designadas por el fundador.

En uno i otro caso los adjudicatarios no entrarán en posesion de la parte que se les asigne, miéntras dure el goce del actual poseedor.

4ª Si varias personas de una misma línea o de diversas fueren llamadas vitalicia o temporalmente al goce simultáneo de la propiedad vinculada, el

dominio de estas se adjudicará proporcionalmente a todas,

Si la cosa no admitiese cómoda division, se adjudicará al mejor postor en subhasta pública.

5ª Igualmente se adjudicará al mejor postor en subhasta pública, el dominio del predio vinculado sobre el que estuviese constituido un patronato eclesiástico, laical, cuyos frutos deban invertirse, en su totalidad o en la mayor parte, en objetos especiales, a voluntad del instituyente, i no en beneficio esclusivo o principal del patrono.

Se observará tambien lo mismo, siempre que los frutos de la propiedad vinculada estuviesen asignados, en propiedad o administracion, a una persona jurídica.

Pero si el goce de dichos frutos se hubiese dejado en beneficio principal del patrono, i este fuese persona natural, la propiedad se adjudicará entónces conforme a lo dispuesto en la regla 1ª de este artículo.

Art. 5º Hecha la adjudicacion del dominio, el adjudicatario o adjudicatarios de él deberán proceder inmediatamente a la imposicion censual, en la forma establecida en el art. 2º; i todos los derechos de las instituciones o personas llamadas por el fundador al goce o recaudacion de los frutos de la propiedad exvinculada, quedaran subrogados por la percepcion de los cánones que reditúe dicha imposicion.

Art. 6º La constitucion de los censos de que trata la presente lei, no será gravada con el derecho de alcabala.

Art. 7º No habrá derecho de reclamar mejoras

en los bienes a que se refiere esta lei a ménos que por el instrumento de fundacion se hubiese conferido espresamente facultad para ello.

Art. 8º Los actuales poseedores tendrán el plazo de seis años, contados desde la promulgacion de esta lei, para proceder a la imposicion censual que ella prescribe; i si trascurriere este término sin solicitarla, podrán hacerlo por sí el Fiscal o los que tengan derecho cierto o eventual a la participacion de la propiedad vinculada.

Art. 9º Antes de haberse cumplido con lo prescrito en el art. 5º, los adjudicatarios de los bienes vinculados no podrán disponer como dueños de los que se les hubiese asignado; i los próximos sucesores del actual poseedor conservarán íntegros e ilesos sus derechos.

Con todo, si nombrados ya los peritos en la forma que queda establecida, falleciere el actual poseedor que ha solicitado la exvinculacion, sin haber podido consumarla, esto no le impedirá trasmitir por testamento o abintestato los bienes vinculados, con tal que sus herederos practiquen inmediatamente las dilijencias necesarias para la imposicion del censo.

Sala de la Comision, agosto 12 de 1856.

José Gabriel Palma.—José Miguel Barriga.—Miguel Barros Moran.—José Eujenio Vergara.

II

El proyecto aprobado por el Senado i el que presenta la Comision de la Camára de Diputados no solo son esencialmente diversos sino diametralmente

opuestos en la base que adoptan para efectuar las exvinculaciones.

El primero convierte en enajenables los bienes vinculados imponiendo su valor líquido a censo del cuatro por ciento, para que sean subrogados por el goce de las pensiones de este censo los derechos constituidos a favor de las personas jurídicas o naturales llamadas en las instituciones, i dando la propiedad de la finca exvinculada a los actuales poseedores, para que dispongan de ella como si jamas hubiera habido prohibicion de hacerlo.

El de la Comision de Diputados, al contrario, adjudica no solo el goce de de las pensiones del censo, si no tambien la propiedad exvinculada a todas las personas i líneas llamadas en la institucion, tanto al actual poseedor, como a los sucesores, cuando hai varias líneas llamadas por el fundador, sea el goce personal o simultáneo, vitalicio o temporal.

Los fundamentos de esta estraña i singular disposicion están espuestos en el Informe de la Comision de una manera clara i correcta, pero a pesar de estas dotes literarias no se comprenden ni aun despues de releidos; prueba indudable de que no es dado hacer comprender una argumentacion destinada a conculcar la razon natural i los principios de la ciencia, por mas habilidad què se consuma en la esposicion. Haciendo abstraccion de los motivos a que la malicia de los interesados o del público atribuye ese bien parlado *informe*, no vemos en él otra cosa que un paralojismo que nos muestra que sus signatarios están tambien paralojizados. Es tan natural, particularmente en los abogados, esto de adquirir una conviccion fuerte, cuando el entendi-

miento se pone en aprietos para hallarle defensa a una mala causa o para buscar la contra a una verdad que no gusta, que no es estraño que los señores diputados informantes, a fuer de abogados avezados a las luchas profesionales, sostengan de buena fé la conviccion que han adquirido a fuerza de injenio. Respetamos, pues, su conviccion, pero nos permitiremos demostrar que el pensamiento que se trata de convertir en lei es 1º anticonstitucional; 2º contrario a los principios adoptados por nuestro derecho civil; 3º ilójico, i en consecuencia, injusto.

III

ANTICONSTITUCIONAL

No necesitamos hacer esfuerzos para probar la inconstitucionalidad del proyecto de la Comision de la Camara de Diputados. Nos basta compararlo con el testo del artículo del código fundamental, que dió la base a que debian ajustarse las leyes sobre exvinculacion.

Art. 162. *Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan,* ASEGURANDOSE A LOS SUCESORES LLAMADOS POR LA RESPECTIVA INSTITUCION EL VALOR DE LAS QUE SE ENAJENAREN. *Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion.*

Ahora bien: si la Constitucion dispone que lo que únicamente debe asegurarse a los sucesores de

un vínculo es *el valor* de la propiedad vinculada que se convierte en comerciable, ¿cómo es que la lei que los señores Diputados proponen para hacer *efectiva esta disposicion*, adjudica a los sucesores la propiedad misma, dividiéndola entre ellos por iguales partes?

Esto mata a aquello, i de tal modo, que no hai medio que poder escojer entre los dos estremos: o el valor de la propiedad, como quiere la Constitucion, o nada; pues no es posible adjudicar ese valor i la propiedad misma coujuntamente, como quiere la Comision de Diputados. Entre este propósito i el precepto de la Constitucion hai una barrera que no puede salvarse, sino es destruyendo el código fundamental, en su letra i en su espíritu.

I no se diga que la disposicion constitucional solo es practicable respecto de los mayorazgos, porque ella quiere ser aplicada a *todas las vinculaciones, de cualquiera clase que sean.* Tampoco se objete que esa disposicion es injusta, porque aunque lo fuera, debemos respetarla, obedecerla, so pena de que cuanto hagamos para eludirla es una transgresion, es un delito. De consiguiente la solucion que el Senado ha dado a la cuestion de exviculaciones, solucion que parece *inaceptable* a la Comision de Diputados, es la misma que ha dado la Constitucion. La inaceptable es la de la Comision, porque es incompatible con la Constitucion.

Es cierto, como dice la Comision, que sus ideas distan bastante de las consignadas en el proyecto del Senado, *en lo que concierne a la distribucion de la propiedad vinculada* entre los que mejores títulos pueden alegar para participar de ella; pero eso

procede de que el Senado solo trata de hacer efectiva la disposicion constitucional *asegurando el valor* de la propiedad vinculada a los sucesores, i no se propone, como la Comision, *distribuir* entre ellos esa *propiedad*, cosa que es opuesta a lo que la Constitucion prescribe.

Desde que lo que única i esclusivamente puede hacerse es asegurar a los llamados el *valor* del vínculo, es claro que la propiedad vinculada no puede ser distribuida, sino que debe ser adjudicada, como el proyecto del Senado lo establece, a los actuales poseedores, ni mas ni ménos que como lo hizo con los mayorazgos la lei de julio de 1852. Si la Comision piensa que "*este espediente, que a primera vista se recomienda por su sencillez i aparente igualdad*, daria en la práctica resultados desiguales i contrarios, en ciertos casos, al interes bien entendido de la sociedad," piensa de un modo contrario a la Constitucion, i piensa como no han pensado jamas las lejislaciones de todos los pueblos que han tratado de hacer comerciables las propiedades vinculadas.

No es el proyecto del Senado el que somete a *una inflexible igualdad* los vínculos cuyo goce pertenece a los descendientes de una sola línea i aquellos en que pertenece a diversas, sino la Constitucion. La razon de esta *igualdad*, si tal puede llamarse, es mui llana, i prescindamos de la contradiccion en que cae la Comision al tachar esa igualdad al mismo tiempo de *aparente* que de *inflexible*. La igualdad que la Constitucion adopta, si es que se propusiera adoptar alguna en este punto, seria verdadera. La que la Comision propone, es

falsa. Aquella quiere que en todas las vinculaciones, de cualquiera clase que sean, se asegure a los sucesores llamados, solo el *valor* de la propiedad vinculada, siendo libre la enajenacion de esta al arbitrio del que la posée, porque este es el que tiene la propiedad, el derecho real i actual, i los sucesores no tienen ningun derecho, sino una simple espectativa, que es justa i jenerosamente satisfecha con la seguridad del goce de las pensiones que produzca aquel valor. La Comision de Diputados acepta sin réplica i como justo este principio en el caso en que los llamados son los descendientes de una sola línea, i lo rechaza cuando son llamadas varias líneas, como si los sucesores llamados en dos o tres o mas líneas no fueran de la misma condicion que los llamados solamente en una. Unos i otros no tienen otra cosa que espectativas, miéntras que la propiedad fiduciaria pertenece solo a los actuales poseedores. Desigual seria, i por demas injusto, despojar a éstos de su derecho, por satisfacer una espectativa de aquellos, i ya no una espectativa irrevocable, inmodificable, como aquellas que nacen de nuestros actos lejítimos, un contrato, por ejemplo, o de la aplicacion de nuestra industria a un objeto, sino una espectativa de aquellas que nacen de actos independientes de nuestra voluntad, que no tienen para nosotros el carácter de condicionalidad que tiene un derecho, i que por tanto pueden ser modificadas o anuladas por la voluntad que nos las *regaló*, o por la lei que nos las *permitió:* de esta clase i no de la otra son las espectivas de los sucesores, i demasiado hizo la Constitucion con satisfacerlas asegurándoles el

goce del *valor* del vínculo, para que el Proyecto de los señores Diputados pretenda ahora distribuirles i atribuirles el dominio de la propiedad vinculada.

Mas no hai para que penetrar en los motivos de la Constitucion, no hai para que discutir las razones que tuvo para dejar a los sucesores de un vínculo únicamante la seguridad de su valor: justa o injusta su disposicion, debe ser respetada por la lei que se propone hacerla efectiva; bien entendido que no deja de ser notable, en abono de la justicia de esa resolucion, la circunstancia de haber sido aceptada en todos sus desarrollos por el nuevo *Código Civil*, i de haber sido tambien la misma que otros pueblos adelantados han preferido, a pesar del juicio de la Comision de la Cámara.

IV

CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS ADOPTADOS POR NUESTRO DERECHO CIVIL.

Esta proposicion es tan cierta i tan demostrable como lo es la anterior, por mas que el *informe* afecte i afirme que la Comision se aparta del proyecto del Senado, tan solo por hacer una lei mas conforme con los principios de la lejislacion *que está en vísperas de rejirnos.*

Esta lejislacion, es decir, el *Código Civil* que acaban de sancionar esos mismos señores Diputados, trae en el art. 747, tít. VIII, lib. 2º, la siguiente disposicion:

"Los inmuebles actualmente sujetos al gravá-

"men de fideicomisos perpetuos, mayorazgos o "vinculaciones, *se convertirán en capitales acensua-* "*dos*, segun la lei o leyes especiales que se han dic- "tado o *se dicten al efecto.*"

Esta última frase se refiere patentemente a la lei que ahora se trata de dictar. ¿Cómo podria entónces la Cámara de Diputados dictar una lei que en lugar de convertir las vinculaciones en *capitales acensuados* simplemente, distribuyese ademas la propiedad vinculada, como quiere la Comision, *entre los que mejores títulos puedan alegar para participar de ella?* ¿No seria eso violentar el sentido, eludir, infrinjir la lejislacion que esa misma Cámara acaba de sancionar i que está en vísperas de comenzar a rejirnos? ¿O acaso pretende la Comision enmendar, modificar, complicar esa lejislacion ántes que nos rija? Si tal ha de ser la triste suerte de nuestro precioso Código, dígase francamente, pero no se afecte respetarlo para introducir en él la contradiccion!

No es esto lo peor. El mismo Código, en el título citado, artículo 733, llama *propiedad fiduciaria* la que está sujeta al gravámen de pasar a otra persona, es decir, la vinculada, mas calaro, las vinculaciones de que ahora tratamos; i al poseedor actual de esa propiedad le dá el nombre de *Fiduciario*, de modo que el poseedor actual es el verdadero propietario de la propiedad fiduciaria. Casi a renglon seguido, en el artículo 761 declara terminantemente que el sucesor llamado, esto es, "el fideicomisario, miéntras pende la condicion, *no tiene derecho* ninguno sobre el fideicomiso, sino (oid) *la simple espectativa* de adquirirlo" Luego despues, en el artículo 762 amplifica esta prescripcion, declarando que "el

"fideicomisario que fallece ántes de la restitucion, "no trasmite por testamento o abintestato *derecho* "*alguno* sobre el fideicomiso, ni aun la *simple espec-* "*tativa*, que pasa *ipso jure* al sostituto o sostitutos "designados por el constituyente, si los hubiese."

Tenemos pues una diferencia notable, inmensa entre el poseedor actual i el sucesor: aquel por regla jeneral es el *propietario*, miéntras que este no *tiene derecho ninguno*, sino una *simple espectativa*, que no puede enajenar, ni transmitir a otros por testamento o abintestato. Por eso fué que la Constitucion, en su artículo 162, dió al poseedor el dominio de la vinculacion, i al sucesor únicamente la seguridad del *valor* vinculado. Si estos son los principios fundamentales de la ciencia del derecho, los principios de justicia natural que han adoptado las leyes de todos los pueblos cultos sobre esta materia, principios que han sancionado nuestra Constitucion i el Código Civil que está en vísperas de rejirnos; ¿con qué razon, con qué motivo plausible podria ahora nuestro Congreso conculcarlos, hollando la Constitucion i el Código, por aceptar la inescusable confusion que se hace entre actuales poseedores i sucesores, para repartirles por iguales partes un fundo vinculado respecto del cual no tienen estos últimos *derecho ninguno*?

No conocemos lei de nacion alguna que haya establecido semejante absurdo, i por eso es que hallamos en el *informe* de la Comision el mérito de la orijinalidad, de la orijinalidad en el error, i no el descubrimiento de una verdad. La lei francesa de 12 de mayo de 1835 que abolió los mayorazgos o fideicomisos injertados en el Código, a pesar de su

artículo 896, por una acta imperial de 1806, no reconoció derecho ninguno en los sucesores: ella limitó la vinculacion a dos jeneraciones, dejando el dominio al poseedor de la segunda jeneracion, sin hacer caso de la espectativa de los demas sucesores para nada. Otro tanto habia hecho, mas o ménos, la lei española de 820, restablecida en 836, que aboliendo las vinculaciones, no perturbó en lo mas mínimo los principios, ni confundió el derecho de los actuales poseedores con la espectativa de los sucesores, para distribuirles los vínculos en la forma que la Comision pretende. El Proyecto de Código moderno español ha imitado al frances en desconocer las sostituciones, fideicomisos i demas trabas de la propiedad; i al resolver una cuestion análoga a la que tratamos ahora nosotros, establece en su artículo 637 que "la nulidad de la sustitucion fideicomi-"saria no perjudica a la validez de la institucion de "herederos, ni a los *derechos del primer llamado.*" De consiguiente, si apesar de la prohibicion, se establece un mayorazgo, una vinculacion cualquiera, unipersonal o simultánea, temporal o perpétua, el único *derecho* reconocido por la lei es el del primer llamado: a los sucesores no se les reconoce ni se les da nada. ¿Por qué esos lejisladores no habrán distribuido por iguales partes entre el primer llamado i los sucesores la propiedad dejada por el testador en fideicomiso para todos? La razon es clara: ellos no reconocian como principios los errores que la Comision de Lejislacion de nuestra Cámara de Diputados pretende erijir en doctrina jurídica.

Otro tanto ha hecho nuestro Código Civil. Prescindamos de averiguar los motivos que él ha teni-

do para separarse de los principios adoptados por la lejislacion moderna de algunas grandes naciones, que prohiben toda sustitucion fideicomisaria. El hecho es que nuestro Código ha reconocido los fideicomisos, bien que solamente por treinta años o por la vida del fiduciario (art. 739): pero cuando llega el caso análogo de que tratamos resuelve la cuestion lo mismo que el Código español. Hé aquí su disposicion:

"Art. 745. Se prohibe constituir dos o mas fidei-
"comisos sucesivos, de manera que restituido el
"fideicomiso a una persona, lo adquiera ésta con
"el gravámen de restituirlo eventualmente a otra.

"Si de hecho se constituyeren, adquirido el fidei-
"comiso por uno de los fideicomisarios nombrados,
"*se extinguirá para siempre la espectativa de los otros.*"

De manera que si hai uno, dos, tres o mas individuos llamados sucesivamente, sea al goce unipersonal, saltuario, simultáneo, temporal o perpétuo de la propiedad vinculada, la propiedad queda irrevocablemente en el poseedor actual, a título de fideicomisario, i la espectativa de todos los sucesores se extingue para siempre. Si el Código hubiera adoptado los errores que ahora le atribuyen los señores Diputados, que al tiempo de sancionarlo pensaron sin duda como él piensa, habria dispuesto que la propiedad así vinculada se repartiera entre todos los llamados, i no habria decretado la muerte de las espectativas de los sucesores, al dar el dominio al actual poseedor.

No tememos que se nos objete que el Código español i el chileno han debido proceder así desde que el uno prohibe absolutamente las vinculaciones

i el otro no permite los fideicomisos sino por treinta años; i que es preciso adoptar otros principios cuando se trata de exvincular las propiedades vinculadas bajo el imperio de la lejislacion antigua, que permitia hacerlo. No, en uno i otro caso los principios son los mismos: la espectativa que las leyes antiguas concedian a los sucesores no eran un derecho, sino una simple espectativa legal, de aquellas que no son efecto de actos de nuestra voluntad o de la aplicacion de nuestro derecho, sino que nos vienen graciosamente de una permision de la lei, independiente de nuestra personalidad. Por eso es que sin hacer agravio a nadie, el Código español las ha estinguido, prohibido para siempre; i el Código chileno las ha limitado a una duracion perentoria de treinta años, estinguiéndolas para siempre despues de este término. Por eso es tambien que el Código frances las cortó de un solo tajo, sin decir aguava—"Art. 896—*Las sustituciones son prohibidas;*" i la lei que allí abolió los mayorazgos i fideicomisos, asi como las de España i las de nuestras Repúblicas Americanas que han abolido las vinculaciones o exvinculado las propiedades, todas han puesto término a esas espectativas sin equipararlas jamas con el derecho del actual poseedor, sin distribuir la propiedad fiduciaria entre este i los sucesores, como quiere la comision, i a veces sin dejar siquiera a estos las pensiones del *valor* vinculado que les asegura nuestra Constitucion, que les dió nuestra lei de mayorazgos, i que el actual proyecto del Senado les concede, conformándose con los principios siempre respetados i siempre practicados.

En vano se repetirá que este espediente, *que a primera vista se recomienda por su sencillez* (i por su justicia añadiremos nosotros), es de una *igualdad aparente* i que sometido a la práctica produciria resultados *desiguales*. No se trata, repetimos nosotros, ni puede tratarse de igualdad en esta materia. Ahí está el error fundamental de la Comision, que se ha alucinado con el bello e inquietador propósito de consultar la *igualdad*. ¿Entre quiénes pretende consultarla? ¿A quiènes quiere igualar ante la lei? No puede ser al actual poseedor, que tiene *un derecho*, i los sucesores que solo tienen una espectativa: entre el uno i los otros hai un abismo, que la Comision no podrá cegar, para colocarlos a todos en un plano igual, sin sacrificar al actual poseedor. ¿Qué debe respetar primero la lei, un derecho actual i efectivo, o una simple espectativa legal? Debe respetar ambas cosas, pero relativamente i nunca de un módo *igual*. Nuestra Constitucion en su artículo 162, i nuestro Código en el 747 han satisfecho la espectativa, asegurándole el *valor*, el *capital* vinculado: no hai razon para concederle mas. Si con el pretesto de *igualar* al que tiene una espectativa con el que posée la propiedad fiduciaria, quitamos a este una o varias partes de la propiedad para distribuirla entre los sucesores, confundimos un derecho con una espectativa, despojamos al uno de lo que ya gozaba para dar a los otros que no gozaban o que solo tenian una esperanza, que ya habia quedado satisfecha, desde que la Constitucion les declaró que debian limitarla al valor del vínculo. Eso no es igualdad ni mucho ménos equidad: en ninguna nacion civilizada se ha reconocido, ni siquie-

ra se ha pretendido, que se tenga eso por igualdad. Es cierto que los llamados *Comunistas* ó *Rojos* en Francia han querido igualar con un nivel parecido la propiedad, pero semejante quimera, hija mas bien de la ignorancia de algunos visionarios, que de la codicia, ha sido condenada definitivamente; i no deben ser los caballeros respetables de la Comision los primeros en hacer alarde de esa teoría desacreditada, ni los primeros en proponer que se erija en principio legal. La igualdad natural en este punto no puede consistir en otra cosa que en respetar de un modo igual cada derecho, cada espectativa, en su lugar, en su caso i en su valor, sin que ninguno de ellos sea sacrificado al otro.

El espediente sencillo adoptado por la Constitucion, por el Código i por el proyecto del Senado no tiene por objeto igualar, ni aparente, ni inflexiblemente, como la comision supone; sino el de respetar cada cosa en su lugar i en lo que vale, como lo han hecho todas las leyes de todas las naciones al tratar este caso. Si ocurre la continjencia de que al tiempo de la exvinculacion estuviese por concluirse la posesion del poseedor actual, por su muerte o por haber llegado la condicion a que estaba sujeta, la cuestion no varia de aspecto, i las leyes de que hacemos mérito la han resuelto siempre lo mismo. La razon es clara, puesto que ese derecho que está al espirar, es siempre derecho hasta que se le llegue su último momento, i la espectativa del sucesor es siempre espectativa hasta que le llegue tambien su instante de convertirse en derecho. Mientras eso no suceda, la cuestion es la misma, i no seria posible definirla en el sentido comu-

nista que propone la Comision, por que el derecho debe ser respetado, aunque no haya de durar mas que un segundo: "feliz el que posee," decian los antiguos. La lei no puede estar sujeta a los azares de la suerte, ni los principios pueden modificarse por continjencias o casualidades.

Mucho mas podria dilucidarse esta doctrina, tan sencilla como justa, pero lo dicho nos basta para dejar demostrada palmariamente la proposicion de que el proyecto de la Cámara de Diputados es contrario a los princípios de la ciencia jurídica, al derecho natural adoptado por nuestra lejislacion civil, por este Código *que está en víspera de rejirnos.*

V

EL PROYECTO DE LA COMISION ES ILÓJICO

Desde que la Comision discurre sobre una base falsa, inconstitucional i contraria a los principios de la ciencia jurídica sancionados por nuestra lejislacion, sus conclusiones no pueden dejar de ser tambien falsas, i su error no puede menos de conducirla á contradiciones violentas.

La Comision se propone evitar dos escollos, 1º el de aceptar la base del proyecto del Senado, que ella *reconoce defectuosa*, apesar de ser la base constitucional; i 2º el de dar a la lei una *forma casuística, que por mas prolija i minuciosa que fuese, tendria los defectos inherentes a trabajos de esta especie.* Sin embargo, la Comision no logra su propósito, pues su proyecto de lei marcha tropezando en uno i en

otro escollo, hasta herirse de muerte i quedar mas desfigurado que un *ecce homo.*

Aunque declara no aceptar la base constitucional del proyecto del Senado, esto es, la adjudicacion de la propiedad vinculada al actual poseedor, que es el verdadero propietario, la reconoce como justa cuando el vínculo pertenece a una sola línea, como en los mayorazgos; i luego la aplica al caso en que son varias las líneas llamadas, distribuyendo entre todas estas la propiedad i el goce del censo juntamente, i da de este modo a la base una latitud inconstitucional i contraria a los princípios del derecho i a las reglas que se propone la misma Comision. Para cohonestar esta contradiccion patente, distingue los casos de varias líneas llamadas en *cinco grupos*, i deseando no hacer una lei *casuística*, trata de resolver de distinto modo *todos estos casos*, i por supuesto lo hace con todos los defectos que *son inherentes a trabajos de esta especie.* Leamos su texto, para demostrar que no suponemos.

"Art. 4º Aprobada la tasacion por la Corte, el "dominio de los bienes vinculados se adjudicará a "las personas que corresponda, segun las reglas si-"guientes:

"1º Cuando el goce de dichos bienes fuere vi-"talicio i unipersonal en los descendientes de una "sola línea, el dominio de ellos se adjudicará al "*actual poseedor.*"

"2º Si al goce unipersonal i vitalicio fueren lla-"mados saltuariamente los descendientes de dis-"tintas líneas, la propiedad vinculada se *dividirá* "*por iguales partes entre las líneas* designadas por el "fundador, adjudicándose el dominio de una por-

"cion al actual poseedor, i el de las restantes al "de preferente derecho en cada una de las otras "líneas."

¡Disposicion tan arbitraria e injusta como contradictoria i falsa por su lójica! Si en el primer caso el proyecto de la Comision adopta la base constitucional i no distribuye la propiedad vinculada entre el actual poseedor i los sucesores, ¿porqué no hace otro tanto en el segundo? Por ser en este varias las líneas llamadas, i en el primero una sola, responde el informe. ¡Pero si en uno i en otro caso los sucesores son de una misma condicion, ¿qué razon puede haber para hacer esta distincion casuística i arbitraria? Cuando la Constitucion ha ordenado que se asegure en todos los casos posibles únicamente el *valor* del vínculo a los sucesores, es porque, como dice el artículo 761 del Código civil, estos no tienen mas que la *simple espectativa de adquirirlo*. Sea una o sean varias las líneas llamadas, los sucesores no tienen sino la espectativa; i si la Comision crée que en el segundo caso debe distribuir la propiedad por iguales partes entre el actual poseedor i los sucesores de preferente derecho en cada una de las otras líneas, con el mismo fundamento debería hacer igual reparticion, en el primer caso, entre el actual poseedor i el sucesor o sucesores, que aquel tuviese entre sus descendientes: los sucesores no deben ser de mejor condicion cuando hai varias líneas, que cuando la línea es una sola. ¿I porqué hacer aquella particion entre los de *preferente derecho*, cuando hai varias líneas, i no tambien entre los demas sucesores que están despues de estos? Tan sucesores son aquellos como los se-

gundos, i su condicion es igual a presencia del artículo 162 de la Constitucion i del 761 del Código civil. No se comprende esta falta de lójica, sobre todo cuando se advierte que la Comision se ha propuesto *igualizar*.

Hai mas todavía: la distincion de casos entre una i varias líneas llamadas, lleva a la Comision a otro defecto inherente a los trabajos casuísticos, i es la injusticia que comete con los actuales poseedores. En el primer caso queda el poseedor con su derecho, conforme a la Constitucion; pero en el segundo, tan solamente porque son varias las líneas llamadas, la Comision lo despoja de tantas porciones iguales de su propiedad fiduciaria, cuantas sean estas líneas designadas. I esto lo hace, dice el informe, porque para el fundador no hubo línea predilecta, sino que quiso beneficiarlas a todas igualmente. ¿Porqué supone el informe que para el fundador no hubo línea predilecta? Tiene el don de adivinarlo? I aun cuando así fuera, ¿no advierte que peca contra su propia adivinacion, dando a los sucesores de las otras líneas no solamente el *valor* vinculado que la Constitucion les asegura, sino ademas una porcion de la propiedad vinculada igual a la que deja en poder del actual poseedor? Esto es despojar al uno por beneficiar a los demas, so pretesto de que el fundador no tuvo predileccion por ninguno, confundiendo así la espectativa con el derecho; o diré mas, haciendo de mejor condicion una simple espectativa, que un derecho real i adquirido. Tampoco se comprende esta injusticia, ni ménos la razon que habria para suplantarla a los principios adoptados por la Constitucion i el Código.

"3ª Regla. Si al goce unipersonal o saltuario "fuesen llamados separadamente los descendientes "de varias líneas, la propiedad vinculada se dividirá "en tanta porciones iguales cuantas sean las líneas; "i el dominio de una porcion se adjudicará a los "descendientes lejítimos del último tronco en que "está radicada actualmente la posesion, i el de las "restantes, a los descendientes lejítimos del que hu- "biese poseido ultimamente en otra u otras de di- "chas líneas, o a la estirpe que estuviese por poseer "en las demas, i en defecto de ella a sus descendien- "tes lejítimos.

"Los adjudicatarios de la porcion que corres- "ponde a cada línea, la dividiráne entre sí conform "a las leyes comunes.

"Tanto en el caso prescrito por esta regla, como "en el del anterior, la propiedad vinculada se ad- "judicará por entero al actual poseedor, sino ad- "mitiere cómoda division entre las líneas designa- "das por el fundador.

"En uno i otro caso, los adjudicatarios no entra- "rán en posesion de la parte que se les asigne, "mientras dure el goce del actual poseedor."

Este caso de la regla 3ª se diferencia del de la regla 2ª, como dice el informe, solamente en la *temporalidad* del goce, pues aquel era vitalicio i este es por tiempo determinado; i de consiguiente el principio de la *division por líneas* debe aplicarse, en concepto de la Comision, *por las mismas razones que fué adoptado en el anterior.*

Pero en la diferencia notada, crée hallar la Comision un motivo de justicia para variar la distribucion de la parte correspondiente a cada línea en

la propiedad que se trata de exvincular, porque la *temporalidad* hace que *casi pueda mirarse como simultáneo el derecho de las personas llamadas.* He aquí que un *casi* le da razon para lejislar de otro modo. En el caso de la regla 2ª se considera como *sucesivo* el goce porque es vitalicio, i entónces se distribuye la propiedad vinculada entre los de *preferente derecho* en cada línea llamada. En el caso de la regla 3ª el goce tambien es *sucesivo* indisputablemente, puesto que cada uno de los llamados por el fundador tiene su *tiempo determinado* para gozar, i el sucesor no puede entrar en su goce hasta que termine aquel período: luego deberia aplicarse la misma regla 2ª. Pero como el proyecto de la Comision no tiene lójica, halló que la *temporalidad* quitaba la calidad de sucesion al goce i lo hacia *casi simultáneo*, i por eso quiere que la propiedad se distribuya, no entre los de *preferente derecho* en cada línea, sino entre sus descendientes lejítimos.

No hacemos notar esta inconsecuencia, para que se crea que habria sido mas justo aplicar al caso de la regla 3ª la misma disposicion de la regla 2ª, sino para demostrar cuan ilójico, cuan arbitrario i estravagante es ese modo de discurrir. En cuanto a la justicia de las reglas, no hai que disputar, porque ninguna de las dos la tiene, como no puede tenerla jamas una regla de jurisprudencia que no está conforme con los principios.

El informe trata de justificar esa disposicion de la regla 3ª, que solo está fundada en un *casi*, preguntando: "¿Qué equidad habria entónces para adjudicar la parte que corresponda a cada línea, solo al que *actualmente se halle poseyendo* en una de ellas,

sin contar talvez en su favor con el derecho de primojenitura, i estando quizá en vísperas de trasmitir a otro de sus hermanos el goce de la propiedad vinculada?—¿Porqué no se haria esta misma pregunta en el caso de la regla 2ª, i aun en el de la 1ª? En estos casos, el que se hallare poseyendo puede tambien no contar en su favor el derecho de primojenitura, por ejemplo, si fuese la línea del hermano tercero o cuarto la que estuviere poseyendo, o cuando en una de las líneas que no posee haya un individuo mayor que el que está en posesion en la otra línea a quien le haya tocado el goce. De la misma manera puede suceder que, aunque sea el goce vitalicio, el actual poseedor se halle en vísperas de trasmitir el goce a otros de sus hermanos. Si estos son los motivos que autorizan a la Comision para considerar como *casi simultáneo* el goce temporal de la regla 3ª, no por eso debió variar la disposicion de la lei, sino que debió adoptar la misma para los casos de las otras reglas, porque en todas ellas pueden ocurrir esas continjencias que la Comision eleva a la categoria de motivos de esa lei.

Con todo la discusion casuística es pesada, fastidiosa, i hai verdades que rehusan el razonamiento, que no do necesitan. Dejaremos pues a un lado el informe, i para conocer toda la deformidad de la regla 3ª nos atendremos al mismo ejemplo que pone la Comision, a saber: "Antonio deja un fundo a B, C i D, para que lo gocen alternativamente, en períodos señalados, ellos i sus descendientes, debiendo suceder estos en el mismo órden que sus projenitores."

Supongamos que *C* es el que está en posesion. La distribucion de la propiedad vinculada debe hacerse segun la Regla 3ª de este modo:

1º Una porcion se adjudicará a los descendientes lejítimos del último tronco en que está actualmente radicada la posesion, es decir, a los descendientes de *C*.

2º Otra porcion igual a los descendientes de *B* que ha poseido últimamente.

3º La última porcion a la estirpe de *D* que está por poseer, i en defecto de ella a sus descendientes lejítimos.

Para que *C*, actual poseedor, tronco de sus descendientes, sea despojado de la primera porcion, que se adjudica a estos, no hallamos razon alguna. Al contrario, la Constitucion habia dejado a *C* la propiedad, i a sus sucesores no les habia dejado mas que el *valor del vínculo*. La Comision quiere todo lo contrario, por la razon misma que tuvo la Constitucion para disponer otra cosa, es decir, porque *C* es el actual poseedor.

Pero si *C* no es tronco, sino uno de los hijos del último tronco en que está radicada la posesion, la cosa cambia de aspecto. Entónces la Comision le da una parte en la porcion, no a título de actual poseedor, sino como a descendiente de aquel tronco. De modo que si estos son siete, por ejemplo, solo le toca a *C* una séptima parte de la porcion, es decir, la vijésima prima parte de toda la propiedad vinculada que estaba poseyendo. ¡Qué diferencia! Pobre *C*! La Constitucion le daba toda esta propiedad, i la Comision le quita veinte partes de ella para distribuirlas entre los sucesores a quienes

la Constitucion no daba sino el goce de las pensiones del capital, segun sus llamamientos. ¿Se ha visto una manera igual de lejislar, de reformar el Código fundamental?

Vamos a la segunda porcion, que toca a los descendientes de *B*, por haber sido éste el último de la línea anterior que poseyó. Parece que la Comision le niega participacion a *B*, porque ya gozó, i prefiere a sus descendientes. I si antes de *B*, hubiera habido otro poseedor, que llamaremos *A* i lo supondremos hermano mayor, caso que tambien puede ocurrir, como el del ejemplo que estamos analizando; ¿por qué escluiria la Comision a los hijos de este de la participacion de la propiedad? La circunstancia de haber sido *B* el último en poseer no da justicia para preferir a sus hijos, sino ántes bien para posponerlos, puesto que son de la segunda línea, i los hijos de *A* pueden alegar en su favor el *derecho de primojenitura* que tanto respeta la Comision.

¿I si los hijos de *B* fuesen de un grado posterio de parentezco respecto de los del tronco en que está radicada actualmente la posesion? Supongamos que los hijos de *C*, poseedor actual, estuviesen respecto del fundador en tercer grado, i que los de *B* estuviesen en el cuarto. ¿Por qué los iguala la Comision en el goce de la propiedad vinculada que distribuye? I si estos hijos de *B* estuvieran en el quinto grado o en otro, de modo que ni como herederos abintestato del fundador podrian haber tenido parte en la propiedad, ¿qué motivo tendria la Comision para igualarlos con los hijos de *C* en la distribucion? Nada de esto se comprende, no tiene

atadero, como se dice vulgarmente de lo que no tiene sentido comun. Dar una porcion de la propiedad vinculada a los hijos de *B*, tan solo porque fué el último que la gozó, cuando talvez no les toque a ellos el turno de gozar el vínculo, o cuando si les toca, puede ser despues de un siglo, es atropellar no solo la Constitucion i las leyes, sino hollar los principios de jurisprudencia admitidos i sancionados por la razon, i ultrajar hasta el buen sentido.

Pongámonos en un caso que puede ser práctico: supongamos que los individuos de la línea que está en posesion sean tantos que, aun cuando el goce sea por períodos de cinco años, hayan de estar en posesion del fundo setenta años por lo ménos. Los hijos de *B* son de un grado inferior al de estos catorce individuos, es decir, son del quinto grado, i no habrian sido siquiera herederos *abintestato*. Aplíquese en este caso la Regla 3ª i tendremos que la Comision, al exvincular esta propiedad, da una sola porcion a los poseedores actuales, parientes mas inmediatos del fundador, i herederos legales; i otra igual a los hijos de *B*, que solo tienen una simple espectativa para dentro de setenta años, que cuando mas tendrian esperanzas sobre el valor que la Constitucion asegura a los sucesores, i que son parientes tan remotos que no pueden ser considerados siquiera como herederos *abintestato*. ¿Hai sofismas tolerables en que fundar semejante despropósito?

La tercera porcion es adjudicada por la Regla a la estirpe que estuviere *por poseer en las demas líneas, i en defecto de ella a sus descendientes lejítimos,*

esto es, a la estirpe de *D.* No sabemos que diferencia halla el proyecto entre la estirpe i sus descendientes, puesto que no se llama estirpe otra cosa que la descendencia; pero omitamos esta observacion i preguntémosle: ¿por qué prefiere para la adjudicacion a esa estirpe sola i no llama a todas las estirpes de las demas líneas que estuviesen por poseer? No son todas de igual condicion? Ya que se infrinje la Constitucion, en cuanto no les da solo el valor del vínculo que esta les asegura, ¿por qué comete la injusticia de *desigualarlas* en la distribucion de la propiedad? No se comprende.

Pero lo que nos admira como mas incomprensible, es que afectando la Comision fundar en ciertos principios esta caprichosa distribucion, i creyendo que tiene motivos para distinguir los casos de las Reglas 1ª i 2ª, olvide esos principios i motivos cuando la propiedad vinculada no tiene cómoda division.

"Tanto en el caso previsto por esta Regla, la 3ª, como en el de la anterior, dice el proyecto, la propiedad vinculada se adjudicará *por entero al actual poseedor*, si no admitiese cómoda division entre las líneas designadas por el fundador."

De suerte que los principios de jurisprudencia inventados por la Comision para apartarse de la base constitucional i del proyecto del Senado, dejan de ser principios i dejan de tener justicia, cuando la propiedad no se puede dividir cómodamente. ¡Caso estraño! Admirable debilidad la de esos principios, que caen al suelo con todo el catafalco a que servian de base, al primer soplo de una dificultad! ¿En dónde estará entónces la justicia?

En la lei que debe dictarla, o en el hecho que muestra que esa lei no puede sostenerse? El proyecto del Senado, que es la Constitucion, no encuentra esas dificultades, i solamente las halla en el injenio de la Comision.

Mas no hemos acabado con la Regla, pues nos queda la última parte que dispone que los adjudicatarios de la propiedad vinculada, tanto en este caso, como en el de la Regla 2ª, no entren en posesion, miéntras dure el goce del actual poseedor. Aquí la falta de lójica no ofende, sino que divierte. Supongamos, segun la Regla 2ª, tres líneas i el goce vitalicio. El poseedor actual es tan adjudicatario como los otros dos de preferente derecho en las dos líneas, segun los principios de la Comision; i por consiguiente no puede entrar en posesion de su parte respectiva, sino despues de *muerto*. A estas estrañas contradicciones conduce el sofisma i a otras todavía mas estravagantes, que no notamos por falta de espacio i por no hacer pesado este exámen. Prescindiremos de los otros *grupos* a que se refieren las Reglas 4ª i 5ª, que son tan ilójicas como las analizadas, i nos fijaremos en otros puntos.

El art. 2º del proyecto dispone que la enajenacion de los bienes vinculados se hará imponiendo su valor líquido a censo de un cuatro por ciento anual sobre los mismos u otros bienes.

El art. 3º determina i detalla los procedimientos judiciales que han de practicarse para tasar el fundo vinculado, i *las diligencias conducentes a la imposicion censual*, como dice su letra. Mas este artículo no cumple con señalar esas *diligencias*, queda suspenso, pues se interpone entónces la disposicion

del art. 4º que fija las *cinco reglas* a que la Corte de Apelaciones debe atenerse para hacer la distribucion de la propiedad vinculada.

Segun la disposicion de este art. 4º, la Corte tiene que erijirse en juez partidor, despues de hecha la tasacion de los bienes vinculados i ántes de imponer el censo, para adjudicarlos conforme a las cinco reglas. Cualquiera que tenga un mediano conocimiento de lo que es una particion de bienes puede imajinarse lo que podrá ser una particion hecha ante un tribunal colejiado como la Corte, que no puede ser árbitro arbitrador, i que tiene que deslindar a interesados que pueden ser *innumerables*, que pueden no ser siquiera *parientes*, i que para fin i remate deben tener la *discordia de intereses* entre sí: ¡Dios salve a la Corte!

Hecha la particion segun esas reglas ilójicas, inconstitucionales i contrarias a los principios del derecho, i resueltos por la Corte, con amarillos aprietos se entiende, esos infinitos *casos* que ha previsto el casuístico proyecto de la Comision, *el adjudicatario o adjudicatarios del dominio* del fundo vinculado, dice el art. 5º *deberán proceder inmediatamente a la imposicion censual, en la forma establecida en el art.* 2º

¿Cómo se entiende esto? Si queda establecido en la regla 3ª que los adjudicatarios no entren en posesion de su parte hasta despues que acabe de gozar el actual poseedor, ¿cómo proceden a verificar la imposicion censual? ¿Se hace esta en el todo del fundo, como si estuviera indiviso, o se hace proporcionalmente entre todas las porciones en que se ha dividido el fundo? Si se hace en todo el fundo, queda que hacer otra particion despues que acabe

el goce del actual poseedor, esto es, la division del censo entre todas las porciones de los adjudicatarios. ¡Nuevos procedimientos judiciales i nuevos pleitos! ganancia para los abogados i los curiales! Si se hace la imposicion censual, desde luego distribuyendo el censo entre todas las porciones, tiene la Corte que hacer nuevas operaciones de particion. ¿Cómo distribuirá ese censo entre los adjudicatarios, suponiendo que sean estos tres, cuatro, siete ú ocho?

Si el fundo dividido es una hacienda, cuyos terrenos son diversos en calidad i mérito, como sucede en todas, ¿de qué manera se hace la distribucion del censo entre esas tres, cuatro, siete ú ocho porciones o hijuelas distintas en tamaño, mérito o calidad? ¿Habrá que hacer una nueva tasacion i volver a repetir las operaciones del art. 3º?

Pero supongamos que se allanen todos estos inconvenientes i que la Corte pueda salir del atolladero, haciendo una particion tolerable del fundo vinculado i del capital acensuado; entónces, dice el art. 5º, "todos los derechos de las personas llamadas por el fundador al goce del fundo vinculado, quedan subrogados por la percepcion de los cánones que redtiúe dicha imposicion."

De suerte que la persona llamada, que entra en el goce, tiene que percibir esos cánones de tantos individuos i fundos como sean las porciones en que se ha dividido el fundo! La Constitucion habia asegurado a esa persona el valor de la propiedad, pero no la habia forzado a soportar la incomodidad de tener que recaudar de varios o de muchos ese rédito. Se dirá que puede suceder otro tanto con los fundos amayorazgados, pero el caso no es igual,

porque la lei de 852 no impone por fuerza la division del censo, i si esta se verifica despues de impuesto, no puede hacerse sin la audiencia del que goza de esos cánones.

¿En fin, por cual aspecto examinaremos las disposiciones del proyecto de la Comision, que no tropecemos con la falta de lójica, con las contradiciones mas raras, con las resoluciones mas estrañas a la jurisprudencia? En materias de derecho no se puede faltar a la lójica, porque eso es faltar a la justicia: lo que no es lójico en la lei, es injusto.

VI

Nos quedan los detalles del proyecto. ¿Habremos de examinarlos? Hallaríamos en ellos materia para escribir otro tanto, i eso seria apartarnos del propósito que hemos tenido de hacer un exámen lijero i claro de los fundamentos del proyecto, para demostrar que es contrario a toda razon, a toda práctica i a toda justicia. Puede ser que no le falte razon en algunos de estos detalles, tal como en lo de no comprender en esta lei el *usufruto i la habitacion*, derechos temporales reconocidos por nuestro Código civil; pero estos son accidentes que no pueden servirle de abono, ni escusar sus defectos fundamentales.

Baste lo dicho. Esos defectos son demasiado sérios para que puedan escaparse a la perspicacia de un juicio recto, i para que haya necesidad de señalar otros. No se necesita ser demasiado ilustrado, ni profesor de derecho para juzgarlos, i hé aquí la razon porque el entendimiento se resiste a creer que

haya verdad i justicia en ese proyecto de la Comision, a pesar de estar espuestos sus fundamentos de una manera tan lucida i en formas tan alucinadoras. Confiamos en que la Cámara de Diputados pronunciará la verdad, i salvará la Constitucion de una infraccion, al Código civil de una contradiccion injusta i temeraria, i al honor nacional de una mancha."

En la sesion del 11 de setiembre de 1856, la Cámara de Diputados aprobó en jeneral el proyecto, i tomó, por mayoría de 29 votos, como base de la discusion particular el acordado por el Senado, teniendo como indicaciones los artículos propuestos en el proyecto de la Comision.

La discusion se continuó en las sesiones del 4 i del 13 de junio de 1857; i en esta última se trató del art. 4º que era el que entrañaba la cuestion principal, i en el cual la comision de la Cámara habia adoptado un plan enteramente opuesto al oprobado en el Senado. En el debate de este punto, que fué resuelto conforme a lo acordado por el Senado, el autor pronunció el discurso siguiente:

El señor Lastarria."—Me parece que los señores Diputados tienen formada su opinion sobre esta cuestion, porque ya hace un año que la estudian i la discuten. Por consiguiente, no trato de convencer, ni de persuadir a los señores Diputados, i si me tomo la libertad de hablar algo, es solo para que, prestando un momento su atencion, sepan

como comprendo la cuestion constitucional, a que ha aludido el H. S. Varas.

Principiaré por negar lo que se ha dicho acerca de que el artículo constitucional ha dado lugar a muchas dudas i cuestiones. La única que se ha ofrecido no fué duda, sino la proposicion de una declaratoria,—aquella que suponia que el artículo constitucional habia abolido completamente las vinculaciones.

Las dudas que hubo en 1845 no recayeron sobre el artículo constitucional, (invoco los recuerdos de los señores representantes de esa lejislatura), sino acerca del modo de establecer el valor de las vinculaciones. Hubo entónces diverjencia de pareceres, asi como difieren, por ejemplo, ahora las opiniones sobre si ese valor debe fijarse por peritos, o debe dejarse su determinacion a la merced de una subasta. La prueba mas evidente de que el artículo no es dudoso, ni necesita de interpretaciones, está en que basta el buen sentido de cada cual para entenderlo con facilidad, pues es clarísimo como la luz del dia; dice así:—"Art. 162. Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta quí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, *asegurándose a los sucesores* llamados por la respectiva institucion, *el valor de las que se enajenaren.* Una lei particular arrreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion." ¿En que cláusula, en que palabra puede apoyarse la opinion de que es lícito atribuir al sucesor, tanto el valor que le asegura la Constitucion, como la propiedad misma? Se podrá fundar esa opinion en

que la Constitucion no lo ha prohibido espresamente? Es acaso necesario que las leyes lo digan todo? Desde que la Constitucion ha dicho—"asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enajenaren"—ha dicho terminantemente que no da la propiedad nunca al sucesor. A quienes se refiere esta espresion—se enajenaren? Siendo yo el poseedor actual de la propiedad vinculada, ¿podria creerse que la Constitucion da a mis hijos, a mis nietos, a los que están por venir, la facultad de enajenar lo que yo poseo i sobre lo cual ellos no tienen mas que una espectativa? No, eso seria un contrasentido. Semejante interpretacion es un absurdo. Cuando la Constitucion permite enajenar la propiedad vinculada, no ha podido ni debido referirse a los sucesores, sino al actual poseedor; i si así no fuera, se habria espresado de otro modo, diciendo por ejemplo "asegurándose a los sucesores el valor de la propiedad que ellos pueden enajenar, o de la que se les adjudicare."

Pero atendamos a las circunstancias en que se ha dictado ese artículo, para ver que no puede jamas atribuírsele la interpretacion que se quiere darle.

Al tiempo de dictarse esta lei, habia tres sistemas conocidos para la abolicion de la inalienabilidad de las vinculaciones. El del Código frances que dice: "quedan abolidas las vinculaciones;" modo terminante, medio absoluto que no hace consideracion ni de actuales poseedores, ni de menores, ni de propiedad, ni de valor, ni de formas; el adoptado por la lei española del año 20, por las leyes colombianas i por la Constitucion chilena de

1828, que consiste en la abolicion gradual, i que hace que terminen las vinculaciones en el segundo grado, sin ser tan absoluto como el del Código frances; i luego el tercer sistema era el de la conversion, sistema de las leyes españolas del año de 1798. Este era el sistema que enamoraba al señor don Juan Egaña, a su hijo don Mariano i a todos los que en 1833 se habian sublevado contra la abolicion gradual de la Constitucion de 28 i preferian la conversion del vínculo en un censo, como las leyes de la Novísima Recopilacion. Léanse las publicaciones de este tiempo, o sin ir tan léjos, veanse las del año 50, relativas a esta cuestion, i entónces se conocerá que los autores i amigos del artículo 162 de la Constitucion nunca han pensado en otra cosa que en adoptar el sistema de conversion ideado por Cárlos IV. Invoco los recuerdos de un señor diputado que fué de la Convencion de 1833; él nos dirá que esta es la verdad. Creo recordar el contenido de estas leyes del tít. 17 lib. 10 de la Novísima, i si no, los señores que me oyen tendrán la bondad de correjir mis inexactitudes. La 16 permite la enajenacion en subasta de todos los mayorazgos i vínculos, no solo a los poseedores actuales que se suscriban al empréstito patriótico que, en esa época de 1798, se habia levantado para atender a los gastos de la guerra, sino a todos los poseedores que quisieran hacerlo, con tal que se situase el capital a un 3 por ciento en el tesoro real. Este arbitrio produjo poco efecto, i por eso se dió la lei 17, estimulando a los poseedores actuales con la cesion que se les haria de la octava parte del valor del vínculo, de modo que solo quedaban vinculadas las

siete octavas partes, al tres por ciento para los sucesores. Nótese que en ninguna de estas leyes se daba parte ninguna en el dominio de la propiedad vinculada al sucesor. Ni aun así surtió mucho efecto el plan financiero del Rei, sino que al contrario, daba lugar a infinitos males, cábalas i supercherias de interesados. Vino despues la lei 19 que permitia al poseedor tomar la propiedad, sin subasta, para sí, i aun deducir la octava parte del valor de la tasacion, reduciendo al resto el vínculo. Luego la lei 18, posterior en dos años a la que acabo de citar, permitió indistintamente a todos los poseedores de vínculos, que estuviesen situados fuera de su residencia, el venderlos sin intervencion de autoridad judicial, ni de nadie, con tal que situasen el valor de otro modo, o lo convirtiesen en una obra pia.

Estas leyes nos demuestran que, en el sistema de conversion adoptado, solo se ha asegurado a los sucesores el valor de las vinculaciones que enajenare el actual poseedor, sin desconocer jamas el derecho, el dominio de este. El art. 162 de la Constitucion adoptó eso mismo sin variacion ninguna. ¿Cómo podrá entónces injertarse en él esa opinion que quiere distribuir la propiedad vinculada entre los sucesores, ademas de asegurarles su valor? Tambien se ha dicho que este artículo no ha hecho otra cosa que establecer la *comerciabilidad* de la propiedad vinculada. No hai tal, señor: para mí no cabe duda de que este artículo no viene a establecer la comerciabilidad de los bienes amoyorazgados; nada de eso, la comerciabilidad estaba establecida, no solo por la Constitucion del año 28, sino desde

las leyes de 1798; la comerciabilidad no era entónces una novedad, ni fuè este el objeto del art. 162, sino el de adoptar un sistema contrario al de la Constitucion de 1828, el de la conversion, como lo habian establecido las leyes españolas desde el siglo pasado.

¿Podia caber en la mente de este artìculo el aceptar promiscuamente la division del vínculo i la adjudicacion de su valor? Pudieron imajinarse los Convencionales de 1833 que al adoptar ellos el sistema de convertir en valor los vínculos, se les habia de suponer en 857 que habian querido no solamente asegurar ese valor a los sucesores llamados por la respectiva institucion, sino tambien distribuirles la propiedad vinculada, atropellando así los derechos del actual poseedor? Ellos, que desecharon la abolicion absoluta i la gradual como injustas, que no pensaron en distribuir la propiedad entre el actual poseedor i el inmediato sucesor, para que en este terminase el vínculo, sino en asegurar solo el valor vinculado a los sucesores, ¿pudieron jamas imajinarse que se habia de pretender ahora amalgamar los dos sistemas? Estos son los antecedentes que determinan el único modo de entender la Constitucion. Ahora bien, estamos tratando sobre este punto,—la conversion: tenemos que convertir los vìnculos en un capital acensuado para los sucesores. Cómo hacerlo? Para mí no cabe duda de que debemos hacerlo como lo ha establecido ya la lei de 852. Hai todavia otro artículo posterior, el del Código Civil que reprodujo el de la Constitucion.

Art. 747. "Los inmuebles actualmente sujetos al "gravámen de fideicomisos perpétuos, mayorazgos

"o vinculaciones, se convertirán en capitales acen-
"suados, segun la lei o leyes especiales que se ha-
"yan dictado o se dicten al efecto." ¿Tambien se dirá que este artículo permite establecer promiscuamente la division del vìnculo i la adjudicacion de su valor? De ninguna manera: repito que las leyes no pueden decirlo todo, i de su silencio no se presume la restriccion, sino la libertad: la restriccion de un derecho debe ser siempre espresa.

Permítame la Cámara hacer una digresion.

Hace poco tiempo que, leyendo un artículo del Código que permite nombrar varios fiduciarios, i varios fideicomisarios, hubo un individuo que creyó que el Código permitia los fideicomisos perpetuos, sin advertir que ese artículo debia entenderse en su relacion con el otro que prohibe establecer los fideicomisos por mas de una vida, o por mas de 30 años. Es preciso, pues, entender las leyes segun su contesto i segun su relacion con otras leyes que las esplican. Lo mismo este art. 747 no debe tomarse aisladamente. Vamos a ver, ¿pudo caber en la mente del artículo del Código Civil el dar al sucesor no solamente el valor, sino tambien una parte del vínculo que se convierte? Permítame la Comision decir que no solamente ataca el espíritu de la Constitucion al proponer en su proyecto que se sancione este absurdo, sino que trata de igualar dos cosas que no pueden ser igualadas i que no ha igualado el art. 747 de ninguna manera, cuales son el derecho del poseedor con la espectativa del sucesor. Se ha repetido mucho que el proyecto del Senado es injusto, porque no distribuye con igualdad la propiedad vinculada. ¿Qué es lo que se quiere

igualar? Un derecho positivo con una simple espectativa. ¿Pero cómo se puede hacer eso? Apelemos a los demas artículos del Código i nos esplicaremos cómo es que no pueden igualarse los poseedores actuales con los sucesores. El art. 760 dice:

"Si por la Constitucion del fideicomiso se concede al fiduciario el derecho de gozar de la propiedad a su arbitrio, no será responsable de ningun deterioro.—Si se le concede ademas la libre disposicion de la propiedad, el fideicomisario tendrá solo derecho de reclamar lo que existe al tiempo de la restitucion."

Recuerdo este artículo para decir a la Cámara que los derechos del poseedor actual son tan efectivos como los del verdadero dueño, puesto que cuando dispone de la propiedad fiduciaria, la espectativa del sucesor, cuando se convierta en derecho, se limita a reclamar lo que exista al tiempo de la restitucion. El art. 760 llama propiedad fiduciaria la que está sujeta a fideicomiso; por consiguiente, el verdadero propietario es el poseedor actual. El art. 761 establece que el sucesor o fideicomisario, miéntras pende la condicion, no tiene derecho ninguno sino simplemente la espectativa de adquirir. El 762 manda que si el sucesor fallece ántes de ser poseedor, no tenga derecho de trasmitir por testamento ni ab intestato, ni aun la simple espectativa. Estas disposiciones no nos dejan duda alguna sobre que la condicion del poseedor no es igual a la del sucesor: aquel tiene un derecho, i éste una espectativa: ambos deben ser

respetados, pero no pueden ser satisfechos del mismo modo.

Estos principios del Código civil son los mismos de las antiguas leyes. Ahora bien, el art. 747, que ha reproducido el de la Constitucion, no pudo querer atribuirles jamas un derecho igual al poseedor i al sucesor sobre la propiedad vinculada. De ninguna manera.

Se ha dicho que las leyes estranjeras lo han hecho: no, señor, todas las leyes estranjeras que conocemos, inclusas las leyes francesas i las españolas posteriores, no han adoptado como nosotros la conversion de los vínculos en valor, sino que los han abolido gradualmente, respetando la espectativa del inmediato sucesor, i no las de todos los sucesores; i no han hecho valer aquella espectativa, sino cuando ya estaba convertida en derecho, para terminar allí en manos del inmediato sucesor la vinculacion. Otras leyes los han abolido distribuyendo la propiedad entre todos los que podian tener derecho o espectativas, pero matando, aboliendo para siempre la vinculacion. Este fué el sistema de la Constitucion de 828 que repartió la propiedad entre el actual poseedor i el inmediato sucesor, pero acabando para siempre con las vinculaciones. No podemos ahora adoptar este sistema: el art. 162 de la Constitucion vijente nos fuerza a otra cosa: él nos señala el único modo que podemos adoptar para satisfacer la espectativa de los sucesores, asegurándoles el valor de las propiedades vinculadas que enajenare el poseedor actual. Este es el sistema seguido por la lei de 852, i yo estoi persuadido de que al dictar una nueva lei pa-

ra complementar aquella, no podemos apartarnos de ese sistema, ni podemos herir el principio constitucional, adoptando en la conversion de los vínculos un arbitrio que solo se ha practicado en ciertos países, cuando se ha tratado de abolirlos."

II

AMNISTIA DE 1857

A mediados de aquel año, el partido *pelucon* o conservador sentia su nulidad en el gobierno que él habia elevado en 851. Sus inspiraciones no eran obedecidas, i aun habia sido ofendido en la actitud que el ministerio habia tomado contra el arzobispo i su círculo, en la cuestion de los recursos de fuerza que se habia ajitado en 856.

Entre tanto, el gobierno desplegaba una obstinada enerjía en perseguir a sus enemigos, forjando cada dia nuevos procesos por supuestas conspiraciones, i llegó al estremo de restablecer causas fenecidas, mandando juzgar a algunos individuos por complicidad en los sucesos de 1851.

La situacion era violenta, los ánimos estaban ajitados, el pais entero manifestaba su aspiracion a la tranquilidad i sus deseos de ver terminar las persecuciones. El partido conservador, que aun dominaba en el senado, aprovechó la ocasion de hacerse el eco de aquella aspiracion, i sin previo anuncio, súbitamente, aquella cámara aprobó en la sesion de 17 de junio este proyecto de lei, que le fué sometido por alguno de sus miembros:

"Se concede amnistía a todos los chilenos que por tentativas o hechos contra las autoridades, o contra el órden político del Estado, pudiesen ser actualmente sometidos a juicio, o se hallasen en destierro o prision."

El proyecto produjo en el público un vivo contento; pero en el gobierno fué recibido como una declaracion de guerra del partido que ántes le prestaba el apoyo de sus influencias. El ministerio aceptó la guerra i se preparó para vencer a su nuevo adversario en la cámara de Diputados.

En la sesion del 20, fué presentado el proyecto en esta cámara, i por indicacion del diputado Lastarria, se trató sobre tabla, sin los trámites de reglamento. El ministerio i sus adeptos lo combatieron enèrjicamente, i solamente lo sostuvieron los diputados C. Gallo, Tocornal i Lastarria. Este pronunció los dos discursos siguientes:

PRIMER DISCURSO

El señor LASTARRIA.—Principiaré solicitando la induljencia de la Cámara, porque a la verdad no sé que decir, pues estoi completamente desorientado a causa del jiro que ha tomado la discusion, tan raro i tan fuera de camino. Tenemos aquí el proyecto de amnistía: hai quienes lo rechazan; pero por qué? Vengamos a cuentas, entendámonos. ¿Cuáles son las razones que hai para rechazarlo? El señor secretario formula de antemano su voto i talvez el de muchos de sus amigos diputados, endosando su conciencia al gobierno: él es dueño de hacer lo que quiera de su conciencia.

Con todo el señor secretario dice que necesita datos para dar su voto ya formulado; interpela al señor ministro del Interior para que le diga sí tiene razones para admitir o desechar la amnistía. El señor ministro no le da ningun dato, i sin embargo, el señor secretario insiste siempre en darle su voto, que decia ántes no le daria hasta formar su opinion, segun esos datos que desea. ¿Habrá podido el señor secretario formarse esa opinion, a pesar de que el gobierno no le dice cuáles son los fundamentos en que apoya su oposicion a la amnistia? Contra semejantes convicciones formuladas de antemano, con datos o sin ellos, estoi seguro de que ni la espresion de la justicia, ni la de la verdad, ni la palabra, ni nada bastarán: por consiguiente seria inútil discutir con el señor secretario i los que como él forman su voto de ese modo; seria inútil cuestionar ni razonar con ellos. Se quiere adherir completamente a lo que el gobierno quiera; se le endosa la conciencia anticipadamente, sean cuales fueren los motivos que haya para hacerlo. Entónces suplico al señor secretario que no me conteste, pues no cabe con él discusion: debemos eliminar de la cuestion sus votos. Por eso ha dicho mui bien el señor Tocornal que no debe admitirse el debate en ese terreno. Díganse francamente los principios que se invocan, pero no se dé así un voto a lo que el gobierno quiera con razon o sin ella, porque entónces no hai necesidad de debates.

El señor ministro de Justicia ha salido tambien con otra entidad de todo punto estraña a la discusion: su señoría rechaza enérjicamente el pensamiento de votar la amnistía sin oir al gobierno: es

un descaro, es un absurdo, ha dicho, pretender dar una lei de amnistía sin oir al gobierno, que es el único responsable del órden público. ¿Quién ha pretendido semejante absurdo, señor ministro? El señor ministro tine razon, ¿pero quién ha hablado en ese sentido? Recuérdese lo que han dicho los SS. Tocornal i Gallo: le ha negado alguno de ellos al gobierno su facultad de tomar parte en esta cuestion, asi como en cualquiera otro proyecto de lei? El gobierno es el encargado de mantener el órden público, i es un descaro no oirlo cuando se trata de un asunto que compromete el órden. En horabuena, señor ministro, estamos dispuestos a oirlo: si no hai razon alguna para mandarle que se calle la boca, hable, señor, cuanto quiera, lo deseamos, el secretario tambien ha pedido datos. Se dice que la Constitucion encarga al Ejecutivo la conservacion del órden público. Concedido, aunque no esclusivamente: responsables del órden público son todas las autoridades constituidas, i ninguna lo es esclusivamente. Pero si el ejecutivo quiere ahora asumir esa responsabilidad esclusiva, en horabuena, no le disputamos su pretension; pero debe decirnos por qué no ecepta la lei de amnistía: esta es la cuestion. ¿Por qué no conviene en ella; por qué teme la revolucion? Decidnos, pues, señores, ¿por qué la temeis? os escuchamos. Creeis que unos cuantos hombres que van a volver del destierro a su pais, vengan a conspirar? Os engañais: vosotros no habeis sentido jamas los efectos de la proscripcion, no sabeis lo que es estar fuera del hogar doméstico, léjos de la patria; vosotros no sabeis lo que es estar sin trabajo, en la miseria,

divisando a lo léjos a la patria, que las ilusiones del descontento i de la desgracia nos presentan oprimida. Vosotros no comprendeis cuánto avivan los odios del corazon esas ilusiones, esa situacion: colocaos en esa desgracia i vereis cómo derramais lágrimas de dolor. Pero poned término a esa desgracia, volved a esos proscritos su patria, i vereis cómo se disipan las ilusiones, cómo cesan los odios, cómo la patria que ántes parecia triste i oprimida, aparece mas bella i amable. Os lo digo con esperiencia, i no solo con la mia propia, sino con la de todo el mundo. Pero qué hombres tan temibles son esos que hai fuera del pais? ¿Es cierto que se les teme, de modo que no haya medio alguno de evitar los males que nos traigan? Mas se ha dicho, que el gobierno daria la amnistía, que tolera a los que vienen: i entónces ¿por qué no alargais un poco mas vuestra jenerosidad tàn blasonada; por qué no los dejais venir a todos, sin esperar a que ellos vuelvan furtivamente i siempre en desgracia? Vamos, señores, que haya amnistía para esos cincuenta mas que están fuera del pais, que la haya para todos, que la haya para los presos i procesados. La cuestion no es de política de partido, como habeis dicho, señor ministro; lo es de alta política social, pues al tratarla, no deben tomarse en cuenta los intereses individuales, sino los intereses i la conveniencia de la sociedad entera. No se trata ahora de este o el otro partido político, ni del gobierno, ni de sus adversarios; se trata de todos los chilenos: esa cuestion debe juzgarse sin interes de partido, sin resucitar la historia de lo pasado; queremos olvidar, puesto que la

amnistía es un olvido; sin recriminaciones, es preciso dejar hablar al corazon, sin mas estímulo que el del patriotismo. Apelemos a la esperiencia del mundo entero. ¿Qué bien ha traido jamas la política de resistencia, si no el mal de mantenernos siempre en la excitacion? ¿Qué es lo que divide ahora a ese partido pelucon, que se dice separado del gobierno? Nada mas que un buen espíritu, una idea elevada. Hai en esto una mala intencion? Nó, señor, no la busquemos: algo debe haber mas noble; algun antecedente que justifique esa separacion, que no ha podido obrarse por motivos insignificantes; ese motivo no lo encuentro yo sino en la falta de jenerosidad, en el espíritn estrecho que mantiene a los chilenos proscriptos siempre fuera del pais. ¿Qué se ha avanzado jamas con ese espíritu estrecho, con esa política restrictiva? ¿Evitásteis las conspiraciones en los dos años i medio que tuvisteis facultades estraordinarias i mantuvisteis vuestra tirantez con los liberales al principio de vuestro gobierno? ¿Pudisteis evitar, a pesar de vuestra política esclusiva, las conspiraciones de setiembre en la artillería, ni la de octubre de 852 en Valparaiso? Pudisteis evitar las conspiraciones que procesasteis despues? No estais ahora mismo siguiendo nuevas causas de conspiracion? Luego esa política es impotente para el objeto con que la usais i manteneis. Yo tengo para mí que si hubiese habido amnistía despues de Longomilla, que si ambos partidos, el victorioso i el vencido, nos hubiésemos dado un abrazo en esa época, ninguna de esas conspiraciones habria asomado la cabeza, i la sangre no habria manchado inútilmente nuestro

suelo. Pero qué deciros? Si no quereis conocer estas verdades, ¿qué hacer? Si manteneis siempre tirantes vuestros odios contra vuestros adversarios, los convertís en enemigos, i mantendreis siempre palpitante la conspiracion.

Por eso me admiro al oir lo que ha dicho el señor Rodriguez. Cómo es que sucede ese fenómeno que nos ha revelado el señor Diputado Rodriguez—que ese partido pelucon que elevó al actual Gobierno se haya separado de él tan bruscamente? Cómo es que ese partido tan preponderante, que ha formado gobiernos, que ha elevado ministros a su placer, se aparta ahora del poder i viene como a apoyarse en el otro partido que está en desgracia? Luego el gobierno que ha tenido la singular habilidad de mantener siempre en pié el ódio de sus enemigos, acaba de perder tambien a sus amigos. ¿Qué le queda entónces a su lado? Si los dos partidos poderosos que forman el pais entero están separados del gobierno, es claro que el descontento está en la nacion entera: entónces el pais está sobre un volcan, entónces la conspiracion está en todas partes i puede asomar cuando ménos se piense. ¿Quereis, señores, conjurar la revolucion? No resistais, abrid vuestros brazos a todos, reconciliaos con todos, sois chilenos, sois capaces de miras elevadas, por mas que querais mostrar lo contrario. ¿Por qué no las teneis en este momento, en el momento mas oportuno para salvaros vosotros mismos, para salvar al pais de un peligro inminente? Hé aquí que el gobierno está reducido a una situacion que puede llamarse en verdad desgraciada, pues está en minoría, i no cuenta ya con el apo-

yo de los amigos que lo elevaron, habiendo mantenido excitado siempre el ódio de sus enemigos. Salid de esa situacion, señores. ¿Quereis saber cómo? Con la política de la jenerosidad, siendo mas flexibles, ménos restrictivos.

Seria en vano, señores, que yo me estendiese hablandoos sobre este particular. Vos mismo, señor Secretario, que endosais vuestra conciencia al ministerio, debeis pedir la amnistìa, por hacer bien a vuestros propios amigos, porque es preciso que de una vez marchemos uniformes en la empresa de hacer el progreso de la patria. ¿No comprendeis en el fondo de vuesta conciencia que es cierto lo que digo? Siendo esta mi opinion, ¿cuánto no me habrá sorprendido oir el tercer voto emitido, el del señor Rodriguez? El señor Rodriguez rechaza la mocion de amnistía porque viene de un partido a quien él ha atacado i desdeñado siempre. Yo, como hombre público o como hombre privado, aunque he combatido tambien, siembre lealmente, a ese partido, no solo le he dado mi aprobacion, sino mi aplauso cuando ha hecho algo de bueno, le he hecho justicia, cuando ha obrado el bien. El señor Rodriguez dice que ese partido pelucon propone la amnistía movido de mala intencion i solo por arrojar el sarcasmo a la cara del Gobierno. Es mui mal modo de discutir ese de juzgar del mérito de las cosas segun el oríjen que traen, i de penetrar hasta las intenciones de los que discuten con nosotros. Venga el bien, aunque sea de manos del..... demonio, yo lo acepto. ¿Ni quién puede tener derecho de interpretar mal las intenciones del que propone un pensamiento justo? ¿No es una mala

exajeracion, no es ensangrentar la discusion i convertirla en riña eso de tratar las cosas como el señor Rodriguez? Si yo aceptase ahora la cuestion en este terreno i entrase en recriminaciones, ¿qué diria el señor Rodriguez? Le gustaria que en lugar de discutir sobre amnistía, tuviésemos pleitos i riñas? No, señor, nada de malos juicios sobre las intenciones. El gobierno dice que no le conviene la amnistía, quien sabe por qué razon: yo tampoco penetro en sus intentos. Si él teme que la amnistía nos traiga revoluciones, yo no lo creo ni lo temo: los resultados decidirán sobre la justicia de estos temores. Al cotrario, tengo la fuerte conviccion, acá en mi conciencia, de que las resistencias del poder producen las revoluciones, i si los que ahora resisten a la amnistía, no son responsables de lo que mas tarde nos suceda, por mí la cuenta: yo se los recordaré."

SEGUNDO DISCURSO

El señor LASTARRIA.—Ya que hemos entrado en esplicaciones, yo haré tambien una, que sirva de protesta contra el empeño con que los señores ministros se han esmerado en presentarme como denunciador de conspiraciones. Yo no denuncio, caballeros, sino que anuncio el resultado preciso de la situacion. Yo no hago mas que aceptar el retrato de esa situacion, tal como ha salido de vuestros lábios i de boca de vuestros amigos: el señor Rodriguez ha dicho que la mocion de amnistía tiene su oríjen en una mala intencion de los pelucones, que quieren arrojar el *sarcasmo* a la cara del

Gobierno: yo revelaré, ha dicho ese señor Diputado, lo que hai en el fondo de esta cuestion: "se quiere arrojar el sarcasmo a la cara del Gobierno por ese partido acostumbrado a dominarlo todo, a crear gobiernos i formar ministros." El señor exministro Varas ha dicho mas: él ha declarado que sus amigos políticos de 1851, esos que piden hoi la amnistía, son los que entónces pedian sangre, los que exijian que el Gobierno obrase con todo el rigor de las leyes, i que mediante los esfuerzos de su señoría no se lamentan los males a que podria habernos conducido esa exajeracion de rigor. Su señoría fué entónces víctima de los adversarios del Gobierno i de sus amigos mismos, cuyas rigorosas exijencias moderó. Los amigos del señor Varas en aquel tiempo son los que proponen hoi la amnistía, i no como quiera, sino faltando a las leyes de la lealtad, sorprendiendo i faltando, segun el parecer del señor Varas, aun a aquellas conveniencias de cortesia que es necesario observar en todas circunstancias. ¿No son estas vuestas palabras, señores? Estoi seguro de ellas, no me equivoco. Entónces, señores ministros, yo no hago mas que, advertidlo, entendedlo bien, deducir la consecuencia lójica de esa situacion que tan fielmente retratan vuestros amigos: el retrato es exacto, es la verdad pura. Lo acepto. Luego repetiré que el Gobierno que ha tenido el talento de conservar durante seis años siempre excitado i en pié el odio de sus enemigos políticos, acaba de perder a sus propios amigos políticos. Qué es el Gobierno entónces, si en la nacion no hai mas partidos que esos dos que están fuera del Gobierno? Es una minoría; el pais está

contra él: esta es la verdad. I en ese caso, señores, decidme: no tengo justicia para anunciaros que el pais está sobre un volcan i que la conspiracion está palpitante en su seno? Cómo ocultaros esta verdad? El Gobierno en minoría, con todos los partidos en contra, está ahora en este dilema, en esta inescusable alternativa: o se separa del puesto, o acepta la política liberal, la política flexible, principiando por adherirse a la amnistía. Si no se halla cápaz de comprender i de seguir esta política, debe separarse el ministerio: yo lo haria sin trepidar. Pero el señor ministro del interior, esplicándonos con gran felicidad su política, nos ha revelado que no acepta ninguno de esos estremos, sino que se echa de lleno en brazos de la política de restriccion. Aquí está la cuestion: Su señoría crée que esa política salva al pais, yo creo que lo pierde, yo creo que ella no hace otra cosa que mantener la excitacion, el fómes de la discordia: por eso he dicho que la conspiracion existirá palpitante i que estamos sobre un volcan, que estallará el dia ménos pensado.

Ya se ve, pues, que con el señor ministro estamos de polo a polo. Su señoría halla la salvacion en la política tiránica, yo en la política liberal. No estamos conformes i no cabe discusion sobre ese punto. Por eso es que omito esplanar los fundamentos de mi opinion. Esto seria ademas innecesario, i aun fastidioso, porque por mas que hiciera, no habria yo de conseguir el convertir a los que tan tenaces se muestran en sostener una política desgraciada.

Pero antes de concluir, permítaseme hacer algunas rectificaciones. Se ha dicho por los ministros que los que están fuera del pais no son sino seis u

ocho. Yo siento no haber traido conmigo la lista que he formado de los proscriptos. Son 47 los que se hallan fuera del pais, i como 150 los escondidos o los que no estándolo, están sin embargo bajo una sentencia o pendientes de un proceso. La amnistía debe recaer sobre todos, no solo sobre los proscriptos, sino tambien sobre los desgraciados a quienes se puede aplicar desde luego una sentencia, i estos son muchos, si recordamos a los comprometidos en el sitio de Coquimbo. Es necesario, no solo que no haya espatriados, sino tambien terminar para siempre esos procesos: es preciso que no se pueda en adelante revivir procesos fenecidos o resucitar procesos que por el imperio de las circunstancias están terminados.

El señor Ministro del Interior no cree que haya justicia para esto. ¿En qué parte del mundo, ha preguntado su señoria, se ha dado jamas una amnistía para cortar procesos pendientes? En todas, señor ministro. La amnistía no es como el indulto: la amnistía se refiere al hecho i no a la persona, se dirije a terminar toda responsabilidad, a borrar toda culpa con el olvido. Por consiguiente, ella recae no solo sobre los que están condenados, sino tambien sobre los procesados o sindicados. Su señoria puede hallar este carácter en todas las amnistías que recuerda la historia: la de 830 en Francia, la de 820 dada por el gobieno español sobre nosotros los americanos, siendo de notar que era dada esa amnistía bajo el imperio de la Constitucion de 812 i declarando que debian de cesar todos los procesos pendientes i ponerse en libertad a los presos. El mismo carácter han tenido todas las demas, i pasan de

veinte las que se han dado en España: puede su señoría ver las de los años 847, 48 i 49 i en todas ellas hallará la cláusula de amnistiar a los presos i procesados a la sazon, si es que ignora que tal cosa se haya hecho jamas en el mundo.

Otro punto que no debo omitir, es la reflexion que el señor Varas ha hecho acerca de que esta amnistía vendria ahora a confundir a los liberales estraviados con los criminales de las conspiraciones de Valparaiso i de Juan Fernandez. Ese no seria un mal ni un defecto; pero lo peor del caso es que tampoco podria realizarse el temor de su señoria, porque los desgraciados de esas conspiraciones están ya fusilados..... (hilaridad) No, no señores, no hai que reir de este hecho, que es demasiado sério. Tiemblo de entrar en este camino; no, dejemos los recuerdos históricos funestos, que no deben evocarse cuando tratamos de consignar en una lei el olvido de lo pasado. En este olvido está la salvacion de la patria: invoquemos el patriotismo, la jenerosidad i corramos un velo que no es todavia tiempo de rasgar.

El señor Ministro tomó la palabra para hacer tambien rectificaciones, i dijo que no habia entendido la esplicacion del señor Lastarria porque era mui metafísica, i que le parecia que habia querido burlarse de la Cámara.

Cerrado el debate, i al tiempo de votar, decidió la Cámara, a indicacion del señor Ovalle don Matias, que no era aplicable al presente proyecto el artículo 125 del reglamento interior que trata de

los casos en que los señores Diputados están impedidos de votar.

Puesto a votacion el proyecto, fué desechado por 30 votos contra 16.

Este triunfo de la política del gobieno acentuó mas la oposicion del partido conservador, i no obstante los amaños i esfuerzos del Ministerio para alcanzar que el Senado no insistiera en su acuerdo, este lo reiteró por una mayoria de 13 votos contra 5 en su sesion de 3 de Julio. La Cámara de Diputados necesitaba tambien el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para desechar nuevamente el proyecto, para que se entendiera que este quedaba reprobado, segun el artículo 50 de la Constitucion; pero en su sesion de 7 de Julio, no pudo el Ministerio reunir aquella mayoria, pues solo obtuvo 33 votos contra 19, para insistir en la reprobacion, de manera que el proyecto quedó sancionado.

El Presidente de la República se disponia a poner en ejercicio la atribucion que le concede el artículo 44 de la Constitucion, para desaprobar el proyecto de lei i devolverlo, con las observaciones convenientes al Senado, para que en virtud del artículo 45 de la Constitucion se tuviera como no propuesto, cuando la Corte Marcial halló el medio de forzar al ejecutivo, condenando a muerte a un militar, a quien el Ministerio habia mandado procesar por su participacion en los sucesos de 1851, i disponiendo que la Comandancia Jeneral de Armas continuase el mismo proceso contra todos los demas reos mencionados en las sentencias de los procesos de aquella época, que no hubieran sido pos-

teriormente absueltos o indultados. Esta resolucion obligaba al Gobierno a exajerar su política de persecucion, sometiendo a juicio, por sucesos olvidados, a algunos centenares de ciudadanos que vivian pacificamente en libertad; i el Presidente de la República no halló entónces otro arbitrio, para salir de semejante embarazo, que aceptar la amnistia sancionada con modificaciones i restricciones que le permitian eludirla. No desechó pues el proyecto, para dejarlo sin efecto, sino que en uso de la facultad que le da el artículo 46 de la Constitucion pidió su reconsideracion con arreglo a las modificaciones que le hacia en el mensaje siguiente:

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

He tomado en séria i detenida consideracion el proyecto de lei que habeis acordado concediendo amnistía a todos los chilenos, que por tentativas o hechos contra las autoridades o contra el órden político del Estado, pudieran ser actualmente sometidos a juicio o se hallaren en prision o destierro. Del todo conforme con vosotros en correr un velo de olvido sobre los sucesos políticos que en época no remota conmovieron la República, no lo estoi, sin embargo, en mirar con la misma indulgencia hechos posteriores, que si pueden tener su oríjen en pasiones políticas, se presentan con los caracteres de delitos comunes, cometidos en plena paz i cuando ninguna circunstancia, digna de ser atendida, los atenúa. La amnistía es uno de aque-

llos medios cuya eficacia en bien del pais, depende mui principalmente de la discrecion con que se emplee, i que mal pudiera borrar recuerdos odiosos i calmar los ánimos si se estiende hasta el punto de hacer participar de ella sin distincion no solo a los culpables de estravíos políticos, sino tambien a los que han tomado parte en hechos en que solo se ven maquinaciones criminales, calculadas para hacer sobreponer la fuerza material sobre las leyes, sobre los mas caros intereses de la República, i que no pueden presentar por escusa ni la excitacion de la época, ni propósitos que bajo algun aspecto sean merecedores de induljencia.

El proyecto que habeis acordado, prescindiendo de la estrema latitud que admiten los tèrminos en que está concebido, comprende: 1º a los que tomaron parte en los sucesos políticos de 1851: 2º a los que han sido juzgados por los motines militares de la artillería de Valparaiso, de Santiago i de Juan Fernandez: 3º a los que al presente se juzgan como culpables de conspiraciones. Estas tres clases de individuos se hallan en circunstancias mui diversas, i no veo ni equidad ni interes público en igualarlos para otorgarles amnistía.

Respecto de los que tomaron parte en los sucesos de 1851, me he anticipado a vuestros votos, i en cuanto ha dependido de mí, han gozado, principalmente los que han permanecido en el pais, de todos los beneficios de una amnistía. I tan cumplida ha sido en esta parte, que no solo han vivido tranquilos, libres de toda persecucion judicial i de todo acto de las autoridades que los inquietase, sino que no han tenido ningun estorbo en el ejerci-

cio de todos sus derechos, ya para elejir, ya para figurar como miembros de los cuerpos constituidos. Debo tambien hacerles justicia. Ellos han correspondido a la conducta observada por el Gobiérno; han tenido confianza en sus sentimientos i en su lealtad, i estoi satisfecho de su proceder.

La capitulacion de Purapel, que puso término a los disturbios civiles en el sur, i en que el jeneral en jefe consignó la espresion de sus sentimientos jenerosos; aun que era insuficiente por sí sola para poner a cubierto a los comprendídos en ella de la accion de las leyes, de las persecuciones judiciales, la adopté como regla de mis actos, porque armonizaba con mis sentimientos i por que creí ver en ella un medio eficaz de restablecer la tranquilidad i hacer olvidar sucesos de ingrata memoria. La relajacion del rigor de las leyes, que ella supone, era a mi juicio exijida imperiosamente por el bien del pais. La responsabilidad que tomé sobre mí siguiéndola, la suspension voluntaria de parte del Gobierno de los recursos legales que estaba en su mano emplear, han hecho resaltar a los ojos de los que hubieran podído ser objetos de ellos mi firme resolucion de no molestarlos, i contribuido a desvanecer los temores de persecuciones, que, con fines que no calificaré, se habia tratado de infundir. Considero esa amnistía de hecho, esa tolerancia jenerosa, como una de las causas que mas han influido en hacer desaparecer los rastros de las pasadas ajitaciones, i que no hubiera sido tan eficaz una amnistía, que si bien habria dado al Gobierno el mérito de proponerla, le habria privado del de la

espontaneidad constante con que en seis años ha sabido persistir en ella.

Al abrir vuestras sesiones en 1852 os anuncié que se habia suspendido toda persecucion criminal contra los individuos comprendidos en aquellos sucesos, i llamaba vuestra atencion a los motivos que me hacian esperar otra época para proponeros otra amnistía como el Gobierno deseaba. En la misma oportunidad os decia en 1853.

"Cicatrizar las heridas de las últimas discordias es el voto mas ferviente del Gobierno; pero no es de menor importancia el afianzamiento de este órden precioso, que nos ofrece tan magnífica perspectiva de los futuros destinos de Chile. El Gobierno, ejerciendo sus atribuciones constitucionales, ha mitigado los padecimientos de aquellos, contra los cuales se han pronunciado los órganos de la lei, por consecuencia de las pasadas ajitaciones. En cnanto a los que habiendo tomado mucha parte en ellas no han sido juzgados, han visto sus personas completamente libres de toda persecucion criminal. Ellos han gozado las ventajas que podrian esperar de una lei que relegase al olvido su participacion, i la conducta que he observado hasta aquí, i que seguiré observando, les dan completa garantia de que nada tienen que temer por lo pasado. No es llegado el momento de estender tambien esos beneficios a los que se hallan bajo el fallo de los Tribunales. El que reflexione con imparcialidad sobre los deberes, sobre la inmensa responsabilidad del Gobierno, hará justicia a su conducta."

El Congreso se penetró, como yo, de la necesidad de esa suspension temporal de la accion de las

leyes, i de que ese medio indirecto, que conducia al mismo resultado, era preferible.

Pero no me he limitado a los individuos que quedaban en la república, mui superiores en número a los que por dichos acontecimientos salieron al estranjero, sea a consecuencia de sentencia de los Tribunales o para sustraerse a persecuciones judiciales. Estos han vuelto casi todos, con cortas escepciones, a virtud de indulto, de autorizacion i de mera aquiescencia del gobierno, observándose respecto de ellos, la misma conducta seguida respecto de los que habian quedado en el pais.

De ese modo la amnistía que habeis acordado, la han gozado de hecho i no veo sino ventajas en que la sancioneis con vuestra intervencion, en que legaliceis esos actos, en que deis esa garantía a los que se mezclaron en los acontecimientos de 1851, aunque no hayan tenido necesidad de ella para gozar de sus beneficios.

Al otorgar esa sancion, debido es comprender a los pocos que existen fuera del pais. Sin embargo, considero oportuno que se deje al gobierno el apreciar las circunstancias que conviene tomar en cuenta para hacer las distinciones que la equidad i el interes nacional aconsejen. Yo establezco una diferencia mui marcada entre aquellos que solo son culpables de estravíos políticos i los que pudieran serlo tambien de otro jénero de excesos: tratarlos del mismo modo seria equiparar los delitos políticos, que los sentimientos de que proceden escusan hasta cierto punto, con los crímenes comunes, que tienen su oríjen en causas ménos escusables. Esta distincion, conforme a los principios de moralidad

i de justicia, lo es tambien al interes público i al acatamiento debido a las instituciones.

Mas, respecto de los que han sido juzgados por los motines militares de Valparaiso i Santiago, en 1852, i por la sublevacion de Juan Fernandez, con circunstancias en estremo agravantes, no veo en qué pudiera fundarse una amnistía. Seria altamente perjudicial, seria desorganizador estender los beneficios de una lei de olvido a atentados cometidos, traicionando la confianza depositada en la fuerza pública, que hieren en lo mas vivo la moralidad i disciplina del ejército; en que si ha habido influencias de carácter ménos odioso, solo se ha revelado el criminal intento de emplear la fuerza material para hollar las instituciones i las leyes. Si tal cosa hiciésemos, legariamos un precedente de funestas consecuencias, i mas bien que un acto digno de los poderes públicos, ejerceriamos un acto pernicioso de debilidad. Ni siquiera puede alegarse el gran número de individuos a quienes se favorece i el gran número de familias cuyos sufrimientos se aliviarian. Todos los culpables de estos hechos han sido juzgados, i los que pudieran participar de los beneficios de una amnistía, han alcanzado ya aquella mitigacion de pena que la humanidad aconsejaba. Estender a ellos el llamamiento al patriotismo para calmar las pasiones i cicatrizar las heridas de los disturbios civiles, importaria, a mi juicio, darle ménos valor a este acto jeneroso, en cierto modo envilecerlo. Por mi parte, veria en tal proceder una transaccion indigna con nuestros deberes que el interes del Estado i los principios sagrados de justicia condenan. Esa relajacion inmotivada de los fa-

llos de los Tribunales, esa mano tendida con jenerosidad por nuestra parte, haria ménos odiosos los motines militares; sancionaria hasta cierto punto esos abusos escandalosos, i estraviaria la conciencia pública que los execra i condena. Temeria que de este modo alentásemos la repeticion de actos del mismo jénero i minásemos la estabilidad de nuestras instituciones; este edificio grandioso, debido a esfuerzos empleados con constancia durante una serie de años. Me inclino a creer que, no obstante los términos jenerales en que está concebido el proyecto, no ha sido vuestra intencion abrazar esos hechos, que se han calificado de delitos comunes, de desórdenes de cuartel, i que no pueden colocarse en la misma línea que los delitos políticos, sin ofensa de los principios de moralidad i de justicia.

Sino en toda su estension, en gran parte se aplican las reflexiones precedentes a los individuos que señalé en el tercer lugar entre los comprendidos en la lei, a juzgar por los antecedentes conocidos de la causa que se sigue. Hai otra circunstancia que tener presente. La causa está pendiente, i algunos han salido absueltos en primera instancia, i para ellos vale mas la declaracion de inocencia, pronunciada por los tribunales, que una amnistía, que acepta como base la culpabilidad. Si entre los que aparecen implicados en los hechos que han motivado esa causa hubiere algunos que sean merecedores de amnistía, que reunan circunstancias que los escusen, la oportunidad vendrá para otorgárselas, sin que en favor de ellos se corte un juicio, que para otros puede dar por resultado la declaracion de inocencia.

Las consideraciones que preceden me han decidido, conformándome a lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitucion, a modificar el proyecto que habeis acordado. La forma en que os lo presento salva los inconvenientes indicados, i otorga una amnistía completa a todos los que tomaron parte en los sucesos de 1851, sin confundir con ellos a los que posteriormente se han hecho culpables de actos de diferente carácter, i que ni la situacion del pais, cuando se ejecutaron, ni los propósitos que revelan, permiten equiparar con aquellos.

De vosotros pende ahora que los beneficios que de una amnistía deben esperarse se obtengan. El interes del pais, la moralidad pública, son los motivos que me han determinado a modificar vuestro proyecto en los términos en que os lo presento, con acuerdo del Consejo de Estado.

Articulo unico.—Se concede amnistía a todos los individuos que por haber tomado parte en los acontecimientos políticos de 1851, hubieren sido o pudieren ser juzgados i se encuentren en el pais. Se concede igualmente a los que estando fuera del pais por consecuencia de dichos sucesos, volvieren con autorizacion o aquiescencia del presidente de la república, i a los que por su participacion en hechos posteriores análogos fueren actualmente o pudieren ser juzgados; i a quienes el presidente de la república tuviere a bien declarar comprendidos en ella.—Santiago, julio 21 de 1857.—Manuel Montt. —*Francisco Javier Ovalle.*

Este proyecto del Ejecutivo fué aprobado en el Senado el 22 de julio, por 12 votos contra 7; i se

discutió en la Cámara de Diputados el 23 i el 25, quedando aprobado por 36 votos contra 17. El diputado Lastarria, que no pudo estar presente en el debate, publicó el siguiente escrito:

OPINION DE UN DIPUTADO ACERCA DEL MENSAJE DEL EJECUTIVO SOBRE AMNISTÍA

SS. EE. del *Mercurio.*

Valparaiso, julio 24 de 1857.

Permítanme Uds. publicar en su diario mi opinion acerca del Mensaje del Ejecutivo sobre la *Amnistía*, ya que por estar ausente de Santiago no me es posible espresarla en la Cámara.

Asegura el Ejecutivo que está del todo conforme con el Congreso nacional en correr un velo de olvido sobre los sucesos políticos que en época no remota conmovieron a la república; pero que no lo está en mirar con la misma induljencia hechos posteriores, que si pueden tener su oríjen en pasiones políticas, se presentan con los caracteres de delitos comunes, cometidos en plena paz i cuando ninguna circunstancia, digna de ser atendida, los atenúa.

En todo el Mensaje no campea otro argumento en que puedan fundarse las escepciones que el Ejecutivo quiere hacer entre los individuos a quienes el acuerdo de las Cámaras habia amnistiado. El Ejecutivo quiere, pues, hacer diferencia entre los *culpables de estravíos políticos* i los que han tomado parte en *maquinaciones criminales*, calculadas para sobreponer la fuerza material sobre las leyes.

Hecha esta distincion, el Ejecutivo procede a aplicarla, clasificando a todos los individuos a quienes comprendia la amnistía de las Cámaras, en estos tres órdenes: 1º Los que tomaron parte en los sucesos políticos de 1851; 2º los que han sido juzgados por los motines militares de la Artillería de Valparaiso, de Santiago i de Juan Fernandez; i 3º los que al presente se juzgan como culpables de conspiracion.

Respecto de los primeros, el Ejecutivo no ve sino ventajas en que el Congreso sancione i legalice la amnistía, aunque aquellos individuos no hayan tenido necesidad de ella para gozar de sus beneficios, puesto que el presidente se ha anticipado a los votos de las Cámaras, haciendo gozar, principalmente a los que han permanecido en el pais, una amnistía *tan cumplida*, que no solo han vivido tranquilos aquellos individuos, i libres ds toda persecucion, sino que no han tenido ningun estorbo en el ejercicio de todos sus derechos, ya para *elejir*, ya para *figurar como miembros de los cuerpos constituidos.*

No diré que se equivoca el mensaje al sentar hechos semejantes, sino que se alucina mucho el Ejecutivo al apreciar los resultados de su pónderada tolerancia. Olvida, en primer lugar, que si bien han permanecido en el pais muchos partícipes en las escenas de 1851, no han estado tranquilos i libres aquellos sobre quienes pesaba algun proceso criminal, sino que han vivido escondidos o vagando sin ocupacion ni trabajo; olvida en segundo lugar que los pocos que, teniendo causas pendientes, han aparecido a luz, han necesitado ántes solicitar indultos o por lo ménos, esa tolerancia del gobier-

no, que no se les ha prestado espontáneamente, sino en fuerza de empeños i ruegos; olvida, en tercer lugar, que aún de los capitulados en Purapel hai muchos a quienes posteriormente se les formó causa de responsabilidad pecuniaria, como para entretener en cierto modo las persecuciones que aquella capitulacion habia hecho imposibles; olvida, en cuarto lugar, que de esos mismos capitulados acaba de ser enjuiciado uno i condenado a muerte, por los sucesos de 1851; olvida, en quinto lugar, que no hai de esos comprometidos ninguno que, mediante la tolerancia del gobierno, haya figurado en elecciones, o forme parte de los cuerpos constituidos, etc.

¿A quiénes puede referirse el mensaje al suponer estos hechos? ¿Será a los pueblos de Copiapó i la Serena, los que a pesar de estar comprometidos en los sucesos de 851, han ejercido despues todos sus derechos *para elejir?* Esos pueblos han ejercido sus derechos políticos en 852 i 855, porque ni el Ejecutivo, ni el Congreso, ni lei alguna se los podian quitar; porque entre sus ciudadanos electores no figuraban los que por causas pendientes tenian suspensa su ciudadanía; i porque aun cuando habian tomado parte en la revolucion de 851, como otros muchos pueblos de la República, no estaban ellos borrados del catálogo de los departamentos a quienes el mismo gobierno hace elejir diputados para el Congreso o cabildantes para sus cabildos. ¿Quiénes son, pues, esos comprometidos que han ejercido todos sus derechos, a no ser que el Ejecutivo quiera hacerse un mérito de no haber privado de su sufrajio a los capitulados en Purapel o a los

que no tenian responsabilidad ninguna pendiente por los sucesos de 851?

¿A quiénes alude el mensaje, cuando habla de individuos que tomaron parte en los sucesos de 51, i que a pesar de eso figuran como miembros de los cuerpos constituidos? No puedo adivinarlo, por mas que recorro la lista de los funcionarios públicos, ni puedo imajinarme que esa alusion se dirija ni al diputado por Lontué ni a mí, que somos los únicos que habiendo figurado en los sucesos de aquel año, figuramos hoi por los votos unánimes de tres departamentos en el Congreso, i no por la aquiescencia ni por la tolerancia del gobierno. Sobre nosotros no pesa responsabilidad alguna por los sucesos de 851, puesto que habiendo sido juzgados, fuimos tambien absueltos, i debemos a una sentencia de los tribunales, i no a la bondad del gobierno, nuestra capacidad de figurar como miembros de un cuerpo constituido. Si el gobierno cree habernos hecho un favor por no habernos sometido de nuevo a otra causa política, cuando el voto de nuestros conciudadanos nos elevaba al Congreso, creo yo que él mismo es el que se ha favorecido, absteniéndose de observar contra nosotros una conducta que ni las leyes ni su posicion le permitian. Si esa alusion se refiere, pues, a nosotros, séame permitido congratularme de que el presidente declare ahora que debe hacernos justicia, porque hemos correspondido a la conducta observada por el gobierno; pero bien entendido que no hemos temido persecuciones, porque teniamos confianza en las instituciones i en la pureza de nuestros antecedentes, hasta qne hemos sido perturbados en nues-

tra confianza por la persecucion fulminada última mente contra el diputado de Lontué. Nuestra conducta en la Cámara ha correspondido a la observada por el gobierno, no porpue nos creyésemos ligados con favor alguno, sino porque abrigábamos todavia alguna esperanza de que el gobierno, deponiendo sus recuerdos de lo pasado, adoptase una política conciliadora i patriótica: esta esperanza nos hacia eludir todas las ocaciones que se nos ofrecian de vindicar la causa de los buenos principios; queriamos olvidarlo todo, para no servir de obstáculo a la nueva era que deseábamos; queriamos que nuestra presencia allí no fuese siquiera sentida, a ver si así conseguíamos que el gobierno no pusiese pretesto alguno para mantener su política restrictiva: por eso tolerábamos malas maneras i falsos razonamientos, i no nos hacíamos oir, sino rara vez, i solo cuando creiamos deber elevar nuestra voz en servicio de la Constitucion i de ciertos principios, sin embargo de la conviccion que teniamos de que cualquiera idea emanada de nosotros debia ser rechazada, solo por ser nuestra, como ha sucedido con todos mis proyectos de lei, que han sido burlados, como lo fué nuestra esperanza.

Dejando aparte esta lijera esplicacion, repito que se alucina mucho el Ejecutivo al creer que su tolerancia ha valido tanto como la amnistía para los comprometidos en 851. Bastaria observar que bajo esta tolerancia no ha sido la misma que lo que puede ser bajo una lei de amnistía la posicion de los que tomaron parte en 851. No se olvide que ni la tolerancia, ni la amnistía se refieren a todos estos individuos, sino solamente a los que tienen pen-

diente alguna responsabilidad, puesto que los que han sido absueltos o indultados, i aquellos a quienes jamas se han llamado a juicio, no necesitan de amnistía, ni han necesitado de tolerancia. La tolerancia del gobierno respecto de los responsables, no ha producido efecto saludable alguno, porque su situacion no ha dejado de ser incierta i peligrosa, i porque los que no han logrado que se les *tolere* en público, han tenido que permanecer escondidos o fujitivos. Unos i otros no han estado, pues, tranquilos, ni libres de responsabilidad, ni en el goce de sus derechos. Si alguno de ellos hubiese llegado a ejercer el sufrajio o a reclamar un puesto en un cuerpo constituido, estamos ciertos de que se habria recordado su situacion i no se le habria tolerado.

Ni aun las capitulaciones de Purapel, que el Ejecutivo asegura haber aceptado tan gustosamente, han podido surtir los efectos de una amnistía, porque el mismo mensaje confiesa que eran insuficientes para poner a los comprendidos en ellas a cubierto de la accion de las leyes i de las persecuciones judiciales. Si los capitulados han gozado de tranquilidad, habrá sido porque no habia motivo o conveniencia para formarles causa; pero deben estar seguros de que, a pesar de la tolerancia del gobierno, no pueden gozar de los beneficios de la amnistía, sino en virtud de una lei, sin que pueda suplir por ella, i sin que haya suplido jamas, la benevolencia con que el presidente dice haberse anticipado al voto de las Cámaras. Testigo el teniente Videla a quien se acaba de condenar a muerte.

Entremos ahora a examinar las escepciones que

el Ejecutivo pone a esa amnistía, que acepta, aunque en su concepto no es necesaria. No se comprende por qué, aceptándola lisa i llanamente para los comprometidos de 851 que residen en el pais; por qué, confesando que *es debido comprender en ella a los pocos que existen fuera del pais*, pretende sin embargo que se deje al Presidente de la República la facultad de autorizar a su arbitrio o de tolerar la vuelta de esos proscritos a la patria.

Los señores Ministros han anticipado en las Cámaras una esplicacion de esta inconsecuencia inconstitucional, diciendo que se teme que los proscritos vengan a perturbar el órden, porque no han mostrado conformidad ni sumision al órden de cosas existente. El mensaje no ha apadrinado este argumento, sin duda porque ha comprendido que no es mas que un pretesto indigno, no digo de un gobierno omnipotente como el nuestro, sino aun de un gobierno débil i medroso. Si fuera cierto que el gobierno teme tanto a los *pocos* que existen fuera del pais, con mas razon deberia temer a los *muchos* que residen aquí espuestos a la persecucion, o bajo el peso de una sentencia, o sometidos a una condicion estraordinaria, en la cual están espuestos a cada instante a que el gobierno les niegue su tolerancia por indicacion de un malqueriente o por medio de una autoridad subalterna, que quiera suspender los efectos de la bondad del presidente. Mas racional seria temer a jentes sometidas a esa triste condicion, que no puede producir sino despecho i desolacion, que a desterrados que por solo el hecho de volver a la patria olvidarian la irritacion de que tienen dominado el ánimo en el destierro. El Eje-

cutivo se ha hecho, pues, el honor de no aceptar este argumento baladí, que no ha merecido siquiera ser contestado.

El presidente quiere esceptuar de la amnistía a los desterrados, porque halla en su sabiduría que puede aplicárseles la distincion que al principio de su mensaje hizo entre los estravíos políticos i las maquinaciones criminales: no quiere equiparar los delitos políticos, que los sentimientos de que proceden escusan, con los crímenes comunes que tienen su oríjen en causas ménos escusables. ¿Pero a cuál de los desterrados quiere el Ejecutivo aplicar esta distincion que cree tan fundada en la moralidad i la justicia? Todos ellos han sido condenados por causas políticas, ninguno por crímen comun, de esos que se suponen inescusables. Para no ofenderlos a todos con un falso testimonio tan grave, tan sério como es este; para no confundirlos a todos bajo el peso de responsabilidad tan enorme, el Ejecutivo debe ser mas circunspecto, debe nombrar al criminal que desde su alto puesto divisa entre los desterrados políticos que todavìa, despues de seis años, son víctimas de los ódios de 851. Hai mas, el Ejecutivo no debe exijir del Congreso una infraccion de la Constitucion, sin mas fundamento que una distincion casuística i una retisencia ofensiva. La Constitucion quiere que el Congreso solo de *amnistías*, es decir, *indultos jenerales*, i no particulares o escepcionales. Si el Ejecutivo cree que no debe darse la amnistía sino a los estravíos o delitos políticos, formule en este sentido su proposicion; pero no ponga escepciones que solo pueden quedar al arbitrió del presidente, porque solo el

presidente sabe cuales son los *criminales comunes* que no deben gozar esa amnistía, i el Congreso no puede conocerlos, porque no se le nombran ni señalan. Si realmente existen esos criminales, no haga mencion de ellos el Ejecutivo para objetar la amnistía: cuando llegue el caso de ejecutar la lei i vea que uno de esos criminales, a merced de la amnistía, vuelve al pais, hágalo aprehender i sométalo a los tribunales, que son los únicos que tienen la facultad de juzgar si tal criminal está o no compendido en la amnistía. El hacer escepciones indeterminadas, para que queden al arbitrio del Ejecutivo en su aplicacion, es invertir este órden que es el legal, i quebrantar la Constitucion que no permite dar amnistías escepcionales, i mucho ménos al arbitrio del Ejecutivo.

La segunda escepcion a que el Ejecutivo cree aplicable la distincion entre delitos políticos i delitos comunes es referente a los individuos que han sido juzgados por los motines militares de Valparaiso i Santiago en 1852, i por la sublevacion de Juan Fernandez. El Ejecutivo no quiere que comprenda la amnistía a esos criminales.

"Si tal cosa hiciésemos, dice el mensaje, legariamos un precedente de funestas consecuencias, i mas bien que un acto digno de los poderes públicos, ejerceriamos un acto pernicioso de debilidad. Ni siquiera puede alegarse el gran número de individuos a quienes se favorece i el gran número de familias cuyos sufrimientos se aliviarian. Todos los culpables de estos hechos han sido juzgados, i los que pudieran participar de los beneficios de una amnistía, han alcanzado ya aquella mitigacion de

pena que la humanidad aconsejaba. Estender a ellos el llamamiento al patriotismo para calmar las pasiones i cicatrizar las heridas de los disturbios civiles, importaria, a mi juicio, darle ménos valor a este acto jeneroso, en cierto modo envilecerlo. Por mi parte, veria en tal proceder una transaccion indigna con nuestros deberes, que el interes del estado i los principios sagrados de justicia condenan. Esa relajacion inmotivada de los fallos de los Tribunales, esa mano tendida con jenerosidad por nuestra parte, haria ménos odiosos los motines militares, sancionaria hasta cierto punto esos abusos escandalosos, i estraviaria la conciencia pública, que los execra i condena."

Participo de la indignacion con que está escrito este trozo del mensaje; pero mi indignacion es mas bien admiracion de los esfuerzos con que se pretende desnaturalizar la amnistía del Congreso, suponiendo que ella ampara a forajidos que solo merecen la execracion pública. Esos esfuerzos llevan al gobierno hasta el olvido de la historia penosa de aquellos acontecimientos, que tambien se trajeron a la memoria en la sesion del 20 de junio, i que ninguno de los amigos de la amnistía consideró con detencion, por huir, sin duda, de ese recuerdo funesto.

¿Por qué se recuerda la sublevacion de Juan Fernandez, i se olvida que los que la pensaron fueron fusilados, sin sentencia legal, no quedando ahora ninguno que pudiera reclamar en su favor la amnistía del Congreso? Voi a trasmitir aquí el acta de que consta ese fusilamiento atroz, para que se venga en cuenta de que por nuestro propio honor debia-

mos olvidar ese hecho espantoso, en lugar de hacer mérito de él para calumniar un gran pensamiento, para difamar la amnistía i quitarle su brillo. Dice así:

"En la isla de Juan Fernandez a veintiseis de enero de mil ochocientos cincuenta i tres, en vista de la revolucion que intentaban los presos i denunciada por Antonio Bastias i José Montano;

"El que suscribe, por no tener la autorizacion competente para castigar debidamente tan enorme delito, citó a junta a los señores ayudante mayor don José Antonio Leniz, subteniente don Nicómedes Gacitúa, subdelegado de este departamento don Antonio García i su socio don Enrique Pastor, colocados en sus asientos espuso el que suscribe, a pesar de ser sabedores de ello todos los vocales, que el plan de la revolucion sofoeada era el siguiente:

"Sórprender a la patrulla que sale a hacer que se conserve el órden, desarmar a los soldados que la componen dejándolos amarrados en el Galpon, vestirse ellos con los uniformes i armas; tomar un número considerable de ellos i llevarlos en el centro como si fuesen aprisionados por la patrulla. En esta forma tomar la fuerza i despues de esto a las autoridades, con la atroz circunstancia de ser tomada i atada mi persona; abusar en mi presencia de la manera mas infame de mi señora esposa; concluido lo cual debiamos ámbos ser asesinados. Que la fuga que proyectaron, despues de descubierta la revolucion, ha sido sorprendida *infraganti*, como a todos consta i que los cabezas que han sido aprisionados están convencidos de haber proyectado tal

atentado i son: Juan Carreño, Juan José Gutierrez, Facundo Hermosilla, Gaspar Morante i Ramon Fuentes, prófugo.

"La junta acordó en virtud de estos antecedentes i del convencimiento que tiene de que efectivamente se trataba de cometer los delitos mencionados; que los cinco individuos arriba mencionados, Juan Carreño, Juan José Gutierrez, Facundo Hermosilla, Gaspar Morante i Ramon Fuentes, sean pasados por las armas, para justo escarmiento de todos los demas i garantía de la seguridad de esta colonia.

"Respecto al castigo de los demas cómplices, estando dentro de las atribuciones del jefe el que deba ser, quedan a su disposicion.—*Antonio Garcia*, subdelegado.—*José A. Leniz.—Nicómedes Gacitúa.—Enrique Pastor.—Ignacio Navarrete.*"

Con el mismo propósito de afear el pensamiento de la amnistía, se recuerdan el motin de la artillería de Valparaiso i el de la artillería de Santiago. ¡Nuevo oprobio histórico que es necesario recordar para impedirnos el hacer un bien! Una conversacion de un sarjento retirado con su hijo, un corneta i un soldado en la artillería de Valparaiso, llevó al patíbulo al padre, al hijo i a los otros, ántes de que contaran siquiera con los medios de comenzar a poner en obra su loca ilusion. El consejo ordinario condenó, i como por un singular i tremendo decreto del gobierno, estas sentencias no tienen apelacion ante la Corte, el comandante de armas confirmó; i entónces, en medio de la paz i sin circunstancia ninguna que lo escusara, vimos lo que ni en la

guerra de independencia se viera, fusilar juntos a un padre i a un hijo..... ¿Cuáles son los complíces de este motin que existan ahora i que pudieran gozar de la amnistía? I si los hai, ¿por qué esceptuarlos de la clemencia del Congreso, cuando su delito fué solo de intencion? Ignoro los pormenores del motin de Santiago, pero sé que con las mismas formalidades de aquel decreto, se fusilaron en detalle a varios desgraciados durante algunos dias, i que la clemencia del gobierno salvó de la muerte a algunos que no habian salvado de perder el juicio a la vista del suplicio de sus compañeros. Esos infelices son mui pocos, i si hubiera de alcanzarles la amnistía, reguramente no seria para alentarlos a nuevos motines, ni para colocarlos en situacion de recobrar sus ánimos, bien abatidos ya por una larga prision.

De todos modos, si ellos por la naturaleza de su crímen están esceptuados de una amnistía política, no hai para qué recordarlos, ni para qué exajerar la deformidad de su crímen, ni para qué olvidar la compasion que merecen desde el fondo de su calabozo.

No comprendo con qué fin haya recordado el mensaje estos hechos atroces, deshonrosos i propios mas bien de caníbales que de un pueblo culto. Pero ya que el mensaje los recuerda para mover al Congreso a que no estienda a las víctimas de aquellos sucesos, víctimas que no formarán el número de diez, el olvido que proclama la lei de amnistía, fuerza es que nosotros le recordemos tambien que la fealdad histórica está mas bien de parte de los sacrificadores que de las víctimas, i que el olvido

que deseamos aprovechará mas a los primeros que a esos miserables soldados a quienes el Ejecutivo quiere esceptuar.

Mas singular es la tercera escepcion que el Ejecutivo pretende hacer, escluyendo de la amnístia a los que al presente se juzgan como culpables de conspiracion, a ménos que el presidente no los crea dignos de ella. El mensaje dice que en gran parte se aplican a estos las reflexiones que deja hechas respecto de los anteriores; pero no es fácil hallar la relacion, supuesto que la conspiracion que se está juzgando es puramente política, i no tiene el carácter de un crímen comun, de la clase de los que el Ejecutivo desea esceptuar. Todos han creido que el gobierno aceptaría la lei de amnistía por salir del desgraciado conflicto en que lo ha colocado este proceso, tan condenado por la opinion pública i tan escaso de fundamentos, en sentir del consejo de guerra mismo, que se ha visto precisado a obsolver a los sindicados principales. Pero el mensaje saca partido aun de esta absolucion para negarles a esos reos la amnistìa, puesto que mas que esta, les conviene una sentencia absolutoria. Si así lo cree el Ejecutivo, no tiene necesidad, para no quitar esta ventaja a los reos, de exijir del Congreso una amnistía insconstitucional, puesto que en su mano tiene el arbitrio de no promulgar la lei hasta que la Corte, que ya ha visto la causa, se pronuncie.

Pero si el gobierno cree deber esceptuar de la amnistía a los militares comprendidos en ese proceso, por la misma razon que esceptúa a los no existentes de los motines de Valparaiso i de Juan Fernandez, i a los pocos soldados de artillería de

Santiago, ¿por qué no procura ser mas constitucional en sus observaciones, i dá la amnistía jeneral para los delitos políticos i no para los reos de motines de cuartel, sin dejar al arbitrio del presidente las escepciones personales que pretende poner a la lei? A lo ménos así se procederia con mas franqueza, sin incriminar a los desterrados políticos, i sin confundir con los militares, cuya suerte se quiere dejar el arbitrio del presidente, al diputado de Lontué i a otros ciudadanos que el proyecto del Ejecutivo deja tambien sometidos al mismo arbitrio, sin que sean ni militares, ni reos de crímenes comunes, i sin que por tanto pueda aplicárseles la distincion antojadiza del mensaje.

Con todo, al escluir de la amnistía a los militares procesados actualmente, suponiendo que los condene la Corte, el mensaje peca contra la dignidad i alteza de un gobierno, en primer lugar, porque supone culpables a los que todavía no han sido sentenciados, i en segundo, porque olvidando la historia i desconociendo el corazon humano, supone que la amnistía para los militares alentaria la repeticion de iguales actos i minaría la estabilidad de nuestras instituciones,—"este edificio grandioso debido a esfuerzos empleados con constancia durante una série de años." La clemencia jamas alienta el crímen, ni la política flexible i desapasionada jamas ha destruido el edificio grandioso de las instituciones de un pueblo. Lo que produce a esos males es el rigor: recuérdese sino, que el proceso del 20 de abril i el fusilamiento de un sarjento no impidieron los motines del Chacabuco, de la Serena i de Concepcion; que el fusilamiento de seis

comprometidos en la revolucion de Copiapó, hecho por el gobierno contra el dictámen del Consejo de Estado, no impidió que estallase un motin en Tres Puntas; que el fusilamiento del jefe de este motin, no impidió el de la artillería de Santiago ocurrido a los tres meses; que el fusilamiento de los artilleros de Santiago, en setiembre de 1852, tampoco impidió la conversacion de los artilleros de Valparaiso, que un mes despues estaban tambien en un patíbulo; que esos *treinta* fusilamientos, hechos sin el fallo de segunda instancia ante la Corte, no impidieron las conspiraciones que el gobierno cree haber descubierto posteriormente. ¿Para qué estos hechos? ¿Quién que conozca la historia puede ignorar que las conspiraciones se reproducen casi siempre, independientemente de las leyes, i solo por la inflexibilidad i exesivo rigor de los gobiernos?

Como quiera que sea, lo cierto es que ninguna de las escepciones que pretende el gobierno aparece justificada en la distincion que como fundamento capital nos hace el mensaje de estravios políticos i de crímenes comunes: no lo está la escepcion de los desterrados porque entre ellos no hai ningun reo de crímen comun; tampoco lo está la de los que han sido juzgados por los motines de Juan Fernandez i de Valparaiso, porque de los procesos aparece que el que no fué absuelto fué fusilado; ni finalmente lo está la de los que al presente se juzgan como reos de conspiracion, porque sobre ser sindicados de un delito puramente político, no hai derecho para considerarlos culpables, hasta que sean sentenciados, ni hai derecho para aplicar la escepcion que el mensaje hace de los militares a los ciudadanos,

que no habiendo sido sindicados, nohan sido todavía sometidos a juicio. De modo que la distincion casuística del mensaje no puede tener aplicacion, aun suponiéndola justa i fundada en la moralidad pública, sino a unos cuantos soldados que todavía deben quedar en la penitenciaria, de aquellos que no alcanzaron a ser fusilados por el motin de la artillería de Santiago.

Reducida la cuestion a este que es su verdadero término, cada dia comprendo ménos los motivos que el gobierno tiene para oponerse tan tenazmente a la proclamacion de la amnistía. Con mas franqueza que el mensaje habian hablado los ministros en la sesion del 20 de junio, porque aun descartando, por honor del mismo gobierno, los argumentos que se fundaban en el miedo a los proscritos, se habia dicho siquiera con claridad que el gobierno no aceptaba la amnistía porque ella tenia su oríjen en una mala intencion de los amigos políticos que acababan de separarse de él, i no queria prestar un homenaje a la deslealtad o a la traicion de esos amigos. Pero ahora se olvidan esos argumentos, que siquiera tenian el mérito de la franqueza, por fundar en chicanas i sofisterías impropias las observaciones dirijidas a introducir en la lei escepciones contrarias a la Constitucion i a su naturaleza, i destinadas a hacer una indisculpable confusion entre el indulto i la amnistía. "La amnistía, dice Garnier Pagés, no puede dejar subsistente ninguna pena, porque entónces no seria amnistía, sino únicamente una gracia parcial."—"La amnistía no es solamente un perdon, perdon leal, perdon completo, sino ademas perdon i olvido, lo cual escluye las

escepciones de categorías i la vijilancia de la alta policía."—"La amnistía no es un acto de clemencia ordinaria dictado solamente por un sentimiento de justicia i de humanidad, que inspiran frecuentemente los desgraciados condenados. La amnistía es esencialmente i ántes de todo un acto de alta política, que sale del curso ordinario de las leyes i de la justicia, léjos de toda consideracion personal, i en cierto modo impuesto por las necesidades i los intereses de la sociedad."—"Este carácter de la amnistía se encuentra en todas las que han emanado de los reyes franceses desde 1413 hasta 1830."

Asi habian comprendido tambien las Cámaras la amnistía que se trata de dar sin escepciones ni categorías; pero el mensaje viene a decirnos que "este es uno de aquellos medios cuya eficacia en bien del pais, depende mui principalmente de la discrecion con que se emplee, i que mal podria borrar recuerdos odiosos i calmar los ánimos, si se estiende hasta el punto de hacer participar de ella sin distincion, no solo a los culpables de estravios políticos, sino tambien a los que han tomado parte en hechos en que solo se ven maquinaciones criminales."..... Claro está que desde que se pretende emplear la discrecion para dictar una amnistía, la discrecion no hará mas que ahogar la clemencia, poner en duda los intereses sociales, que reclaman la amnistía, i dictar una lei que en lugar de ser acto de alta política, no será mas que el respiro de una política mezquina, que a fuerza de chicanerías pretenderá entresacar de entre los amnistiados a los que no merecen el beneplácito o la confianza

del que sujeta la jenerosidad del corazon a la discrecion de un espíritu sútil i asustadizo. En este caso la discrecion del gobierno se avanza hasta creer que la amnistía no borraria recuerdos odiosos, si en ella se comprendiese a los reos de crímenes comunes; pero esta es una creencia gratuita, porque nadie podrá imajinarse que los estraviados políticos de 851 avivasen sus recuerdos odiosos contra el gobierno i sublevasen los ánimos tan solamente porque venian a participar de su perdon unos cuantos soldados miserables, que saldrian de las cárceles para ir a confundirse en un olvido mas profundo que ese en que hoi yacen sumerjidos.

¿Mas a qué cansarnos en patentizar la sinrazon del mensaje del Ejecutivo? Tan incomprensibles son sus fundamentos como lo eran los indignos i pueriles argumentos con que los enemigos de la amnistía la han combatido en las Cámaras. La única esplicacion que puede darse a esa oposicion del Ejecutivo está en la falta de patriotismo, falta que no quise hacer notar en la sesion del 20 de junio, por dar a la discusion un tono moderado, i que ahora me veo forzado a proclamar, ya que el mensaje invoca a cada paso la moralidad i la justicia, haciendo tanto alarde de la jenerosidad con que se ha tratado a los que hasta ahora son el blanco de las escepciones con que se pretende anular el voto jeneroso del Congreso. Sí, falta de patriotismo: hé aquí la verdadera causa de nuestra situacion, causa funesta de los males sin cuento de que aparece preñado nuestro porvenir, i que estallarán sin remedio sino los conjuramos con tiempo,

haciendo el sacrificio de nuestras pasiones mezquinas en las aras de la República. Interroguemos nuestro corazon, estudiemos la historia de estos seis años, i no hallaremos otra cosa que el juego de pasiones indignas de nuestro nombre. Perdóneme el gobierno la revelacion de mis juicios, porque ellos son el efecto de una conviccion dolorosa, de un hecho latente, que patentiza que el patriotismo ha dejado de ser el móvil de la política, i que en su lugar solo quedan odios irreconciliables, recuerdos de ofensas pasadas, ambiciones innobles que no se satisfacen sino con el esterminio de los obstáculos que encuentran en su paso; aspiraciones no satisfechas, i hasta intereses privados puestos en accion por la esperanza de un lucro o por el choque de otros intereses. Con el patriotismo han desaparecido tambien la lealtad, el valor i el desinteres que ántes eran proverbiales en Chile. Todo eso ha huido del corazon de los hombres públicos, i ha ido a asilarse allá en esa sociedad que no comprende nuestras riñas indignas, ni nuestras ridículas peripecias políticas. Solo así se esplica el fenómeno de la existencia de un gobierno que, habiendo atravesado la época mas floreciente de Chile, ha llegado a la mitad de su carrera, para encontrarse sin los amigos que lo elevaron i teniendo siempre al frente a los adversarios que lo rechazaron; i esto sin siquiera haber sacado partido de esa época feliz para ennoblecer la autoridad, ni para hacerla amar, ni para afianzarla en los intereses, ya que no en la opinion, de todos. Parece que el gobierno no hubiera querido aceptar las bendiciones que la providencia derramaba sobre el pais despues de la te-

rrible crísis de 851: el cansancio de la polìtica, la necesidad de trabajo, el aliciente de las riquezas pusieron el olvido de lo pasado en nuestros corazones; i solamente el gobierno no olvidó, ni ha olvidado todavia en 857. Siempre sañudo con sus adversarios, ha preferido darles por favor lo que les debia de justicia; i siempre omnipotente i voluntarioso, ha chocado hasta las susceptibilidades de sus propios amigos. ¿No es esta la verdad? ¿Qué idea grande se ha realizado, qué pensamiento noble ha aparecido, qué empresa útil se ha iniciado, que no haya fracasado en la mitad de su camino por la influencia de pasiones i de intereses que están mui léjos del patriotismo? Cuando no se busca el apoyo de la autoridad en la concordia de todos los intereses i de todas las opiniones, no hai patriotismo: lo que hai entónces son pasiones estrechas e intereses esclusivos; i cuando las revoluciones políticas llevan este sello desgraciado, las reacciones que les suceden son tambien mezquinas i violentas. La patria no gana en estas peripecias, i el menor mal que puede temer de ellas es el entronizamiento de un despotismo que alterne la ferocidad con el ridìculo, de un despotismo, no como el de los Napoleones, sino como el de los Calígulas i los Rosas. Esto es lo que temo para mi patria, i por eso me animo a proclamar hoi en alto mis temores, porque abrigo aun la esperanza de que tanto los que están arriba, como los que nos encontramos abajo, sintamos palpitar todavia nuestro corazon de chilenos i proclamemos una union cordial que nos salve en alas de nuestro patriotismo de estas miserias en que nos revolvemos i degradamos. ¡Ojalá que el

primer paso hácia esta nueva era que tanto necesita la patria, fuese esta lei de completa amnistia, tan combatida por el gobierno, i que estaba destinada a ser el arca de nuestra salvacion!

J. V. Lastarria.

III

NOTICIA DE UNA MOCION SOBRE REFORMA DE LA CONSTITUCION

La situacion política, al inaugurarse el Congreso de 1858, era completamente oscura, i la oposicion combinada de liberales i conservadores habia logrado en las elecciones algunos triunfos, que le habian permitido introducir en la Cámara de Diputados una minoría, cuyo carácter político no era bien definido. Para recordar aquella situacion, trascribiremos aquí el siguiente artículo que publicamos en el *Mercurio* de Valparaiso el 25 de mayo:

LA SITUACION ANTES DEL *1.º* DE JUNIO I SU SOLUCION.

"Todos convienen en reconocer que la situacion presente es deplorable, desastrosa, i que entraña un porvenir alarmante. Por un misterio de la naturaleza sucede que los animales presienten instintivamente la tempestad, cuando ni el hombre ni aun la ciencia son capases de preverla; este misterio se reproduce tambien en las naciones en ciertas

épocas aciagas, en las cuales reina un vago temor, una sensacion de inquietud indefinible, de que nadie se da razon, pero que augura unà borrasca. Eso es lo que está pasando entre nosotros: todos se ajitan; el gobierno se prepara como para una lucha i da en todos sus actos un testimonio evidente de que reconoce que la situacion es estraordinaria; las industrias se paralizan, porque la situacion es estraordinaria; por fin, el pueblo, aun aquella parte que no tiene accion en la política, se muestra tambien alarmado, porque la situacion es estraordinaria.

"En el fondo de esta excitacion de los ánimos aparece la duda, la duda universal, que lo halla todo confundido, todo incomprensible i trastrocado, i que no puede reconocer los hechos, ni las cosas, ni aun puede difinir el papel que hacen los hombres a quienes antes se ha visto en una posicion clara i definida. ¿Qué es esto? Qué significa este caos de inmensa oscuridad? ¿Es acaso la tumba de nuestra nacionalidad, la nada del ser de nuestra patria; o es el caos de donde la anarquía va a sacar sus creaciones caprichosas, su luz siniestra, su mundo efímero?

"¡No lo quiera Dios! Salvémonos de la tormenta! comprendamos nuestra situacion, sin dudas, sin perplejidad para poderla dominar Examinemos los hechos sin pasion i espresemos la verdad, como lo haria mas tarde la historia, sin retisencias, con claridad, sin consideracion a las conveniencias del momento, i sin mas interes que el de la patria.

"El mal está en la política conservadora, i la situacion presente no es otra cosa que el resultado

de los escesos de esa política falaz, llevada por la administracion Montt a su apojeo, a su perfeccion de imperfecciones. La grande obra de esta administracion consiste en haber llevado a su colmo el descrédito de esa polìtica, aplicándola con tanta exajeracion, que ha relajado todos los resortes de la administracion, dejando al Estado, es decir, al gobierno en una impotencia incompleta para producir el bien i en una nulidad que alarma i que produce todos los fenómenos de la situacion actual.

"Lo que ha caido bajo la administracion Montt no es el partido pelucon, sino la política absolutista i restrictiva de este partido, esa política que los imitadores de los doctrinarios franceseses, han condecorado con el ttíulo de *conservadora.* El partido pelucon no ha caido: allí está de jefe supremo todavía su corifeo, su manifestacion mas jenuina i brillante, su antiguo capitan, i con él infinitos antiguos adeptos, fieles todavía a su bandera.

"Es cierto que varios de los hombres mas importantes de ese partido se han separado del gobierno que ellos mismos elevaron; pero su separacion ¿qué otra cosa es que un resultado de los escesos de la política conservadora? Esos hombres no abjuraban sus principios, no renegaban de su partido al convertirse en adversarios del gobierno de quien acababan de ser amigos: no, lo único que deseaban era que este gobierno fuese mas moderado en el uso de la política evanjélica del partido pelucon; que restrinjiese menos, que resistiese menos, que fuera menos absoluto, mas accesible a las modificacio-

nes de la polìtica conservadora i mas jeneroso con sus adversarios.

"Esta division irritó al gobierno conservador i le dió motivo para mayores excesos. Los enemigos del partido pelucon batieron las palmas, creyendo ver caido a ese partido, mientras que los ánjeles que caian no arrastraban en su ruina al gran espíritu de ese partido, sino que lo dejaban incólume en su trono: se desgajaban algunas ramas del árbol, pero éste quedaba siempre frondoso i en todo su vigor. La política conservadora reinaba siempre basada sobre esa Constitucion de 33 que le sirve de pedestal.

"Aquel engaño ha dado lugar a los errores i dudas de la situacion: los pelucones caidos, combatiendo desde abajo los escesos de su propia política, han contado con el apoyo i consorcio de los liberales, antiguos adversarios de aquella misma política; i este hecho tan natural ha desconcertado a los miopes polìticos i ha dado márjen a los enemigos de la oposicion para calumniarla. Los pelucones gobernantes, sin abjurar su política i sin comprometerla siquiera con promesas frívolas, han aprovechado la division para figurar un nuevo partido, al cual han tratado de dar prestijio con un nombre pomposo, con ciertas frases i propósitos de puro lujo, que parecian promesas, i achacando solo a los pelucones caidos todas las manchas, las odiosidades i antipatias con que cargaba el antiguo partido pelucon, i que son comunes a unos i otros.

"¡Puras farsas, engañifas para divertir la atencion pública i deslumbrar al vulgo! En el fondo está la verdad, i el pueblo con su buen sentido la vislumbra i quiere comprenderla.

"La division del partido pelucon no importa el triunfo del sistema liberal. La política conservadora está siempre arriba, i mas deforme i terrible que nunca. El gobierno i sus sostenedores no podrán ocultar esta verdad aunque se disfracen, aunque se proclamen enemigos de su propia estirpe, en la apariencia, finjiendo que no son pelucones sino liberales. Sus mismas obras los denunciarán. ¿Cómo pueden ser liberales los que profesan el evanjelio de la Constitucion de 33, que consiste en *asegurar el órden i hacer efectiva la libertad nacional*, por medio de las restricciones de la libertad individual i por la centralizacion de todos los poderes i de toda autoridad en el ejecutivo; los que se proponen el órden como fin social, haciéndolo consistir en la obediencia pasiva i no en la armonia de todos los intereses sociales, i sacrificando a ese fin mentido la libertad i la justicia, que son los grandes fines de todos, tanto de los individuos como de las comunidades? ¿Podrán llamarse liberales los que proclaman el principio de autoridad, no como un principio de justicia, ni como un derecho emanado de la sociedad, sino como el poder de mandar, sea este poder lejítimo o usurpador, justo o injusto, bienhechor o malhechor?

"La política conservadora es de pura resistencia; su mision no es otra que la de resistir a todo lo que pueda despojarla del poder o revelar que ella no tiene otro propósito que el de conservarse en el poder, para lo cual no aspira mas que a organizarse de un modo fuerte para resistir i atacar: mientras tanto, el sistema liberal impone una política mui diferente, una política que no puede tener mas

base que la opinion pública i que se modifica o cae segun los dictados i exijencias de esa opinion.

"Esa política de resistencia, de restricciones i de caprichos lo pervierte todo, pues que lo sacrifica todo a su único fin de mantenerse i conservarse en el poder: la autoridad o las leyes dejan de ser en su mano la norma reguladora de los intereses de todos, el quicio de la organizacion del Estado, i se convierten en viles instrumentos de ciertos intereses de círculo, en apoyo del egoismo de una numerosa clientela que medra con los favores del poder, a trueque de sostener ese órden de cosas tan contrario a la justicia.

"Bien se comprende que cuando esta política ha llegado a tamaños escesos, pervirtiendo la moralidad pública hasta el estremo de ejecutar como buenos los actos que en la vida privada serian un crímen verdadero; bien se comprende que los adeptos honrados, los partidarios de esa política, que todavia conservan su dignidad, la condenen reprobando sus exajeraciones, i protesten contra ella para no hacerse cómplices de sus atentados. Mas lo que no se comprende, sino como un descarado cinismo, es que se invoque la libertad en apoyo de semejantes excesos, i que se calumnie al partido liberal, llamándose liberales algunos de los servidores de aquella política funesta.

"No, el sistema liberal, que no es otra cosa que el sistema del derecho i de la justicia, no quiere que la voluntad de los mandones prepondere sobre las instituciones; quiere que estas sean la regla del derecho de todos, que solo se busque en ellas la proteccion de la justicia, i no en el hombre; que solo

de ellas esperemos nuestro favor i no de la voluntad suprema del que manda; quiere, por fin, que el órden nazca de la armonía de todos los interes sociales con esas leyes, siendo la opinion pública el único intérprete de esa armonia; i no que se nos imponga el órden por medio de ese sistema de resistencia i de lucha que la política conservadora emplea contra todo lo que le es adverso, enjendrando ella misma el desórden allí donde busca la obediencia del esclavo.

"Esa confusion en las cosas i en las palabras, autorizada por las necesidades de la política conservadora, es lo que desorienta a la nacion entera, incluso al gobierno mismo; lo que mantiene las dudas, i condensa la oscuridad de nuestra situacion actual. Para conocer bien esta situacion, es pues necesario restablecer la verdad en todo, la verdad en los hechos i en las palabras, en las cosas i las personas; i esa debe ser la obra de un gobierno cuerdo que no quiera perderse ni perder al pais.

"La administracion Montt debe, pues, reconocer que los excesos de su política conservadora la han colocado en esa senda de perdicion en que se halla, i si no quiere consumar su propia ruina, si desea dar a la situacion una solucion pacífica i racional, debe adoptar alguna de las dos únicas salidas que se le ofrecen: o un cambio completo de política, o una modificacion de su política conservadora, en sentido moderado.

"Para operar un cambio completo, seria necesario entregar la direccion de los negocios públicos a liberales capaces de plantear i de desarrollar la política liberal. Pero no nos alucinemos: el presi-

dente de la República no hará eso por mas irritado que se le suponga contra sus antiguos correlijionarios políticos, pues un hombre de su altura i de su carácter no abjuraria tan fácilmente los principios de toda su vida, ni chocaria de un modo tan brusco contra sus antecedentes i compromisos políticos de veintiun años. ¡El presidente no se hará *liberal*!

"Pero sí podrá volver a ser pelucon jenuino i adoptar el segundo medio que se le presenta, cual es el de moderar la política conservadora, que se ha desenfrenado en sus manos. Quizá esto lastimaria su amor propio i defraudaria muchas de sus nuevas relaciones i afecciones; ¿pero que no mereceria la patria este nuevo sacrificio? ¿No podria ofrecer ese holocausto al *órden*, que tanto ama, a la tranquilidad del pais i a la propia suya?

"El presidente debe restablecer la verdad en su administracion, aunque con ella se hagan mas irrealizables nuestras esperanzas liberales, alejando mas el dia en que la política liberal debe subir a rejir los destinos de la República. El presidente debe volver a encuadernar el partido pelucon, que es el único representante i el mejor director de la política conservadora: no lo pierda, tratando de rejenerarlo por medio de la exajeracion de su política i agregándole hombres que no comprenden esa política sino en el sentido de su interes particular: no lo fraccione ni lo hiera, entregando los negocios a manos inespertas, a hombres que los pelucones rechazan i que el pais no acepta, a hombres que no son de consejo ni de partido político ninguno. Aproveche la situacion en que los pelucones disi-

dentes se han colocado desde la sesion del senado del 15 de mayo, i vuelva a su partido la unidad perdida: a lo ménos asi podrá haber verdad en la política, i el partido liberal, que es la nacion misma, sabrá a qué atenerse i podrá asumir su verdadera actitud de partido vencido, pero no engañado, de partido militante i defensor de una gran causa combatida por el partido conservador en toda su integridad."—

Tal era la situacion del momento, i la confusion que de ella procedia auguraba una época de transicion; de reorganizacion de los partidos, que no debia dejarse a merced de los acontecimientos, i que era necesario dirijir en cuanto fuera posible, para evitar la ruina de la idea liberal. Prolongada aquella incertidumbre, el gobierno iba a fortificarse, i la oposicion, compuesta de intereses diverjentes, iba a caer en un profundo desconcierto.

Durante las primeras cuarenta i cinco sesiones de la Cámara de Diputados, existia todavía la misma oscuridad, i el carácter político de la minoría aun no se presentaba con claridad. Entónces, a fin de precisar la situacion, i con el ánimo de obligar al partido conservador a que adoptase francamente su posicion, presenté, en union con el diputado don Domingo Santa-María, a la Cámara, en su sesion de 22 de julio, una mocion—declarando que era necesaria la reforma de la constitucion de 833 en todas sus partes.—

Esta mocion no podia admitirse, segun el artículo 165 de la constitucion, sino era apoyada a lo ménos por la cuarta parte de los miembros *presentes* de la cámara; i para impedir que se cumplie-

ra este requisito, el ministro del interior inició una discusion en que se puso en duda el sentido claro de aquel artículo, i al traves de la cual, sin embargo, se levantaron a suscribir el proyecto los señores Puga, Matta, Gallo (don Tomas), Gallo (don A. Custodio), Solar, Arteaga, Santa-María (don Miguel), Covarrúbias, Concha, Infante, con cuyas firmas se completaron doce, que formaban la cuarta parte de los 47 diputados que estaban presentes. El señor Reyes esplicó su negativa a suscribir la mocion i los demas conservadores callaron.

Al darse segunda lectura a la mocion de reforma, en la sesion del 24, el Presidente la pasó a comision; pero el señor Varas objetó este trámite, fundándose en que el proyecto carecia del requisito esencial exijido por la constitucion, de que toda mocion de reforma debia *especificar uno a uno* los artículos de la constitucion que se pretenden reformar, i formuló la siguiente indicacion—"No estando conforme a la constitucion el proyecto de reforma presentado por los señores Lastarria i Santa-María, no puede pasar a comision."

Siguióse un prolongado debate, en que los suscritores de la mocion sostuvieron que la constitucion no exijia semejante requisito, desde que, al prescribir en sus artículos 165, 166 i 167 los trámites que debian observarse en la discusion de una *Mocion de reforma de uno o mas artículos de esta Constitucion*, no habia querido de ninguna manera prohibir que se propusiera la reforma de todos sus artículos; i recordaron, como precedente que hacia práctica, el hecho de haber admitido a discusion la

Cámara de 850 una mocion de esta clase concebida en estos términos—"Artículo único. Se declara que necesita de reforma la constitucion de 1833. Santiago, julio 10 de 1850."—No ha sido posible reproducir los discursos en que se esplanó esta opinion, porque el Boletin de sesiones dió de ellos estractos truncos, imperfectos i aun dignos de risa.

No obstante, la indicacion triunfó, pues la Cámara declaró por 30 votos contra 14—"que no podia pasar a comision, ni seguir los demas trámites de reglamento el proyecto presentado sobre reforma de la constitucion;"—despues de haber desechado otras proposiciones destinadas a salvar la mocion de aquella negativa tan absoluta.

El único resultado del proyecto, fué pues, dar a conocer cuales eran los diputados de la minoría opositora que persistian fieles al evanjelio del partido conservador; pero no se consiguió el gran fin de comprobar a los partidos en una discusion de la reforma, para deslindarlos i hacerlos asumir su posicion respectiva con franqueza.

En tiempos posteriores, la Cámara ha olvidado aquel mal precedente, pues ha admitido proyectos de reforma jeneral, como el de 1858.

IV

ATAQUE A LAS INMUNIDADES DE UN DIPUTADO

En la sesion de 9 de noviembre de 1858 se comenzó a discutir en la cámara de diputados este proyecto de acuerdo, a proposicion de uno de sus miembros:

"Artículo único. La Cámara de Diputados acusa ante el Senado al intendente de Concepcion, don Adolfo Larenas, como infractor de los artículos 15 i 16 de la Constitucion: 1º por haber sometido a juicio criminal al diputado suplente por Puchacai, don Juan Nepomuceno Badilla, sin previo allanamiento de fuero; 2º por haber perseguido a dicho diputado librando órden de prision contra él i procurando su captura por medio de la policía, sin previa autorizacion de la Comision Conservadora."

De parte de los sostenedores del ministerio se puso en duda que la Cámara tuviese facultad de conocer en este negocio en sesiones estraordinarias, como estaba; i el diputado por Valparaiso trató este punto en el siguiente discurso:

"El señor LASTARRIA. Jamas ha sido para mí cuestionable ni dudoso que las Cámaras pueden poner en ejercicio sus atribuciones políticas i conservadoras, cuando funcionan en virtud de una convocatoria a sesiones estraordinarias. Comprendamos como se debe el artículo 53 de la constitucion, que dice: "Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con esclusion de todo otro." Esta disposicion habla solamente de los negocios lejislativos, de aquellos que son materia de una lei, i que son los únicos que pueden motivar una convocatoria a sesiones estraordinarias. No provee sobre otros asuntos que pueden ser materia de las atribuciones políticas o conservadoras de las Cámaras, i que pueden iniciarse i acordarse en el seno de cada una de ellas, sin la venia del Ejecutivo i solo en virtud de los poderes del Congreso. Es cierto que la Constitucion dispone que en sesiones estraordinarias no se puede lejislar sobre otros negocios que los que motivan la convocatoria; pero el resultado efectivo de semejante precepto es el de suspender la iniciativa que en el período ordinario tienen los miembros de ámbas Cámaras para proponer un proyecto de lei; mas no de ninguna manera suspender la facultad que estas tienen en todo tiempo para ejercer las atribuciones que les dan los artículos 38, 39 i otros de la constitucion, como a cuerpos políticos que deben velar sobre la regularidad del órden del Estado. Por eso es que el artículo 56, al establecer la regla de que ambas Cámaras abran i cierren a un mismo tiempo sus sesiones ordinarias i las estraordinarias, establece

como escepcion que pueda celebrar sesiones una de ellas, sin la otra, cuando tenga pendiente alguna acusacion. Luego las acusaciones pueden tratarse en las Cámaras, no solamente en sesiones ordinarias, sino tambien en sesiones estraordinarias, i aun despues de cerradas las sesiones. Nos convenceremos fácilmente de esta verdad, si el señor Secretario nos hace el favor de leer el artículo 56 de la Constitucion..... (Se leyó.)

Si pues cada cámara tiene la facultad de funcionar durante el receso del Congreso, siempre que tenga pendiente alguna de las acusaciones de que tratan los artículos 38, 39 i 92, ¿cómo no tendrán igual facultad miéntras funcionan en sesiones estraordinarias? ¡Ah! No pongamos en duda el ejercicio de nuestras atribuciones políticas. No despojemos a las Cámaras del mas necesario de sus poderes.

El artículo 53 de la Constitucion no ha querido tampoco hacerlo, al prohibir que en sesiones estraordinarias puedan las Cámaras ocuparse en otros negocios que los que han motivado la convocatoria; pues se ha referido a negocios lejislativos i no a las atribuciones conservadoras i políticas de las Cámaras; ha puesto en suspenso la iniciativa de las Cámaras, pero no su facultad de acusar, de interpelar, de censurar, de velar, en fin, sobre los funcionarios políticos. Las restricciones no se sobrentienden. Si el artículo hubiera querido establecer una restriccion en este sentido, la habria espresado claramente; i yo mismo seria el primero en respetarla i en pedir a la Cámara que no saliese de sus atribuciones, porque uno de nuestros primeros de-

beres es el de respetar las prescripciones de la Carta fundamental.

Por otra parte, si ahora violentais el sentido constitucional, por tener el placer de suicidaros, negando el poder que la Cámara tiene de entender en esta clase de acusaciones, durante el período de sesiones estraordinarias, no podriais sin embargo negar a los diputados su facultad de interpelar al ministro del interior sobre el mismo negocio. I no podriais, porque ya está admitida la doctrina de que se puede interpelar durante las sesiones estraordinarias, i cabalmente el asunto de esta acusacion ha sido introducido en la sesion estraordinaria, por medio de una interpelacion hecha a los seseñores ministros del interior i de guerra. La Cámara no puso obstáculo a que se hiciera tal interpelacion i el ministro del interior señaló dia para responderla, probando así que se entendia el artículo 53 de la Constitucion en su verdadero sentido, i no en el que ahora se quiere darle, poniendo en duda las atribuciones de la Cámara. Si la Cámara hubiera abrigado en la sesion anterior la duda que surje ahora, si hubiera creido que el artículo 53 prohibia a los diputados tratar negocios como el que ahora se les somete, durante las sesiones estraordinarias, ¿habria dado lugar a la interpelacion? Ciertamente que no, pues habria declarado que la prohibicion de ocuparse en otros negocios que aquellos que han motivado la convocatoria, no solo comprende los negocios puramente lejislativos, sino tambien los políticos, i que por tanto no se podia interpelar por estos al ministerio.

No, señor, el artículo 56 de la Constitucion no de-

ja duda alguna acerca del poder que la Cámara tiene para ejercitar sus atribuciones políticas en sesiones estraordinarias, i aun durante el receso del Congreso. El artículo 58 consagra con mas claridad esta regla, al dar a la Comision Conservadora las facultades de velar sobre la observancia de la Constitucion i de dirijir al Presidente de la República las representaciones convenientes a este efecto, durante el receso del Congreso. La Constitucion ha querido que este pueda poner en ejercicio aquellas atribuciones políticas i conservadoras en todo tiempo, i por eso es que establece aquella Comision para que las ejercite, aun despues de clausuradas las dos Cámaras. ¿Por qué motivo, por cuál interes podríamos renegar de estas garantías, desconociendo ahora el verdadero sentido del artículo 56 de la Constitucion? I sobre todo, señor, si, como dije ántes, ya está admitida la doctrina de que se puede interpelar a los ministros, en cualquier tiempo, aunque las Cámaras estén funcionando en sesiones estraordinarias, es consecuencia natural de esta doctrina que tambien pueden ocuparse las Cámaras en tratar de los proyectos de acuerdo que nazcan de una interpelacion. Hé aquí nuestro caso: no es un proyecto de lei el que ha iniciado el señor diputado por la Victoria, al proponer su acusacion contra el intendente de Concepcion, sino que es un proyecto de acuerdo que resulta de su interpelacion, hecha en la sesion anterior, a los señores ministros de guerra i del interior.

No pongamos pues en duda nuestras propias atribuciones, no abatamos nuestra dignidad, por interes político alguno, no desconozcamos las ga

rantías que nos ofrece nuestra Carta fundamental, por la conveniencia de negárselas a nuestros adversarios: mañana podremos necesitar nosotros mismos de esas garantías qne hoi negamos. Ruego al señor Presidente que prescinda de esta cuestion previa, que no admita duda sobre los poderes de la Cámara. El único camino que se debe seguir es cumplir desde luego con lo dispuesto en el último inciso del artículo 38 de la Constitucion, entrando de lleno a la única cuestion previa que hai ahora, esto es—si se admite o nó la proposicion de acusacion.

Ni el Presidente, ni la Cámara adoptaron resolucion alguna sobre esta idea, de manera que el reñido i prolongado debate que se siguió no fué preciso sobre ningun punto, mucho ménos sobre la única cuestion prévia que conforme a la Constitucion debia tratarse, esto es sobre si se admitia o no la proposicion de acusacion. En la sesion del 11 de noviembre, ya se habian pronunciado diez i siete discursos sobre el negocio, sin arribar siquiera a regularizar el debate, cuando el Diputado Lastarria volvió a tomar la palabra, con el objeto de fijar las ideas de alguna manera:

"El señor Lastarria. No quisiera, señor, ocupar la atencion de la Cámara, pero me creo en el deber de tomar la defensa de ciertos principios de nuestro réjimen constitucional, que he oido combatir de una manera, no solo subversiva, sino exajerada.

En primer lugar debo llamar respetuosamente la atencion del señor Presidente para recordarle que estamos faltando al órden en debatir la acusacion, que no puede tratarse todavia. El artículo 38 de la Constitucion ordena en su último inciso que en el caso de acusacion a los intendentes de provincias—"la Cámara de Diputados declara primeramente si *ha lugar o no a admitir* la proposicion de acusacion; i despues, con intervalo de seis dias, si *ha lugar a la acusacion*, oyendo previamente a una comision de cinco individuos de su seno elejida a la suerte, etc." Esto es mas claro que el *cristus* del silabario. ¿Cómo es entónces que en dos sesiones nos hayamos ocupado en discutir ántes de todo la acusacion misma, sin que se haya declarado previamente que se admite la proposicion de acusacion? Sobre esta ilegalidad, hago un formal reclamo, porque nuestro primer deber en este caso es obedecer *ad pedem literæ* lo que manda la Constitucion. Así se hizo en 850 en un caso análogo. Acusado el intendente de Aconcagua, la Cámara resolvió la cuestion previa, admitiendo la proposicion de acusacion, sin necesidad de exijir antecedentes, ni pruebas. Nombróse la comision constitucional, i con su informe se procedió a debatir sobre si habia o nó lugar a la acusacion, i entónces se tomó conocimiento de los antecedentes que le servian de fundamento. Ahora en 858, se hace lo contrario: no se respeta ni el trámite constitucional, ni la práctica adoptada por la Cámara: se invierte al órden, i se principia por tratar de la acusacion misma, discutiendo sus antecedentes i pidiendo pruebas.

Siento que en este instante no se halle en la sala

el honorable señor Varas, que es el que mas se empeña en mantener el debate en este terreno, para decirle que así como el otro dia no tuve el ánimo de vituperarle; al manifestar la sorpresa con que le veia faltar a la lójica para interpretar la Constitucion, contra las atribuciones de la Cámara, como cuerpo político; así tampoco hoi quiero censurarle al admirar el aplauso con que su señoría sostiene que la Cámara procede en este caso *como tribunal* i que debe formar un juicio sumario sobre el asunto de la acusacion. No, señor, no podemos, ni debemos admitir principios tan falsos. Es un error: nosotros no somos jueces, la Cámara no va a juzgar sobre la acusacion que se propone contra el intendente de Concepcion. Eso es lo que corresponde al Senado. Esta Cámara no puede en este momento hacer otra cosa que decidir sobre si admite o no la proposicion.

¿Sé quiere que para resolver esto, mande levantar un sumario? ¿Para qué? Para saber, se dice, si debe proceder contra el intendente. Esto es violentar el sentido de la Constitucion. Para saber si se debe admitir la proposicion de acusacion, a fin de resolver despues sobre si la Cámara toma a su cargo esta acusacion, a fin de proseguirla ante el Senado, no se necesita pesquizar, no se necesita investigacion alguna. Basta el hecho que se denuncia: el intendendente de Concepcion ha perseguido a un diputado, lo ha aprisionado, lo ha sometido a juicio, como un reo del fuero comun, sin los trámites que la Constitucion establece para asegurar las inmunidades de un representante del pueblo. ¿Este hecho es o no grave? Empeña o no el decoro

de la Cámara misma? ¿Es digno de su consideracion? Indudablemente que sí, i eso basta para que acepte la proposicion. Es gracioso que se diga que es necesario levantar un sumario sobre hecho semejante! La autenticidad es evidente, clara como la luz del dia. El mismo señor ministro lo ha afirmado. Nadie lo pone en duda. I sin embargo, aun para proceder a discutir si se admite la proposicion, se exijen datos, pruebas, testigos, que sé yo que demonios de comprobantes sobre un hecho que no se niega, i cuya proposicion de acusacion debe admitirse primero, ántes de proceder a conocerlo en su fondo. ¿Se quiere que la Cámara de Diputados tramite el juicio i complete todos los procedimientos ántes de entablar ante el Senado la acusacion? A qué quedaria entónces reducido el papel de la Cámera de Senadores? Solamente a dictar la sentencia?

Se ha dicho que es de todo punto ridículo i fuera del buen sentido el admitir una proposicion de acusacion, ántes de que se presenten las pruebas de esa acusacion. La falta de buen sentido estaria en la Constitucion, que es la que exije este tramite previo, i la que supone que despues de resuelta la cuestion primordial, sencilla, sensillísima, de si se admite o no la proposicion, la Cámara puede entrar a apreciar la acusacion misma i las pruebas en que puede apoyarse para proseguirla ante el Senado. Lo absurdo, lo que es un enorme disparate, es sostener que la Constitucion diga otra cosa diferente; i lo que mas me sorprende es oir ese absurdo de boca de hombres tan acostumbrados a manejar la Constitucion, de hombres que han te-

nido tan largos años de vida pública, i que no pueden errar en estas materias, porque sus errores serian trascendentales, talvez insoportables para el país.

En fin, volvamos a la cuestion. Como Diputado, yo debo cumplir con mi deber, examinando si es, *prima facie*, un atentado el hecho que se denuncia. Si lo es, debo admitir la proposicion, para proceder en seguida a saber si la Cámara debe hacer suya la acusacion, si hai justicia para proseguirla i si existen pruebas en que poder fundarla ante el Senado. Este es el deber de un Diputado. Comprendo perfectamente que habrá casos en que el cumplimiento de un deber semejante esté subordinado a un grave interes político de partido. Este es un hecho ordinario. El partido del acusado puede discurrir así: ¿conviene admitir la proposicion de acusacion? ¿Entraña su admision un ataque al partido i a sus intereses, una pérdida efectiva de influencia i de poder, una ruina irreparable? Sí, luego no debemos admitir la proposicion. Esto puede suceder i es corriente en la vida política; pero de aquí a eludir la cuestion, a no discutirla, a violentar el sentido de la Constitucion, para escaparse de resolverla, hai una enorme diferencia. Lo primero se comprende, se esplica: lo segundo, no, es injustificable, no es siquiera digno de un partido. Mucho mas digno i conveniente seria abordar la cuestion política con franqueza, no discutirla para embrollarla, para negar las garantías constitucionales, para poner en duda el derecho, sino votarla en silencio. Suplico a la Cámara que me haga la justicia de creer que no hablo así

por pasion, ni por ofender a tal o cual partido. No tengo intereses por ninguna de las dos fracciones del partido conservador en que se divide esta Cámara; no llevo conmigo ninguno de los intereses que ajitan a estas fracciones, no estoi enrolado en ellas, represento aquí el interes de la justicia de nuestro réjimen constitucional, el deber de un diputado liberal e independiente. Para mí, los dos partidos de esta Cámara son iguales, i si el uno de ellos está ahora en mi camino, i el otro es siempre mi adversario, tratándose de un interes tan alto, como el que defiendo, prescindo de ambos, i aun del que pudiera ahora considerar como amigo. Ademas yo nunca me he hecho esclavo de una opinion; aun siendo procélito de un partido, he tenido costumbre de mantener la independencia de mi juicio, i no he sostenido jamas una medida por la sola consideracion de ser contraria al interes del bando adverso. Así tengo derecho de que se me crea, cuando elevo mi voz en defensa de un principio, cuando reclamo la observancia de la lei.

Se ha dicho ademas que debemos respetar la regla constitucional que establece la igualdad ante la lei, para no admitir la proposicion de acusacion contra el intendente, puesto que a un simple ciudadano no se le puede acusar, sin formarle primeramente un juicio sumario. ¿A quién se quiere paralojizar con argumento semejante? ¿Es esta una manera de discurrir seriamente? ¿No se tiene a la vista el artículo constitucional que establece un procedimiento especial en las acusaciones que la Cámara de Diputados puede entablar contra los intendentes i otros altos funcionarios, procedimien-

to diferente del que las leyes comunes establecen para los juicios contra particulares? Se necesita tener mucha calma para recibir este sarcasmo que irrita. Debo confesarlo, a mi me hace asco el oir una declaracion exajerada sobre la igualdad ante la lei de parte de los que mas han contribuido en Chile a convertir en palabra vana esta garantia, hasta el punto de no haber una lei que no sea hollada, pisoteada cuando se trata de molestar a los enemigos políticos. En nuestro pais, ménos que en ninguna otra parte se respeta la igualdad, i ahora se viene invocando esa garantia constitucional, cuando se trata de acusar a un ajente del Ejecutivo, que ha violado escandalosamente las inmunidades que la Constitucion concede a los representantes del pueblo? Se invoca la igualdad ante la lei, para defender un atropello de la autoridad contra un diputado. ¿Qué dice la lei? El artículo 12 de la Constitucion asegura a todos:—"La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilejiada".—I sin embargo, todos los ajentes del Ejecutivo tienen el privilejio de atacar la persona i la propiedad de los ciudadanos, sin que ellos puedan siquiera ser acusados por sus crímenes. El artículo 135 declara que —"Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, es necesario que emane de autoridad que tenga facultad de arrestar."—¿Tiene un intendente facultad de arrestar a un diputado? El artículo 15 responde que no, porque dispone que:—"Ningun senador o diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito *infraganti*, si la cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusacion, declarando

haber lugar a formacion de causa."—Se confiesa que no ha habido delito infraganti, se confiesa mas, que el juez a quien fué sometido el diputado por el intendente, no halló motivo legal para juzgarlo; i sin embargo, se pretende escusar el atentado invocando la igualdad, porque se trata de un intendente amigo i de un diputado adversario, distinguiendo la pesquiza de la acusacion, el arresto de la prision, i formando a fuerza de distingüendos un verdadero prisma al traves del cual se divierta el ojo con una variedad de colores, i no vea claro.

Entre tanto la verdad constitucional es que el diputado no puede ser perseguido ni arrestado, sin que ántes no lo desafuere su cámara; i contra esta verdad no tiene valor el nuevo distingüendo que ahora se inventa, diciendo que un diputado suplente solo empieza a gozar de inmunidad, cuando comienza a fnncionar como diputado. ¿En qué se funda esta nueva regla? No, señor, ni la constitucion, ni las leyes hacen esta diferencia; i aquella consagra la inmunidad como una calidad inherente al cargo de diputado, en todo caso, sin distincion del que está en ejercicio. El cargo imprime ese carácter, como dicen los clérigos, hablando de ciertas inmunidades cánonicas inherentes a ciertos cargos. I la razon está en que tanto el bien, como la dignidad del pais, están interesados en que sus representantes sean inmunes, i no estén a la merced de cualquier mandon que quiera secuestrarlos.

Ya que la constitucion de 833 consigna i defiende este principio, no somos nosotros los que debemos despreciarlo, no tanto por nuestro propio interes, cuanto por el de la nacion: la inmunidad

no pertenece solo al diputado, sino tambien a los interéses del pais que representa. Es un sacrilejio el que comete la voz que se levanta en este recinto para sostener que no debemos atenernos a la letra de la constitucion, al tratar de la inmunidad de de nuestro propio carácter, i que debemos consultar su espiritu para establecer una escepcion que el código no establece. Esta es una chicaneria insoportable contra nuestro propio decoro, empleada para buscarle interpretacion a una lei que no la necesita i que debemos entender en toda su latitud. Se pretende que limitemos nuestra inmunidad, al reves de lo que sucede en Inglaterra, donde se tiene por doctrina, no solo que el pivilejio del representante es una proteccion perpetua contra el curso de la justicia, sino tambien que debe estar siempre en progresion, i nunca se ha podido lograr que el Parlamento acceda a definirlo o a determinarlo.

El honorable señor diputado que pretende introducir esa interpretacion constitucional, para limitar nuestra inmunidad, sostiene que en Estados Unidos i en Inglaterra no se conoce esta inmunidad, sino cuando los diputados están funcionando, i que no la gozan los suplentes. En cuanto a lo último, solamente a nosotros nos corresponde el privilejio de la invencion de los suplentes: en aquellos paises no existen. En cuanto a los primeros, no es exacto que en Inglaterra esté limitada la inmunidad, pues, como acabo de decirlo, es perpetua e indifinida. En Estados Unidos, es cierto que la constitucion da el privilejio de no ser arrestados a los representantes solamente mièntras asistan a

las sesiones de sus respectivas cámaras i cuando se dirijan a ellas o vuelvan de ellas. Pero es que allí el precepto constitucional establece con toda claridad i deliberadamente esa limitacion; miéntras que entre nosotros los articulos 15 i 16 de la constitucion no establecen limitacion alguna, sino que aceptan el principio en toda su latitud, para todos los casos, para todos los tiempos, *desde el dia de la eleccion* del senador o diputado. ¿Se querria esplicar nuestra constitucion por la de los Estados Unidos? ¿Por que no se esplica mas bien por la práctica inglesa, que es análoga, que ha sido imitada en la constitucion vijente con preferencia a la Norte Americana, que habia sido adoptada por la constitucion de 828?

Mas, no hai razon para interpretar lo que no necesita de interpretacion: los artículos que establecen la inmunidad en nuesta Constitucion son claros i precisos, i no habria razon alguna que nos autorizase ni para limitar aquella inmunidad en el sentido de la constitucion de Estados Unidos, ni para negarla a los diputados suplentes, puesto que nuestra Constitucion no la niega. Si hai naciones como la de Estados Unidos en que los diputados no gozan de inmunidad personal sino mientras asisten a las sesiones, es preciso no olvidar que allí un desacato como el que aquí se ha cometido con el diputado Badilla se habria considerado como ultraje hecho a la cámara misma, i se habria castigado por esta perentoriamente, segun la práctica admitida i sostenida. Es preciso no olvidar que allí no hai funcionario del Ejecutivo que no sea inmediata i llanamente responsable, i que ni el Presi-

dente de la República, ni los gobernadores, ni ajente alguno de ese poder, podrian impunemente encarcelar a un diputado por miras políticas, sin que fueran inmediatamente castigados. Es preciso no olvidar que estamos en Chile, donde esos funcionarios, merced a su irresponsabilidad, pueden perseguir, aprisionar, i aun desterrar a un representante, sin que tamaño crímen pueda ser acusado. ¿No he sido yo mismo arrancado de mi puesto de representante en 1850 i desterrado al Perú? ¿No estamos viendo ahora que para impedir siquiera la acusacion de un ultraje semejante, se llega hasta el estremo de querer interpretar violenta i falsamente la Constitucion? ¿Cómo se pretende entónces que no defendamos con toda enerjia i resolucion los artículos constitucionales que consagran nuestra inviolabidad? Atengámonos a la letra de estas disposiciones, a su sentido lójico i natural. No introduzcamos escepciones forzadas, pues no hai ni en el espìritu ni en la letra de tales disposiciones, nada que pueda autorizar la interpretacion que les da el señor diputado por Cauquenes. No se nos venga a citar tampoco el ejemplo de otros paises, terjiversando sus leyes, dando a sus doctrinas i a su práctica una intelijencia que no es cierta. No, señor, la inmunidad constitucional es aquí jeneral, perpétua, desde que el representante es elejido; participan de ella los suplentes, porque no están esceptuados; i conviene que así sea, porque, como se entiende en Estados Unidos, ese es un privilejio en favor de los representados, para que no puedan ser privados de la presencia, de los servicios i de las jestiones de sus representantes.

Este es un principio de jurisprudencia política que se quiere poner en duda, para que no se aplique el espíritu de la disposicion constitucional, precisamente a uno de los casos en que es aplicable. Se dice que es preciso atender al espíritu de la lei, para saber si esta cuadra al caso. En horabuena. ¿Cuál es ese espíritu? ¿Cuál fué la razon que la Constitucion tuvo para establecer la inmunidad formal del representante? No fué otra que la, de asegurar su independencia, no tanto en favor del representante, cuanto en beneficio de los representados. Un Diputado suplente puede ser de un momento a otro llamado al ejercicio de su cargo. ¿Podria él cumplir con su deber, si estuviera espuesto a ser aprisionado lisa i llanamente, como cualquier vecino, sin el competente i prévio desafuero de su Cámara. Absolutamente nó: luego al Diputado suplente es tan aplicable el espíritu de la disposicion, como lo es al Diputado propietario. Si así no fuera, la Constitucion, o la lei que creó los suplentes, habria establecido que a estos no era aplicable la inviolabilidad con que los artículos 15 i 16 han querido. garantizar la independencia de las funciones lejislativas. Pero no se ha establecido tal escepcion: de consiguiente la lei ha querido que la inmunidad se estienda a los Diputados suplentes, en el mismo sentido que a los propietarios, esto es, desde el dia de su eleccion, hasta el fin de los tres años que duran sus funciones.

Ya que he cumplido con mi deber, defendiendo la disposicion constitucional, pido a la Cámara me dispense su atencion a cuatro palabras que debo

decir respecto de ese argumento que tanto se ha repetido—que el intendente de Concepcion podria escusarse con la consideracion de que él no sabia que el señor Badilla era Diputado por Puchacai, esto es, por un departamento que está en los subvurbios de la ciudad en que reside el Intendente; i que aun sabiéndolo, ignoraba que gozase de fuero, no estando en el ejercicio de su cargo. Señor, estos son fútiles i ridículos razonamientos que por la dignidad de la Cámara no debian siquiera insinuarse: dispénseme el señor Presidente estas espresiones. No sé como decir cuánto estraño que se suponga que el intendente de Concepcion no sepa quien es el Diputado suplente de un departamento de su provincia que está a un paso de la residencia de su señoría; ni comprendo como un intendente pudiera alegar ignorancia de un precepto de nuestra Constitucion. Eso no es digno, ni siquiera racional; ni aun debe admitirse, como lo hace el honorable Diputado autor de la proposicion de acusacion, sosteniendo que el Intendente seria responsable de su crìmen, aunque ignorase el carácter del señor Badilla, como lo seria un vijilante que rompiera de un hachazo la cabeza de un Ajente Diplomático, sin saber quien era: la comparacion no es exacta, ni es digna del Intendente.

Prosiguiendo en este modo de discurrir, se llega hasta el estremo de defender al Intendente, diciendo que no habiendo tenido intencion de ofender a un Diputado, no ha cometido delito. Con esta lójica podriamos ser aprisionados todos los Diputados que no somos agradables al ministerio: la trasgresion constitucional se escusaria entónces con

la consideracion de que el Intendente que nos aprisionaba no conocia que eramos Diputados i que no habia tenido intencion de cometer la trasgresion. En primer lugar, un Intendente debe saber quiénes son los Diputados, mucho mas si se trata de los de su propia provincia. En segundo lugar, el acto no dejaria de ser culpable, aunque faltara la intencion: si yo disparo en la calle un pistoletazo, sin ánimo de herir, i mato a un hombre, cometo a lo ménos un cuasi delito. Mi falta de intencion seria una circunstancia atenuante. Pero no tiene estè hecho analojía alguna con el delito de que se acusa al Intendente. I aunque la tuviera, aunque todos esos razonamientos fueran válidos en defensa del Intendente, ellos tendrian su oportunidad ante el Senado, que es el tribunal que debe juzgar el hecho, no ante esta Cámara, que solo trata de ver si el hecho es de tal naturaleza, que deba ser admitida a exámen la proposicion de acusacion.

Otra futileza mas. I créame el honorable Presidente que la llamo con este nombre, futileza, porque no encuentro otro mas dulce que aplicar a un verdadero despropósito. Se dice que el Intendente no es responsable, porque el Diputado Badilla no reclamó su fuero, como debiera haberlo hecho, para que el Intendente lo hubiera dejado en libertad. ¿I cómo se queria que reclamase, cuando se hallaba huyendo del decreto de prision i de la policía que lo perseguia? El Diputado sabia demasiado que semejante reclamacion es inútil, para defenderse de un atentado despótico. Yo tambien me he visto en ese caso. Cuando se me aprisionó en 1850, re-

clamé mi fuero ante todos, ante mi Cámara misma, que estaba funcionando. El resultado fué un destierro, en virtud de falcultades que investia el Presidente por el estado de sitio. Con esta esperiencia me hallaba en 1851, cuando al dia siguiente del motin de 20 de abril, ví en el *Araucano* un parte de un comandante de serenos, en que se decia que alguno de estos me habia reconocido, creo que en el acto de asesinar a un sereno, o cosa parecida. Reconocí la intencion, comprendí la buena intencion que respecto de mí tenian el gobierno o sus ejentes oficiosos. Si me hubiera confiado en mi inocencia, si me hubiera atenido a mi fuero, habria tenido una sonsa confianza. Hasta ese momento estaba yo tranquilo, pero desde que el ilustre jeneral Lastra, que fué el que me mostró el *Araucano*, me preguntó a que me atenia para no temer la persecucion, ya no me confié ni en mi inocencia, ni en mi fuero: fuí prudente, tuve miedo a la persecusion del despotismo triunfante, me puse en salvo, en vez de ir a reclamar mi fuero. Sin embargo, se me desaforó. La comision conservadora no necesitó de otra cosa para entregarme a un cosejo de guerra que la declaracion de un *quidam*, no sé si fué un boticario, o un campanero; i aunque el Consejo me absolvió despues, no por eso habria dejado yo de sufrir una prolongada prision, si me hubiera presentado a reclamar mi fuero. Este hecho práctico me autoriza a decir que el diputado Badilla hizo mui bien en no presentarse a hacer ese reclamo; i que aun cuando lo hubiera hecho, el intendente lo habria aprisionado i ultrajado, como lo hizo, sin reclamo; i se habria defendido a este funcionario en esta

Cámara de la misma manera tan poco racional con que se le defiende ahora.

No pretendo dar consejos; pero cuando advierto que por defender a un ajente del Ejecutivo, se pone en tortura la Constitucion, se conculcan los principios de nuestro réjimen político, se ponen en duda las reglas mas obvias de la jurisprudencia, se sacrifican las garantías i las fórmulas salvadoras de la libertad i del derecho; entónces me atrevo a indicar que vale mucho mas hacer lo que se intenta sin discutir, que hacerlo con la pretencion de escusar o defender lo que no tiene escusa. Cuando la política de un ministerio está interesada en llevar adelante.....

"El señor PRESIDENTE. Al órden, señor diputado, ya se ha permitido su señoría repetir esta ofensa."

"El señor LASTARRIA. Los señores ministros aceptarán la protesta que hago de no pretender juzgar sus intenciones. Hablo en jeneral, digo que aun cuando haya un interes cualquiera en no admitir la proposicion de acusacion, no se debe defender ese interes poniendo en duda i discutiendo una de las garantías primordiales del réjimen político i de la estabilidad de esta Cámara. Esto es lo que iba a decir i demostrar. Señor Presidente, tenga la bondad de hacer leer el artículo del Reglamento que solo declara faltas al órden el ataque a las intenciones honorables de un funcionario, o las palabras descomedidas; mas no la inculpacion de una política o el ataque a los actos oficiales."

El secretario lo leyó.

"El señor PRESIDENTE. La espresion de su señoría ha sido mui determinada."

"El señor LASTARRIA. Pido que la Cámara resuelva si he faltado al órden: apelo a su resolucion."

Despues de un lijero debate sobre este incidente, se levantó la sesion sin resolverlo.

En la sesion del 13 de noviembre, despues de una larga discusion sobre aprobacion del acta de la anterior, en que no se habia consignado aquel incidente, el ministerio insistió en que se pasase a la órden del dia. No se queria que la Cámara votase si el Diputado por Valparaiso habia faltado al órden, porque no se podia hacerle justicia, sin condenar o desaprobar la conducta del Presidente, que le habia llamado al órden, porque la demostracion que hacia en su discurso era una condenacion de la política ministerial, que no tenia réplica. Al tiempo de votarse la indicacion del Ministro de hacienda para pasar a la órden del dia, ocurrió el siguiente incidente:

"El señor SANTA-MARÍA. Quisiera saber si votando esta indicacion, queda resuelto que el señor Presidente tenia razon para llamar al órden al señor Diputado por Valparaiso."

"El señor PRESIDENTE. Esa cuestion queda aplazada."

"El señor VARAS. No merece la pena de que nos ocupemos de ella....."

"El señor LASTARRIA. Creo que la cuestion no es

tan frívola, que no merezca la pena de ocuparse en ella, como supone el señor Diputado por Cauquenes. Al contrario, doi mucha importancia a su resolucion, para saber hasta que punto se coharta la independencia de un Diputado.

¡No merece la pena! ¿I por qué? ¿Acaso no es digna de respeto la facultad que como Diputado tengo de emitir mi opinion, aunque sea yo el último de los miembros de esta Cámara? ¿Acaso la Cámara misma no está interesada en hacer respetar la inviolabilidad que la Constitucion atribuye a todos los representantes, que ocupamos en ella un puesto? ¡No merece la pena! ¿I por qué? ¿Será porque no sirvo a la política estrafalaria del gobierno? ¿Será porque en ella no he tenido la honra de ser funcionario, de ser ministro, de ser intendente, ni tan siquiera subdelegado? ¡En eso está mi honor, está mi gloria! ¡No merece le pena! ¿I por qué? ¿Porque no gozo de concepto ante el Diputado por Cauquenes? No ignoro que así sea, pero ni su señorìa, ni la Cámara podrán por eso ofenderme impunemente..... No continuaré sobre este punto. Pero mi silencio, lo advierto, no será una garantía de impunidad para nadie.

La cuestion queda aplazada, dice el señor Presidente; i tiene razon en aplazarla, porque lo que conviene a su señoría es que no se decida que el Presidente de esta Cámara no tiene el poder de llamar al órden, cuando no se falta a él; que el Presidente de esta Cámara no tiene la facultad de atacar la independencia de un diputado, tan solamente porque oye de su boca razonamientos que le desagradan, demostraciones que ponen en

trasparencia las iniquidades que se quieren encubrir. Si la Cámara pasa a la órden del dia, i no resuelve si yo he faltado o no al órden en la sesion anterior, se consigue todo eso: mi libertad parlamentaria queda conculcada i comprometida. Pero yo no continuaré, no, desempeñando un puesto en que no puedo llenar mi deber con independencia.

No sé hasta qué punto se quiere restrinjir esa inviolabilidad absoluta de opiniones, que es la base del sistema parlamentario que conseguimos, al conquistar con la sangre del pueblo nuestra independencia de nacion. ¿Qué es de la República, qué es del sistema representativo sin la libertad de la palabra, si los presentantes del pueblo no tenemos el derecho de manifestar libremente nuestras ideas, nuestras quejas, nuestras opiniones; el derecho de decirlo todo, que la Constitucion ha consagrado, i sin el cual el sufrajio de los pueblos llegaria a ser una farsa peligrosa?

Permítame la Cámara volver por un momento al asunto que tratábamos en la sesion anterior, para recordar las circunstancias en que el señor Presidente me llamara al órden. Yo no incurria entónces absolutamente en ninguna de las faltas que determina el artículo 105 del Reglamento. No atacaba, ni imputaba intenciones; no lo necesitaba, ni ese es un recurso que yo haya empleado jamas, ni aun en los debates mas calorosos. Lo único que hacia era censurar la manera desgraciada como defendia el ministerio al Intendente de Concepcion; i entónces decia que si la política del ministerio estaba interesada en que no se acusara a este fun-

cionario, no debia defander este interes a costa de las garantías de nuestro réjimen constitucional; i debia rechazar mas bien en silencio la proposicion. Esto dije i esto repito, porque estoi seguro de que esta conviccion no imputa a los ministros una intencion criminal, sino cuando mas una falta de capacidad, que puedo imputar, segun el artículo 106 del Reglamento. ¿Acaso seria ajeno, impropio, indigno de un ministerio el tener un interes político? Al contrario, si así no fuera, esos ministros serian de estopa, i no servirian para un gobierno como el que tenemos, que es esclusiva i absolutamente gobierno de partido.

Al tomar la defensa de los artículos 15 i 16 de la Constitucion, que se terjiversaban, que se torturaban i embrollaban a beneficio de la Intendencia de Concepcion, i en perjuicio de los fueros mismos de esta Cámara, entré en el debate con toda sangre fria, declarando que solo era guiado por el alto interes de defender nuestro sistema, i que si mis opiniones eran opuestas a las del ministerio i sus amigos, no era yo guiado por afeccion ninguna a favor de sus opositores, pues no tenia ni la mas remota intencion de asociarme a ninguna de las dos fracciones del partido conservador que militan en esta Cámara. Al venir a tomar parte en las discusiones que se empeñan entre estas dos fracciones, no intento atacar sistemáticamente a la mayoría ministerial, ni hacerme el eco de la minoría opositora. Estaré con esta, si ella viene a mi camino, i militaré con ella, si defiende la bandera que he seguido durante toda mi vida pública; aunque por ahora sea cierto que hai en este bando muchos

señores de quienes no merezco siquiera un saludo, i a los cuales cuesta trabajo favorecer con una mirada al que los ha combatido siempre. Digo esto, porque es la verdad, i porque ello demostrará de una vez lo que todos deben saber,—que mi voluntad está independiente, que mis opiniones son libres de todo interes de partido.

Campeo por mi cuenta i riesgo. Mi partido fué vencido, disipado. Solo hemos quedado unos cuantos en la brecha. Mi honor i mi deber están en la defensa del principio liberal, de ese principio al cual he consagrado mi juventud, mis estudios, mis esfuerzos, mi porvenir; de ese principio, a nombre del cual me hallo aquí combatiendo, condenando los errores, los estravíos, las futilezas, las chicanerías con que defiende sus iniquidades esa política conservadora, que pierde a nuestra patria. Esa política falsa i falaz, que no hallando apoyo en la democracia representativa, en las instituciones de una república, i que no teniendo el valor de matar francamente tales instituciones, quiere vivir a su amparo, terjiversándolas, desnaturalizándolas, interpretándolas i dictándose nuevas leyes para esconder, para disfrazar su poder absoluto, su despotismo. Mi bandera política, la que deben seguir los patriotas, los hombres honrados, la que he jurado sostener, me lleva a combatir esa política, en defensa de las instituciones de la República, que debemos conservar intactas, que debemos apoyar con valor, porque están escritas con la sangre de nuestros padres, porque las conquistamos a costa de la revolucion mas grande de este siglo, porque ellas son el santuario de nuestros derechos, de

nuestras garantías de ciudadanos, de nuestra libertad, del porvenir i engrandecimiento de nuestro pueblo!

La política conservadora finje respetarlas, para socabarlas, para destruirlas, para reaccionar en favor del pasado, i restablecer la vida vieja, la vida enfermiza de la colonia, con un pueblo que calle i obedezca i un amo que mande a su arbitrio. Pero ese homenaje se parece al que el vicio rinde a la virtud; es la hipocresia, es el disfraz con que la política conservadora esconde su eterna conspiracion contra la libertad, es el manto de plomo de los hipócritas condenados del Dante. ¿Qué es lo que conserva esa política que con tanto énfasis se llama conservadora? Todo lo viejo, todo lo que impide la realizacion de la democracia, todo lo que constituye la fuerza del poder absoluto, i la nulidad de los derechos individuales i sociales, la nulidad de todas las libertades. A nombre del órden, fusila a los ciudadanos i tiene miedo hasta de las ánimas de sus víctimas; a nombre del órden invoca las leyes, i las interpreta i violenta, siempre que en ellas halla alguna traba a su arbitrariedad; a nombre del órden invoca la Constitucion i la suspende por una declaracion de estado de sitio, cuando le conviene; i si no halla en ella la sancion de su arbitrariedad, la interpreta i le hace decir lo que le cuadra. Eso es simplemente conservar el despotismo sobre las instituciones de la República. Esa política solo puede llamarse conservadora por sarcasmo: su verdadero nombre es política de resistencia, política destructora, de absolutismo, de capricho, de arbitrariedad. Esta es la verdad, dicha sin ofensa de

nadie, pues hasta ahora nuestras autoridades han hecho de la Constitucion de 33 i de las leyes, no la base de la organizacion política del Estado, ni la defensa de nuestros derechos, ni el apoyo de nuestras garantias políticas, sino los instrumentos del poder absoluto, para despotizar; ya no como en tiempos de Felipe II, sino a la moderna, a nombre de las leyes, del órden, del interes del pais que se ultraja, de la República que se aniquila, que se destruye, i cuyo honor, cuya gloria se sacrifican al interes del que manda.

Apelo a la conciencia de cada uno. ¿Quién no alcanza en el fondo de su alma esta verdad, quién no tiene el sentimiento de la justicia? ¡I sin embargo, quién tiene el valor de ponerse en lucha con ese fantasma de la política conservadora, que a nombre del órden i de la autoridad conculca la justicia i vive de la mentira! Hablo de un sistema, sean quienes fueren los hombres que por sus antecedentes políticos o por su situacion están condenados a mantenerlo. No hablo de este o de aquel gobernante, hablo de ese sistema entronizado con la Constitucion de 33 i desarrollado en las leyes i en las prácticas de 22 años. El que se atreve a atacarlo se pierde. Para medrar, para vivir en tranquilidad, para hacer negocio, es necesario o ser indiferente o adherirse a ese sistema, someterse a él, ser amigo del gobierno que lo mantiene. Desde que esto sucede, todo se ha desmoralizado, el patriotismo se ha desvirtuado, la probidad política ha desaparecido, el derecho depende de la voluntad del que manda, i no de la lei, la libertad es un crìmen, ser liberal es ser conspirador, no ser

sumiso al despotismo es ser exaltado, revolucionario. Todos sentimos con rubor que se nos ha traido a esta situacion, pero no nos conviene confesarlo. ¿A qué debemos una situacion semejante? Lo repito, i no me cansaré de repetirlo, la debemos al triunfo de la política conservadora, que invoca las leyes i la Constitucion para autorizar sus abusos, para vivir de supercherias i de engaño, para justificar su iniquidad.

¿Acaso no lo estamos viendo ahora mismo? A nombre de la justicia que se crée encontrar en una falsa interpretacion de la Constitucion, se defiende i absuelve el escandaloso atentado de un intendente contra las inmunidades de la cámara misma: a nombre de una falsa interpretacion de nuestro reglamento, se declara que falta al órden un diputado, porque haciendo uso de su libertad parlamentaria, demuestra aquel falso proceder i defiende la Constitucion. ¿I de qué manera habla ese diputado? Usando de toda cortesia imajinable para tratar con elevacion i dignidad la cuestion. I sin embargo se le llama al órden. En un debate ardiente, uno puede faltar al órden. La advertencia del presidente no ofende, por el contrario estimula i afirma al orador, siendole muchas veces útil para volver a la lójica, para defender mejor su causa. Pero en un debate en que el diputado trata con calma i elevacion su asunto, porque toda la fuerza de su defensa estriba en la demostracion clara i precisa de la verdad, no se le llama al órden sino por mal espíritu, para atacar su independencia, para usar del despotismo conservador hasta en el recinto mismo de la Asamblea lejislativa, que ese

despotismo solo tolera por hipocrecia, i a condicion de que esa Asamblea sea muda, sumisa i obediente.

Contra esto reclamo justicia, pues si hai instituciones repúblicanas, si hai constitucion i leyes, es necesario que las repete siquiera en este lugar el despotismo de ese sistema que combato, el despotismo de ese gobierno monárquico absoluto que entre nosotros se mantiene a nombre de la República. Jamas he dejado de ser un franco defensor de la libertad de la palabra, como de todas las libertades; pero ya el valor me falta,. lo confieso, mi esperanza se apaga en está lucha tan desigual; estoi casi rendido, i no tengo fuerzas para quebrantar la cabeza de ese fantasma que se nos presenta armado del cetro del poder absoluto, pero adornado con el gorro de la libertad. Me retiro pues, no para siempre, sino por ahora de mi puesto, porque no tengo fuerzas que oponer, no porque me resigne. Afortunadamente el triunfo de la iniquidad no es todavia tan completo, que sea preciso poner la otra mejilla, porque no hai justicia: yo confio i espero. Venga otro a reemplazarme, vengan los que pueden rechazar la fuerza con la fuerza. El pueblo de Valparaiso que me ha mandado aquí, sabrá hacerme justicia, cuando sepa que este no es el dia del imperio de la intelijencia, que hoi no hai libertad para la palabra, ni aun para la palabra mas inocente. Que la cámara se digne aceptar esta declaracion".....

Despues de un prolongado debate, la cámara declaró que ni el presidente habia faltado a su deber,

ni el diputado al órden; i prosiguiendo la discusion de la proposicien de acusacion contra el intendente de Concepcion, la desechó al fin por 28 votos contra 14.

V

Proyecto de lei autorizando al Presidente de la República para mantener en vigor las medidas dictadas en virtud de facultades estraordinarias.

Este proyecto fué discutido i sancionado en la sesion del 4 de octubre de 1860 en la Cámara de Diputados; i el diputado Lastarria lo consideró de la manera siguiente:

"Sírvase, señor secretario, leer por tercera vez el proyecto, porque todavía no lo entiendo."

El señor Secretario (leyendo). "Se autoriza al Presidente de la República para que pueda mantener en vigor i hacer efectivas las medidas que hubiere dictado en virtud de las facultades estraordinarias de que se halla investido i que debieren cesar en sus efectos por el trascurso del tiempo señalado al ejercicio de esas facultades en la lei de 1º de octubre de 1859. Esta autorizacion durará hasta el 30 de setiembre de 1861."

El señor Lastarria (continuando). "*Que debieren cesar.* Luego el Fjecutivo conviene en que hai medidas de las tomadas con facultades estraordinarias que *deben cesar indispensablemente*, cuando ter-

minan esas facultades! En efecto, cuando las facultades estraordinarias se conceden al Presidente para arreglar un asunto comun i ordinario de la administracion, son permanentes los efectos de las medidas que dicta, como sucederia por ejemplo si se le autorizara para reglamentar las Aduanas de la República, cosa que ha sucedido otras veces, o para organizar de nuevo el ejército. Pero cuando las facultades estraordinarias se conceden para suspender las garantías individuales que asegura la Constitucion, entónces los efectos de tales medidas no pueden ser permanentes, sino necesariamente transitorios, puesto que, segun la misma Constitucion, *no deben durar mas que el tiempo de las facultades estraordinarias.*

El gobierno tiene ahora el ejército en un verdadero pié de guerra a virtud de facultades estraordinarias i necesita hacer en él mayores gastos que en circunstancias ordinarias. Si cree que debe mantener el ejército en el mismo pié, porque se propone hacer la guerra a los bárbaros, no necesita presentar el proyecto que se discute, pues que tiene otro medio mas constitucional para conseguirlo. El Congreso tiene la obligacion de "fijar cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra." Así se lo ordena la Constitucion. Esta lei está todavía por dictarse. Al ocuparse en ella el Congreso, parece mui natural que el Ministerio le haga presentes las razones que tiene para mantener el ejército en ese pié de guerra a que lo ha elevado por las estraordinarias; i entónces el Congreso tendrá ocasion de tratar este asunto de un modo cons-

titucional i de acordar lo que el gobierno pretende, si esa guerra es necesaria. Otro tanto puede hacerse respecto de los gastos. El presupuesto del Ministerio de Guerra no se ha discutido todavía; i cuando se discuta, se le presentará al gobierno la oportunidad de hacer sancionar los mayores gastos que necesita, a no ser que por una lei especial quiera que se le asigne una partida suplementaria. Por esto es que rechazo el presente proyecto como *innecesario* e *inoportuno:* discútanse la lei de presupuestos i la que fije la fuerza permanente, i en ese caso se tratará la cuestion presente en su lugar i sin el peligro de confundir las medidas relativas al ejército con las tomadas contra las personas.

En cuanto a estas últimas medidas, la parte 6ª artículo 36 de la Constitucion, permite autorizar al Ejecutivo con facultades estraordinarias i quiere que se señalen estas espresamente i que se fije un tiempo determinado a la duracion de la lei. En este último precepto la Constitucion no ha podido referirse sino a la suspension de las garantías individuales, pues que seria mui absurdo e inconstitucional que terminasen las facultades estraordinarias concedidas contra las personas, i que, restableciéndose por tanto el imperio de la Constitucion, quedasen a pesar de esto subsistentes los decretos de prision i de destierro dictados por el Ejecutivo en virtud de una autorizacion que habia cesado ya. Pedir al Congreso que entre despues a autorizar por una lei especial esos destierros i esas prisiones, es obligarlo a colocarse en una situacion inconstitucional, puesto que, si aprobara esas prisiones i esos destierros contra determinados indi-

viduos, haria suyas las medidas, descenderia de su puesto para colocarse en lugar del Ejecutivo, para aceptar o aprobar lo que este hubiere hecho en virtud de la lei de estraordinarias. Mas todavía: tendria que trocar su puesto de lejislador por el de juez, si hubiese de entrar a apreciar los casos i a examinar i juzgar la razon que habia para que tales personas permaneciesen desterradas o aprisionadas por mas tiempo que el que tuvo el Ejecutivo de autorizacion para aprisionarlas o desterrarlas.

Por esto creo que el proyecto en discusion, ademas de *no ser necesario* es tambien *inconstitucional:* es un proyecto sin ejemplo, es insólito; exótico en la Constitucion; i si hubiera razon para presentarlo, mas tarde podria presentarse otro para hacer *permanentes* las medidas que el gobierno hubiese tomado en un estado de sitio, aunque se restableciese el imperio de la Constitucion. Desde que esta vuelve a imperar, es necesario que imperen tambien las garantías que ella concede; i no puede dictarse una lei estraordinaria para destruirlas respecto de ciertos individuos, dejándolas subsistentes para otros.....

Mas no solo es el proyecto *innecesario* e *inconstitucional*, sino por demas *imprudente* e *impolítico:* abundo en razones para demostrarlo, i si quisiera entrar en el campo de la política, no tendria cuando acabar. ¿Qué razon puede haber para cortar de un solo golpe las esperanzas que el pais entero, que todos los corazones abrigan de ver cesar pronto la situacion desgraciada que atravesamos, de que terminase siquiera en 18 de setiembre de 61

esta situacion tirante i desventurada? ¿Ni qué razon puede haber tampoco para imponer al Presidente futuro la obligacion de mantener hasta el 30 de setiembre de 61 las prisiones i destierros decretados por el Presidente actual? Si el gobierno se presenta confesando *que no tiene temores de que se altere la paz de que gozamos*, deberia tambien principiar por asegurar tan inmensa ventaja, poniendo término de una vez a las aflicciones que se empeña en hacer durar aun hasta despues de terminado su período presidencial. He dicho."

Sin embargo, i a pesar de los esfuerzos de los diputados independientes, el proyecto inconstitucional fué convertido en lei.

VI

LEI DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El gobierno presentó en 1860 un proyecto de lei que produjo una viva sensacion en el pais, por la pasion exajerada que el tono de tal mensaje acusaba. El Senado le dió su aprobacion con lijeras modificaciones, dando con esto motivo para mayor ajitacion. Llegado el proyecto a la Cámara de Diputados, la Comision informante se apresuró a moderar los términos del mensaje, refundiéndolo en otro proyecto, que revestia una forma ménos alarmante, conservando sin embargo la misma idea de una confiscacion por delitos políticos. Vamos a trascribir el informe de esa Comision para dar mas completa noticia del negocio:

"La comision de lejislacion i justicia ha examinado el proyecto de lei iniciado por el Presidente de la República, para establecer i determinar la responsabilidad civil que debe pesar sobre los autores i cómplices de motines, asonadas o movimientos sediciosos, i es de opinion que la Cámara debe prestarle su aprobacion con las modificaciones que ha creido conveniente hacerle.

"El proyecto en la forma que ha sido aprobado por el Senado comprende tres partes. En la primera se sienta el principio jeneral que rije la responsabilidad en que incurren las personas que han concurrido, como autores o cómplices, a la ejecucion de algunos de los referidos delitos, especificando la estension de esa responsabilidad i la manera de hacerla efectiva. En la segunda se fija la responsabilidad que recae sobre los individuos que forman parte de montoneras; i en la tercera se imponen penas a los empleados que continuasen funcionando en los pueblos de que los amotinados se hubiesen apoderado.

"La comision ha creido que esta última parte, versando sobre una materia estraña al fin principal que el proyecto tiene en mira, cual es la responsabilidad, debe suprimirse i quedar sujeta a la accion de las leyes penales existentes o que mas adelante se establecieren.

"En cuanto a la segunda parte, la responsabilidad de los actos ejecutados por montoneras, a primera vista parece que se limita a los individuos que forman parte de ellas, sin estenderse a aquellos que han contribuido a formarlas i organizarlas para hacerlas servir de ausiliares o únicos eleméntos de la revuelta. I si esta idea se desvanece, al poner este artículo en relacion con el primero, conviene sin embargo hacer desaparecer aun las mas pequeñas dudas en materia tan importante i delicada.

"Finalmente, la comision es de opinion que el artículo 1º debe quedar reducido a la primera parte. En ella se establece que la responsabilidad civil

pesará insólidum sobre los autores o cómplices del delito que ha ocasionadó el daño: las últimas palabras, "aunque no se les pruebe que ellos han ejecutado el acto o hecho de que inmediatamente proceden los daños i perjuicios que se reclaman," no tienen objeto; si por ellas se trata solo de decir que la responsabilidad recae tambien sobre los cómplices, ya está dicho en la primera parte del artículo; i están fuera de lugar si por ellas se quiere, no ya imponer a los cómplices la misma responsabilidad que a los autores de delito, sino definir la complicidad misma, puesto que siendo esta materia de la esclusiva competencia de la lei penal, deberia referirse a ella la lei civil. Como definicion tiene ademas el grave inconveniente de ser vaga i de prestarse a una esplicacion tan lata, que puede comprender aun a personas que segun los principios del código penal, no sean consideradas como cómplices.

"Se ha suprimido igualmente el artículo final por considerarse inútil, puesto que, segun el precepto constitucional, nadie puede ser despojado de su propiedad sino por causa de utilidad pública i prévia indemnizacion; i la amnistía que privase a los particulares perjudicados en sus intereses del derecho de reclamar indemnizacion, seria evidentemente contraria a la letra de la Constitucion.

"Conforme a estas ideas, la comision tiene el honor de proponer a la deliberacion de la Cámara el proyecto reducido a los términos siguientes:

"Art. 1º La responsabilidad civil por los daños i

perjuicios que se causaren en motines, asonadas o movimientos sediciosos, pesará insólidun sobre los autores o cómplices del delito.

"La responsabilidad civil se estiende a la pérdida determinada que ha sufrido el perjudicado i al lucro cesante que ha sido consecuencia del daño o perjuicio recibido.

"Tendrán derecho a reclamar indemnizacion, los particulares que hubieren sido perjudicados en sus personas o intereses, las municipalidades, las instituciones o establecimientos públicos i el Estado.

"Art. 2º La responsabilidad civil, por motines o asonadas, no podrá hacerse efectiva sin una sentencia que la declare, o que condene a la persona o personas contra quienes se dirije la accion, como autores o cómplices del delito.

"Podrá, no obstante, cualquiera de los perjudicados, al entablar su demanda sobre indemnizacion, pedir que se sujeten a prohibicion de enajenar, inserta en el rejistro respectivo, bienes raices de la persona o personas contra quienes dirija su accion, o que de alguna manera garantice la demanda; i se accederá a esa solicitud, siempre que, por medio de una informacion sumaria, se hiciese constar la participacion que el demandado o demandados han tenido en la ejecucion del delito que ha dado ocasion a los daños o perjuicios.

"Art. 3º De los daños o perjuicios que causaren actos ejecutados por montoneras o por cualquiera parte de ellas, serán responsables solidariamente todos los individuos que a ella pertenezcan o que hayan contribuido a su creacion i sostenimiento, aunque no hayan concurrido a la ejecucion del

acto o hecho determinado que ha causado los dadaños o perjuicios."

Sala de la comision, octubre 10 de 1860.= *Waldo Silva.—Juan Herrera.—José Eujenio Vergara.*

En la sesion del 11 de noviembre de 1860, la Cámara de Diputados empezó el debate, i entre los varios discursos importantes que los diputados independientes pronunciaron contra el proyecto en esa i en la sesion del 18, el Diputado Lastarria hizo los dos siguientes:

DISCURSO DE LA SESION DEL 11 (1)

Voi a espresar mis opiniones contra este proyecto con entera confiánza de que la Cámara no le prestará su aprobacion. Afortunadamente no media interes político ninguno que la empeñe a sancionar errores que la justicia condena i que la opinion pública rechaza; i aun creo que si el señor Ministro del Interior pidió que se discutiera este proyecto, no fué porque lo aceptara en toda su deformidad, sino por una especie de consecuencia o lealtad ácia su antecesor, que fué el autor del proyecto. Así lo creo porque el mismo señor Ministro aceptó las modificaciones que el Senado hizo en el proyecto primitivo, i porque acepta tambien las que propone la comision de esta Cámara, puesto que hasta ahora no se ha pronunciado contra ellas.

(1) No habiéndose tomado apuntes de este discurso, no podemos darlo íntegro, sino un estracto de sus principales puntos.

Esto prueba pues que tanto el Ministerio como la Cámara se hallan en buena disposicion para aceptar la verdad, si la luz de una discusion detenida i pacífica se la descubre, mostrando todo lo que tiene de deforme i absurdo el proyecto primitivo, cuyo absurdo subsiste todavía a pesar de aquellas modificaciones.

Entónces, señores, no nos alucinemos invocando el interes de la propiedad, como acaba de hacerse, ni el temor a las revoluciones; ni supongamos, como se supone para defender el proyecto, que este no es mas que una simple aplicacion del principio de responsabilidad civil reconocido en nuestro Código. Seamos leales i no confundamos los principios: justamente el interes de la propiedad seria el que mas peligraria con la aprobacion de este proyecto, porque desapareceria toda seguridad para las propiedades de los afiliados en un partido político, desde que fuesen vencidos, puesto que todos sus bienes no bastarian a satisfacer la avidez con que los perseguirian sus vencedores. Si hai razon para amparar la propiedad contra el peligro de los motines, tambien hai arbitrios racionales para hacerlo, ántes que apelar a recursos estremos, que dejarian en completo desamparo la propiedad de los vencidos para favorecer la de los vencedores. Otro tanto se puede observar contra la pretension de que esta lei evitará las revoluciones, pues que en lugar de evitarlas no hará otra cosa que hacerlas interminables i odiosas, empeñando a los revolucionarios a vencer o a ponerse a cubierto de la responsabilidad para el caso de pérdida.

Pero sobre lo que debe fijar la Cámara su aten–

cion es sobre la suposicion de que este proyecto es una simple aplicacion del principio de responsabilidad civil reconocido en el Código. Es cierto que la comision ha tratado de quitar al proyecto aprobado por el Senado el absurdo que este habia sancionado, imponiendo la responsabilidad a los revolucionarios por los daños que se causaren en las revoluciones, *aunque no se les pruebe* que sean autores de estos daños. La comision ha suprimido estas últimas palabras; pero no por eso ha modificado ni escusado el error que sirve de base al proyecto, en cuanto echa sobre los autores de motines la responsabilidad de todos los daños que proceden del movimiento sedicioso, aunque aquellos no los hayan causado. Ha desaparecido la sencilla franqueza con que el Senado habia formulado el absurdo; pero el error ha quedado latente, puesto que si bien ahora no se quiere imponer la responsabilidad, *aunque no se pruebe* que el autor de la revolucion haya cometido el daño, se le impone sin embargo esa responsabilidad aun por los daños que *se causaren*, aunque sean cometidos por otro. Esto es violar abiertamente los preceptos de la jurisprudencia i chocar con las nociones elementales de la justicia que reconoce la conciencia humana, sin necesidad de gran ilustracion. Tómese sino al azar al primer roto que nos venga a la mano i pregúntesele si en su concepto podrá ser castigado un hombre por un delito que se ha cometido, sin que se le pruebe que él ha tenido parte:—"No, señor," responderá i aun se reirá del candor de nuestra pregunta! I sin embargo, el Senado ha sancionado eso i ahora se quiere que nosotros lo sancionemos tam-

bien, so pretesto de que no se trata mas que de ampliar el principio de responsabilidad reconocido en el Código Civil!

¡No calumniémos el Código! Cómo habia de sancionar el Código Civil semejante error! Si eso se sostiene, merced a que hai muchos que no conocen el Código, yo ruego a los señores Diputados que lo lean: abran el título 35 del libro 4.º i verán muchas disposiciones destinadas a fijar la responsabilidad civil que procede de los delitos i cuasi delitos, pero atribuyéndola siempre al que ha cometido el hecho, al que hizo al daño, i nunca a un tercero, ni jamas al delito político, ni a todos los delitos, sino únicamente al delito que haya inferido daño. No obstante, en este proyecto que se dice que no innova nada, se atribuye la responsabilidad civil a los autores de un movimiento sedicioso por todos los daños que se causaren en ese movimiento, sean quienes fueren los delincuentes, sean cuales fueren los delitos que hayan ocasionado ese daño.

En la historia de las aberraciones humanas se presentarán ejemplos de leyes que hayan castigado a la inocencia, erijiendo en delitos ciertos actos laudables o meritorios; pero no se presentará ejemplo ninguno de una lei, como esta, que escuse i absuelva al verdadero criminal, imputando la responsabilidad a un tercero que puede no haber tenido parte en el delito, que no haya podido evitarlo, que talvez no ha tenido de él conocimiento. ¿Qué otra cosa es esto de declarar responsable al autor i al cómplice de una revolucion de todos los daños que *se causaren* en ella? Aquí se comprenden todos los daños

sin escepcion, los de la guerra, los que causan las tropas del gobierno, los que hacen los particulares, los que haga en fin cualquiera gavilla de bandidos que, a merced del movimiento político, cometa estorsiones i salteos. ¿I es esto conforme a los principios que rijen la justicia humana? Por el contrario, ¿no es ultrajar i violar los principios mas elementales de la jurisprudencia? Es una regla admitida por todas las lejislaciones del mundo que no pueda castigarse a aquel a quien no le es imputable el delito; i para la imputabilidad se exije que el que comete el hecho haya podido conocerlo en sí mismo i en sus resultados, que haya podido conocer su deber i que haya tenido voluntad de cometer el hecho. Pero todas estas reglas de eterna justicia están violadas en este proyecto, en que se quiere dejar libre i absuelto al individuo a quien es imputable un hecho, por aplicar su responsabilidad a otro que no es autor del hecho, tan solo porque ha cometido un delito político que puede no tener conexion ninguna con aquel hecho. No es esto todo, porque si tal vez pudiera escusarse semejante barbarismo con la idea de que el autor de la revolucion es un delincuente, no puede aplicarse la misma reflexion a los cómplices del movimiento político, que pueden ser tales cómplices sin culpa de su parte, por el interes del órden i de la seguridad i quizá por intereses mas nobles i desinteresados. Entre muchos casos que podria citar para demostrar lo que digo, referiré solamente uno que es práctico i que me consta: estalla la revolucion en una ciudad en 1859, i allí habia un comerciante adicto al gobierno por opiniones, por simpatías i talvez por el

interes de la tranquilidad pública. Este comerciante tiene a su cargo injentes capitales propios i ajenos; i en medio de los mayores conflictos para salvarlos del peligro de las exacciones, cuando estaba tomando medidas para trasponer, ocultar i enterrar mercaderías, recibe un nombramiento de miembro de la junta gubernativa que organizan los revolucionarios. Aquel hombre honrado ve en este accidente su salvacion i la de los intereses ajenos que le estaban confiados; acepta el cargo solo con el objeto de ampararse, mas no para hacer revolucion al gobierno de sus simpatias, i yo creo que obrando así, obró como bueno i noble. Sin embargo, someted a ese cómplice con su nobleza i honradez a esta lei, i lo vereis cargado hasta con la responsabilidad de los delitos ajenos, i castigado con la pérdida de la fortuna propia por haber querido salvar la ajena.

I se sostiene con mucho candor que este proyecto no innova i que es lo mas conforme al Código Civil! No solo no es conforme, sino que es contrario a nuestro Código i a todas las leyes antiguas i modernas de todos los paises civilizados. ¿Quereis una prueba reciente de que el tal proyecto es una novedad en nuestra lejislacion? Aquí teneis la sentencia que acaban de dar los tribunales en la orijinalísima causa que un perjudicado con el incendio de las casas de Chocoa, creyendo que ya estaba sancionado este proyecto, entabló para que le pagase su perjuicio uno de los perseguidos que estaba dentro de la casa, que incendió el jefe de la partida que los perseguia. Los tribunales han declarado en esa sentencia que (leyendo) "Es un

principio establecido que la rebelion es mui diferente de los crímenes particulares que los rebeldes ejecutan durante ellá contra las personas i propiedades, por lo que *no es justo que se haga responsable* al que comete el primer delito de todas las consecuencias que traen los delitos de la segunda clase." ¿Se quiere una declaracion mas terminante todavía contra el absurdo que se pretende sancionar? Compárense los principios de la lejislacion vijente declarados en esa sentencia con el error que se pretende introducir en este proyecto, haciendo responsable al autor del delito de rebelion de todas las consecuencias de los delitos particulares, i se verá palmariamente que el proyecto introduce una novedad estupenda que choca abiertamente contra las leyes actuales i hasta contra el buen sentido. Pero hai mas todavía: El Código Civil i leyes anteriores son suficientes para asegurar el resarcimiento de los daños que por actos particulares pueden causar los autores de un movimiento político. Si no, ahí está el caso del *Ryleff*, juzgado tambien por nuestros tribunales: este buque fué tomado i usado por el ilustre jeneral Freire en Coquimbo, cuando estaba a la cabeza del ejército en 1830. El buque se perdió en su servicio i el dueño reclamó despues su valor i sus perjuicios. Los tribunales declararon que el ilustre jeneral debia hacer esa indemnizacion porque un acto suyo habia causado el daño. Esto nos prueba que las leyes comunes bastan para asegurar la responsabilidad de un daño que el autor de una revolucion cometa por sí o por su órden; pero esas leyes no quieren que tan solo por consideracion a su carácter de autor de la re-

volucion sea responsable por los daños que otros causaren, como pretende este proyecto.

El delito político es justamente uno de aquellos que no imponen la responsabilidad civil, por mas que pueda suceder el caso de que su autor sea alguna vez responsable de otros delitos privados que orijinen daños. Pero entónces es preciso fijarse en que no es el delito político el que impone la responsabilidad civil, sino un acto privado mui diferente. I esta doctrina no solamente está consignada en los principios de nuestra lejislacion, sino que es reconocida en las naciones mas cultas de Europa. En Francia, en la Francia Imperial, se profesan los mismos principios que se reconocian sobre esta materia en el reinado de Luis Felipe, i aun creo que todavía se enseñan en sus universidades las lecciones de derecho penal positivo de Boitard, en las cuales se reconoce que no todos los delitos producen daños privados ni avaluables, como sucede en los delitos políticos. Pero no tengo necesidad de mas que de abrir el Código penal español para ver lo que se dice en sus comentarios por uno de los jurisconsultos mas ilustres de España i que por su carácter político no puede ser sospechoso a los amigos del proyecto. Comentando el artículo 15 del Código penal, que establece la responsabilidad civil de los delitos, dice el autor (leyendo)..... "pues no puede eximirse de la civil, si el delito da lugar a ella. Escribimos de propósito esta última condicion porque hai hechos punibles, categorías de actos criminales, en los que no es posible, ni cabe concebirse ese jénero de responsabilidad. Allí donde no se ha causado ni podido causar mal a in-

dividuo alguno, allí no tiene aplicacion semejante idea, porque no hai daño que quepa repararse. Supongamos *una conspiracion política*, por ejemplo, sin mezcla ninguna de criminalidad ni de intereses privados; en ella no es posible la responsabilidad civil, como que no hai parte alguna civil en aquella cuestion. El debate versará solo entre el Estado i el delincuente."

Eso es lo que se opina i admite como justo, comentando la lei en España, cuya lejislacion tiene mas de un título a nuestra reverencia e imitacion; en la España monárquica, que algunos afectan desdeñar por atrasada, i que sin embargo nos da a cada paso lecciones de buena política, a nosotros los republicanos de acá, que hacemos i pretendemos cosas que aun serian indignas de un monarquista retrógrado i atrasado.

Esos son los principios, esas las doctrinas de todo el mundo civilizado; i por lo mismo he podido sostener i declarar que el proyecto en discusion no tiene ejemplo en ninguna lejislacion. Se acaba de aludir a ciertas leyes de Inglaterra i de Francia sobre responsabilidad civil aplicada a los delitos políticos, i se alude porque en la discusion del Senado se citaron esas leyes como ejemplo para autorizar este proyecto. No hai tales leyes, señores, pues que a los lejisladores de esas naciones no se les ha ocurrido jamas una aberracion semejante. Es cierto que un Estatuto de Jorje I, destinado a asegurar su acta de sucesion al trono, calificando de tumulto toda reunion de mas de doce personas que no se disuelvan a la proclamacion del Sherif, establece cierta responsabilidad contra el Canton

o distrito i en favor de los perjudicados en el tumulto; pero recuerdo perfectamente que el Estatuto impone esa responsabilidad al Canton, cuando *ántes de la proclamacion* del Sherif los tumultuarios han incendiado o destruido templo, capilla, lugar de reunion, casa de habitacion u otra cosa, porque ántes de la proclamacion han podido impedir esa destruccion la autoridad i los habitantes del Canton; pero la responsabilidad no recae sobre los tumultuarios, ni por esos hechos ni por los ajenos, como quiere nuestro proyecto, sino que el Estatuto se limita a declararlos culpables de felonía, sin privilejio clerical. Ya se vé que esto es mui diferente del proyecto que tenemos en discusion.

Otro tanto sucede con la lei francesa, que es de 10 de vendimiario del año cuarto i que no establece la responsabilidad civil por delitos políticos ni por el de montoneras, sino que ordena que las comunes deben indemnizar con sus propios recursos a las víctimas de los pillajes, incendios u otros crímenes que se cometan en ellas por reuniones armadas, pandillas, es decir, por montoneras, cuyos autores *no se conocen.* ¿Qué hai de comun entre esta lei i el proyecto que se discute? Ni qué hai de análogo entre nuestras actuales circunstancias i las circunstancias en que se hallaba entónces la Francia para dar una lei como esa, cuya vijencia se disputa por autores de nota? El Directorio estaba entónces en una completa bancarota, i de tal manera apremiado i aflijido por su situacion política i económica, que no tenia autoridad siquiera para hacer respetar las leyes. Los ejércitos franceses en el esterior vivian a costa de los países conquistados.

Napoleon en Italia i Moreau en Alemania. Hoche mismo tenia que mantener el estado de sitio perpetuamente en las provincias francesas que lo aplaudian i apoyaban, para vivir a costa de ellas i a merced de su entusiasmo. Entre tanto los montoneros lejitimistas, los compañeros de *Jehú*, saqueaban no solo las aldeas, sino tambien las ciudades i atacaban principalmente las propiedades públicas i las de los republicanos. ¿Qué hacer en tal situacion, cuando no habia ni medios, ni fuerza para defender a los particulares? Acudir al arbitrio de esa lei, que los empeñaba a todos en la defensa de todos, para atajar así los terribles estragos del pandillaje, de los montoneros. Era mui natural en esa situacion. ¿Pero lo seria entre nosotros, donde el gobierno mismo reconoce que nada amaga la tranquilidad pública ni la seguridad privada?

No hai pues nada de parecido entre esas leyes i nuestro proyecto. Talvez mas analojía se hallaria en la lei del Uruguay, por cuanto esta impone la responsabilidad en los casos de rebelion contra las autoridades constituidas; pero desaparece esa analojía desde que se note que en aquella lei se impone tal responsabilidad a los comprendidos en la rebelion solo por los daños o perjuicios que ellos hubieren *ordenado* u *ejecutado personalmente;* miéntras que en este proyecto se les impone por todos los daños que *se causaren* en la rebelion, echando así por tierra los principios mas obvios de la jurisprudencia.

¿Qué puede autorizarnos para semejante absurdo, para sancionar semejante barbarismo? ¿La causa del órden puede justificar una trasgresion de la

justicia, una ofensa contra el sentido comun? No hai causa, por grande que sea, que pueda autorizarnos a dar una lei contra los preceptos mas sencillos de la sana razon, contra lo que se reconoce como justo en todo el mundo..."

DISCURSO DE LA SESION DEL 18

El señor LASTARRIA. "Tengo necesidad de tomar la palabra para aclarar las ideas que emití en mi primer discurso, pues que si no he tenido la fortuna de darme a entender, si el señor Ministro, a pesar de su perspicacia, no me ha comprendido lo que dije, es mas que probable que los demas señores diputados tampoco me hayan entendido.

El señor ministro nos ha citado el Código Civil nuestro, el de España i el de Francia, para sostener que el principio de la responsabilidad civil está reconocido por todas las lejislaciones modernas: nadie disputa sobre esto, i el señor Ministro puede citar desde el libro 4º de la Instituta de Justiniano, desde las leyes de Partidas del rei D. Alfonso hasta el último de los Códigos que se hayan dictado en los tiempos modernos, con la seguridad de que en todos ellos está reconocido el principio de que es responsable de un daño el que lo produce, i de que debe responder, ademas de los perjuicios resultantes de ese daño. Sin duda, i para no hacer mas que recordar la observacion de un escritor que ha citado el señor Ministro, repetiré que si en las leyes romanas no se hizo mas que enunciar el principio de la responsabilidad civil, i si en los tiempos posteriores, principalmente en los de la

edad media, se confundió este principio en una forma inestricable con el de la responsabilidad penal, en los tiempos modernos la filosofía lo ha establecido en su verdadero punto de vista, i lo ha sometido con toda claridad a los dictados de la razon.

Con todo, se ha asentado, a pesar de las luces con que la filosofía moderna ha ilustrado esta cuestion, que no hai delito que no produzca las dos responsabilidades, la civil i la penal. Esto no es exacto: no todos los delitos producen ambas responsabilidades. Todos causan sí un mal social i por consiguiente todos imputan la responsabilidad penal; pero no todos producen siempre un daño, i hai muchos que, aunque lo produzcan, no imputan la responsabilidad, porque el daño no es apreciable. Es necesario, pues, que el delito no solo produzca daño sino tambien que el daño sea avaluable. En los casos en que el delito no ha causado daño a individuo alguno o en que el daño es puramente moral o inavaluable, no puede tener lugar la responsabilidad civil. Tal sucede, por ejemplo, en el delito político, cuando este se limita a la política, sin atacar los intereses privados; i si he dicho yo que el autor de una conspiracion política puede ser responsable civilmente, ha sido suponiendo que ademas de su conspiracion haya cometido un delito privado con el cual haya causado tambien un daño privado: entónces su responsabilidad civil no nace del delito político sino del delito privado, i el ejemplo a que aludí en mi primer discurso lo prueba demasiado claramente, puesto que si en ese caso los tribunales decretaron una indemnizacion,

no fué por consideracion al acto político, sino únicamente al hecho privado.

Sentados estos antecedentes, cualquiera que haya oido al señor Ministro del Interior creerá que el proyecto en discusion está conforme con todas las lejislaciones i con todos estos principios; i yo mismo al oirlo llegué a dudar de mis recuerdos, i tuve que pedir al diputado que se sienta a mi lado el proyecto de la comision para leerlo. Al oir al señor Ministro, la Cámara ha podido imajinarse que el proyecto en discusion formula el principio que le sirve de base en estos términos: "La responsabilidad civil por los daños i perjuicios ocasionados en motines, asonadas o movimientos sediciosos, recae sobre los autores o cómplices del delito que haya producido esos daños i perjuicios." Esto es mui sencillo, esto es lo que naturalmente fluye del discurso del señor Ministro; pero desgraciadamente no es la verdad, sino que el discurso i el proyecto están en una diametral oposicion.

A mí se me acusa de contradictorio, porque reconozco el principio de la responsabilidad civil, tal como lo reconocen todas las lejislaciones, i sin embargo, combato el proyecto que no hace otra cosa que aplicar ese principio. Pero, señores, esto no es tampoco exacto. El proyecto en discusion no solo no está conforme con las lejislaciones citadas, sino que las viola abiertamente, i ademas conculca, pisotea los principios mas obvios de la jurisprudencia, principios que son, se puede decir, el cristus de la ciencia, que saben i conocen hasta los estudiantes de derecho. Sí, señores, el proyecto en discusion no reconoce el cristus de la jurisprudencia,

porque quiere imputar la responsabilidad civil, no al que la debe como autor del hecho, sino a otras personas que no han tenido participacion en el delito. Si el proyecto estableciera, como la lei del Uruguai, que los autores de motines o sediciones respondieran por los daños i perjuicios que hubieren *ordenado o ejecutado personalmente;* si propusiera, conforme a lo que dice el señor Ministro, que el autor de un delito político sea responsable de los daños privados que el mismo ocasione, en horabuena, no objetariamos el proyecto por las razones que hemos espuesto; pero, señores, no es así: el proyecto habla de los daños i perjuicios que se *causaren* en motines o asonadas, haciendo responsable de ellos, no al autor del acto o del delito que los produjo, sino al autor del motin o movimiento sedicioso, aunque no tenga parte en aquel delito.

¡I luego, se estraña i se me acusa de contradiccion, porque digo que el proyecto es contrario a las leyes vijentes! ¿Contra qué lei, se pregunta, puede pecar este proyecto? Voi a decirlo. El artículo 2314 del Código Civil establece que "el que ha cometido un delito o cuasi delito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnizacion, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasi delito." Entre tanto, el proyecto en discusion no busca al que ha cometido un delito o cuasi delito que ha inferido daño a otro, sino que dice que "la responsabilidad por los daños i perjuicios que se *causaren* en motines, asonadas o movimientos sediciosos, pesa sobre los autores o cómplices de estos, i no sobre el autor del delito que

ha inferido el daño. ¿Hai o no contradiccion entre ambos testos? Basta tener ojos para verla!

El artículo 2316 del mismo Código dice terminantemente que "es obligado a la indemnizacion el que *hizo el daño* i sus herederos; i entre tanto, el proyecto en discusion no imputa la responsabilidad al que hizo el daño que se haya causado en motines o movimientos sediciosos, sino al autor de estos movimientos, aunque no haya *hecho el daño* por su órden o personalmente. ¿Hai o no contradiccion entre ambas disposiciones?

La lei 26, tít. 1º, part. 7ª dispone que el juez debe poner guarda mui afincadamente, que las pruebas que recibiere sean leales i verdaderas, e sin ninguna sospecha, e que los dichos e palabras que dijeren firmando sean ciertas e claras como la luz del dia, de manera que no pueda sobre ellas venir duda ninguna. ¿I no es verdad que viene por tierra tan sabia disposicion, en presencia del proyecto que discutimos? En vano diria yo, siendo autor de una revolucion, que no tenia parte alguna en un saqueo o en un incendio; en vano probaria hasta la evidencia que yo no habia tenido parte en el hecho, que se habia cometido sin mi conocimiento, que no habia podido evitarlo. Nó: con este proyecto que se discute, si se convirtiera en lei, podria decirme el juez: Es verdad que no se le prueba a Ud. el hecho, como quiere la lei de Partidas; pero Ud. debe ser condenado por un hecho que no ha cometido, porque es autor de la revolucion. ¡I semejante error, señor, no solo está consignado en el artículo 1º, sino que sirve de base a todo el proyecto i está desleido en todas sus disposiciones.

¿Necesitaré citar todas las demas leyes que este proyecto destruye i viola en la misma forma que las que acabo de citar?

Pero he dicho que no solo viola las leyes vijentes en el pais i en todas las lejislaciones modernas, sino que destrona i desquicia los principios mas obvios de la jurisprudencia, arrancándolos del punto a donde la filosofía moderna los habia colocado, para arrojarlos al suelo, i consignar, con deshonra de nuestro pais, un error injustificable en nuestras leyes. Repetiré uno de los argumentos que tan hábilmente ha hecho el honorable diputado por San Felipe, porque es necesario que la Cámara lo tenga mui presente cuando trata de aprobar una lei que conculca los principios mas obvios del derecho. La responsabilidad penal i la civil, ha dicho, no tienen mas que una sola fuente, tal es el delito cometido. Estas dos responsabilidades no pueden separarse nunca, porque si es preciso satisfacer a la sociedad imponiendo una pena al que comete un delito i por consiguiente un mal social, es tambien indispensable obligarlo a reparar los daños que haya ocasionado con ese acto: ambas responsabilidades son inseparables, porque nacen de un mismo hecho i solo pueden afectar a su autor. ¿Con qué motivo, con qué razon entónces podriamos dejar la pena de un delito privado que se cometiese en una revolucion para que la sufriese el autor del delito, i escusarlo al mismo tiempo de su responsabilidad civil para echársela encima a un tercero que no tiene parte en el delito, tan solo porque fué revolucionario? ¿No es esto separar las dos responsabilidades? ¿Qué cosa puede autorizar

semejante infraccion de los principios de la justicia humana? Se dice que la necesidad de escarmentar a los revolucionarios. ¿Entónces por qué se niega que se imputa al revolucionario, por via de pena, una responsabilidad que no le corresponde? Si el delito político está exento de todo contacto con un delito privado, no hai razon para que escusemos al autor de este de una responsabilidad que le corresponde, a fin de echar sobre el otro esa responsabilidad como una pena mas de su delito.

Esto es injustificable. No basta que el que comete un delito político sufra la pena que la lei le impone; se quiere todavía mas, se quiere que responda por todos los daños i perjuicios que se causaren en el movimiento político, aunque aquel no tenga parte en ellos; se quiere todavía mas, puesto que se aspira hasta a imponerle la responsabilidad de los daños que cause la guerra i aun de los que se hayan ejecutado por las fuerzas que tratan de reprimir el movimiento sedicioso.

Los daños de una guerra son, por su condicion, por su naturaleza, por su estension, mui especiales en su carácter, i no hai Código Civil ninguno que haya lejislado sobre ellos. En todas las naciones se ha convenido en reconocer que toda cuestion relativa a estos daños debe resolverse por los principios del Derecho internacional o de jentes; porque desde que hai dos partidos que contienden, desde que hai guerra en una nacion, desaparecen los individuos i solo queda la personalidad que el derecho de jentes atribuye a los Estados. Entónces esos daños, que tienen su oríjen en la guerra, que se

causan en la toma de una ciudad o en una batalla dada en campo raso, no imputan responsabilidad civil. No hai código ninguno que establezca lo contrario, i el derecho de jentes es el único que consigna los principios en virtud de los cuales pueden considerarse esos daños como lejítimos, como escusables o no. I sin embargo de esto, el proyecto en discusion quiere llevar la responsabilidad civil hasta esos daños, invadiendo los principios del derecho internacional i estatuyendo en el Código Civil reglas que no se pueden aplicar sin autorizar la arbitrariedad del vencedor en una guerra.

Pero no es esto lo peor, señores; el señor Ministro ha emitido una opinion todavía mas estraña, pues que sostiene que deben imputarse al autor de una rebelion hasta los perjuicios que causa la fuerza que trata de sofocarla. Esto es monstruoso, inaudito. Yo he sostenido en mi primer discurso que los tribunales de justicia, aplicando las leyes vijentes, habian rechazado la nueva doctrina que se trata de establecer en el proyecto en discusion, absolviendo a uno de los individuos encerrados en las casas de Chocoa de la responsabilidad del incendio que hizo en esas casas la fuerza que los perseguia El señor Ministro sostiene que los tribunales absolvieron, no por la razon que yo enuncié, sino porque el incendio no habia sido indispensable, que si se hubiese probado en la causa que el incendio habia sido indispensable para prender a los perseguidos, los tribunales habrian condenado al demandado. Esto no es cierto, señores; la sentencia de los tribunales en el caso de Chocoa estableció en su considerando

quinto (leyendo), "que es un principio establecido que la rebelion es mui diferente de los crímenes particulares que los rebeldes ejecutan durante ella contra las personas i propiedades, por lo que *no es justo que se haga responsable al que comete el primer delito de todas las consecuencias que traen los delitos de la segunda clase.*" ¿Cómo es posible suponer entónces que si se hubiese probado que era indispensable el incendio, se habria condenado al perseguido? ¿No está viendo la Cámara que los tribunales han dicho que no es justo que se haga responsable al autor de una rebelion de los crímenes particulares que en ella se ejecuten? Si el incendio lo ejecutó, con necesidad o sin ella, la tropa que sitiaba las casas, ¿qué parte tiene en él uno de los perseguidos por mas que hubiese sido autor de una rebelion? Establecer que el que es perseguido por una fuerza pública como revolucionario es responsable de los daños que cause aquella en la persecucion, no solo es violar los principios, castigando a un inocente i absolviendo al verdadero criminal, sino, lo que es mas temerario todavía, es lejitimar la arbitrariedad, ya no la arbitrariedad de los mandatarios, sino la arbitrariedad de los soldados, de los vijilantes que persiguen o atacan. Esto es horroroso, no cabe en el sentido comun.... El interes de la vida, el interes del órden social, el de la relijion i el de la propiedad, ¿qué interes por sagrado que sea puede autorizar jamas a una fuerza pública para que cometa crímenes impunemente, para que cause daños sin responsabilidad? No lo comprendo, señores, ni nunca comprenderé que haya justicia para lejitimar la arbitrariedad, para

escusar i absolver un crímen, imputando la responsabilidad al que no lo cometió..... Pero no, dejemos este punto que se roza mui de cerca con un recuerdo mui sério. Harto me he impresionado cuando hace poco un diputado citó, por ejemplo, un hecho sucedido. Vale mas citar ejemplos hipotéticos, huyamos de llevar la discusion a puntos tan delicados....."

(El señor Lastarria interrumpió su discurso por una indisposicion: la sesion se suspendió, muchos Diputados, el presidente de la Cámara, el secretario, rodearon al orador, i le propusieron levantar la sesion; pero el señor Lastarria pidió que le dejaran continuar, a pesar de su enfermedad, porque no queria interrumpir la discusion. La sesion continuó a los pocos minutos.)

El señor LASTARRIA. "No es estraño que en una discusion de un proyecto tan contrario a los buenos principios, se aduzcan muchos argumentos falsos con el propósito de darles fuerza a merced de una que otra verdad que se trae o se invoca con arte. Por eso es necesario que se nos permita separar la verdad de lo falso i que se nos escusen algunas repeticiones destinadas a poner en claro nuestras ideas, que han sido terjiversadas o mal comprendidas.

En mi primer discurso no hice mas que enunciar la doctrina del derecho sobre la imputabilidad; pero ahora se supone que yo dije que no eran imputables los daños causados sin intencion. Mucho dudo de haber avanzado semejante impropiedad. Mi pensamiento es que un acto no es imputable sino cuando el que lo ejecuta conoce la naturaleza

del acto, cuando conoce ademas los resultados i tiene voluntad deliberada de cometerlo. ¿Por qué no es imputable el hecho criminoso que comete un niño o un demente? Porque un individuo como este no ha podido conocer su deber ni la naturaleza del hecho, porque no ha podido apreciar las consecuencias de su acto, ni ha podido tener voluntad deliberada para cometerlo. ¿Por qué no es imputable a nadie el hecho de haber caido una teja sobre la cabeza de uno que pasaba? (Cito el mismo ejemplo que ponen los autores de derecho penal.) Porque en este hecho no hai ni conocimiento ni voluntad, no concurren, en una palabra, las circunstancias precisas para la imputabilidad. Aplicando esta doctrina, he sostenido i sostengo que el proyecto en discusion viola los principios, porque trata de imputar a los autores de una rebelion, no los daños que ellos causen u ordenen, sino los que *se causaren* durante el movimiento sedicioso, aunque el autor o cómplice de este movimiento, no hayan tenido conocimiento del hecho, ni de sus resultados, i aunque no hayan tenido voluntad de cometerlo. ¿I no es esto destronar, señores, la jurisprudencia para ultrajarla i aniquilar la razon natural? Pero se dice que los autores de un motin pueden cometer daños, i que los delitos políticos tambien pueden causarlos. En horabuena: si eso es cierto, no tenemos necesidad de una lei nueva, puesto que las existentes bastan para hacer responsables a los revolucionarios de los daños que cometan. Si el proyecto en discusion fuera consecuente con la doctrina espuesta por el señor Ministro, o si fuera cierto que este proyecto no hace mas

que aplicar la responsabilidad establecida en el Código Civil, no lo acusaríamos entónces de contrario a las leyes i a los principios de la jurisprudencia, i nos limitaríamos a atacarlo como inútil o supérfluo. Pero desgraciadamente no es así, señores; el proyecto viene tambien a destrozar la doctrina de la imputabilidad, so pretesto de que uno puede ser responsable de los daños que causa sin intencion; pero semejante pretesto no puede autorizarnos jamas para castigar al inocente que no ha conocido un hecho ni ha tenido voluntad de ejecutarlo, ni mucho ménos para dejar impune al verdadero criminal. Semejante pretesto tampoco puede autorizarnos para entronizar la codicia i confiarle, como ha dicho mui bien el honorable Diputado por San Felipe, la ejecucion de esta lei. En efecto, si aun no habiéndose dictado todavía la lei de que se trata, i tan solo por haber enunciado el gobierno su pensamiento, se han lanzado a los tribunales de juticia varios individuos entablando pleitos para hacer que les paguen sus perjuicios, los que no se los han causado, abultando los guarismos de su pérdida, i persiguiendo a merced de la chicana a los inocentes, ¿qué sucederia una vez que el Congreso sancionase principios semejantes? Mui bien me ha observado el honorable Diputado Concha, que los comerciantes atrasados o fallidos no podrian encontrar arbitrio mejor que el que este proyecto les presenta para poder saldar sus créditos i quedar ricos. Efectivamente, una rebelion seria su ánjel tutelar, porque a merced de ella, no tendrian mas que abrir sus tiendas, provocar el saqueo o el incendio, para presentarse despues

con esta lei en la mano haciendo efectiva la responsabilidad civil de los mas bien parados que encontrasen en la lista de los comprometidos en una revolocion. ¿I qué fortunas bastarian para saciar la codicia de los especuladores de esta especie, ni para satisfacer los reclamos que un partido vencedor i erijido en gobierno haria valer contra sus enemigos vencidos?

I si la lei impone semejante responsabilidad contra todo derecho, contra toda razon, ¿cómo podria escusarse el gobierno de las reclamaciones diplomáticas? ¡Oh! esta lei vendria a abrir de par en par la puerta a las reclamaciones armadas de las naciones poderosas, siempre ávidas de imponer su voluntad a nuestros débiles e indefensos estados americanos. Entónces no habria pacotillero estranjero que no deseara una revolucion para que los cañones de su nacion vinieran despues a enriquecerlo a poca costa. No hace mucho que, sin existir una lei semejante en Méjico, un pastelero que tenia un pequeño capital fué saqueado, i los cañones de su nacion, con solo presentarse, lo improvisaron rico de cien mil pesos. Ahora teniendo Chile esta lei, no podria siquiera responder con ella a un reclamo diplomático, como puede el Uruguay hacerlo por la suya, que establece que el Estado no responde por los perjuicios que fuerzas sublevadas o invasoras causaren a los habitantes de su territorio. En nuestro caso no tendremos mas que someternos, porque nuestro gobierno no podria responder una palabra desde que la Inglaterra, por ejemplo, le dijera: "Señor, Ud. tiene una lei que lo autoriza i que autoriza a sus súbditos

para reclamar perjuicios de los revolucionarios, aunque no los hayan causado: tantos súbditos mios han sido perjudicados; ni ellos ni yo tenemos necesidad de ocurrir a sus tribunales; pague, pues, Ud. i reclame contra quien viere convenirle."

En conclusion, señores, no hai nada que pueda autorizar al Congreso para introducir en nuestra lejislacion una innovacion semejante, tan insólita, tan desprovista de razones, tan contraria al sentido comun, tan injustificable, tan perniciosa en sus efectos, i que ademas de todo esto viene a barrenar, a despedazar nuestro precioso Código civil. Si este ha consignado con toda claridad el principio de la reponsabilidad, aplicándolo a todos los casos que aconseja la justicia humana, el proyecto de Código Penal, en el párrafo 5º, titulo 5º, establece en varios artículos el modo de hacer efectiva esa responsabilidad en todos los casos imajinables, pero siempre sobre la base indestructible de que solo responde de un daño su autor i de que no puede responder si no se le prueba con la claridad de la luz el delito que ha cometido. ¿Puede necesitarse mas en un cuerpo de leyes bien organizado? Dejémonos de apelar a declamaciones, ni a falsedades, para barrenar la jurisprudencia: no repitamos el desproposito de que así como hai justicia para obligar al deudor a que pague su deuda, la hai tambien para obligar al conspirador político a que pague daños que otros han causado. Dejémonos de invocar la necesidad de conservar el órden, porque esta necesidad no puede autorizarnos para atropellar la justicia. Dejemonos de invocar la propiedad, porque su respeto i conservacion no pueden autorizarnos para violar-

la, entregando la propiedad de los afiliados de un partido vencido a la avidez i a la codicia particular i a los odios del partido vencedor. No esplotemos tampoco el horror que inspiran las revoluciones. El Sr. Ministro ha podido tener razon para aconsejar a los que ya hemos pasado de los calores de la juventud que no enseñemos a los jóvenes a despreciar la autoridad, para que no sembremos ideas sediciosas que pudieran poner en peligro las conquistas de nuestra independencia; pero no ha tenido razon el Sr. Ministro para dar ese consejo a hombres como nosotros que hemos hecho hartas pruebas para demostrarle que amamos esos derechos conquistados por nuestra revolucion i que deseamos ardientemente conservarlos i hacerlos efectivos. Si ese consejo se refiere a mí, por ser público i notorio que amo a la juventud i que ando siempre cerca de los jóvenes, lo rechazo como innecesario. No sé si los jóvenes siguen alguna vez mis inspiraciones: me inclino a creer que no; pero en todo caso desafio a que se me presente alguna ocasion en que haya yo tratado de inculcar ideas sediciosas o de inspirar desprecio por el sistema republicano, ni por ninguna de la conquistas que hicimos con nuestra revolucion de independencia! Ha hecho bien el Sr. Ministro en reconocer que hai revoluciones justas i santas, pero ha hecho mal en sostener que, una vez consumadas esas revoluciones, ya no hai necesidad de mas. El derecho de resistencia es un derecho justo siempre que las circunstancias lo justifiquen. En la lejislacion inglesa se reconoce que el derecho de resistencia es uno de los recursos ausiliares que el ingles tiene para defender su seguri-

dad, su libertad i su propiedad, cuando las reglas de la sociedad, cuando las leyes i la autoridad son impotentes para reprimir la violencia, el fraude i la opresion. Es cierto que estas no son circunstancias ordinarias; pero cuando una falsa política llega a hacer triunfar el fraude i la opresion, conculcando las leyes i prostituyendo la autoridad, entónces el derecho de resistencia está autorizado tambien por circunstancias estraordinarias i puede ponerse en práctica aunque una revolucion anterior nos haya traido la conquista de nuestros derechos. Pero no solamente en la lejislacion inglesa está consignada esta doctrina, sino tambien en la nuestra, en las leyes de D. Alfonso el Sabio. Véase la 10ª, tít. 1º, Part. 2ª que, describiendo las maneras como puede un rei usar de su soberania contra los pueblos, dice que si el rei obrase de alguna de esas maneras, pueden decirle las jentes *tirano*, e tornaráse su señorio, que era derecho, en torcitero: hé ahí el derecho de resistencia consignado en nuestra leyes para los casos en que aciagas circunstancias, o una política falaz, producen la emerjencia a que he aludido. Esas revoluciones pues, son inevitables por medio de leyes rigorosas. Lo único que puede evitarlas es una política flexible, que respete los derechos de todos i satisfaga las aspiraciones lejítimas de la sociedad. Pero una lei como la del Sr. Urmeneta, abandona el único medio lejítimo que tiene el gobierno para impedir las revoluciones, i no solamente puede producirlas, sino lo que es peor las hace interminables i odiosas.

Las revoluciones pueden ser benéficas, cuando las leyes no autorizan la venganza, ni impiden,

como esta, toda transaccion. Despues de esta lei, ya no hai que esperar convenios como el de Purapel, que pongan término pacífico a las revoluciones, pues que los jefes de un movimiento político no podrán transijir jamas i se harán matar primero, desde que saben que a continuacion de un convenio de paz, les espera la inmensa responsabilidad que esta lei les echa encima. ¡Ah! no es este el modo de evitar las revoluciones, ni mucho ménos el de hacerlas ménos dolorosas! Los ingleses deben sus principales conquistas a las revoluciones: la *magna Carta* es el resultado de una de sus revoluciones; las modificanes provechosas al pueblo, que se han hecho en ese Código, el bill de derechos, son tambien conquistas de la revolucion. Pero eso ha sucedido así porque todas las revoluciones inglesas han terminado por una transaccion, porque en aquel pais no se han conocido los rencores, ni las persecuciones que manchan la revoluciones de otros pueblos! ¡Y cuando en el nuestro poseemos las circunstancias mas felices para seguir el rumbo de la Inglaterra, se quiere erijir en lei el odio político! Nuestro pais por su topografia facilita la terminacion pronta de todo movimiento sedisioso, nuestro carácter nos predispone tambien a olvidar pronto: muchas veces nos hemos abrazado despues de tirarnos de balazos; hemos perdonado pronto, la jenerosidad i el valor nos han hecho olvidar lo sucedido ayer, para consagrarnos con gusto a nuestras ocupaciones ordinarias. I sin embargo de esto, se quiere olvidar circunstancias tan felices, para convertir en lei los odios, para forzar a la política a que nunca sea sabia, sino siempre ciega i odiosa."

El proyecto fué al fin aprobado, i no tuvo mas votos en contra que los de los Diputados Concha, Lastarria, Lira don Ramon, Cerda, Concha, Marin i Vargas Fontecilla. La lei fué promulgada en esta forma:

Santiago, noviembre 5 de 1860.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI

Art. 1º Los autores o cómplices de motines, asonadas o movimientos sediciosos son responsables solidariamente de los daños i perjuicios procedentes del motin, asonada o movimiento sedicioso a que hubieren cooperado.

La responsabilidad civil se estiende a la pérdida determinada que ha sufrido el perjudicado i al lucro cesante que ha sido consecuencia inmediata o directa del daño o perjuicio recibido.

Tendrán derecho a reclamar indemnizacion los particulares que hubieren sido perjudicados en sus personas o intereses, las municipalidades, las instituciones o establecimientos públicos i el Estado.

No bastando los bienes de la persona o personas responsables para resarcir todos los daños i perjuicios, serán indemnizados en primer lugar los particulares, en segundo las municipalidades o establecimientos públicos i en tercero el Estado.

Art. 2º La responsabilidad civil por motines, asonadas o movimientos sediciosos no podrá ha-

cerse efectiva sin una sentencia que la declare o que condene a la persona o personas contra quienes se dirije la accion, como autores o cómplices del delito.

Podrá, no obstante, cualquiera de los perjudicados, al entablar la demanda sobre indemnizacion, pedir que se sujeten a prohibicion de enajenar, inserta en el rejistro respectivo, bienes raices de la persona o personas contra quienes dirija su accion, o que de alguna otra manera garanticen la demanda; i se accederá a esa solicitud siempre que por medio de una informacion sumaria con citacion, se hiciere constar la participacion que el demandado o demandados han tenido en la ejecucion del delito que ha dado ocasion a los daños o perjuicios.

Art. 3º De los daños i perjuicios que causaren actos ejecutados por montoneras o por cualquiera parte de ellas, serán responsables solidariamente todos los individuos que a ella pertenezcan o que hayan contribuido voluntariamente a su creacion o sostenimiento, aunque no hayan concurrido a la ejecucion del acto o hecho determinado que ha causado los daños o perjuicios.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Antonio Varas.

MEMORIAS DE CIEN DIAS DE MINISTERIO

I

El partido político que, con el nombre de *liberal*, se habia mantenido en constante oposicion, durante el decenio de la administracion Montt, poseia sin duda la confianza del país, porque durante aquella larga lucha habia representado las aspiraciones de la opinion pública. Así es que, al adherirse aquel partido a la candidatura oficial de don J. J. Perez a la presidencia, dió a tal candidatura un apoyo formidable, que no pudo ocultarse al candidato, i que el partido gobernante repudió como mal intencionado i como inoficioso.

La adhesion del partido liberal a la candidatura oficial no era lójica, porque el candidato no podia representar ni las opiniones, ni los intereses que hasta entónces servia aquel partido. Era solo un medio estratéjico, aceptado por algunos como un término a la fatiga de la lucha, i por muchos como un recurso para amistarse con el poder, o para conciliárselo, o para llegar alguna vez, a tener en él cierta participacion. El país, o no penetró estos móviles, o se dejó llevar de su necesidad de descanso: lo cierto es que siguió el nuevo rumbo que le trazaba el partido liberal i abdicó con este, confiando en que el nuevo presidente traeria la paz, la libertad i la justicia.

Entre tanto, una vez triunfante la candidatura oficial, el nuevo gobierno que estaba obligado a organizarse con los elementos que le dejaba i pro-

porcionaba el que le legaba su puesto, presentó en su nuevo gabinete una combinacion tan rara como inesperada. El gobierno saliente quedó representado por su ministro de guerra i de marina, el jeneral García, sin embargo, de que éste era precisamente aquel de sus miembros que mas prendas habia dado de su voluntad de abjurar la vieja política, i que por tanto no representaba los intereses del partido que bajaba del poder. Los ministerios del Interior i Relaciones Esteriores i el de Hacienda fueron entregados a dos hombres nuevos, que no tenian mas antecedentes políticos que el de llevar dos nombres que habian figurado notablemente en el antiguo partido pelucon, i el de haber sido amigos poco ardientes del gobierno Montt. El ministerio de Justicia fué confiado a un obispo, novedad estupenda, que no tenia otro significado que el de un propósito decidido de volver a encuadernar con el gobierno al clero i al partido reaccionario, que se habian separado de la administracion Montt desde 1856.

Esto era para los liberales un desengaño cruel, que ellos disimularon, empeñándose en hacer mas perfecta su abdicacion con nuevas adhesiones, aplausos i felicitaciones al Presidente; i consagrándose a una sola tarea, la de hacer mas efectiva i profunda la division que ya se preludiaba entre el nuevo gobierno i el partido que lo habia elevado. El pais seguia ciegamente esta marcha. Parecia contento con solo el cambio. No alimentaba otra esperanza que la de ver desaparecer alguna vez del poder las resistencias, que habian provocado la guerra civil.

Era difícil en aquella situacion comprender el verdadero deber, mucho mas cumplirlo. Los liberales de buena fé, que alcanzaban a ver la deformidad de semejante situacion, desconfiaban de sus fuerzas, i se dejaban arrastrar por la corriente, alentando la confianza de que el descrédito, siempre creciente, de la política del gobierno anterior, por una parte, i de que los compromisos, por otra, que el Presidente habia contraido para con los pueblos, aceptando i aun fomentando su entusiasmo i sus esperanzas, habrian de producir al fin un cambio saludable.

Pero el hecho era que estas evoluciones amenazaban una verdadera crísis en los partidos, i los conducian a una reorganizacion. El ministerio no comprendió este hecho, prescindió de efectuar esa reorganizacion; i sin embargo de que no tenia a su frente un partido que lo entrabase o que siquiera discutiese sus actos, a los siete meses de su existencia ya estaba completamente desacreditado en la opinion i acusado de incapaz i de inerte. La prensa que representaba el partido del gobierno anterior principió el ataque i fué apoyada por la que en Valparaiso se habia puesto al servicio de la nueva situacion. Los ministros conocieron bien que habian fracasado, i presentaron sus renuncias, cediendo sí a la peticion que el Presidente les hizo de que permanecieran hasta que presentaran sus respectivas Memorias al Congreso.

Los liberales entónces dieron una prueba mas de su abdicacion, echando a volar juntos dos nombres, el del representante mas caracterizado del antiguo partido conservador, Manuel Antonio To-

cornal, i el mio que no podia representar sino a reforma política completa, presentándonos como candidatos al nuevo ministerio. El país, que tambien abdicaba, sin saberlo, aplaudió. Pero el Presidente se apresuró a manifestar que no aceptaba esa fusion, ofreciendo a fines de mayo a Tocornal la legacion a Méjico, i ofreciéndomela en seguida a mí, por no haberla aceptado aquel.

Cuando fuí a presentarle mis escusas, colejí de sus palabras que era efectivo aquel propósito, pues el Presidente me dejó entender que sus simpatías estaban por ciertos personajes del partido de la administracion Montt, que en su sentir se hallaban escentos de los odios que esta habia provocado, i que confiaba en que don Antonio Varas dominaria las veleidades de oposicion al gobierno que podrian surjir en la Cámara de Diputados, compuesta entónces totalmente de los antiguos adictos de aquella administracion. No le combatí su confianza, pero comprendiendo que el partido liberal no podia tener cabida en la nueva combinacion, i que era inútil aspirar a organizar un ministerio de este color, traté de insinuarle la idea de que un ministerio conservador o pelucon le daria mas seguridades de paz, i le facilitaria mas la conciliacion a que él se habia manifestado tan inclinado, que un ministerio organizado con los hombres que acababan de bajar del poder, i cuya nueva aparicion en él importaria la resurreccion de las hostilidades i de la lucha que habian terminado con su gobierno.

El partido de estos se encargó de dar valor a esta insinuacion sincera. En los primeros dias de junio, su prensa redobló sus ataques contra el go-

bierno, hiriendo al Presidente con parodias en verso de su discurso de apertura del Congreso. El último Ministro de Hacienda de aquella administracion hizo en la primera sesion de la Cámara de Diputados un discurso en que, defendiendo la situacion en que él habia dejado el erario, combatia de frente a su sucesor. Esta Cámara se habia organizado desde aquella primera sesion, elijiendo de Presidente a don Antonio Varas, i tomando una actitud análoga a la que la Corte de Apelaciones habia iniciado contra el gobierno algunos dias ántes, dirijiéndole una reclamacion por cierto decreto espedido sobre la defensoria de menores de Santiago.

Semejante política, encaminada a imponer al Presidente de la República la inspiracion de aquel partido, era inhábil, pues no trajo otro resultado que el de disipar las simpatías que el Presidente abrigaba por los principales personajes que así le hostilizaban. El Presidente adoptó desde esos momentos una resolucion, i el 5 de junio encargó a Tocornal de la organizacion del nuevo Ministerio.

II

Al dia siguiente, se me presentó Tocornal a anunciarme que el nuevo Ministerio estaba formado, confiándome a mi la cartera de Hacienda, como condicion indispensable de su organizacion, de modo que si yo no admitia, él daba de mano a su comision.

A semejante ultimatum, contesté, preguntando:

—¿Quién va a representar en ese Ministerio a los reaccionarios i al clero?

Güemes, yo i Maturana representaremos a los conservadores,—fué la respuesta de aquel antiguo amigo mio, amigo de la infancia, que me habia sido siempre leal, a pesar de haber militado en distinto partido, i no obstante las viscisitudes de la política.

La idea era reunir en el Ministerio a los tres partidos que habian combatido la política de la administracion anterior i que habian rodeado al nuevo Presidente desde su advenimiento. Fué en vano que yo me empeñase en demostrarle latamente la inhabilidad i la ineficacia de semejante fusion, sus peligros i su falsedad. Fué en vano que le manifestara que el único Ministerio posible en aquellas circunstancias era el del partido conservador en que habia militado siempre el Presidente; que aun era posible asociarle un representante de los reaccionarios, pero que era inútil pensar en aliarlo con los liberales, porque estos no podian admitir esa alianza, sin renunciar a la reforma política, sin abdicar.

Tocornal me contestaba mostrándome el hecho, i probando con él la posibilidad. Me eseguraba que la reforma política podia venir mas pronto, si el partido liberal tenia desde luego en el seno del gobierno un representante que abogase por ella, i que realizara todas las reformas administrativas que habia reclamado i que el partido conservador tambien deseaba.

Despues de algunas horas de discusion, no arribamos a ningun convenio, i él se retiró a comuni-

car a los amigos que mi resistencia era el único obstáculo a la realizacion de los deseos de todos. Esta insinuacion triunfó de mi debilidad. Cedí, mas bien por demostrar a mis correlijionarios con los hechos la verdad de mis previsiones, que por abrigar las esperanzas que a ellos los animaban; i al dia siguiente declaré a Tocornal i al Presidente mi aceptacion.

El Ministerio de setiembre permaneció todavía un mes en su puesto, sufriendo cada dia nuevos ataques, no solo de la prensa, sino aun de parte del Consejo de Estado i del Congreso. Allí i en el Senado se negaron a tratar toda proposicion partida del Ministerio i se difirió la consideracion de algunos asuntos hasta que se organizara el nuevo. En la Cámara de Diputados se interpeló al Ministro de Relaciones Esteriores sobre los negocios de Méjico. En la prensa i en todos los círculos se manifestaba un violento deseo de que entrase a funcionar el Ministerio, cuya composicion era ya conocida i aplaudida unánimemente i con entusiasmo, hasta por el partido de la administracion anterior, que únicamente esceptuaba de su aprobacion a los Ministros de Justicia i de Hacienda, abrigando, con atinada prevision, la esperanza de que estos no habian de poder avenirse.

Al fin, el nueve de julio se espidieron los nuevos nombramientos, i el 12 hubo una espléndida manifestacion popular, como de cinco mil personas que se reunieron en la Alameda de las Delicias, e invadieron i repletaron los patios de la Moneda al son de música i con vivas entusiastas al Presidente i su nuevo Ministerio. Este acontecimiento, tan

nuevo en nuestra vida pública, era descrito de la manera siguiente por el *Correo del Domingo* del 13 de julio:

"El miércoles 9 del presente quedó por fin organizado el nuevo gabinete. En ese dia, el señor Perez aceptó la renuncia de los Ministros cesantes i mandó estender los nombramientos de los señores Tocornal, Lastarria, Güemes i Maturana."

"Desde el siguiente dia, juéves 10, los nuevos Ministros han comenzado a asistir a sus respectivas oficinas. Sus primeros trabajos han consistido en el despacho de los asuntos ordinarios que quedaban pendientes desde algunos dias atras, i que sus antecesores no habian despachado a causa del carácter provisorio que investian desde que elevaron sus renuncias."

"La instalacion del nuevo gabinete, tan esperada desde un mes atras, ha sido una novedad plausible para la prensa i para los círculos de todos los colores políticos. Las grandes esperanzas que los nuevos Ministros han hecho concebir, han motivado los aplausos i las felicitaciones de la sociedad entera."

"Los diarios han comenzado a publicar cartas dirijidas de algunas provincias al Presidente de la República para felicitarlo por la acertada eleccion de Ministerio que acaba de nombrar. En las firmas que trae una de esas cartas, la de Concepcion, nos hemos complacido de ver figurar hombres de diferentes bandos."

"El pueblo de Santiago no se ha quedado atras en estas manifestaciones. Ayer ha tenido lugar una que ha sido una verdadera fiesta para la capital."

"Desde las once de la mañana, dos bandas de música militar se habian colocado en la Alameda i ejecutaban el himno nacional. A esas horas, comenzó a agruparse una numerosa concurrencia de jente, que en poco rato mas cubria el óvalo del paseo i las cuadras inmediatas. A las doce, la concurrencia era ya mui numerosa; i se determinó por fin acercarse al palacio para felicitar a S. E."

"El pueblo se dividió entónces naturalmente en dos columnas, que se dirijieron a la plazuela de la Moneda por las calles de Teatinos i de Morandé, acompañados por las dos bandas de música. Al acercarse a la plazuela, la banda del Rejimiento de cazadores, que sirve de escolta a S. E., recibió al pueblo con tocatas militares, i la guardia de palacio se formó para recibir la concurrencia que entraba al gran patio de la Moneda. Repleto este de jente, mucha concurrencia quedó todavía en la plazuela sin poder entrar."

"Allí se organizó improvisadamente una comision que se acercara al Presidente de la República. Figuraban en ella los señores don Bernardo del Solar, don Federico Errázuriz, don A. Custodio Gallo, don Fernando Urízar Gárfias, don Pedo Godoi, don Aniceto Vergara Albano i don Guillermo Matta. S. E. recibió la comision en la sala de su despacho, rodeado de los nuevos ministros, i del comandante jeneral de armas, el venerable jeneral Las-Heras."

"Los señores Errázuriz i Gallo dirijieron la palabra al señor Perez para manifestar el contento del pueblo por la acertada eleccion de Ministros que acababa de hacer, las esperanzas que en ellos

fundaba la República, i la adhesion de todos los buenos chilenos a su persona i á su política."

"El señor don Federico Errázuriz dijo:

"Excelentísimo señor.—La poblacion de la capital está hoi de fiesta, i con justicia. La espléndida prueba que acabais de darle con el nombramiento de los nuevos ministros, que están presentes, de haber inaugurado el gobierno de la opinion, es la causa de su contento. Reunidos los vecinos con el único objeto de manifestaros su reconocimiento i su adhesion, nos han comisionado para espresaros su satisfaccion por tan próspero acontecimiento."

"S. E. contestó este discurso con la sencillez i la franqueza que le son habituales.

"Me complazco, señores, dijo, en recibir esta manifestacion del pueblo de Santiago i con ella la de toda la República, porque creo que los Ministros elejidos sabrán satisfacer las necesidades del país i las aspiraciones de todos; pero la opinion pública debe ser induljente, considerando las inmensas dificultades que rodean el poder."

"El señor don A. Custodio Gallo dijo entónces:

"Excmo. señor—Intérpretes del contento del país por la sabia política que habeis inaugurado, os pedimos que en lo futuro continueis fundando vuestro gobierno en la opinion pública, que es la base indestrutible de la libertad i progreso de la nacion."

"Al retirarse la comision, S. E. mandó abrir las puertas del salon de su despacho que caen al patio del palacio; i rodeado de sus ministros i del jeneral

Las-Heras salió al balcon a contestar los saludos que le dirijia el pueblo."

"¡Viva el presidente de la República! gritó entónces la concurrencia. ¡Viva el ministerio! ¡Viva la opinion! ¡Viva la República! ¡Viva el jeneral Las-Heras!"

"Hubo ademas un saludo que tiene un significado especial Se gritó ¡Viva el ex-ministro Renjifo! distincion honrosa en favor de un jóven que en su corta carrera pública ha manifestado el carácter de un hombre avezado en la política, i esa honradez que el pueblo no olvida nunca."

"La concurrencia se dispersó pocos momentos mas tarde."

"Esta felicitacion, tan sencilla como espontánea, debe haber dejado una agradable impresion en el ánimo del presidente de la República. En las salutaciones de la concurrencia, habrá visto el apoyo que los pueblos dispensan a los gobernantes que, superiores a las miserias de círculo i a las ideas de engrandecimiento personal, solo piensan en la prosperidad de la República i en el bienestar de los gobernados."—

El ministro de Hacienda fue el único que no aceptó la ovacion, ni tomo parte en la conferencia, quedandose fuera del círculo que rodeo al Presidente. ¿Por qu é? Estaba estupefacto, sin poder esplicarse el motivo de aquella manifestacion popular de un modo satisfactorio, plausible. ¿El pueblo de Santiago era pelucon, i se entusiasmaba al ver un ministerio, cuya mayoría aseguraba al triunfo de las ideas conservadoras?

No podia ser asi, desde que la comision que re-

presentaba a la reunion se componia de antiguos liberales i de radicales. ¿Eran estos los que se entusiasmaban al ver un solo liberal en el ministerio? ¿No tenian ojos para ver su aislamiento, ni prevision para calcular su impotencia, su nulidad de accion en el centro de un gobierno profundamente conservador i casi reaccionario? ¿No comprendian la deformidad i la estravagancia de aquella formacion híbrida, inconsistente, que ninguna garantia podia ofrecer a la reforma? El ministro de Hacienda estaba estupefacto, i comenzaba a dudar de su conviccion. ¿Seria él el único que no tenia razon de pensar de un modo tan contrario o la opinion comun? ¿Seria Tocornal el que habia tenido razon al comprometerle a aceptar la cartera? Si era asi, era tambien necesario callar i someterse. Si la opinion comun era la verdadera, él se salvaria; pero si la verdad estaba en sus previsiones, él seria la víctima de un error popular; pues en tal caso, estaba seguro de no poder satisfacer las esperanzas con que, a causa de aquel error, se le honraba. No se ocultó a Tocornal la actitud reservada de su colega, i despues que se retiró la reunion popular, le reprochó su prescindencia con la amabilidad que le era habitual. Lijeras escusas, que parecieron satisfacer a los miembros del gabinete, pusieron término al incidente.

III

Bajo estos auspicios se inició mi advenimiento al poder. Mis previsiones comenzaron a tomar consistencia, desde que principiamos a funcionar. Desde luego espuse que me proponia acometer

dos reformas completas, que debian marchar paralelas, la de nuestro sistema de impuestos i la de su recaudacion, administracion i contabilidad, lo cual suponia como antecedente preciso la adopcion de un plan de economias verdaderas i de su presion de varios gastos. Esponiendo los detalles de este propósito, hablé de la necesidad de suprimir el estanco de tabacos, cuya renta i cuyos servicios en la recaudacion de impuestos ocasionaban mas perjuicios que beneficios; espuse la conveniencia de rebajar el impuesto *ad valorem* sobre importacion, para poderlo estender a muchos de los artículos que estaban libres, i cuyo valor excedia de tres millones ochocientos mil pesos, i para poder abolir el derecho de esportacion que grava a la industria minera, fuente principal de nuestro comercio.

El consejo de ministros desechó mi plan, habiendose pronunciado el Presidente contra toda pretension de alterar los impuestos, i contra la de abolir el que pesa sobre la mineria, porque no debia haber ninguna industria privilejiada. La determinacion que me impuso el gobierno fué que presentara a su deliberacion los proyectos relativos a la reforma de la contabilidad, el de la reforma de la ordenanza de Aduanas i los de las leyes de patentes i de papel sellado, a fin de que estas rentas aumentaran su rendimiento. Ademas, se me significó esplícitamente que me consagrara de preferencia al arreglo de la administracion de la Hacienda, que demandaba séria atencion en muchas oficinas, principalmente en las del estanco.

En efecto, gran número de las administraciones

subalternas de esta renta estaban acusadas de malversacion, i varias otras oficinas dependientes del ministerio se hallaban en un completo desórden, como la caja de Ahorros, que estaba en quiebra i la oficina de jornaleros de Valparaiso, en una situacion deplorable. Fué necesario dictar con urjencia medidas enérjicas, suprimiendo algunas oficinas, reorganizando otras, suspendiendo empleados, sometiendolos a juicio, separando a otros.

¡Pero que de contrariedades humillantes no encontraba el ministro en los consejos del Gobierno, en esta ingrata tarea! Para cada una de estas medidas, por insignificantes que fueran, tenia que someterse al Consejo de ministros, el cual no pronunciaba su juicio, sino despues que el de Hacienda le hacia un verdadero proceso del caso, sin perdonar los mas minuciosos detalles. Fueron innumerables estos procesos, no sólo sobre la materia de responsabilidad de empleados i de arreglo de oficinas, sino tambien sobre cada negocio del despacho diario i sobre cada medida administrativa dirijida a la seguridad de las renta. No se tenia la menor fé en su criterio. Se desconfiaba, sin disimulo, de todas sus medidas; i de aquellos inumerables asuntos, que en julio i agosto fueron presentados al Consejo, solo merecieron la suprema sancion los diez i seis a que se refieren otros tantos decretos que rejistra el periódico oficial. I como si esto no bastara, todavia el Presidente cruzaba la ejecucion de algun acuerdo, siempre que una consideracion cualquiera le daba motivo para poner a prueba la dignidad de su ministro: así sucedió en la reorganizacion de la oficina de jornaleros

de Valparaiso, que despues de estar resuelta i en práctica, hubo de suspenderse, a pesar de las instancias del intendente, porque S. E. tuvo despues la voluntad de que no fuera separado un empleado, que ya lo estaba. Fué necesario olvidarse de esa separacion, dar al empleado varias licencias, i esperar su renuncia, para completar la reorganizacion.

Por otro lado, el voto del ministro de Hacienda no tenia valor alguno en los acuerdos de los demas negociados de la administracion: sus observaciones merecian cuando mas una jovialidad del Presidente, o un exabrupto de Güemes, o algunas suaves reflexiones de Tocornal. Cuando el asunto merecia votacion, el voto de aquel era único.

No era esto todo. El Consejo de Estado i las Cámaras, cuerpos organizados con los partidarios de la administracion anterior, aprovechaban la mas lijera ocasion para abrumar con su desden i su desconfianza al ministro, cuyo nombramiento habia merecido mas la reprobacion de aquel partido. El 14 de julio me habia presentado al Senado, por invitacion suya. Antes de la sesion, estuve en la secretária en medio de todos los senadores, sin que la presencia del ministro de Hacienda les mereciera ni mas atencion, ni mas cortesía que la del oficial de Sala. Se me habia llamado para tratar del establecimiento de las Aduanas de Coronel i de Melipulli, propuesto por mi antecesor, i de un proyecto de banco nacional que debia establecerse con fondos del erario tomados a préstamo en Europa. Cerda, el presidente del Senado trató al ministro de alto a bajo. Su insolencia era homérica. El ministro

se limitó a pedir que se difiriese la consideracion del primer asunto, hasta que se trartara de la reforma jeneral de aduanas; i en cuanto al segundo, espuso los inconvenientes que a juicio del Gobierno tenia su planteacion. Sus colegas le reprobaron despues enérjicamente que al tratar este último asunto en su discurso, se hubiera avanzado a declarar que en su opinion—"todo empréstito, como el que se proponia, cuando no se obtiene a la par es inmoral i ruinoso, i en todo caso injusto por el gravámen que impone a las jeneraciones futuras"..... Esta opinion era conforme a la declaracion que el ministro de Hacienda les habia hecho de que hacia todos los esfuerzos posibles para que las rentas bastaran a los gastos, por que él no suscribiria jamas un empréstito: no osbstante, este era un colega peligroso por sus opiniones.

Era este sin duda el motivo porque los miembros del gobierno se esmeraban en aleccionarme cada vez que tenia que presentarme en las Cámaras, i en recomendarme moderacion. Tocornal, sobre todo, estaba inquieto, siempre que yo tomaba la palabra. No podia ser por temor de que fuese provocativo, pues muchas veces le habia yo asegurado que jamas me olvidaba de que el ministro era un servidor público responsable, que no podia ser agresivo ni descomedido; i que yo sabia i podia distinguir mui bien mi carácter de ministro del que en otro tiempo habia desempeñado como diputado de oposicion.

I se lo habia probado ya varias veces en la Cámara de Diputados, donde siempre era yo recibido con mas hostilidad que en el Senado, i en donde

no se habia hablado nunca, en asunto alguno que correspondiera al departamento de Hacienda, sin herir la delicadeza i hasta el amor propio del ministro.

En una situacion semejante, no era el que estas líneas escribe el que podia dudar del deber que su dignidad le imponia. No podia, no debia continuar en el ministerio; pero los liberales por una parte, i Tocornal por otra le hacian fuerza a que continuara ejercitando su paciencia, sobre todo en aquellas circunstancias, en que la situacion financiera se complicaba por los planes que comenzaba a revelar la Cámara de Diputados.

IV

El 13 de julio se habia presentado es esta Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI

"Artículo único. Desde la promulgacion de la presente lei, no se cobrará ningun derecho por el cobre en barra i rieles que se esportase para el estranjero; pero para gozar de esta franquicia, es necesario que el cobre que se esportare haya sido fundido con cumbustible del pais."

Santiago Prado,
Diputado por Vallenar i Freirina.

Poco despues se presentó otro proyecto para abolir todo derecho de esportacion de los cobres, proyecto que la comision de hacienda modificó,

proponiendo que solo se disminuyera en parte aquel derecho, en esta forma:

"Artículo único. El cobre en barra o en ejes pagará un dos por ciento de derechos de esportacion, i el cobre en metales, un cuatro por ciento. Sala de la comision, julio 31 de 1862."—*Pascual Achurra.* —*R. Barros Luco.*—*Ignacio Zenteno.*

Estos proyectos revelaban un propósito deliberado, que no era posible quedase reducido a una simple escaramusa, por mas que procedia del partido mismo que habia creado e impuesto aquel gravámen a la mineria, i que habia resistido constantemente a abolirlo, i aun siquiera a modificarlo. El gobierno se alarmó: no tenia medios de parar el golpe. Ni aun podia fiarse en las demostraciones aritméticas que podia hacer a las Cámaras para probarles que las rentas estaban en déficit, porque las Cámaras se habian empeñado en probar que habia sobrante.

Entre tanto, el déficit era positivo. Se habia estudiado este punto escrupulosamente, i a fuerza de prolijas instancias, el ministro de Hacienda habia formado este cuadro que comprobaba la situacion del momento:

Gastos i entradas que habrá en los cuatro últimos meses del presente año de 1862, en las oficinas que se espresa.

SALIDAS

Tesoreria jeneral

	Parciales.	Totales.
Por sueldos i gastos fijos en el mes de Setiembre	$ 100,000 00	
Por id. id. id. en octubre, inclusos los intereses i amortizacion de la deuda interior del 3 p.%	150,000 00	
Por 185,614 pesos que se pagarán en octubre, noviembre i diciembre de este año en intereses i amortizacion de las acciones del ferrocaril entre Santiago i Valparaiso, que reconoce el fisco.....	185,614 00	
Por sueldos i gastos fijos en noviembre..	100,000 00	
Por id. id. id. en diciembre	150,000 00	
Por 100,000 pesos mas que se calculan para atender al pago de los decretos supremos i otros gastos estraordinarios que pudiera haber.....	100,000 00	785,614 00

Tesorería de Valparaiso		
Por sueldos i gastos civiles	$ 91,914 05	
Por id. id. id. de Guerra i Marina.....	160,001 00	
Para el pago de los presupuestos de las Tenencias de ministros de Quillota i Casablanca.....	13,895 43	
Para el pago de una libranza jirada por la Tesorería Jeneral a favor de la casa de Ossa i Escobar.....	128,000 00	
A los tenedores de letras del Banco hipotecario residentes en en Valparaiso por cuenta de dicho establecimiento.....	15,000 00	
A los id. id. del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso por cuenta de la Tesorería Jeneral.....	32,000 00	
Por jiros de las Tenencias de MM. del sur..	100,000 00	540,810 48
Aduana de Valparaiso		
Por sueldos de empleados	81,607 95	
Por arrendamiento de almacenes	14,360 00	
Por gastos de alcaidía.	2,400 00	
Por id. ordinarios de Contaduría.....	6,000 00	
Por gastos estraordinarios	2,000 00	106,367 95
Total de salidas.....		$ 1.432,792 43

ENTRADAS

Tesorería jeneral		
De las administraciones de Estanco.....	261,500 00	
De caminos i puentes.	12,300 00	
De la administracion de correos.....	800 00	
De varios arriendos i censos	500 00	
De ventas de libros i papel.....	300 00	275,400
Tesorería de Valparaiso		
Por arriendo de dos edificios fiscales.....	562 50	
Por derechos de limpia de la bahía.....	200 00	762 50
Aduana de Valparaiso		
Setbre. Entradas en dinero efectivo	20,000 00	
" Letras que vencen del 1º al 30	312,017 26	
Octubre.–Entradas en dinero efetivo	25,000 00	
" Letras que vencen desde el 1º al 31.....	251,407 80	
Nobre. Entradas en dinero efectivo.	25,000 00	
" Letras que vencen desde el 1º al 30	225,208 42	
Dicmbre.–Entradas en dinero efetivo	40,000 00	
" Letras que vencen desde el 1º al 31	129,531 12	
Total de entradas.....		$1.304,327 10

RESUMEN

Salidas	$ 1.432,792 43	
Entradas.....	1.304,327 10	
Déficit.....	128,465 33	
Deuda a la Caja Hipotecaria	168,700 00	
Remesa a Inglaterra para el trimestre...	214,285 00	
Mas gastos de presupuestos	777,161 00	
Suma total del déficit.	$ 1.288,611 33	
Se calculan las entradas de las demas oficinas de la República que no están consultadas en el cuadro anterior, tomando por base las entradas de 1861, en.....		$ 657,991
Letras hipotecarias existentes en tesorería calculadas al 93 % sobre 194,900...		181,257
		$ 839,248
		1.288,611
Déficit líquido.....		$ 449,363

Todas las medidas se habian tomado por el ministro para que este déficit quedase reducido en 1862 a cien mil pesos, mas o ménos; pero los datos mas positivos hacian prever que en 1863 excederia el déficit de un millon de pesos. Si sobre esto venia en aquel año la supresion de los derechos de esportacion de metales, en todo o en parte, la dificultad se hacia insuperable. Los hechos posteriores confirmaron estas previsiones, pues se ha comprobado despues que la diferencia entre las rentas i los gas-

tos de 862 solo fué de 141,376 pesos, i en 1863, sin que todavía se hubiera alcanzado a poner en práctica la supresion del impuesto sobre el cobre fundido con combustible nacional, aquella diferencia fué de 1.425,240 pesos.

El gobierno no hallaba partido que tomar, pues rechazaba tenazmente la proposicion que el ministro de Hacienda le sometia de pedir autorizacion para reformar la ordenanza de Aduanas, sobre las bases ántes indicadas, estableciendo en ella la abolicion gradual del impuesto de esportacion de metales, de modo que esta fuese libre a los cuatro o cinco años, i satisfaciendo por otra parte la opinion del Presidente respecto de la minería por medio de otro impuesto mas soportable.

El Consejo de Ministros acordó que se pidiera al Congreso la pronta consideracion del proyecto de reforma de Aduanas presentado por la administracion anterior, a fin de someterle aquellos planes, i que se acometiera la inmediata reforma de las leyes de patente i papel sellado, a fin de obtener de estos impuestos el reemplazo de la pérdida que iban a sufrir las rentas.

El ministro de Hacienda no daba importancia alguna a estos arbitrios. Preveia que las Cámaras no habian de poner mucha voluntad en la reforma de Aduanas, i que aun poniéndola, no habian de poder sancionarla ántes de 1863. Sabia ademas que para aceptar los proyectos sobre patentes i papel sellado de la administracion Montt, era necesario modificarlos profundamente en la cuota de esos impuestos, de modo que era imposible obtener por este medio un aumento real en las rentas. Sin em-

bargo, se resignó a su papel de simple secretario i cumplió.

Desde luego pidió datos sobre el número de minas que se esplotaban en el pais i espidió ademas la siguiente

CIRCULAR

Santiago, agosto 25 de 1862.

La supresion de los derechos de esportacion sobre los metales i minerales de plata i cobre es una de las medidas que el gobierno trata de consignar en la próxima reforma que ha de efectuarse en la actual ordenanza de Aduanas. Pero esta supresion no es tan fácil i hacedera, como a primera vista parece a los que solo la miran bajo el punto de vista de sus propios intereses. Los efectos de un impuesto no solo están relacionados con la industria sobre que recae, sino tambien con el cuadro de las rentas públicas de que forma parte. Si al suprimir un impuesto, se suprimieran las necesidades que está destinado a llenar, el inconveniente de tal medida seria entónces de mui poca monta para el Estado, quien establece las contribuciones, no con el objeto de gravar las industrias, sino con el fin de procurarse entradas con que hacer frente a las exijencias del servicio público, servicio cuyo buen desempeño es para él un deber imprescindible. Cuando se trata de la abolicion de un impuesto, forzoso es por consiguiente atender desde luego i principalmente al vacío que va a dejar en los recursos del erario en vista de los gastos a que está afecto. El gobierno no podria proceder a tal medida sin encontrar

previamente como sostituir las entradas de que va a desprenderse, como subvenir a los gastos de su presupuesto. Proceder de otra manera, seria alterar el equilibrio en la situacion rentística del Estado i ponerse en el caso de recurrir a otros arbitrios que no consultáran los sanos principios de una buena administracion económica de los intereses fiscales.

Ademas, el gobierno no puede admitir que industria alguna pretenda eximirse de concurrir especialmente a los gastos jenerales de la administracion pública, porque esto constituiria un privilejio, i nuestro réjimen constitucional prescribe la igualdad en la reparticion de las cargas públicas, i no reconoce ni industrias ni clases privilejiadas. Puede sí el gobierno admitir que una industria pretenda cambiar la forma i percepcion de un impuesto, para que sus efectos le sean ménos gravosos i mas soportables: en esto hai justicia i el gobierno se complaceria en satisfacer tan racionales exijencias. Por esto se decide a suprimir los derechos sobre la esportacion de los metales i minerales de plata i cobre; pero a condicion de que la industria minera satisfaga el impuesto bajo otra forma, ya que como derecho de esportacion lo considera oneroso para sus intereses.

El gobierno ha meditado detenidamente sobre la nueva forma que ha de dar al impuesto, de modo que consulte mejor que la actual los intereses de esta industria i los del fisco. Indudablemente el impuesto sobre la renta avaluada de la produccion minera seria el mas conforme con los hechos i el mas arreglado a las principios; pero la realizacion de este sistema de percepcion ofrece inconvenientes

que se consideran inamovibles por la dificultad de averiguar de un modo aproximativo siquiera la renta minera, renta sometida a tan diversas variaciones i contingencias.

Sin embargo, el gobierno no desiste completamente de esta primera base, hasta no oir el dictámen de personas competentes que en el centro mismo de las esplotaciones mineras, i en posesion de todos los hechos que con ellas se relacionan, informen a este Ministerio hasta qué punto juzgan realizable tal modo de percepcion i cuáles serian las medidas mas conducentes para establecerlo.

Se ha tenido tambien presente otro medio de percepcion del impuesto, cual es gravar con una patente de doce pesos toda mina de metales o cualquiera otra sustancia fósil que se encuentre en laboreo, i elevar esta patente a una suma mayor para las minas en beneficio, procurando que paguen en proporcion a sus ganancias las minas de oro, plata i cobre, i valiéndose para formar esta proporcion de los estados mensuales de las minas i de los injenios, i aun de los datos de la Aduana. Talvez convendria ademas que se examinara si seria posible tomar por base para la percepcion del impuesto la forma de alcabala en los contratos de venta de los productos mineros. Esta es una idea que indico a US. para que con las demas observaciones que contiene esta nota se sirva someterlas al estudio de personas idóneas, por sus conocimientos i por su práctica en la industria minera. US. tendrá a bien informar a este Ministerio, a la brevedad posible, sobre el resultado de los estudios a que den lugar las cuestiones que aquí se le someten. Quizá esos

mismos estudios sujieran otros arbitrios que los ya indicados para sostituir mas favorablemente en la misma industria minera el impuesto que la grava actualmente.

Espero que US. penetrado de la importancia del asunto, tome, para su méjor resolucion, cuanto empeño le infundan sus deseos por el bien de la industria, que es la principal i única fuente de riqueza de la provincia de su mando.

Dios guarde a US.

José Victorino Lastarria.

A los Intendentes de Atacama i Coquimbo.

En la sesion del 7 de agosto, en la Cámara de Diputados, el ministro se presentó a pedir que se considerase el proyecto de reforma de Aduanas. Ya la Cámara habia aprobado, sin citarle, el primer proyecto sobre liberacion de los cobres, i llevaba camino de aprobar el segundo. Era necesario, ya que de un golpe se iba a quitar al erario medio millon de sus entradas, acometer aquella reforma, a fin de equilibrar las rentas. El resultado de esta peticion fué una recomendacion a la comision de Hacienda, para que informase sobre la reforma.

La Cámara pasó a ocuparse del proyecto del Ejecutivo para rectificar el avaluo que servia para la contribucion territorial en Chiloé (1). Los Di-

(1) Hé aquí el testo del proyecto:

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

El pago del catastro i de la contribucion territorial i últimamente el del impuesto agrícola que sostituyó a los anteriores ha encontrado siempre serios i multiplicados obstáculos en la provincia de Chiloé. El Gobierno ha procurado

putados que tomaron parte en la discusion se manifestaban en favor del proyecto, pero hablaban para ofrecer dudas acerca del impuesto i presentar dificultades aparentes, con tono ofensivo i sarcástico, i con el propósito visible de someter al minis-

salvarlos con medidas de toda especie i no ha podido conseguirlo, porque ellos emanan de causas que no está en sus atribuciones remover.

La avaluacion de los fundos rústicos en aquella provincia adolece de graves defectos e irregularidades que han sobrevenido accidentalmente por estar allí la propiedad rural sometida a condiciones i demarcaciones poco estables. Los límites de los fundos rústicos se encuentran confusamente deslindados i lo estaban aun mas cuando se practicó la avaluacion. Entónces se confundió en un mismo avalúo la propiedad particular con la fiscal i cuando leyes posteriores cedieron esta a las municipalidades, resultó que el impuesto territorial quedó gravando solo la propiedad particular, segun un avalúo hecho sobre dimensiones cuatro veces mayores.

Otros fundos por causas de temporales se vieron invadidos casi totalmente por las arenas del mar i perdieron con esto su fertilidad i, por lo tanto, la renta sobre que recaia el impuesto. Otros quedaron alejádos de los centros del consumo por las variaciones de localidad que las continjencias del corte de los bosques hacen sufrir a las poblaciones que principalmente se ocupan de esta industria.

Si a esto se agregan las dificultades naturales con que el agriculor tiene que luchar bajo un clima rudo i un territorio aislado de todos los mercados i centros comerciales de la República, fácil es concebir que la renta agrícola nada tiene allí que la impulse i la haga prosperar. Ella se limita a satisfacer estricta i escasamente las necesidades de consumo, bien parcas por cierto, del mismo propietario del suelo i de los pobladores que se ocupan del corte de maderas.

Bajo tales condiciones, los impuestos que gravan la renta agrícola de Chiloé no han podido percibirse ni siquiera medianamente por la imposibilidad absoluta en que muchos contribuyentes se encuentran para satisfacerlos. Numerosas familias han emigrado de la provincia abandonando sus propiedades i su suelo natal por escapar a la accion i persecucion del impuesto. La lei misma ha venido a ser ilusoria en muchos casos ante esa misma imposibilidad i colocado al perceptor del impuesto bajo una grave responsabilidad por los obtáculos que encuentra para llevar a efecto la recaudacion.

Por todos estos motivos se han ido acumulando de año en año saldos atrasados en el pago del impuesto agrícola que han ascendido últimamente en la provincia de Chiloé a la enorme suma de setenta i cuatro mil trescientos treinta i siete pesos i en el departamento de Carelmapu, que hoi forma parte de la nueva provincia de Llanquihue, a cuatro mil novecientos seis pesos. Si a estas cantidades se añaden los intereses penales con que la lei castiga a los deudores morosos, la deuda de la provincia de Chiloé asciende a mas de cien mil pesos, suma que no podrá jamas recaudarse en su totalidad por mas esfuerzos que haga el Gobierno.

En vista de las consideraciones espuestas, es mui manifiesta la urjencia que existe para remediar el mal proveniente de tal estado de cosas: i por esto es que, de acuerdo con el Consejo de Estado, os propongo el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Rectifíquese el avalúo de la renta de los fundos rústicos de la provincia de Chiloé i del departamento de Carelmapu en la provincia de Llanquihue, a fin de que se establezca sobre bases mas regulares la percepcion del impuesto agrícola.

Art. 2.° Se condonan los saldos atrasados en el pago del catastro, contribucion territorial é impuesto agrícola a los contribuyentes que en vista de la rectificacion anterior resulten notoriamente insolventes o suprimidos en los rejistros respectivos.

Art. 3.° Los contribuyentes que se encontrasen en estado de pagar el todo o parte de los saldos atrasados que adeudaren, lo efectuarán del modo i en la forma que el Presidente de la República determine, segun las circunstancias.

Santiago, julio 24 de 1862.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ.

José Victorino Lastarria.

tro a un exámen sobre la historia i la naturaleza del impuesto agrícola. El ministro tenia paciencia i mesura, i su colega del Interior, que estaba alarmado, perdiendo colores a cada incidente, no se cansaba de recomendarle moderacion. El proyecto sufrió largas discusiones i fué aprobado con modificaciones, pero lo que hubo de notable fué el tono de aquellas discusiones i las ofensas que tuvo que disimular el ministro, sin embargo de que el asunto no daba motivos para que se le hicieran.

No fué mas parlamentaria en el Senado la discusion sobre el proyecto de liberacion del cobre fundido con combustible del pais. Se principió a tratar este negocio en la sesion de 13 de agosto en aquella Cámara, i el Presidente estuvo tonante en sus discursos, sobre todo al tratar del déficit de las rentas públicas, que su señoría calificaba de un *espantajo*, i atribuia a un mal *prurito* que tenia el Gobierno de *meter miedo*. En la sesion del 18 continuó la discusion, i el ministro entónces trató de refundir sus observaciones i de plantear la cuestion de un modo preciso en el discurso, cuyo estracto tomado del Boletin oficial, se pone a continuacion, omitiendo el discurso con que en la sesion del 13 habia combatido el proyecto.—

"Se puso en segunda discusion el proyecto de lei para que se declaren libres de derechos de esportacion los cobres fundidos con combustible del pais."

"El señor Ministro de Hacienda.—Me parece que estando de cuerdo la opinion del Gobierno con la opinion de los señores Senadores que tomaron parte en la discusion de este proyecto, en la sesion anterior, se han hecho valer inútilmente va-

rios argumentos que podrian haberse evitado, si se hubiera comprendido ese acuerdo. No debemos discutir ahora sobre la conveniencia de la abolicion del impuesto. En esta cuestion estamos perfectamente conformes; con la diferencia única de que el Gobierno cree que la abolicion debe ser completa, miéntras que el proyecto i sus sostenedores creen que debe ser parcial. Tuve el honor de esponer las razones en que el Gobierno se funda para desear que la exoneracion sea completa, i de esas razones se ha creido sacar argumento en apoyo de la abolicion parcial, para pedir la aprobacion del proyecto en discusion. He dicho que la abolicion de derechos debe ser completa, a fin de que ella redunde en proteccion de la industria minera; porque miéntras nos limitemos a protejer la fundicion de cobres, no hacemos sino protejer una industria accesoria, una industria puramente auxiliar, sin hacer beneficio a la minería. He dicho mas, que dando la concesion de que se trata simplemente a la fundicion, se dejaria siempre el mismo impuesto a la industria minera, que es la que necesita principalmente nuestra atencion, i de esto resultarian los males que he espuesto i que nos ha demostrado la práctica i la esperiencia."

"Celebro infinito haber encontrado en mi camino al señor Ovalle i al señor Presidente del Senado, verlos ahora conformes en la opinion de que es preciso liberar la industria minera de todo impuesto de esportacion, opinion que ha sido siempre la mia, que he sido el primero en sostener desde que se estableció ese impuesto, ya sea con la

palabra, ya por la prensa, ya por mociones presentadas al Congreso para obtener la liberacion del impuesto en un sentido jeneral i completo. Pero desearia que los señores a que me refiero tratasen de protejer, ya que se trata de proteccion, la industria de la fundicion con el menor gravámen del Estado: he aquí la cuestion."

"He dicho en la sesion anterior que la abolicion de los derechos que pagan los cobres fundidos, en el dia importaria al erario una pérdida de 200,000 ps. anuales, i que miéntras no tengamos como suplir esta falta, no es prudente establecer la abolicion de este derecho porque nuestras entradas hace tiempo no equivalen a nuestros gastos; porque estamos en déficit, ya que es preciso que repita esta palabra. Estamos en déficit digo i lo he dicho en la sesion pasada; pero jamas he hablado de bancarrota, como ha querido suponerlo el señor Presidente del Senado. No he tenido el menor mal espiritu al soltar la palabra *déficit*, palabra que sin embargo, por otro lado, no tiene nada de ofensivo, i que no significa otra cosa que una situacion que, si bien es desfavorable, no tiene nada de deshonrosa: situacion en que se han encontrado i en que se encuentran aun en el dia varias principales potencias de Europa, como todo el mundo sabe, sin que jamas se les haya antojado, ni a la Francia ni a ningun otro gobierno hacer de un suceso tan corriente un secreto de Estado. Con que, ¿qué puede tener de malo esta palabra?—¿Por qué se rechaza i porque se cree que haya mal espíritu por parte del ministro de Hacienda, que se vé obligado a hacer presente esta circunstancia al Senado, ya que se trata de quitar al Estado una

renta anual de 200,000 ps? Me parece que si su Señoría el Presidente del Senado ha examinado la cuenta de inversion del año pasado, como lo ha dicho, no podrá negar que las entradas del año 1861 fueron de 5.850,821 ps. 19 cts., miéntras que los gastos son 6.537,298 ps. 25 cts. ademas de 122,778 ps. 76 cts. que importan las devoluciones. Admitidos pues estos dos guarismos que figuran en la cuenta de inversion, basta hacer una simple operacion de Aritmética para comprender que la diferencia de las rentas con los gastos hechos en el año pasado, asciende a 775,452. 90. ¿Cómo pues se llama esta diferencia hablando en términos propios? *Déficit*, esta es la palabra técnica con que se llama la diferencia que resulta de lo que se ha gastado, comparado con lo que teniamos para hacer los gastos. Segun las Memorias del ministro de Hacienda, i sobre todo segun esta última, resulta que en el año de 1859 este déficit fué de 1. 887,308 ps. 23; cts., en 1860 fué de 720,302 ps., i en 1861 de la suma que he dicho, 775,452 ps. 90. cts. Esto quiere decir que en tres años la diferiencia entre las entradas i los gastos ha subido a 3.393,064 pesos 06 cts. Ahora pregunto, ¿como se ha saldado el déficit de cada año?"

"—Con lo que llamamos Existencias i nada mas. El del año pasado se ha saldado tomando 724,180 pesos 60 cts. de las existencias, i 51,271 pesos 30 cts. de los depósitos. Ahora bien, si la situacion de nuestras rentas nos obliga desde tres años hace a echar mano de la existencia, i no hai un dato que nos anuncie aumento en las entradas, continuarémos de esta manera de año en año, saldando el ma-

yor gasto con las existencias, hasta que venga el dia en que no tengamos existencia ninguna de que disponer: ¿es peligrosa esta circunstancia, o no lo es?—I si lo es ¿será prudente quitar de golpe otros doscientos mil pesos anuales al erario, ademas de la falta que se observa en sus entradas?—Aquí está la cuestion."

"De la última partida de la cuenta de inversion resulta que la existencia para el año de 1862 es de 6.058,833 pesos 75 cts., pero es preciso que el señor presidente del Senado se persuada de que esta existencia de 6.058,833 pesos 75 cts no es toda disponible. Dígnese Su Señoria leer la primera partida de anticipaciones que es de 588,362 pesos 21 cts. i verá que figuran en segundo renglon 98,335 pesos 60 cts. por adelantos hechos a la colonia de Llanquihue; despues mas abajo otra partida de 367,837 pesos 1 cts. de deudas a la factoria jeneral por razon de todas las quiebras i pérdidas de administradores, las cuales vienen de muchos años atras."

"De manera pues que aun suponiendo que sean cobrables las demas cantidades, esta partida de 588,000 i tantos pesos viene a quedar reducida a solo 122,189 pesos 60 cts.; suponiendo como digo que se cobráran las demas cantidades de la misma partida. La segunda partida que es de 479,994 ps. 35 cts. se compone del capital del estanco i de la casa de moneda; i el señor Presidente mui bien sabe que tampoco se puede usar de estas existencias. La partida que sigue de pagarées del fisco por 1.371,495 pesos 97 cts. se compone de pagarées de aduana i ademas de 194,000 pesos de letras

hipotecarias; i bien se deja ver que no podriamos disponer de estos valores sin sufrir un descuento, que equivaldria a una pérdida. Por consiguiente, de las existencias no hai otra partida realmente disponible que la de 247,000 i tantos pesos que resultaron en dinero al fin del año, en cuya partida, debe advertirse, están incluidos 40,000 pesos que existian en la caja de los ajentes del empréstito en Lóndres. Ahora, si se considera que todos estos sobrantes quedan reducidos a un millon i medio de valores a plazo, miéntras que debemos enterar al contado millon i medio que se debe a las cajas del empréstito i de la casa de moneda, se verá claramente que no es prudente quitar desde luego una contribucion, sin reemplazar en el erario la pérdida. El Senado debe convencerse de que no es falso el cálculo que presenté, cuando hablé por primera vez sobre esta materia: tenia la certidumbre, como la tengo, de que en el año 1862 tendremos déficit, aun sin contar con muchas continjencias. De manera que si ademas vamos ahora a quitar al Estado, no digo 200,000 ps., sino únicamente los 80,000, los 50,000 en que fija la pérdida el Presidente del Senado, quitaremos de todos modos una suma que es indispensable para la subsistencia del Estado. Pero se dice en sosten del proyecto que la industria minera se arruinará, sino acudimos desde luego en su auxilio. Yo creo que es preciso fijar la atencion sobre este punto. Realmente si se tratara de la ruina positiva, inmediata, inevitable de la minería, de esta industria que salda la mayor parte de nuestra importacion, yo seria el primero que pediria al Congreso el mas eficaz i enorme

sacrificio que pudiese hacer el Estado en obsequio de ella: pero debemos persuadirnos de que no es el impuesto que grava sobre los fundidores de cobres el que arruina la minería, sino la situacion particular en que esta se encuentra, no precisamente por el impuesto que paga, sino por circunstancias estraordinarias; por la baja de precios de los cobres en los mercados europeos. No se hallan los productos de las minas de cobre en la condicion de los productos de nuestra agricultura, pues aunque estos sufran una depreciacion, o aunque mengüe la produccion en jeneral, no por eso se ven los agricultores en la necesidad de suspender sus trabajos: por el contrario, su interes está en continuar siempre sembrando i cosechando, porque tienen siempre no solo la esperanza, sino la seguridad de obtener alguna ganancia. Miéntras tanto cualquiera baja que sufran los cobres en los mercados europeos pone a la minería en peligro."

"La minería no puede sostenerse, sino empleando injentes capitales que obtiene a mui alto interes; sus trabajos son mucho mas caros i costosos que los de la agricultura, i sus fletes, hasta el lugar donde se esportan o se funden sus productos, son tan subidos, que en la mayor parte de los casos se llevan toda la ganancia. Tales son las condiciones en que se halla esta industria, i ellas son sin duda las que determinan su ruina en el momento que sus productos sufren una depreciacion. No es pues el impuesto el que causa su ruina, sino esas condiciones desventajosas, que anulan toda proporcion entre los trabajos i anticipaciones con sus provechos."

"Pero se cree que si el Estado quita luego el impuesto, la industria se salva de su ruina. La abolicion del impuesto la aliviará, no hai duda, pero no por eso cesarán las condiciones onerosas que hacen ruinosa su situacion."

"Convenido: es preciso abolir este impuesto. Pero no este solamente; es preciso, si queremos hacer el bien, que lo hagamos, pero de una manera positiva; de suerte que verdaderamente recaiga en provecho de la industria minera, pero de la industria minera en jeneral: porque si la abolicion de derechos debe ser solo respecto de los cobres fundidos, vamos a dejar al esplotador, es decir, al minero, a merced del fundidor, que pagará los metales segun su conveniencia i no segun el interes del productor. Lo que nos importa es protejer la esplotacion, no la de las minas ricas, sino la de todas, porque todas ellas producen la materia prima de que se alimentan las fundiciones inglesas. La proteccion que se pretende dar comprenderia una pequeña parte de nuestras minas, pues, lo repetiré mil veces, las tres cuartas partes de las que se trabajan son las de baja lei, de ménos de un quince por ciento: las minas ricas no exceden del número de diez."

"En lugar de protejer la esplotacion en jeneral, este proyecto se encamina a establecer una verdadera competencia entre el esportador de metales i el fundidor nacional; competencia que será funesta para el primero i por consiguiente para el minero, a quien el fundidor impondrá la lei. En suma lo que vamos a hacer por el presente proyecto no es protejer la minería, sino que vamos a es-

tablecer un privilejio en su contra, en perjuicio de la esportacion de minerales."

"¿I entónces por qué no nos aprovechamos de la buena disposicion en que se encuentra el gobierno de dictar una medida jeneral en provecho de la industria minera sin escepcion? El consejo de Estado acaba de prestar su acuerdo al Presidente para pedir la autorizacion de reformar la ordenanza de Aduanas, con el especial objeto de libertar a la industria minera gradualmente de los derechos de esportacion, tomando por base de la reforma, en la parte legal, el proyecto presentado por el Ejecutivo el año pasado."

"Dicho proyecto existe en la carpeta de la Cámara de Diputados. Creo que para el primero de enero podria ponerse en práctica la reforma, estableciendo la abolicion gradual del impuesto de esportacion de minerales i metales, e imponiendo derechos de importacion a algunas de las mercaderías que por valor de mas de tres millones i medio se importan libres; de modo que a la vuelta de dos años la minería quedará libre de este impuesto i el erario en posesion de otros arbitrios que reemplazarán la pérdida, que causará la abolicion. La demora de cuatro o cinco meses no puede de ninguna manera influir."

"Estamos pues de acuerdo; todos deseamos la abolicion del impuesto, con solo la diferencia de que el gobierno desea que sea completa i en tan alto grado que haya de repartir sus beneficios sobre la minería en jeneral; bien entendido que no por eso dejará de pagar esta industria un impuesto en otra forma análoga al que pagan las demas."

"Yo creo que si el Senado se persuade de que el Ejecutivo no tiene otra intencion que dictar la proteccion que se desea, no solo para los fundidores, sino para la industria minera en jeneral, no tendrá dificultad para aplazar la resolucion de este proyecto hasta que se apruebe la reforma de la ordenanza de Aduana que, como repito, podrá estar lista para el 1º de enero del año entrante."—

La discusion continuó todavía en la sesion del 20 de agosto, i entónces fué aprobado el proyecto por una mayoría de ocho votos, a pesar de la proposicion tan ventajosa que hacia el ministro.

V

Este resultado me autorizaba para terminar aquella situacion de contrariedades i de sacrificios, en que una imprudente docilidad me habia colocado; pero mi excelente amigo, el ministro del Interior, calificó mi renuncia de una vergonzosa desercion, i me rogó que permaneciera, comprometiéndose a trabajar i a empeñar a sus colegas en que trabajasen por obtener la autorizacion de las Cámaras para la reforma de las Aduanas, pues que esta i las de las leyes de patente i papel sellado eran en aquellas circunstancias los únicos arbitrios que se presentaban para salvar del conflicto producido por el partido que dominaba en las Cámaras.

En efecto, los tres proyectos fueron presentados a la Cámara de diputados, en su sesion del 23 de agosto, en esta forma:

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

La desfavorable situacion económica en que de algun tiempo atras se encuentra el pais, i las dificultades en que por esta causa se halla la hacienda pública, hacen cada dia mas urjente la reforma de la actual Ordenanza de Aduanas, sobre la cual existe en la Cámara de Diputados el proyecto presentado en 10 de agosto de 1861.

Aunque en este proyecto se consultan varias de las disposiciones mas exijidas por la esperiencia i las necesidades de la renta, estudios ulteriores han sujerido muchas nuevas i útiles observaciones que aconsejan variaciones de consideracion en la reforma: tales son por ejemplo las que tienen por objeto hacer una revision de la nomenclatura de los artículos libres de los derechos de internacion, para gravar algunos de ellos con un impuesto moderado, que unido al aumento que es posible alcanzar en las rentas que producen el papel sellado i las patentes por medio de reformas adecuadas, puede facilitar la liberacion gradual del impuesto de esportacion sobre los metales, a fin de que el dia en que el erario deje de percibir este impuesto, halle reemplazada su falta por el aumento que pueden traer aquellas reformas.

Como el gobierno acepta en todas sus partes el plan i los principios en que está basado aquel proyecto, creo que el medio mas eficaz para llevarlo efecto con la prontitud que requieren la circunstancias, seria el mismo que se ha adoptado en todas las ocasiones en que ha sido preciso introducir

esta clase de reformas en la Ordenanza Jeneral de Aduanas.

Sin embargo de que hai mucho que esperar de las luces del Congreso Nacional, la discusion i el estudio de una materia tan especial como esta no pueden ménos de retardar, sino indefinidamente, a lo ménos por un tiempo mas o ménos largo, esta reforma, que es reclamada con urjencia por las circunstancias i sobre todo por la necesidad de modificar los derechos de la esportacion de metales.

Dejando para una lei especial, que el Congreso puede discutir con facilidad, la reforma de la planta de las oficinas de Aduanas, que está rejida por la lei de 17 de noviembre de 1857, el Gobierno usaria de la autorizacion solamente respecto de la parte legal de la Ordenanza.

En virtud de estas consideraciones, i de acuerdo con el Consejo de Estado, someto a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO EE LEI

Artículo único. Se autoriza al Presidente de la República por el término de seis meses contados desde la promulgacion de esta lei para que reforme la Ordenanza de Aduanas, tomando por base el proyecto pasado al Congreso Nacional en su mensaje de 10 de agosto de 1861.

Santiago, agosto 18 de 1862.—José Joaquin Perez.—*José Victorino Lastarria.*

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

La lei de 26 de julio de 1827 que estableció el impuesto del papel sellado reclama desde mucho tiempo atras una reforma que la aproxime en cuanto sea posible a una mas justa i equitativa proporcion en el repartimiento del gravámen que impone.

Los defectos de que esa lei se resiente son por demas notorios para que sea preciso inculcar mucho sobre ellos. Bastará recordaros que papeles de diversos importes, pero de un mismo sello sirven para documentos de quinientos o mil pesos, de mil o dos mil, de dos mil o seis mil, de modo que todas las cantidades que median entre estas sumas, se escapan a la accion del impuesto, i las gravadas con este lo son de una manera arbitraria i desigual.

En el proyecto que tengo el honor de presentaros se trata de salvar esas deficiencias en la percepcion, adoptando una base proporcional bajo tres formas diversas. La primera se establece por medio de un papel marcado con sellos de diverso importe para los documentos que excedan de mil pesos. La segunda consiste en gravar los documentos, que espresen cantidades, por medio de estampillas de diversos importes que se aplican segun las proporciones de las sumas espresadas.

El uso de las estampillas i del papel sellado está combinado de modo que aleje la conveniencia en el fraude.

Hai otros documentos como los títulos de abogados, médicos i otras profesiones que se gravan por medio de un timbre especial i de un importe específico.

Las demas disposiciones del proyecto tienen por objeto evitar el fraude i hacer efectivo el sistema adoptado. Con él he creido consultar en lo posible esa justa proporcion que debe acompañar a un impuesto i la facilidad i espedicion en su pago, ventajas de gran estima para el hombre de negocios i el litigante que pueden por medio de las estampillas satisfacer la contribucion en el lugar mismo de sus ocupaciones.

En atencion a las consideraciones espuestas i de acuerdo con el Consejo de Estado, someto a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI

Art. 1º El impuesto del papel sellado se pagará:

1º En estampillas de diversos valores.

2º En papel sellado de precio fijo.

3º Por medio de un timbre especial.

Art. 2º Las cuentas, recibos, libranzas, letras de cambio, vales i demas obligaciones que espresen la entrega o promesa de una cosa que valga desde cinco a mil pesos, usarán de estampillas segun la proporcion siguiente:

De	pesos	5	a	50	1	centavo
De	,,	50	a	100	3	,,
De	,,	100	a	200	5	,,
De	,,	200	a	300	7	,,

De	pesos	300	a	400	9	„
De	„	400	a	500	11	„
De	„	500	a	600	13	„
De	„	600	a	700	16	„
De	„	700	a	800	19	„
De	„	800	a	900	22	„
De	„	900	a	1000	25	„

Las libranzas, letras de cambio i cuentas que pasen de esta suma usarán una estampilla de veinticinco centavos por cada mil pesos, i por las fracciones intermedias usarán estampillas segun la proporcion anterior.

Los billetes de banco no usarán estampillas, pero los que los emitan pagarán en las Tesorerías, en la proporcion que establece este artículo, el impuesto sobre la suma de billetes que hayan tenido en circulacion el año anterior, segun el rejistro que se lleva en la Superintendencia de la Casa de Moneda, conforme al artículo 14 de la lei de Bancos.

Art. 3º Los demas documentos de que habla el artículo precedente, excediendo del valor de mil pesos, se escribirán en papel sellado de precio fijo a razon de veinticinco centavos por cada mil pesos, i por las fracciones intermedias usarán estampillas en la misma proporcion.

Art. 4º En todo papel en que segun esta lei deban usarse estampillas, la letra de su contesto, aceptacion o cancelacion, o la rúbrica de los signatarios, debe correr sobre ellas.

Las cuentas, recibos, libranzas, letras de cambio, vales i demas obligaciones que no tengan las estampillas en la forma legal, o que no estén en el

papel sellado correspondiente, no surten valor legal alguno, ni su cancelacion o pago producen efecto ante la lei.

Art. 5º Las obligaciones de arrendamiento se estenderán en el papel sellado o usarán las estampillas que correspondan a la suma total de la renta de un año; i si el término fuese menor, a la suma total del cánon de todo el término.

Art. 6º Los memoriales que se presenten ante las autoridades constituidas i los procesos que se sigan ante los juzgados i tribunales ordinarios i ante jueces compromisarios, emplearán en cada folio una estampilla de veinticinco centavos, la cual será inutilizada en el acto de la presentacion por la rúbrica del secretario o del mismo funcionario que debe proveer.

Se esceptúan, en los juicios, los de menor cuantía; i en los de mayor cuantía, los litigantes que hubiesen obtenido declaratoria de pobreza.

Sin embargo, en los juicios de menor cuantía, todo folio que contenga un mandamiento o una sentencia definitiva llevará una estampilla de veinticinco centavos; i en los juicios de mayor cuantía seguidos por los pobres, estos emplearán en cada folio una estampilla de uno a diez centavos, si el juzgado o tribunal que los declara tales, así lo dispusiere segun las circunstancias.

Art. 7º Cada hoja del rejistro de los notarios o secretarios será de papel sellado de veinticinco centavos; i las copias que se sacaren del rejistro se estenderán en el papel sellado que corresponda, segun esta lei, al valor total de la obligacion que reza la escritura.

Art. 8º. Los documentos que a continuacion se espresan pagarán las cuotas que se fijan, recibiendo la marca de un timbre especial:

1º Los títulos de abogado, de médico, de injeniero i de cualquiera otra profesion, i los diplomas de miembros de la Universidad pagarán seis pesos.

2º Los títulos de notarios, secretarios de juzgados o tribunales, de procuradores i de corredores jurados, pagarán veinticinco pesos.

3º Los de receptores, seis pesos.

4º Las patentes de privilejios esclusivos, diez pesos.

5º Los despachos militares i nombramientos de funcionarios públicos rentados por el Estado pagarán en esta proporcion: un peso si la renta llega a mil; de esta suma a dos mil, cuatro pesos; de dos mil a tres mil, seis pesos; i de tres mil para arriba diez pesos.

6º Las copias que se sacaren de los rejistros públicos, i que no deban estenderse en papel sellado, segun lo prescrito en el artículo 7º, pagarán en esta proporcion:

Los poderes especiales, un peso.

Los id. jenerales, cuatro pesos.

Los testamentos, ocho pesos.

Los testamentos i contratos que contengan la fundacion de un fideicomiso, cualquiera que sea la cantidad de este, i las copias de fundaciones de capellanías o patronatos de cualquiera clase, diez i seis pesos.

Art. 9º El impuesto de todos estos documentos se hará efectivo con la marca con tinta indeleble

que estamparán las Tesorerías de la República o sus Tenencias despues de pagado el impuesto; i dichos documentos no serán autorizados por el funcionario correspondiente sino despues de estar estampado el timbre, escepto los despachos i nombramientos que serán espedidos sin este requisito, pero con la calidad de que el nombrado no pueda tomar posesion de su empleo ántes de pagar el derecho del timbre.

Art. 10. El Presidente de la República determinará la forma de las estampillas, sellos i timbres i dictará las disposiciones conducentes al cumplimiento de esta lei.

Art. 11. Quedan derogadas las leyes que estatuian sobre esta misma materia.

Santiago, agosto 18 de 1862.—José Joaquin Perez.—*José Victorino Lastarria.*

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

La marcha i trasformacion de la industria del pais, desde que fué establecida la contribucion de patentes, por la lei de 30 de agosto de 1835, ha tomado tan gran desarrollo, que las bases determinadas entónces para percibir el impuesto han quedado al presente sumamente reducidas i desproporcionadas. La importancia comercial de las ciudades sobre la cual se formó la proporcion en el pago de la patente, no ha podido ménos que sufrir profundas alteraciones. Poblaciones que ántes sig-

nificaban mui poco en la vida industrial, tienen ahora en ella un rango de primera categoría. La estension i progreso de la industria ha dado lugar a multitud de establecimientos de grande importancia, que han quedado sustraidos al pago del impuesto. Ademas, la distincion del gravámen que recae sobre un establecimiento, segun sea estranjero o nacional, pugna con los principios de igualdad que la República ha adoptado en su lejislacion i contraría los esfuerzos que se hacen para atraer la emigracion estranjera.

Todos estos motivos han reclamado desde mucho tiempo la reforma de la lei de 30 de agosto de 1835, a fin de establecer la contribucion en armonía con el adelanto industrial del pais i en conformidad con el espíritu que predomina en sus leyes.

No hai duda de que una buena distribucion del impuesto de patentes es una de las cuestiones de hacienda mas difíciles de resolver. Proporcionarlas a las entradas de los establecimientos industriales seria la base teórica mas aceptable; pero tal sistema ofrece en la aplicacion obstáculos casi insuperables por la dificultad que hai para averiguar el capital. Mas bien que entrar en innovaciones cuyo buen éxito es problemático, he preferido adoptar las bases establecidas por la lei de 30 de agosto de 1835, arreglándolas al estado actual de la industria i comercio del pais i proporcionando el importe de las patentes al acrecimiento de los valores que desde aquella época se ha esperimentado. Creo por demas deciros que el presente proyecto no hace distincion para el gravámen en la nacionalidad de los

establecimientos industriales i somete a él a los que se han formado desde que se dictó la lei vijente. Por fin, la simple lectura de la parte dispositiva manifiesta tan claramente las variaciones que acabo de indicaros, que creo supérfluo entrar en mas detalles a este respecto. Por tanto, en vista de las razones espuestas i de acuerdo con el Consejo de Estado, os propongo el siguiente

PROYECTO DE LEI

Art. 1º Para la recaudacion del impuesto de patentes se distribuirán las ciudades de la República en las cinco clases siguientes:

1ª Santiago i Valparaiso.

2ª Copiapó, Serena, Talca i Concepcion.

3ª Caldera, Vallenar, Illapel, San Felipe, Santa Rosa, Quillota, Melipilla, Rancagua, San Fernando, Curicó, Constitucion, Cauquenes, Chillan, Tomé i Talcahuano.

4ª Vallenar, Freirina, Elqui, Combarbalá, Petorca, Ligua, Putaendo, San Bernardo, Rengo, Linares, Yumbel, Florida, Anjeles, Valdivia i Ancud.

5ª Casablanca, Molina, Quirihue, Parral, San Cárlos, Santa Juana, Nacimiento, Arauco, Union, Osorno, Melipulli, Calbuco, Achao i Castro.

En la quinta clase se comprenderán los territorios de estas ciudades i demas poblaciones no espresadas en la nómina anterior.

Art. 2º Todo individuo que ejerza en la República una industria o profesion se proporcionará anualmente en la época que señalare el Presidente de la República, una patente cuyo valor proporcio-

nado a la clase del pueblo donde ejerza su industria o profesion, se arreglará a la clasificacion siguiente:

	CLASES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Casas de banco i escritorios de préstamos a descuento.....	500	250	170	125	80
Martillos por mayor.....	400	200	132	100	66
Casas de consignacion de efectos estranjeros.....	300	150	100	75	36
Ajencias de casas de seguros estranjeras.....	200	100	66	50	33
Almacenes de comercio por mayor, barracas de madera i de fierro surtido, casas de consignacion de efectos del pais i droguerías.....	150	75	50	37	25
Almacenes navales, id. de muebles, boticas, martillos por menor, fábricas de fundicion i hoteles.....	100	50	33	25	12
Casas de enganche, corredores marítimos, dentistas, fábricas de carruajes, id. de aguardiente, joyerías, tiendas de muebles, reñideros de gallos, tiendas de ropa hecha, id. de mercaderías i artículos de sastrería, id. de sombrerería, id. de zapatería, id. de talabartería, id. de sedería.....	50	25	16	12	6
Despachos de licores, fábricas de muebles, tiendas de tejidos estranjeros, id. de artefactos varios i de adornos, id. de lozas i cristales, d. surtido vario, id. de modistas.....	30	15	10	7	5

	CLASES 1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Casas de baños, cafés, estucadores, fábricas de pianos, curtiembres, cervecerías, fábricas de fideos, lamparistas, quincallerías i mercerías por menor, retratistas al daguerreotipo i fotógrafos, tiendas de efectos coloniales, id. de mármoles.....	25	13	8	6	4
Fábricas de velas para buques, imprentas, talleres de pintor, postas de carruajes, tiendas de papeles pintados, de vidrios i demas adornos de casa.....	20	10	8	6	3
Fábricas de materiales de barro para construccion, id. de aceite, jardines públicos, salones de espectáculos de baile, tonelerías.....	15	8	5	4	3
Colchonerías, caldererías corredores mercantiles, confiterías, caballerizas públicas, doradores, fábricas de chocolate, de jabon i velas, de carretas, de sacos, grabadores, litografías, peluquerías, platerías, relojerías, salas de billar, torneros i encuadernadores	12	6	4	3	2
Baratillos, bodegones, carnicerías, carpinteros de obra blanca, cererías, carbonerías, escultores, fondas, posadas para carretas, silleterías, tiendas de artefactos del pais, talleres de sastres, sombrereros, zapateros i talabarteros, tintorerías, batanes...	10	5	4	3	2

	CLASES				
	1ª	2º	3ª	4ª	5ª
Cordonerías	8	4	3	2	1
Barberías, herrerías, hojalaterías.....	6	4	3	2	1

Art. 3º Las industrias i profesiones que a continuacion se espresan pagarán un impuesto de patente igual en toda la República en esta forma:

Botes de pasajeros i equipaje, tres pesos.

Lanchas de cualquiera clase i demas buques de carga, doce centavos por tonelada de rejistro.

Casas de seguros mútuos, doscientos cincuenta pesos.

Id. de seguros de prima fija, trescientos pesos.

Establecimientos o máquinas de beneficios de metales de plata i oro, doscientos pesos.

Trapiches para lo mismo, cincuenta pesos.

Hornos de fundicion de metales de cobre con carbon de piedra, ciento cincuenta pesos.

Los mismos de fundicion con leña, cien pesos.

Molinos de máquinas para harina flor, quince pesos por cada parada de piedras.

Los mismos de harina en hoja, diez pesos por cada parada de piedras.

Minas de metales o de cualquiera otra sustancia fósil, doce pesos por el solo hecho de laborearse, desde que tengan su pozo de ordenanza.

Las minas de metales en beneficio, ademas de estas patentes, pagarán otra que una lei especial determinará, cuando cese el impuesto de esportacion que hoi pagan sus productos.

Los abogados con estudio abierto pagarán patente de veinte pesos.

Los médicos en ejercicio, doce pesos.

Los injenieros de cualquiera clase en ejercicio, ocho pesos.

Art. 4º Las industrias o profesiones no incluidas en los dos artículos precedentes, pagarán una patente igual a la que paguen las de naturaleza análoga.

Art. 5º La persona que ejerza dos o mas profesiones o industrias pagará solo la patente que corresponda a la profesion o industria mas gravada.

Art. 6º La patente se pagará al fin del período anual que se fije, de manera que cualquiera que sea la época del año en que el contribuyente se haya instalado, este pagará el impuesto total que le corresponda.

Art. 7º La patente debe ser fijada en un lugar visible de la oficina o del establecimiento que la pague, i el que descuidare esta prescripcion pagará una multa de cinco pesos.

Todo empleado fiscal tendrá la facultad de hacer constar la contravencion a esta disposicion, para que se haga efectiva la multa.

Art. 8º El contribuyente que no estuviere en posesion de la patente un mes despues del plazo fijado para pagarla, será multado con el duplo de su valor, sin perjuicio de pagar el que le corresponda por la patente. Esta multa pertenecerá al empleado fiscal que haga conocer la contravencion.

Art. 9º El que engañare a la admnistracion de patentes para pagar una inferior a la que le corresponde, pagará una multa equivalente al triple de su valor, la cual corresponderá al empleado que

haya hecho conocer la infraccion, i cubrirá ademas su patente conforme a la lei.

Art. 10. Si despues de tomada una patente se trasfiriese el dominio del establecimiento, ella servirá al nuevo propietario, siempre que continuare la misma industria; pero si el establecimiento dejase de subsistir, la patente quedará sin valor.

Art. 11. Cuando haya dificultad entre el contribuyente i la administracion acerca del valor de la patente o sobre las multas que indican los artículos precedentes, la cuestion será resuelta sumariamente por el gobernador del departamento en primera instancia, i en segunda por el Consejo de Estado.

Art. 12. Quedan derogadas todas las leyes i decretos sobre patentes, i la presente comenzará a rejir cuando el Presidente de la República lo determine, señalando las oficinas recaudadoras, determinando la forma de las patentes i dictando las demas disposiciones necesarias para su ejecucion.

Santiago, agosto 18 de 1862.—José Joaquin Perez.—*José Victorino Lastarria.*

Estos dos últimos proyectos habian sido formados sobre los que la administracion Montt habia presentado al Congreso, los cuales no eran aceptables, porque elevaban las cuotas de la contribucion a un estremo que no podia dejar de ser oneroso a la industria.

Sin embargo, la prensa de aquel partido, como sus cámaras, tronaron contra el ministro de Hacienda que presentaba semejantes reformas; i la prensa radical, todos los círculos hicieron coro. Jamas

se ha visto una reprobacion mas enérjica i mas unánime, mas proclamada i mas persistente, contra ninguna medida administrativa o política, que la que entónces se levantó contra los proyectos a que el gobierno habia recurrido para evitar el profundo desquilibrio que introducía en las rentas la lei de liberacion de los cobres aprobada por las cámaras.

Con todo, la injusticia de aquella condenacion fué puesta de realce poco tiempo despues, cuando esos mismos partidos bajaban el tono i aun callaban al ver sancionar las modificaciones, que el ministro de Hacienda, don Alejandro Reyes, que no ha perdido ocasion de jactarse de las cariñosas consideraciones i de la acendrada confianza con que le ha distinguido el Presidente de la República, introdujo en aquellos proyectos, doblando el impuesto del papel sellado, i elevando el de patentes desde un cincuenta hasta un ochocientos i un mil por ciento, para arruinar a infinitos industriales, i hacer suspender sus labores a otros tantos pobres artesanos que vivian de su trabajo. ¡Oh justicia de los partidos!

La *Voz de Chile* presentaba al ministro de Hacienda *fuera del camino de la lei, de la ciencia i de la justicia;* le censuraba que no estableciera desde luego el *sistema democrático* del impuesto directo sobre la renta, i que por cubrir un déficit, apelase a medios antiguos que desde léjos olian al *brutal i poco sostenible derecho de alcabalas.*

El *Ferrocarril* se sonreia desdeñosamente, compadeciendo la ignorancia, las trepidaciones, los ensayos desacertados, i aun las dolencias físicas del

ministro, que *no sabia desplumar la gallina sin que grite.* Le acusaba de confusion, de falta de plan, de ensayos intolerables, de no conocer el campo de su accion, de incapaz, i de no servir mas que para es cavar un déficit.

El *Mercurio* de Valparaiso, que habia tomado la defensa del gobierno, consiguiendo de la prensa de Santiago unicamente que le tachara de *condottiéri*, de adulador i de cismático en la opinion, publicó una carta particular que yo habia escrito, esplicando mi conducta; i no alcanzó con ello sino encrudecer la polémica e indisponerme con mis colegas, que estrañaron mucho que un ministro descendiera a justificarse de tal manera. Es necesario reproducir aquella desgraciada justificacion, con el artículo con que la publicó el diario de Valparaiso.

EL MINISTRO DE HACIENDA: SUS INTENCIONES I SUS PROPÓSITOS.

Setiembre 1º

"La prensa de la capital ha continuado haciendo cargos, con mas o menos franqueza, al Ministro de Hacienda, ya por los proyectos presentados últimamente a la discusion de las Cámaras, ya porque no encanina sus trabajos por tales o cuales sendas que en sentir de esa prensa, habian de dar resultados maravillosos, salvar la situacion económica del pais e improvisar la prosperidad que anhelamos."

"Nada mas fácil, ciertamente, que encontrarse hechas las cosas cuando se está distante de ellas, o salvar en teoria una dificil situacion. Pero tomar los asuntos entre manos, apoderarse del timon de

la nave desmantelada i cuando aun la tempestad la bate, es ya otra cosa; la tarea no se presenta tan fácil i sencilla; i esos mismos impacientes innovadores, esos que creen que basta dar una plumada para que broten los recursos i desaparezcan los inconvenientes, puestos a la obra serian los mas prudentes i mesurados, a no ser que prefiriesen un desquiciamiento completo i una confusion que no darian otro resultado que atraso lamentable i ruina."

"Las reformas, i sobre todo, las reformas de trascendentales consecuencias, las que van a afectar los recursos positivos de un pais, jamas deben llevarse a cabo precipitadamente. Mas vale ir mesuradamente llenando los defectos, que no crearse de improviso un mal grave e irreparable."

"Nosotros tambien hemos pedido a la nueva administracion mejoras i reformas, i las seguiremos pidiendo miéntras sean una justa exijencia de los pueblos. Pero creemos que nuestra mision no es echarle una soga al cuello al ministerio para obligarlo o proceder, ni censurar sin compasion cuanto nos presente, porque no está estrictamente ajustado a nuestro modo de ver i de pensar. Ni económica ni políticamente seria este un buen proceder por nuestra parte. Si vemos que se trabaja para llegar a aquellas reformas i mejoras, es nuestro deber alentar i no precipitar; i en cuanto a los trabajos que se nos presentan, tomando en consideracion el estado de las cosas i situándonos en la vida práctica i no en la rejion casi siempre engañosa de las teorias, es justo discutirlos, determinar su oportunidad i conveniencia, o señalar sus defectos, sin prevencion i sin intolerancia."

"El Ministro de Hacienda, esclarecido publicista de conocidos principios, de altas ideas de progreso formuladas cien veces i que han merecido jeneral aceptacion, a pesar de la penosa enfermedad que le persigue, trabaja con asiduidad por alcanzar una reforma completa en el mejor sentido en todos los ramos intrincados del difícil departamento que tiene a su cargo. Temerario, imposible seria que se pusiese a dar cortes alejandrinos a todas las dificultades que lo asedian: sin hacer los estudios convenientes, sin madurar sus planes, sin obtener la verdad matemática, sus trabajos correrian el albur de implicar desaciertos; i los mismos que ahora lo empujan i derraman sobre él el sarcasmo i la amargura de imprudentes críticas, serian los primeros en tratarlo de imprevisor i lo acusarian ante el pais de haber comprometido sériamente sus intereses con prematuras innovaciones."

"Entregados a la dicusion están los proyectos que el Ministro de Hacienda ha formulado en el cortísimo tiempo que hace parte del gabinete: pero para ponerlos en tortura, téngase presente el estado del erario nacional, los pésimos sistemas con que ha entrado luchando, la situacion económica del pais, las nuevas necesidades que surjen, el clamor de las industrias i los obstaculos que dejó sembrados a una marcha liberal de la administracion, un gobierno que duró diez años viciándolo todo i encaminándolo a un fin contrario a la prosperidad i bienestar de los pueblos. Despues de situarse en este terreno, de tomar un perfecto conocimiento de las cosas, examínense esos trabajos, i se verá que son buenos espedientes para fortalecer

la nacion, dar nueva vida a los elementos gastados e ineficaces, i abrir ancho campo al predominio de las ideas liberales i progresistas. Esto, no obstante, no los damos nosotros por perfectamente acabados."

"El popular ministro de Hacienda nada ha podido perder con las lijeras críticas de los que quisieran haberlo visto ya, en los pocos dias que lleva de trabajo, hacer milagros i acomodar la Hacienda i la política al sabor de los mas exijentes. Las injusticias no trastornan la opinion, ni los pueblos miran de reojo a sus buenos servidores porque álguien se levante sitiándolos con impremeditadas exijencias.

"Pero para que el público conozca mas bien las intenciones i propósitos del Ministro de Hacienda, i vea que no se ha equivocado al depositar en él toda su confianza, nos permitiremos copiar aquí un capítulo de carta en que el señor ministro, hablando con la franqueza que le caracteriza, coloca las cosas en su verdadero terreno i pinta con fidelidad su propia situacion.

Hé aquí el capítulo de carta:

".....Pero a fin de que Ud. comprenda mejor mi proceder, le daré una idea de mi plan; porque, amigo mio, al tomar posesion de este puesto, me he formado un plan: si en todos los negocios de la vida se necesita tener un propósito deliberado i bien pensado para saber lo que queremos i lo que hacemos, nunca es ello mas indispensable que cuando se trata de los negocios públicos en un empleo de alta responsabilidad, que no se puede desempeñar a tontas i a locas.

"Teniamos, pues, a la vista un erario en apuros serios, un pésimo sistema de recaudacion i administracion de rentas, que sobre ser dispendioso en sumo grado, es oscuro, o mejor dicho, inepto en su contabilidad; i un sistema de contribuciones, que si no es de los peores, a lo ménos tiene un estanco que priva al pais de una industria, i tiene un impuesto de esportacion que contribuye a estagnar la industria minera, que es la que paga la mayor parte de nuestras importaciones.

"Todo esto sin contar con la situacion angustiosa de nuestra riqueza pública i de todas nuestras industrias, i sin fijarnos como en cosa sustancial en la desmoralizacion que cunde entre los administradores de rentas i que ha hecho subir ya mui arriba la cifra de las pérdidas del fisco: estos son puntos de otra gran tarea.

"En presencia de este cuadro, ví que mi primer deber era seguir con mas rigor, si era posible, el plan de economia que en los gastos se habia propuesto el presidente; porque siendo mas que probable que en el año corriente suceda lo que en los tres anteriores, esto es, que las entradas no alcancen a cubrir los gastos, es tambien de primera necesidad que estos se disminuyan en lo posible, para que el Estado no se vea en la precision de contraer nuevas obligaciones: en el dia gasta la mitad de sus rentas en el pago de los intereses de sus deudas i en costear una mala administracion de esas rentas; i por tanto es indispensable que la otra mitad se emplee bien i solamente en las necesidades reales.

"Mas no crea Ud. que la resolucion de este pro-

blema sea fácil: sus dificultades principian desde los elementos que se necesitan para resolverlo, pues que todavia trabajo, despues de cuarenta dias, para proporcionarme datos fijos sobre las entradas seguras i probables i acerca de los gastos de la misma clase. Este asunto es mi pesadilla, i me consideraré mui feliz si llego al fin de este año sin echar al erario nuevos gravámenes.

"Despues de este primer deber que hai que cumplir, se presenta otro problema harto sério: el de la reorganizacion del sistema de recaudacion i contabilidad. No es posible tocar desde luego la recaudacion miéntras subsista el estanco, que une a sus muchas gracias la de tenernos como ligados al plan vicioso de recaudacion que él tiene establecido: es preciso ir en eso un poco despácio. Pero no así en lo de la contabilidad: "mas vale cuenta que renta," se dice desde que hai lengua, i yo no sé cómo el Estado de Chile se ha engreido tanto con sus miserables entradas, que ha olvidado meterles cuenta. En esto me he fijado desde el primer dia, aprovechando los estudios de mi antecesor, i tratando de concluir los mios con ayuda del mui inteligente don Fernando Urízar.

"Ya que tardé o temprano tendremos cuentas pensemos en las rentas, dije yo; i sobre este propósito me formé la idea de que revisando con sistema todas nuestras contribuciones, podiamos llegar en poco tiempo a aumentar las entradas, no solo hasta el punto de equipararlas a los gastos, sino hasta el de poder liberar a la industria minera del derecho de esportacion, i a la agrícola del estanco que le quita una de sus mas ricas producciones.

"Como la administracion pasada habia ya adelantado un paso en la materia con un proyecto de reforma de papel sellado i de patentes, me pareció natural aprovechar aquellos estudios, ántes que ponerme a inventar cosas nuevas; i los aproveché con el ausilio de hombres de ciencia i de esperiencia, introduciendo modificaciones no solamente en las bases, sino tambien en las cuotas del impuesto, que en aquellos proyectos eran mui elevadas: sin embargo, mis pobres modificaciones, aunque hechas en un sentido mui favorable al estado actual de la industria i mui conforme a las objeciones que se hicieron a los proyectos primitivos, han sido atacadas con mas fuerza que lo fueron estos, sin advertir que yo no tengo la pretension de haber dicho la última palabra en materia de perfeccion, sino que me he propuesto solo presentar mis fórmulas para que sean discutidas i modificadas.

"Al mismo tiempo que hacia esto, me dedicaba tambien a la Ordenanza de Aduanas, para aprovechar en la discusion del proyecto que pende ante los diputados los estudios que sobre él reunió mi antecesor. Pero héteme aquí que de repente aparecen en las cámaras dos proyectos para liberar del impuesto los cobres fundidos con combustible chileno i los minerales de cobre en jeneral, sin considerar que, con tal liberacion repentina, se iba a privar al erario de medio millon de pesos en estas circunstancias de apuros. Yo estoi por la liberacion, pero de un modo gradual, que nos permita reponer al mismo tiempo la pérdida por medio de las nuevas reformas de papel sellado i patentes i de una revision de las mercaderias estranjeras que

por valor de tres millones i medio a cuatro millones se importan libres al pais todos los años. Ya le he dicho a Ud. que uno de los dos fines de mi plan de rentas era hacer esta liberacion, llegar a ella por sus pasos contados, para conciliar así el interes fiscal con el de la mineria, la cual por otra parte no puede dejar de pagar un impuesto análogo al que pagan las demas industrias aquí.

"Semejante emerjencia me forzaba a alterar mi plan: ya no debia decir "mas vale cuenta que renta"; era preciso empezar la reforma por esta, i con tal fin presenté desde luego mis proyectos de reforma de papel sellado i de patentes, i pedí la autorizacion para reformar la Ordenanza de Aduanas, ya que se considera tan urjente la abolicion del impuesto de los cobres. Asi se puede conciliar todo con un poco de trabajo mas, trabajo que es indispensable que yo haga, si es tanta la urjencia, puesto que la discusion de las cámaras sobre una materia tan especial i de tantos detalles no puede dejar de ser mui prolongada i retardar la reforma un año a lo ménos, en tanto que si se sanciona desde luego la liberacion de los cobres, ese retardo puede ser funesto al erario.

"Otra razon mas tenia yo para mí, que talvez será para otros una ilusion. Ud. sabe que la mejor parte de nuestra renta de Aduanas es producida por el impuesto que pagan las manufacturas del algodon. El depósito de estas manufacturas en Chile está para agotarse en este año i no será estraño que se agote en dos meses mas. Ahora bien: yo no tengo esperanza ninguna de que la Inglaterra i los Estados Unidos puedan importar en 1863

ni la tercera parte de las manufacturas de algodon que hasta ahora han importado, atendiendo a la situacion en que se halla el mercado de algodon en rama por causa de la guerra civil de Estados Unidos. Esta circunstancia unida a otras varias que hacen temer que las rentas de Aduana, ya tan menguadas, decaigan mas en 1863, me da la seguridad de esa decadencia. En tal situacion la reforma de la ordenanza es mas urjente que lo que la han hecho los proyectos sobre liberacion de los cobres.

"Estas i otras razones que omito me movieron a hacer el sacrificio de pedir autorizacion para emprender la reforma, con el ánimo de plantearla desde el 1º de enero próximo. Pero tanto este proyecto como los demas han sido mal mirados por amigos i enemigos. ¿Estaré yo en el mal camino? Puede ser. Mientras tanto, mi plan me parece bien todavía, i lo continuaré sin descanso, hasta que logre algo siquiera; pero no se me oculta que un plan semejante era mas propio de un ministro omnipotente, que de un hombre que por accidente sube en tan mala situacion política. A mí me convendría mas irme con el dia i sacar la tarea sin estudios ni fatigas, puesto que la ocasion oportuna para desarrollar un vasto plan es la de uno de aquellos ministros que han tenido una senda sin tropiezos que recorrer. Ud. me dirá que ahí está la gracia, en realizar una idea, a pesar de las contrariedades; pero esa gracia es para jóvenes entusiastas, i no para un hombre valetudinario como yo, que si tengo cuatro o seis dias de regular salud, tengo otros tantos de dolores atroces, tenaces i mui

propios para hacer llorar de desesperacion a otros ménos habituados que yo a resignarse con la desgracia.

"Pero es preciso cumplir con el deber i cumplir bien. El ánimo me sobra, pero necesito que mis amigos, como Ud., me comprendan i puedan siquiera defender mis intenciones, aunque no puedan sostener mis errores. Me gusta la discusion, he vivido de ella, i como tengo costumbre de respetar las opiniones ajenas, me hago cargo siempre de todas las objeciones, pero no cuando me las hacen con mal espíritu, o con el propósito de no hallar bueno nada de lo que hago: cuando hacia un mes apénas que estaba en mi puesto, se me acusaba de inercia; hoi que hacen cuarenta i tantos dias, se halla que he hecho demasiado, pero malo. Norabuena: vamos adelante i confiemos i esperemos. Siempre suyo.

J. V. Lastarria.

VI

Esta carta disgustó a mis colegas, sin embargo, de que ella no revelaba una circunstacia notable, cual era la de que ese plan que yo desarrollaba me habia sido impuesto, no por mis propias opiniones, sino por las circunstancias, que no me habian permitido absolutamente insistir en mi plan primitivo de reforma radical.

Varios estudios anteriores me habian sujerido la idea de que una contribucion directa sobre la renta, administrada e invertida por el Estado, las provincias i las municipalidades, podia permitir-

nos abolir todas las demas, incluso las municipales, dejando solo la de importacion de mercaderías estranjeras. (1) Calculando que no hubiera en la República mas de 470,000 industriales que produjeran 200 pesos anuales, su renta excederia de 940 millones, de modo que una contribucion directa sobre la décima, pasaria de 9.400,000 pesos. Dividida esta contribucion en razon de un 4 por ciento al Estado i de un 3 a las provincias, i otro tanto a las municipalidades, el Estado, contando ademas con el producto de aduanas, podia tener, en aquel tiempo, siete millones, librándose de gastar mas de millon i medio en costos de sueldos de la administracion, caminos, instruccion pública, beneficencia i otros gastos, que debian hacer las provincias con una renta que excederia de 2.800,000 pesos.

Conservo todavía las bases de este plan, que leí una mañana en su casa a Tocornal, en presencia de su padre, hábil financista i distinguido estadista. Aquel, despues de la lectura se limitó a decirme: "guarda eso." Su digno padre agregó: "para sus nietos." Las guarde en efecto, i hoi voi a darles publicidad, por primera vez, pues cuantas veces he intentado proponerlas al Congreso, he tenido que guardarlas de nuevo, porque no he hallado cooperadores. Esto me ha hecho dudar de la bondad del plan, o a lo ménos de su oportunidad; pero debo darlo a conocer, por el lugar que ocupa en la historia de mis trabajos. Hé aquí esas bases:

"1ª Todos los habitantes de la República, mayo-

(1) Estos estudios remontaban a la época en que don Santiago Arcos publicó un notable panfleto sobre el mismo asunto.

res de 15 años, que ejerzan una profesion o industria cualquiera, estan obligados a contribuir a los gastos públicos en la proporcion de una décima parte de su renta neta, deducidos gastos de produccion i de manutencion, sin que jamas pueda la exaccion exceder de esta décima."

"Se esceptúan del impuesto las siguientes profesiones:

Arrieros.

Eclesiásticos por sus rentas personales independientes de toda industria.

Gañanes.

Jornaleros.

Relijiosas por sus rentas personales independientes de toda industria.

Sirvientes domésticos."

"2ª La contribucion es de tres clases: 1ª nacional, 2ª provincial i 3ª municipal.

La primera no podrá exceder del cuatro por ciento sobre la renta, la segunda del tres por ciento, ni la municipal del tres por ciento."

"3ª La determinacion de la renta de cada contribuyente se hará por subdelegaciones, formando en cada una un juri de nueve individuos sorteados de entre todos los contribuyentes de la subdelegacion.

"El juri formará el rol de los contribuyentes de cada subdelegacion, sean personas reales o jurídicas, computando no solo las rentas líquidas industriales, sino las que tenga cada cual por cualquiera otro título, sea cual fuere su especie; i procederá de modo que el 1º de abril de cada año pueda publicar el rol, para proceder a admitir i juzgar los reclamos que se hagan en el término de dos meses,

a fin de que la renta quede fijada definitivamente el 1º de junio.

La manera de formar el juri, los procedimientos de éste, su organizacion i la presidencia que debe dirijirlo, serán materia de un reglamento."

"4ª La cuota de la contribucion directa será determinada respectivamente cada año para el subsiguiente por el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias, por una asamblea de alcaldes en cada provincia i por las municipalidades ántes del 1º de setiembre.

Esta determinacion se hará bajando la cuota del máximum fijado en el artículo 2º, en cuanto lo permitan los gastos que hai que cubrir, cuyo presupuesto respectivo se ha de tener a la vista."

"5ª El Congreso Nacional, al aprobar los presupuestos de gastos de la administracion, para fijar la cuota de la contribucion directa nacional, revisará igualmente i promulgará cada año la lei de contribucion de aduanas, fijando el impuesto de importacion con concepto a los gastos que se han de cubrir i al producto de la contribucion directa."

"6ª En la cabecera de cada provincia se reunirá oportunamente una asamblea compuesta de los alcaldes de todas las municipalidades de la provincia, que establecerá, por mayoría de votos, el presupuesto de los gastos provinciales, que serán los de sueldos del Intendente i empleados de su oficina, los de policía rural en toda la provincia, los de instruccion primaria en toda ella, los de caminos, puentes i demas obras públicas de interes provincial; i con atencion a la suma de ellos, fijará la cuota de la contribucion provincial.

"Las municipalidades de cada departamento procederán de la misma manera para hacer el presupuesto de sus gastos locales por todos los negociados que le encarga el art. 128 de la Constitucion, incluyendo los sueldos de su gobernacion i de su juzgado de primera instancia, a fin de fijar la cuota de la contribucion directa municipal.

"Los presupuestos provinciales i municipales no tendrán otra sancion, pero serán comunicados con la determinacion del impuesto respectivo al ministerio del interior."

"7ª La recaudacion i administracion de la contribucion directa en sus tres clases se harán en el tiempo i forma que determine un reglamento, pudiendo invertirse en ellas i en el sueldo de sus empleados hasta uno por ciento de sus respectivos productos, el cual se distribuirá entre los colectores jenerales de provincia con cargo de pagar a sus dependientes.

La multa que se fije a los insolventes no excederá del dos por ciento mensual."

"8ª El déficit de las entradas provinciales i el de las municipales será cubierto por el Estado."

"9ª Quedan abolidos los impuestos nacionales i arbitrios municipales desde el dia en que principie a cobrarse la contribucion directa, sean aquellos directos o indirectos, escepto el impuesto de importacion que se cobra por las Aduanas i que quedará vijente, mientras el erario nacional esté gravado por una deuda que esceda de cinco millones, destinándose preferentemente este impuesto al pago de la amortizacion e intereses de la deuda.

"Las hipotecas constituidas en las contribuciones

existentes a favor de las deudas nacionales i municipales subsistirán en el producto respectivo de la contribucion directa.

"Para los efectos de la disposicion del primer inciso de esta base, no se reputarán impuestos los derechos que cobra el Estado por servicios especiales i no jenéricos, como la fabricacion de moneda, correos, almacenaje, muelles i demas construcciones destinadas a un uso particular; ni los derechos o productos de los propios municipales, ni los del uso de mercados, de puestos públicos u otras propiedades raices."—

Yo habia hallado mui racional el consejo que se me daba de abandonar estas ideas. No era posible insistir en ellas, entregerlas a la publicidad, ni mucho menos proponerlas al debate lejislativo, en presencia de un congreso hostil, en presencia de un partido de cuyo credo formaba parte la centralizacion administrativa i la conservacion de todo lo viejo, i que ademas tenia sus mas altos representantes en el seno mismo de la administracion; en presencia de otros partidos que no aspiraban en aquellos momentos a las reformas, si no a la consolidacion de su situacion; sobre todo en presencia del estado de la hacienda pública, tan crítico, tan angustiado, que no permitia dedicarse a otro jénero de medidas que las que podian salvarla de su ruina. Por eso fué que me sometí sin trepidar a servir el plan, cuyo desarrollo, en los dias en que se publicó aquella carta, me habia traido la desconfianza i la oposicion de todas partes.

VII

Continuando en aquel plan, presenté al Congreso los proyectos relativos a la contabilidad; pero al mismo tiempo, siendo necesario obtener de las cámaras que modificasen la lei de liberacion de los cobres, siquiera en el sentido de aplazar su ejecucion por el tiempo necesario para arbitrar los recursos que debian reemplazar la pérdida de renta, que aquella lei ocacionaba, se presentó a la de diputados, en su sesion de 25 de setiembre el siguiente Mensaje:

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Aprobado por el Congreso Nacional el proyecto de lei que exime de los derechos de esportacion el cobre fundido con combustible del pais, hubiera ya recibido su completa sancion, si las observaciones que su detenido exámen ha sujerido, no fuesen de aquellas que me ponen en el caso de hacer uso de la facultad que me confiere el art. 44 de la Constitucion de la República, para invitar al Congreso a que revea ese proyecto i lo modifique en el sentido que propongo.

Prescindiendo de las razones que el Ejecutivo adujo para oponerse al proyecto miéntras se discutia, i para considerarlo contrario a los intereses industriales que se trata de favorecer, nadie ignora la importancia tan esencial que tiene en la administracion rentística el equilibrio entre los gastos

i entradas fiscales. La reforma mas justa, ya jeneral o parcial, que se introdujera en el cuadro de las rentas, obrando en ellas una disminucion, no podria llevarse a efecto, si al mismo tiempo no se adoptaran arbitrarios para no comprometer en lo menor ese equilibrio tan necesario e indispensable: ántes de todo seria preciso pensar como sustituir esa parte de los recursos de que el Estado va a desprenderse en vista de las imprescindibles necesidades del servicio público. Pero los que piden la supresion de un impuesto no siempre la consideran bajo este aspecto: se preocupan únicamente del efecto, mas o ménos perjudicial, que el impuesto ejerce a su modo de ver en tal o cual industria i en nada estiman su importancia, como uno de los recursos de las rentas públicas.

El Ejecutivo obligado a hacer frente a gastos determinados por una lei, no puede mirar con indiferencia una disminucion en las entradas que han de satisfacerlos: su responsabilidad es demasiado grande, desde que directamente le afectan las consecuencias de la administracion de los intereses fiscales. Nada importaria, por cierto, la reduccion de entradas que una lei ocasionara, si ella determinase tambien una equivalente reduccion en los gastos: entónces, respetado el equilibrio en el movimiento rentístico, el Ejecutivo ninguna observacion tendria que hacer, ya que se habia previsto uno de los mas graves inconvenientes con que en semejantes casos se tropieza.

Si todo esto es verdad para leyes de conveniencia incontestable i para épocas normales, mucho mas lo es para aquellas cuyos efectos bien pudie-

ran ser mas perjudiciales que benéficos, i para épocas de estraordinarios i apremiantes compromisos para el Estado.

La inversion de los fondos del último empréstito anglo-chileno, segun el estado del mes anterior, pasado al gobierno por el encargado de dichos fondos, demuestra que la Tesorería jeneral debe a éstos la cantidad de un millon cuatrocientos ochenta i seis mil doscientos sesenta i siete pesos, ochenta i siete centavos. Esta cantidad debe ser devuelta desde el 1º de octubre próximo por porciones considerables i de modo que en los primeros meses del año entrante se haya efectuado totalmente su devolucion, para atender a la rapidez con que marchan los trabajos de construccion del ferrocarril de Valparaiso a Santiago. Si a esta devolucion se agregan los doscientos catorce mil doscientos ochenta i cinco pesos que hai que remesar en el mes entrante, con otros trescientos mil pesos que deben remitirse para enero del próximo año, a fin de pagar los dividendos vencidos de la deuda anterior, el Congreso verá que en el corto espacio de cuatro meses habrá que hacer un desembolso en efectivo de mas de dos millones de pesos, i en el cual puede considerarse como estraordinario el que se refiere al millon cuatrocientos ochenta i i seis mil doscientos sesenta i siete pesos adeudado al empréstito. Esto manifiesta cuan sérios son los compromisos del Estado i cuanto ha de necesitar de todos sus recursos, ya ordinarios o estraordinarios, para responder a ellos en este año i en el subsiguiente.

Estas consideraciones i otras muchas que omito,

porque no se ocultarán a la penetracion del Congreso, me han inducido a usar de la facultad que me confiere el precitado artículo constitucional para proponerle, de acuerdo con el Consejo de Estado, que modifique el artículo segundo del proyecto en la forma siguiente:

Art. 2º Esta lei principiará a rejir diez i ocho meses despues de su promulgacion.—Santiago, setiembre 23 de 1862.

José Joaquin Perez.

José Victorino Lastarria.

La Cámara de Diputados, como ofendida de esta proposicion tan justa, respondió en aquella misma sesion del 25, poniendo al debate el proyecto de autorizacion para reformar la Ordenanza de Aduanas, i desechándolo por 35 votos contra 3, despues de una discusion en que solo se habló de la personalidad del ministro de Hacienda, quien se limitó a demostrar la urjente necesidad que habia de realizar la reforma, i a establecer que el Ejecutivo no insistia en pedir la autorizacion, si la Cámara creia poder satisfacer por sí misma aquella urjencia. La Cámara, para manifestar que podia hacerlo, aprobó en jeneral, sobre tabla, el proyecto de reforma que le habia sometido el gobierno anterior, i despues de haberse ocupado en su discusion particular en algunas sesiones posteriores, lo dió de mano para siempre.

El ministro juzgó que habia llegado la oportunidad de hacer su renuncia. Se fué, despues de la sesion, a escribirla, ántes de dar cuenta al Presidente de aquel resultado; pero su colega, el del Interior, que le halló en su gabinete escribiendo la renuncia, volvió a triunfar de su docilidad, comprometiéndole a que permaneciera, sin revelar su intencion, hasta despues de que se aprobaran los presupuestos.

Los proyectos sobre contabilidad quedaron para siempre encarpetados en las secretarias de las Cámaras. En la de Diputados se leyó el 23 de setiembre el siguiente:

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El establecimiento de una contabilidad jeneral que determine oportunamente con claridad i precision la situacion del tesoro público, es una de las necesidades que mas se dejan sentir en nuestra administracion rentística. De tiempo atras, cuantos se han ocupado en el estudio i exámen de nuestras rentas han notado no solo que cada administrador de fondos fiscales tiene una contabilidad particular, sino, lo que es aun mas grave, que estas contabilidades no están centralizadas en parte alguna en libros llevados dia a dia, de modo que en todo tiempo se puedan suministrar al Gobierno los datos que necesite. En el estado actual de cosas no es dado al Gobierno saber con oportunidad cuáles son las existencias en numerario, especies i documentos que tiene disponibles, ni cuáles son

las entradas i gastos del año corriente; ignora asimismo a qué localidades i en qué tiempo debe enviar fondos i de dónde debe tomarlos. Igual imposibilidad se le presenta para formar conocimiento exacto de la situacion de los diversos administradores de la fortuna pública respecto del Estado.

Si al principio de cada año el Gobierno conociese las entradas i gastos del año anterior, tendria datos fehacientes con que justificar i modificar, segun conviniera, el presupuesto jeneral de entradas i gastos; pero no puede obtener en ese tiempo dato alguno jeneral i completo. Las cuentas del año anterior sufren siempre un retardo de mas de seis meses, así es que ni sirven de base para la formacion del presupuesto, ni ilustran su discusion por cuanto se presentan al Congreso, por lo jeneral, cuando ya está aprobado aquel.

Se halla, pues, el Ministerio de Hacienda privado de datos oportunos i sistemados sobre los detalles de su propia administracion, se encuentra inhábil para dirijir un mecanismo cuyo conjunto no puede examinar, resultando ademas que cada ramo de la administracion es en realidad independiente i no está sometido a comprobacion alguna efectiva respecto de su contabilidad, i aun hasta cierto punto en lo que concierne a sus operaciones. En efecto, los visitadores no tienen medio alguno para procurarse datos jenerales sobre la situacion de los diversos administradores de fondos fiscales, sobre el movimiento de las operaciones de cada uno de ellos i sobre la comparacion del movimiento del año corriente con el de los años anteriores. Esta falta de luces hace toda inspeccion mas difícil,

ménos eficaz i tiende a introducir en el mecanismo de la administracion rentística una perniciosa relajacion.

Es verdad que se remiten periódicamente a la Contaduría Mayor estados de contabilidad acompañados de los documentos justificativos; pero como la Contaduría es ántes que todo un tribunal de cuentas i debe siempre verificar la lejitimidad de las entradas i gastos, de aquí proviene que se vé obligada a proceder con una lentitud que casi no permite sacar utilidad de sus trabajos. La vijilancia que ejerce sobre los diversos empleados fiscales es lejana, difícil i sin eficacia.

Por otra parte, la misma Contaduría no está sometida a comprobacion alguna directa ni indirecta. Las cuentas que presenta deben ser aceptadas sin ella; sistema perjudicial a una buena administracion de la Hacienda pública.

Todos estos inconvenientes desaparecerán o serán antenuados en gran parte con el establecimiento de una contabilidad jeneral de las rentas de la República, establecimiento que no puede presentar ningun inconveniente desde que no altera en manera alguna la organizacion actual de los servicios públicos.

Se puede objetar que el establecimiento de la contabilidad jeneral presentará dificultades i encontrará obstátulos; se puede objetar ademas que será costoso. Pero en realidad él no puede encontrar otra dificultad que la de obtener de los diversos administradores de fondos fiscales los datos que la lei les exije, ni otra resistencia que la que siempre oponen la incapacidad i la rutina. Se necesita-

rá quizá un año o dos de trabajo para vencer esas dificultades i obstáculos; pero con alguna enerjía i perseverancia será fácil conseguirlo. En cuanto a los gastos que demande, creo que los considerareis insignificantes, si atendeis a las ventajas i servicios que la contabilidad está llamada a prestar.

Antes de esponeros el proyecto que someto a vuestra deliberacion, debo manifestaros los principios fundamentales sobre que descansa.

El primero es la separacion absoluta de la contabilidad jeneral corriente de la Contaduría Mayor. Llevar cuentas dia a dia i verificar al mismo tiempo su exactitud i lejitimidad son, por la naturaleza misma de las cosas, dos operaciones mui diversas que la esperiencia aconseja separar. En efecto, nada se opone a que la contabilidad marche tan rápidamente como las entradas i gastos que anota, miéntras que la comprobacion de las cuentas suscita diariamente dificultades que exijen esplicaciones, indagaciones i correspondencias que retardan la marcha de los trabajos i dejan en suspenso durante mucho tiempo los resultados jenerales.

Importa en gran manera que la contabilidad jeneral siga lo mas cerca posible las operaciones i las anote en el instante mismo en que son conocidas; no es de ménos utilidad que las cuentas sean examinadas sin apuros despues de haber pasado por todas las averiguaciones necesarias. Por esto conviene que la contabilidad sea llevada por ajentes especiales i distintos de los que concurren a los trabajos de la Contaduría Mayor.

La contabilidad que debe anotar las operaciones dia a dia i trascribir en cierto modo sin alteracion

los libros de los diversos ajentes del ministro de Hacienda, no puede tener mejor base que el *diario* de cada uno de estos ajentes. Por esta razon el proyecto exije que los ajentes envien a lo ménos una vez al mes una copia o un resúmen conforme a presupuesto de su *diario*.

Esta disposicion no requiere de los ajentes de las oficinas secundarias esfuerzo alguno de intelijencia; ninguna recapitulacion o clasificacion de las operaciones efectuadas en lugar; de los cuadros mensuales, bimestrales, o trimestrales que en el dia se forman, no habrá mas que enviar una simple copia, trabajo mui sencillo i cuyo retardo por consiguiente, no podrá admitir escusa lejítima.

La copia pura i simple bastará para los ajentes secundarios que son los mas numerosos i de los que debe exijirse ménos. Los principales jefes de Hacienda, tales como los de la Aduana de Valparaiso, Tesorería Jeneral i Factoria, cuyos diarios no presentan sino resúmenes ya hechos i clasificados, deberán suministrar un estado en el cual se resúmen todas las operaciones anotadas al *diario*, imputando cada una a la partida o item del presupuesto de entrada i de gastos a que corresponda. Como estas oficinas son poco numerosas i están confiadas ademas a hombres competentes, será fácil establecer en ellas los arreglos necesarios para la ejecucion de la lei. Por el contrario, seria dificil, sino imposible, establecer esos arreglos en las oficinas secundarias que son las mas numerosas i a las que solo el tiempo i un trabajo constante de la contabilidad jeneral podrán traer la uniformidad.

Puesto en práctica el sistema de este proyecto i

convenientemente reglamentado para arreglar un plan de contabilidad exacta, el Ministro de Hacienda podrá saber cada quince dias o al ménos cada mes: 1º cuáles son las existencias en caja, en almacenes i en cartera: 2º qué cantidad ha suministrado cada ramo de las rentas públicas: 3º qué partida de los créditos votados por el Congreso ha sido agotada i cuál queda disponible: 4º cuál es el jefe de hacienda que responde de cada una de las partes de la fortuna pública. Podria aun saber todo esto, si quisiese, cada dia, por medio del libro de saldos. Esto es a mi juicio todo lo que razonablemente puede exijirse de la contabilidad propiamente dicha.

Las consideraciones que he tenido el honor de esponeros me han decidido a someter a vuestra deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente:

PROYECTO DE LEI

Art. 1º Se establece en el Ministerio de Hacienda una tercera seccion destinada a llevar la contabilidad jeneral de todas la oficinas fiscales, i que será servida por un jefe con 2,400 pesos anuales, dos contadores con 2,000 pesos cada uno i tres oficiales con 800 pesos cada uno.

Art. 2º Todos los administradores de fondos fiscales remitirán a la Seccion de Contabilidad, por lo ménos una vez al mes, i en los dias que designe el Ministerio de Hacienda, una copia exacta de su libro *Diario* o un resúmen analítico que indique las operaciones ejecutadas tanto por entradas como por

gastos durante el periodo que fijase el Ministerio de Hacienda. En estos datos se demostrarán las entradas con determinacion del ramo a que correspondan i los gastos con indicacion de la partida e ítem del presupuesto de gastos públicos a que deben imputarse, o de la lei o sentencia que los autoriza.

El reglamento que se dicte para la Seccion de Contabilidad determinará los detalles i forma en que deben pasarse estos datos, i las multas en que incurran los empleados omisos, las cuales no excederán de cincuenta pesos.

Art. 3º La Administracion jeneral de correos, como oficina de rentas, i para los efectos de esta lei, quedará sujeta a las medidas que dicte el Ministerio de Hacienda para todas las oficinas fiscales.

Art. 4º Los deberes de la Seccion de Contabilidad serán:

1º Anotar en los libros que se abrirán al efecto los datos que suministren los administradores de fondos fiscales.

2º Presentar al Ministerio de Hacienda, por lo ménos cada mes, el resultado de sus operaciones consignado en dos estados, uno, que se publicará en el periódico oficial, contendrá el movimiento de los caudales públicos relacionando los ingresos con el presupuesto calculado de entradas, i las salidas, con las secciones del presupuesto de gastos, leyes especiales i sentencias; i el otro contendrá las existencias en dinero, especies i pagarées u otros documentos de crédito divididos por oficinas fiscales, de modo que quede determinada la responsabilidad de cada administrador de fondos fiscales.

3º Formar los presupuestos de entradas i gastos públicos, ántes de ser sometidos a la deliberacion del Congreso.

4º Anotar en un libro especial las leyes i decretos que determinen nuevos créditos en contra del Fisco i los que establezcan nuevas rentas i recursos despues de aprobados los presupuestos de entradas i gastos para el año corriente, debiendo figurar en los que se formen para el año inmediato.

5º Anotar en otro libro especial los edificios públicos, los terrenos de reconocida propiedad del Estado, los inventarios de los muebles i útiles de las oficinas fiscales i los materiales de guerra i marina. Todos estos objetos serán anotados con el valor aproximativo que les corresponda; pero dichos valores no podrán ser considerados en los estados que fijen los recursos fiscales. Cada seis meses deberán hacerse en este libro las alteraciones a que hubiese lugar.

Art. 5º La presente lei se llevará a efecto en todas sus partes desde el 1º de enero de 1863; i el Presidente de la República podrá instalar la Seccion de Contabilidad jeneral ántes de la fecha indicada, a fin de establecer los trabajos preparatorios i uniformar los datos que ha de suministrar.

Art. 6º Quedan derogadas todas las disposiciones vijentes en cuanto fueren contrarias a la presente lei.

Santiago, setiembre 15 de 1862.

José Joaquin Perez.

J. V. Lastarria.

En el Senado fué presentado el 26 de setiembre el proyecto de la reforma de la Contaduría Mayor, concebido en estos términos.

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La Ordenanza vijente de la Contaduria Mayor adolece de defectos que es indispensable correjir.

Desde la creacion de esta oficina, a mediados del siglo antepasado, ella ha sido la única en que se han examinado i fenecido en primera instancia todas las cuentas procedentes de la administracion, recaudacion e inversion de la Hacienda Pública i de todos los establecimientos sujetos a la inspeccion del Gobierno. De aquí proviene el mal gravísimo que jamas ha dejado de esperimentarse, de retardarse por años enteros el exámen i fallo definitivo de las cuentas, i que vanamente se juzgó correjir con la Ordenanza vijente que se dió en 18 de mayo de 1839. De retardarse por largo tiempo el exámen i finiquito de las cuentas, resulta: suma dificultad para contestar a los reparos que se les pongan: que el empleado que las rinde i a quien se haga un cargo justo por alguna cantidad que haya dejado de cobrar, no se aproveche del derecho que se le reserva para dirijirse contra quien lo adeudó: que si es una casa de consignacion contra quien se repite, como mas comunmente acontece en las cuentas de las aduanas, no la recupere de sus consignantes; i no han sido estraños los casos en que por haber fallecido los empleados respon-

sables no ha tenido la Contaduria contra quien dirijirse.

Para remediar estos i otros inconvenientes, os propongo el único medio que creo seguro, cual es el de dividir la Contaduria Mayor en dos contadurías, una en Valparaiso, a donde pasen las cuentas de todas las Aduanas i de las oficinas fiscales establecidas en aquella ciudad, i otra en Santiago para todas las demas. Las cuentas de las Aduanas solamente, no orijinan ménos que la mitad del trabajo de la actual Contaduria Mayor, i de este, nueve décimas partes a lo ménos corresponde a la de Valparaiso. Situándose la Contaduria en el mismo local de la Aduana, se ahorraría inmenso trabajo del que ahora se tiene en formalizar i contestar multitud de reparos, que se satisfarian al instante por medio de una esplicacion verbal; i las cuentas de esta oficina, la mas importante de todas, podrian pasarse i finiquitarse en mui breves dias.

Para que por causa de esta division no se altere la unidad, ni sufra entorpecimiento el despacho de los asuntos que motivan la toma de razon de las leyes, decretos i demas disposiciones relativas a la Hacienda Pública, es necesario que el jefe de la Contaduria de Santiago mantenga la direccion en todo lo que no concierna a la jurisdiccion privativa de cada uno de los contadores, i continúe con la incumbencia de transcribir a la de Valparaiso aquellas disposiciones de que debe tener conocimiento; así como tambien debe continuar obligado a representar al Gobierno cuando sus decretos sean contrarios a la Constitucion o a las leyes, i a

dar cuenta a los Presidentes de las Cámaras Lejislativas si se ha insistido en la toma de razon de ellos.

La planta actual de la Contaduria Mayor es defectuosísima, porque el número de empleados en las cuatro mesas en que se divide es excesivo; porque los sueldos de que gozan no guardan proporcion mas que en los primeros i segundos contadores, pues de los mil quinientos pesos de que gozan estos últimos se baja sin ningun intermedio a quinientos que tienen los oficiales de número; porque estos componen la mitad de los veinte i cuatro empleados en dichas mesas; i porque no es de esperarse que la jeneralidad de los que sirven con tan poca dotacion i con tan poca esperanza de ascender de quinientos a mil quinientos pesos tengan los conocimientos i la contraccion necesarios para el delicado cargo de examinar i poner reparos a las cuentas. Consultando el mejor servicio, os propongo una nueva planta diversa de la que existe en el número, graduacion i sueldos de los empleados.

De los fallos condenatorios pronunciados por el Contador Mayor que pasen de veinte i cinco pesos puede apelarse al Tribunal Superior de Cuentas, i los absolutorios terminan en la oficina; i como con esto último hai un vasto campo abierto para que se defraude al fisco con la aprobacion de cuentas indebidas, juzgo que deben pasar en consulta al Tribunal Superior, conforme a la regla jeneral de los juicios en que es parte la Hacienda Pública, de cuya regla no hai motivo para escepcionar los que tienen su oríjen en la Contaduria mayor.

El Tribunal Superior de cuentas compuesto co-

mo está de tres miembros de las Cortes Superiores de Justicia i del contador mayor, es defectuoso porque aun cuando por otro artículo de la ordenanza se da a este último solamente voto informativo, es de tanto peso en el ánimo de los jueces letrados, por los conocimientos especiales en que naturalmente se le supone abundar sobre esas materias, que es de esperarse de su injerencia forzosa en las resoluciones del Tribunal, que los arrastre a obrar conforme a su opinion; i así, despues de haberse presentado primero el Contador Mayor como parte por el fisco, sentenciando en seguida por sí solo como juez de primera instancia, viene por último a ejercer en el Tribunal de Apelacion una influencia poderosísima. Estas consideraciones me han determinado a organizarlo en la forma que os propongo.

La ordenanza vijente contiene lo que es objeto de lei i de reglamento, de lo que resulta que el Gobierno se vea trabado para hacer uso de sus facultades propias, reformando de esto último lo que juzgare conveniente. En este caso considero, entre otras muchas cosas la designacion i objeto de los libros que han de llevarse, los períodos en que deben rendir sus cuentas los jefes de oficinas, el tiempo en que han de examinarse i finiquitarse i todo aquello que pertenece al órden interior de la oficina, i mui principalmente que con respecto a lo segundo no puede darse una disposicion comun a todas las oficinas, sin inutilizar las ventajas importantes que ofrece el exámen i finiquito de las cuentas de la Aduana de Valparaiso, que pueden hacerse cada ocho dias.

Esta reforma tan útil i cuyas ventajas se harán sentir desde luego no causará gravámen al erario, pues que las dos contadurias solo gastarán treinta i nueve mil ochocientos sesenta pesos (39,860 $) i la que hoi existe cuesta treinta i ocho mil novecientos setenta i ochopesos (38,978 $) anuales, fuera del sueldo de algunos oficiales agregados.

En vista de estas consideraciones i de acuerdo con el Consejo de Estado, os propongo el siguiente proyecto de lei:

TITULO I

DE LAS CONTADURIAS

Art. 1º Para el exámen i fenecimiento en primera instancia de todas las cuentas que procedan de la administracion, recaudacion e inversion de la Hacienda Pública, de propios i arbitrios de los pueblos i de todos los establecimientos de cualquiera clase que estén bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, la Contaduria Mayor se dividirá en dos Contadurias, una que existirá en Santiago i la otra en Valparaiso.

Art. 2º Cada una de estas Contadurias estará al cargo i bajo la responsabilidad de un jefe que se titulará primer Contador Mayor el de Santiago i segundo Contador el de Valparaiso, con el sueldo de cuatro mil quinientos pesos (4,500 $) el primero i de cuatro mil pesos (4,000 $) el segundo; i se dividirán para su servicio en dos secciones, compuesta cada una de los siguientes empleados:

Un jefe de seccion con dos mil pesos;

Un examinador 1º con mil quinientos pesos;

Un examinador 2º con mil doscientos pesos;

Un examinador 3º con mil pesos;

Ademas tendrán las dos Contadurias los siguientes empleados:

Un archivero con mil pesos;

Un oficial de fé pública que hará de escribano con ochocientos pesos, el cual cobrará ademas, conforme a arancel, las copias que autorice para los particulares que las soliciten;

Dos oficiales auxiliares con trescientos setenta i cinco pesos cada uno;

Un portero con trescientos pesos;

Para gastos de escritorio doscientos pesos.

Art. 3º A la Contaduria de Valparaiso pasarán las cuentas de todas las aduanas i de las oficinas establecidas en aquella ciudad; i a la de Santiago todas las demas que deban rendirse.

Art. 4º Son atribuciones i deberes de los Contadores Mayores:

1º Exijir de los empleados que deben rendir fianza que las otorguen o renueven, cuando no fueren de su aprobacion.

2º Requerir a los jefes de oficinas i demas personas que deban rendir cuentas para que lo verifiquen en el término a que estén obligados, e imponer multas hasta cincuenta pesos a los que los retarden o no lo hagan conforme a las instrucciones i modelos que se hubieren dado.

3º Hacer efectiva la responsabilidad que resulte del exámen de las cuentas.

4º Visitar las oficinas de cuenta i razon cuando lo tengan por conveniente, sin perjuicio de la visita

mensual de corte i tanteo que deben pasar en union con el Intendente de la provincia, pudiendo comisionar para tal acto a alguno de los jefes de seccion.

5º Pedir los libros, documentos i datos que crean oportunos a los jefes de las demas oficinas i demas personas obligadas a rendir cuentas a la Contaduria, para comprobar o investigar algun hecho.

6º Formar un estado de las cuentas fenecidas i de las que hubieren quedado pendientes en cada año i pasarlo al Gobierno en el mes de enero siguiente.

7º Hacer efectivas las multas i penas pecuniarias en que hayan incurrido los empleados que estén sujetos a ellas.

8º Inspeccionar con frecuencia las labores de las secciones, el asiento en los libros i el arreglo del archivo.

9º Dar los certificados que pidan los particulares.

Art. 5º El primer Contador Mayor debe llevar la correspondencia oficial con el Gobierno i a él deberá dirijirse el segundo Contador Mayor en todos los casos en que necesite obtener alguna resolucion suprema.

El primer Contador Mayor es obligado ademas:

1º A informarse del cumplimiento de los deberes de la Contaduria de Valparaiso para correjir los defectos que note o dar cuenta al Gobierno de lo que él no pudiere correjir, proponiendo las medidas que fueren conducentes.

2º A suministrar con la asesoria del fiscal del

Tribunal de Cuentas i oyendo al segundo Contador Mayor, en caso necesario, los informes que pidan el Gobierno i los tribunales de justicia.

3º A tomar razon de las léyes, reglamentos, decretos, presupuestos de gastos, títulos i despachos de empleados, licencias temporales i absolutas, cédulas de retiro i jubilaciones i de todas las demas disposiciones gubernativas que tengan relacion con la Hacienda Pública, propios i arbitrios de los pueblos; i a trascribir al Contador de Valparaiso, de estas disposiciones, aquellas que conciernan a su oficina, para que tambien se tome razon en ellas.

4º A representar al Presidente de la República, ántes de tomar razon de sus resoluciones, si fueren contrarias a la Constitucion o a las leyes.

5º A tomar razon de las resoluciones de que habla el inciso anterior, si despues del reclamo insiste el Presidente de la República en que se cumplan.

6º En el caso del inciso anterior, dará cuenta a los Presidentes de las Cámaras Lejislativas, acompañando copias de las representaciones que hubiere pasado al Gobierno i de los decretos dados a su consecuencia, dentro de los quince dias siguientes a la apertura de las sesiones del Congreso, i a los ocho dias contados desde la fecha del segundo decreto de que se habla en el inciso 4º, si estuviere funcionando.

Si omitiere lo dispuesto por los incisos 4º i 6º queda por ese solo hecho incurso en la pena de destitucion de su empleo.

TITULO II

DE LA REMISION I RECIBO DE LAS CUENTAS, SU EXÁMEN I FENECIMIENTO

Art. 6º Los jefes de las oficinas jenerales i principales rendirán las cuentas con un inventario por duplicado de los libros i documentos que a ellas acompañan: uno de estos se les devolverá sellado a fin de que les sirva de resguardo, i si se hubieren encontrado faltas al tiempo de recibirlo, se anotarán en el mismo pliego, certificándolo el oficial de fé pública. En el otro ejemplar decretará el Contador que se reciban las cuentas, libros i documentos por el archivero, quien firmará el recibo con autorizacion del escribano; i en este estado el mismo Contador señalará por un auto al jefe de seccion a quien cometa el exámen de las cuentas recibidas.

Art. 7º Luego que un jefe de seccion se haya recibido de las cuentas, procederá a su exámen, ya sea en union de los oficiales que tenga a su cargo, o distribuyendo entre ellos el trabajo; i en el inventario de cada cuenta pondrá constancia del dia en que principie el exámen.

Art. 8º Si por los estados de corte i tanteo, relaciones juradas o cualquiera otra clase de documentos resultasen cargos líquidos contra los jefes de oficina u otras personas, se tomarán por el Contador en el acto las providencias ejecutivas que

juzgue oportunas para que se reintegren las cantidades a que asciendan.

Art. 9º En el exámen i fenecimiento de las cuentas, se hará cargo a quien corresponda de lo cobrado i de lo que se ha debido cobrar conforme a las leyes, reglamentos, decretos, escrituras o demas instrumentos o disposiciones que hubiere para ello, aun cuando aleguen las partes que no lo han cobrado ni podido cobrar; pero si estas presentasen documentos justificativos de haber practicado las dilijencias necesarias en tiempo oportuno para cobrar las rentas puestas a su cargo, quedarán solo obligadas a continuar practicando las dilijencias necesarias hasta verificar el cobro, i si no lo verificasen, el cargo será resuelto en primera i segunda instancia conforme a esta ordenanza.

Art. 10. Aquellos reparos que por su naturaleza merecen ponerse en conocimiento de las partes responsables, les serán trascritos por el contador a medida que se adviertan durante el exámen de las cuentas; i de las falsedades que se noten en estas, darán parte inmediatamente los examinadores al Contador para que por su conducto lleguen a noticia del Gobierno con el fin de que se tomen las providencias a que hubiere lugar con los empleados o personas que hubiesen cometido aquellas falsedades, sin perjuicio de pasar los antecedentes al juzgado que corresponda, para la formacion de la respectiva causa.

Art. 11. De toda recaudacion, entrega, pago o cualquiera inversion de las rentas públicas que no sea con arreglo a las leyes, presupuestos jenerales de gastos, reglamentos, decretos, escrituras u otros

instrumentos o disposiciones, se hará igualmente cargo a los empleados i demas personas que fueren parte en las cuentas.

Art. 12. Los oficiales encargados del exámen de las cuentas podrán consultar con el jefe de seccion de quien inmediatamente dependan las dudas que les ocurran i las presentarán a este glosadas, juntas con los pliegos de reparos, si los hubiesen producido, para que comparándolos con las partidas de los libros o documentos de su referencia, resuelva aquel sobre los que en su concepto deban desecharse i sostenerse como legales.

Art. 13. Los pliegos de reparos serán firmados por los oficiales examinadores, i las cuentas que los motiven serán pasadas por los jefes de seccion al Contador con su dictámen por escrito fundado en las leyes, decretos i demas disposiciones del caso.

Art. 14. El Contador, imponiéndose de todo lo obrado, pasará copia de los pliegos de reparos como los firmó el oficial examinador o con el aumento, disminucion o modificacion del jefe de seccion, segun lo encuentre justo, a los empleados o personas que deban contestarlos.

Art. 15. Las cuentas que no hayan producido reparos se pasarán con esta constancia por el oficial que las haya examinado, al jefe de su seccion; si este tampoco los encontrase, las pasará con igual constancia al Contador, para que, si tambien las encuentra arregladas, pronuncie sentencia de absolucion de cargos i espida los finiquitos a favor de las partes.

Art. 16. La remision de los pliegos de reparos

de que quedarán los orijinales en la Contaduría, se hará por el primer correo inmediato, cuando se dirijan a los empleados o personas que residan fuera de la ciudad en que se halla establecida; i a los que se hallen en ella se les entregarán en su oficina respectiva bajo el correspondiente recibo por el oficial de fé pública.

Art. 17 A los ocho dias contados desde la fecha en que reciban las partes los pliegos de reparos, los contestaran, entregando sus contestaciones en la Contaduria o remitiendolas bajo de certificado por el primer correo inmediato los empleados que residan en otro punto.

Art. 18. Cuando en los reparos de que trata el artículo anterior aparecieren conprometidos intereses particulares de otras personas, el empleado responsable puede pedir al Contador que las haga citar por un oficial de fé o por una carta certificada por el correo para que si dentro de los términos señalados quisiesen hacer alguna esposicion por escrito a su favor, lo puedan efectuar directamente ante el Contador, o de no para que les pare el perjuicio a que hubiere lugar.

Art. 19 A las contestaciones dadas a los reparos se acompañarán las que hubiesen producido las personas contra las cuales resulte algun cargo, i se pasarán con el pliego de reparos a que se refieran a la seccion correspondiente para que de nuevo estienda su dictámen por escrito.

Art. 20. Si las personas de que se habla en el artículo anterior se conformasen con los cargos que se les hagan, o no los contestan, el empleado responsable las requerirá inmediatamente por la

devolucion de la cantidad a que asciendan los cargos i podrá usar contra ellas los recursos que le facilitan las leyes ordinarias, aparejando su accion con los reparos autorizados.

Art. 21. Presentados al Contador los antecedentes de que trata el art. 19. pronunciará su fallo definitivo; i cuando se suscitaren puntos de derecho para cuya decision se hallare dudoso podrá consultarse verbalmente con el Fiscal del Tribunal Superior de Cuentas, sin que esta consulta lo exima de la responsabilidad a que pudiera dar lugar la sentencia definitiva que pronunciare.

Art. 22. Cualquiera que sea el fallo definitivo que pronunciare el Contador, se notificará en el acto a los jefes de las oficinas o personas que residan en el lugar en que se halle establecida la Contaduría; i por el primer correo inmediato bajo de certificado a los que fueren parte i residieren en otro pueblo.

Art. 23 Resultando del espresado fallo alcance líquido a favor de la Hacienda Pública o de los demas ramos de que trata el art. 1,º se pasará copia de dicho alcance por el Contador al Intendente de la provincia de que dependen los individuos contra quienes resultare dicho alcance, para que los compela a verificar el entero de las cantidades a que ascendiere, o en subsidio, a otorgar una fianza especial de mancomun et insólidum a satisfaccion del Contador en las oficinas de Santiago i Valparaiso i de los Intendentes en las otras provincias; en cuyo instrumento debe obligarse precisamente a la persona responsable a enterar el valor de los reparos, acto contínuo a la notificacion que se le

haga de haber sido aprobada la sentencia del Contador por el Tribunal Superior de Cuentas.

Art. 24. En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, deberán los empleados responsables notificar a los interesados particulares, si los hubiese, el fallo de la Contaduría, para que en el caso de querer apelar, lo puedan verificar dentro del término legal, llenando para con los jefes ante el juez ordinario las mismas seguridades que estos deben otorgar en tal caso para con la Contaduria.

Art. 25. Conformándose las partes con la sentencia del Contador Mayor i haciendo constar el reintegro de los alcances, deberá aquel jefe mandar estender los finiquitos de las cuentas, cuyos documentos serán firmados por el jefe de la seccion en que se examinaron con tal que la sentencia no sea de las que deban consultarse, en cuyo caso los finiquitos no se estenderán hasta despues de terminada la segunda instancia.

Art. 26. Los finiquitos dados por el Contador tendrán toda la autenticidad legal para que los jefes de oficina i cualesquiera otros empleados o personas que administren caudales de la Hacienda pública o pertenecientes a los demas ramos que designa el art. 1º, queden libres en aquella parte de toda responsabilidad, sin perjuicio de reservarse la accion que resultare de dolo o error en el cálculo.

TITULO III

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Art. 27. Subsistirá en Santiago el Tribunal Superior de Cuentas i se compondrá de dos miembros de las Cortes Superiores de Justicia i de uno de los jueces de Hacienda de las mismas; todos los cuales tendrán sus respectivos suplentes para los casos en que no puedan llenar las funciones; debiendo servir para el despacho el oficial de fé pública de la Contaduría de Santiago i los relatores de la Corte Suprema, que se turnarán cada seis meses.

Art. 28. El presidente, los vocales i los suplentes serán designados por el Presidente de la República, i durarán en sus funciones el término de dos años; pero pueden ser reelejidos indefinidamente.

Art. 29. El tribunal de cuentas tendrá un fiscal que en todos los juicios represente los intereses fiscales. Este funcionario servirá de asesor a los dos contadores mayores i estenderá los informes que el Contador primero debe pasar al Gobierno o a los tribunales de justicia.

Este funcionario desempeñará tambien las funciones de Visitador de oficinas fiscales.

El Fiscal será nombrado en la forma constitucional por el Presidente de la República i gozará de dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 30. El tribunal conocerá en apelacion de los fallos condenatorios pronunciados por los Contadores de Santiago i Valparaiso, i en consulta de

los absolutorios de reparos puestos a las cuentas i de los condenatorios de que no apelaren las partes, no bajando aquellos i estos de la cantidad de cien pesos.

Art. 31. Los acuerdos los celebrará en la sala del Contador en los dias i horas que designe el Gobierno, consultando el mejor servicio. Los juicios serán públicos i en su forma se ajustarán a las leyes ordinarias.

Art. 32. La sentencia dada por el Tribunal se notificará a las partes i se trascribirá por el Contador al Intendente respectivo para que por su conducto le dé el juzgado de letras su debido cumplimiento.

Art. 33. Cuando por la sentencia del Tribunal se declare a las partes apelantes con derecho a ser reintegradas de alcances o satisfechas de otras cantidades, el presidente pasará el espediente al Ministerio de Hacienda, para que se decrete el reintegro, devolucion o pago a que hubiere lugar.

TITULO IV

DE LA RESIDENCIA DE LOS JEFES I DEMAS EMPLEADOS

Art. 34. El Presidente de la República mandará inspeccionar al principio de cada año, por los empleados o personas que tenga a bien nombrar, los trabajos de ambas contadurias; i si de esta operacion resultase dolo, ineptitud o neglijencia por parte del Contador o de sus subalternos, serán responsables de los perjuicios inferidos i quedarán sujetos a las penas prescritas por la Constitucion i las leyes.

Artículo transitorio. Queda derogada en la parte legal la Ordenanza de la Contaduría Mayor; i la parte reglamentaria será reformada con arreglo a la presente lei por el Presidente de la República.

Santiago, setiembre 12 de 1862.

JOSÉ JOAQUIN PEREZ.

J. V. Lastarria.

VIII

Los estudios del Ministerio de Hacienda no se habian limitado en materia de contabilidad a estas oficinas, sino que se habian estendido a todas las demas, i juntamente a la organizacion de las Aduanas, de lo cual ya habian resultado algunos provechos. (1)

(1) Entre varios detalles de este jénero, se podria citar el referente al balance que se habia mandado formar de los almacenes de depósito, cuyo resultado inmediato aparece en la nota siguiente:

ADUANA DE VALPARAISO.

Setiembre 15 *de* 1862.

A consecuencia de las órdenes de US. de 29 de julio i 12 de agosto próximos pasados, se dió principio al balance jeneral de los Almaces de depósito practicando las operaciones de que pasamos a dar cuenta a US. para su intelijencia i fines que juzgue del caso.

Arreglados los libros de Alcaidía i de la mesa de comprobacion de esta oficina, el 13 del citado agosto se dictaron las providencias concernientes, para que se inventariasen los Almacenes en los dias 15, 16 i 17 del mismo mes, por ochenta empleados de la renta, divididos en 38 comisiones.

Mediante la actividad que desplegaron dichos empleados, el inventario que consta de 225 pliegos escritos se formó en los tres dias indicados; i ha dado por resultado: que el dia 15 de agosto de 1862 existian en los 295 Almacenes fiscales o sea en las siete secciones núm. 117 de Alcaidía, la cantidad de 292,793 bultos de mercaderías, segun aparece del estado adjunto a la nota núm. 72 de los Alcaides de la renta, que se acompaña.

Terminado el inventario, se ha procedido a comparar este con las partidas de existencias que arrojan los libros de Alcaidía, i manifiestos de la mesa de comprobacion, a fin de venir en conocimieto de los bultos de mercaderías que realmente faltan o sobran en almacenes. Aunque este trabajo demanda mucho tiempo para su ejecucion, sin embargo, abrigamos la esperanza, que, a fines del presente año o a principios del próximo venidero, a mas tardar, se concluirá la liquidacion del balance jeneral de Almacenes. De su resultado daremos a US. cuenta oportunamente.

Entre las ventajas que han producido los trabajos del balance de Almacenes, emprendidos hasta hoi, figuran: 1.° el conocimiento que ha adquirido el comercio de ciertos bultos de mercaderías de su dominio que no sabia por sus libros a punto fijo que existian en Almacenes, o bien que habia dificultad para que

Pero entre la multitud de medidas administrativas a que habia recurrido el ministro para asegurar en la inversion de las rentas cierta economía mui parecida a la mezquindad, que le era permitido consultar, i para evitar que aquellas rentas sufrieran siquiera algunas mermas de esas que se desprecian en circunstancias favorables, hubo una que le atrajo una tempestad, la cual no dejó de ponerle en conflictos, por mas que no pasaba de ser una tempestad en un vaso de agua. Tal fué la medida que adoptó para que los avaluos de las mercaderías de algodon, en la tarifa que se iba a renovar, se arreglasen al precio corriente de plaza, conforme a la lei, i a fin de evitar una pérdida de alguna consideracion en la renta de Aduana. Al efecto, se es-

se les entregaran por Alcaidía, los cuales ha despachado últimamente, i 2.° varias de las mercaderías resagadas que han vencido su tránsito no se encontraban en Almacenes; pero habiendo aparecido con motivo de la formacion del inventario, se están recojiendo de los diversos Almacenes p ara proceder mui luego a su remate i de ello el Fisco como el comercio reportarán importantes provechos.

A virtud de las atribuciones que nos confiere la Ordenanza de Aduanas, i con el fin de evitar las equivocaciones que se han notado al formar dicho inventario a consecuencia de haber desaparecido las marcas i números de ciertos bultos, hemos dispuesto que los Alcaides de Aduana no admitan en lo sucesivo las latas i cajas de carton con mercaderías que se soliciten depositar en tránsito en Almacenes, sin que previamente sus dueños o consignatarios las hagan forrar en jénero o encerado i marcarlas con una tinta que no esté espuesta a borrarse con el roce de la carga depositada como ha sucedido con varias de las que actualmente existen en Almacenes.

La disminucion que se observa de algun tiempo a esta parte, en el depósito de mercaderías, en tránsito en Almacenes de Aduana, a causa de las perturbaciones comerciales porque atraviesa la República unidas a la guerra que aflije a los Estados-Unidos de Norte-América, ha dado lugar a que desde el 1.° de enero del presente año hasta la fecha se hayan desocupado cuarenta Almacenes que la Aduana mantenia en arriendo de propiedad particular, por la pension anual de 15,396 pesos. De veinte de estos Almacenes se ha dado cuenta ya al Gobierno, i de los otros veinte mui luego daremos tambien cuenta a US. por el órgano competente.

Por último, de la suma de 600 pesos autorizada por su citada nota de 12 de agosto último para hacer frente a los gastos que demandare el inventario de las mercaderías existentes en Almacenes, solo se han invertido 459 pesos 46 centavos, segun consta de la cuenta documentada que acompañan de comprobante los Alcaides a su oficio núm. 72 de que hemos hecho mension. Dígnese US. recabar de S. E. el señor Presidente de la República, si lo tiene a bien, la correspondiente aprobacion de este gasto.

Dios guarde a US.

J. Agustin Montiel.—Javier Renjifo.

Al señor Ministro de Hacienda.

pidió primeramente i despues del *exámen* i *permiso* usuales del gabinete, el siguiente decreto:

Santiago, setiembre 22 de 1862.

Considerando que aun no se halla vijente la tarifa de avalúos aprobada por decreto de 31 de mayo último, i que conviene reformar los avalúos correspondientes a las mercaderías de algodon para nivelarlas en cuanto sea posible al precio corriente que tienen en la actualidad i al que tendrán posteriormente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º capítulo 8º de la Ordenanza de Aduana;

Vengo en decretar:

Art. 1º Suspéndese los efectos del decreto de 31 de mayo último que aprueba la nueva tarifa de avalúos formada por la comision respectiva en la parte que se refiere a las mercaderías de algodon.

Art. 2º La comision nombrada para la reforma de la tarifa de avalúos con fecha 12 de marzo último se reunirá nuevamente para revisar la parte relativa a las espresadas mercaderías, i de la reforma que acordare en esta parte dará cuenta oportunamente al Gobierno para su aprobacion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PEREZ.

José Victorino Lastarria.

La operacion se verificó en tres dias, i la modificacion en esta parte de la tarifa se decretó el 27 de setiembre. (2).

La Cámara de Diputados, que habia empleado sus cinco primeras sesiones de octubre en discutir los presupuestos, admitió en la sesta, que tuvo lugar el 16, la siguiente interpelacion al ministro de Hacienda, hecha por el último ministro de este departamento que tuvo la administracion Montt.—

(2). No solo este decreto sirvió de tema a los estudios que se hacian para buscar algun ilegalidad en los actos del ministro, sino otros muchos, i principalmente los tres que se trascriben a continuacion, destinados a servir al comercio, con un mejor arreglo de las operaciones administrativas.

Santiago, setiembre 26 de 1862.

Considerando:

1.° Que por el art. 9.° del decreto de 28 de diciembre de 1841, declarado lei por la de 12 de diciembre de 1846, se manda que se consideren de lejítimo pago los gastos que procediesen de sentencias ejecutorias, siempre que estas hubiesen obtenido el cúmplase del gobierno;

2.° Que por el art. 7.° cap. 12 de la Ordenanza de Aduanas se dispone que se imputen al Fisco los gastos que se causaren en la aprehencion i conservacion de las especies decomisadas, las costas procesales, los derechos del oficial de fé pública i la 12.ª parte que corresponde al fiscal de Hacienda; i

3.° Que es necesario adoptar reglas fijas para que tengan puntual cumplimiento estas disposiciones;

Decreto:

Art. 1.° Las sentencias que recayeren en causas de comisos se hallan comprendidas en el art. 9.° de la lei de 28 de diciembre de 1841, i en consecuencia los pagos que ellas determinen no deben hacerse por las oficinas sino despues que hayan obtenido el cúmplase del gobierno.

Art. 2.° Antes de remitirse al gobierno el espediente de la materia con el objeto espresado en el artículo anterior, se formará por la oficina i se agregará a él la liquidacion de la parte que corresponde al Fisco, de la que debe distribuirse a los partícipes del comiso i de lo que corresponda por costas procesales i derechos del fiscal o fiscales que hayan conocido en la causa.

Art. 3.° Si ocurriesen dudas o cuestiones sobre quiénes sean los que tienen derecho de denunciante o aprehensor, los ministros de Aduana ordenarán que los que reclamen tales derechos ocurran a la justicia ordinaria, para que dirima la contencion; i mientras no recaiga sobre ella la correspondiente sentencia ejecutoria, no pasarán al gobierno el espediente de comiso en la forma prescrita en el artículo anterior.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.

José Victorino Lastarria

Santiago, octubre 9 de 1862

Siendo notorio que por el estado del mercado de cobre en Europa, no es posible a los esportadores chilenos realizar allí los cargamentos de aquel metal en el término de doce meses que fija el art. 2.° del decreto de 29 de enero de 1853; i siendo indispensable que los jefes de Aduana puedan conceder una próroga mayor de dicho término que la que permite el art. 5.° del citado decreto, a fin de facilitar a los esportadores los medios de cumplir con las prescripciones relativas al pago de los derechos de esportacion;

Vengo en decretar:

Si cumplido el plazo de doce meses que fija el art. 2.° del decreto de 29 de enero de 1853 para la presentacion de la cuenta de venta, del certificado de en-

"El señor Novoa.—Los diarios han rejistrado un decreto supremo de 22 de setiembre último en que se dispone que, conviniendo nivelar al precio actual el avalúo de los jéneros de algodon, proceda la comision respectiva a modificar la base fijada por la tarifa hecha i aprobada en 31 de mayo del mismo año. La reforma se efectuó el 26 de setiembre i al dia siguiente se decretó que estas modifi-

saye i del precio corriente de los minerales a que se refiere el citado decreto, se reclamase de la Aduana la ampliacion de aquel término, justificando las razones que hayan impedido cumplir con estos requisitos, se concederá por el jefe de la Aduana una o mas prórogas, con tal que todas ellas no excedan del término de dieziocho meses.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

Perez.

José Victorino Lastarria.

Santiago, octubre 8 de 1862.

En vista de lo espuesto en la nota que precede i siendo necesario fijar los deberes i atribuciones que corresponden al jefe de Vistas de la Aduana de Valparaiso, nombrado con fecha 26 de setiembre último, en conformidad a la lei de 14 de junio de 1860,

Vengo en decretar:

Art. 1.° Son deberes i atribuciones del jefe de Vistas de la Aduana de Valparaiso:

1.° Distribuir el trabajo entre los Vistas de modo que pese sobre cada uno de ellos por iguales partes en cuanto sea posible.

2.° Llevar los libros siguientes: uno en donde deberán anotarse todas las disposiciones superiores que afectan a la oficina, otro en que se rejistre el aforo de las mercaderías no comprendidas en la tarifa i que por su clase no puedan confundirse con otras, a fin de que se incluyan dichas mercaderías en la próxima reforma de la Tarifa, i otro en que se anoten las decisiones relativas a los reclamos sobre aforos que se entablasen; de todo lo cual deberán tener conocimiento los Vistas a fin de uniformar sus operaciones e imprimir una marcha fija i constante a sus procedimientos;

3.° Informarse del precio corriente de plaza de las mercaderías sujetas a arancel, e igualmente de las que no lo están para el mejor desempeño de los deberes de su cargo;

4.° Deberá permanecer en la oficina principal, i visitar, cuando lo crea conveniente, las diversas secciones en que haya despacho, ya para vijilar que los Vistas cumplan con su deber, ya para avaluar en todas las circunstancias en que los Vistas, por el recargo de trabajo, no pueden llenar las tareas del dia;

5.° Podrá citar a los Vistas a reuniones extraordinarias, cuando lo crea conveniente, para acordar las medidas conducentes a la unidad con que deben marchar en todas sus operaciones;

6.° Ordenar que se pasen diariamente a la Alcaidia, a primera hora, bajo recibo, todas las pólizas que se hubieren despachado por los Vistas el dia anterior; i

7.° Dictar todas aquellas medidas que le competen como jefe i que fuesen convenientes para el mejor servicio interior de la oficina.

Art. 2.° El jefe de Vistas intervendrá i pondrá su visto bueno en las rebajas cavalúos que deben hacerse por los Vistas a las mercaderías averiadas, en conformidad de lo que dispone el art. 18, cap. 2.° de la Ordenanza de Aduanas

Art. 3.° En los casos de ausencia accidental del jefe de Vistas, desempeñará sus funciones el Vista mas antiguo de la oficina.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

Perez.

José Victorino Lastarria.

caciones, junto con la tarifa de mayo, principiarán a rejir el 11 de octubre que corre.

"La medida ha causado grande i justa alarma, por cuanto a la alza estraordinaria de las manufacturas de algodon nacida de la guerra civil que aflije a los Estados Unidos de Norte-América, se ha agregado el mayor gravámen que impone la tarifa reformada, mayor gravámen cuyos efectos se hacen ya sentir en el pais i que daña principalmente al consumidor pobre, a los de escasa fortuna.

"Como el señor Ministro de Hacienda, que puede esplicarnos los motivos que han impulsado al Gobierno a tomar esa medida, no se encuentra presente, pido a su señoría el Presidente se sirva disponer que se le oficie para que designe el dia en que podrá contestar mi interpelacion. Esta abraza tres puntos:

"1º Cuando principió a observarse la tarifa de 1858 que se ha ido haciendo rejir por anualidades hasta que ha venido la reformada recientemente. Por qué, si principió, por ejemplo el 1º de enero de 1858, el último año completo espiraba el 31 de diciembre del presente, i el decreto de 27 de setiembre que dispuso que la reformada surtiera sus efectos desde el 11 de octubre, como está sucediendo, qnebrantó la disposicion clara i terminante del art. 4º cap. 8º de la Ordenanza de Aduana que prescribe que la tarifa debe rejir *un año sin alteracion.*

"2º Qué motivos hubo para que, aprobadas las modificaciones en las manufacturas de algodon el 27 de setiembre último, se ordenara que rijieran desde el 11 de octubre, esto es, catorce dias mas tarde, siendo que el art. 3º del cap. 8º ántes cita-

do, dispone que la tarifa no entre en vijencia sino despues de un mes de aprobada i publicada. Porque, si es verdad que la tarifa de mayo lo habia sido tiempo hà, no sucede con las reformas efectuadas: que lo son a fines de setiembre, i cuya publicacion no sé si se ha hecho aun en el periódico oficial.

"3º Finalmente. Razones de conveniencia pública que hayan movido al Gobierno para acordar un mayor gravámen a los artículos de mayor consumo en el pais, cuando el alza que se esperimenta i que tanto aflije al consumidor pobre, es debida a circunstancias anormales i estraordinarias."

El Ministro, que no estaba presente, llegó poco despues a la sesion, por llamado de sus colegas, i desde luego dió las esplicaciones que se le pedian, teniendo que empeñarse en una prolongada discusion, en que se trató de su responsabilidad, de su incapacidad, de su aturdimiento i de los daños que con su ineptitud causaba al comercio i a los consumidores pobres. Agotada la materia, se iba a dar por terminada la discusion, cuando el secretario de la Cámara se opuso, porque en su concepto era indespensable manifestar al Gobierno que debia mantenerse en el círculo de la lei, i con este propósito iba a someter una proposicion para qne se declarase—"que el Ministro de Hacienda habia infrinjido la lei, poniendo fin a una tarifa que debia subsistir por la lei, i haciendo una modificacion para la cual no tenia autoridad."

El Ministro observó que la discusion de esta pro-

posicion le obligaba a presentar nuevos datos, ofreció presentarlos en la sesion inmediata. A los ocho dias, en la de 23 de octubre, que fué la inmediata, pidió la palabra con tal objeto, i se le concedió de esta manera:

"El señor Presidente.—Me permitiré observar al señor Ministro que en la sesion anterior quedó enteramente terminada la discusion de la interpelacion, i su señoría ofreció presentar algunos documentos. Pero atendido el carácter del asunto, no tengo inconveniente para permitir a su señoría la palabra."

El Ministro usó de ella, pronunciando el siguiente *discurso* que tomamos del Boletin de sesiones:

El señor Lastarria.—Tres son los cargos, ¡qué digo! las acusaciones que se fulminan contra el ministro de Hacienda, por su incompetencia i su arbitrariedad para plantear la tarifa reformada i modificar el avalúo de las mercaderías de algodon:

1º Que esta modificacion es anti-económica i opresora, porque reagrava la miseria de los proletarios.

2º Que esta modificacion es arbitraria e ilegal, porque no habia autoridad para hacerla, i porque se ha puesto en práctica ántes del término legal.

3º Que se ha infrinjido la lei poniendo fin a la tarifa que estaba vijente i que debia rejir hasta el 31 de diciembre del presente año.

Creo que he espuesto las acusaciones con toda

lealtad. Con igual lealtad di mis esplicaciones en la sesion del 16, i sin embargo al replicarme, se terjiversaron mis palabras i se violentó el sentido de las leyes i decretos, para embrollar la cuestion i conseguir que la Cámara no admitiese mi defensa. Este antecedente i otros me revelan un decidido empeño de sacarme culpable i de pintarme como un ciego que marcha a oscuras. Mui poca esperanza tengo de que se tomen mis palabras en su verdadero sentido. Hablo con este desconsuelo, i aunque me esfuerze en ser claro i preciso, talvez no cuento con la benevolencia de los que me escuchan, para rogarles que me atiendan con paciencia i despreocupacion; pero confio en su probidad i en la rectitud de su juicio.

¿ Por qué es anti-económica la modificacion del avalúo de las mercancias de algodon? Porque tarde o temprano, se dice, veremos el funesto resultado de que esas mercancias se alejen de nuestro mercado i se disminuya la renta fiscal que producen, precisamente por la misma medida que se ha dictado para aumentarla. ¿Se cree de buena fé, señores, que el aumento de avalúo que se ha hecho influya en la importacion de las mercaderías de algodon, independientemente de las circunstancias que afectan actualmente a estos artículos? ¿Por tener que pagar el 25 por ciento sobre un centavo i cuarto, que es el término medio del aumento en los tejidos de algodon, se cree que los importadores estranjeros se arredren de especular sobre el mercado de Chile?

Calculando yo en agosto que el alza de los algodones causada por la guerra civil de Estados Uni-

dos, i la escacez de este artículo en los mercados europeos, disminuirian la importacion en Chile, pedí datos a la Aduana de Valparaiso, a fin de poder estimar la disminucion probable de nuestra renta aduanera en 1863. El 1º de setiembre recibí esta nota en que los ministros de aquella Aduana me dicen que la importacion de las mercaderías de algodon en 1861, habia sido de 3.105,083 pesos, lo cual habia producido de derechos fiscales 775,753 pesos 75 cts., esto es, casi la tercera parte de la renta total. Con este i otros datos anuncié entónces en los consejos de gobierno que era probable que esta importacion i su producto fiscal no alcanzarian a los dos tercios en 1863. Este pronóstico se funda principalmente en la situacion del mercado de algodones, situacion que todos conocen.

El señor diputado interpelante ha calculado sin sin duda lo mismo i tiene la seguridad, que todos los comerciantes tienen, en que esa disminucion vendrá, sin remedio; i aunque su señoría conoce, como todos, la causa, no ha trepidado en anunciar aquí con tono doliente i palabras de mal aguero que esa baja va a ser el resultado de la modificacion de la tarifa, para convencernos de que esta modificacion es anti-económica. No tenga cuidado el señor diputado i persuádase de que si el algodon peruano se paga hoi a 45 ps. en Estados-Unidos, que si las fábricas de Inglaterra no trabajan, prefiriendo reembarcar esta primera materia para venderla en Estados-Unidos, que si en estos dias se ha fletado un vapor para llevar al mismo pais los tejidos de algodon de Valparaiso por la via de Panamá, no es seguramente porque nosotros haya-

mos aumentado un centavo i cuarto, término medio, nuestra tarifa, sino por otras circunstancias mucho mas dignas de fijar la atencion de los especuladores.

Sobre todo la Cámara me permitirá repetirle lo que dije el otro dia: que no creo que un cuerpo lejislativo pueda erijirse en juez de la ciencia de la economía política, para fallar si una medida está o no arreglada a sus principios o si es especulativamente anti-económica.

Mas de su competencia es el cargo que se hace, aseverando que esa medida es ominosa al pobre, porque aumenta el precio del menudeo i ha producido gran alarma entre los proletarios. Esta acusacion tiene por lo ménos la ventaja de ser múi simpática, como lo dije en la otra sesion, i de atraer mucha popularidad al que la hace. Pero yo estoi creyendo que el pueblo pobre va a desayunarse ahora no mas, con el aviso del señor Novoa, de la noticia de que ha estado en alarma i de que yo he pretendido empeorar su situacion. Naturalmente renegará de mi i comenzará a alarmarse desde esta fecha: tanta mas gloria para el señor Novoa, que puede ahora reconciliarse con el pueblo pobre. Lo que es a mis oidos, no habia llegado la noticia de esa alarma; i como no se puede suponer que los comerciantes se hayan alarmado por que van a pagar un 25 por ciento sobre un centavo i cuarto, término medio, con que se aumentan los avalúos, puesto que están vendiendo por 20 lo que les cuesta 10 o 15, no creo que se venga a llamar alarma el apuro con que algunos se han apresurado a despachar en la Aduana de Valparaiso ántes de

que rija la tarifa. La alarma que lamenta el señor Novoa es la que todavía no han tenido los proletarios, i que probablemente no tendrán.

Mas ¿se quiere hacer creer que en las circunstancias del mercado de algodones influya para modificar el precio corriente esa alza insignificante de la tarifa? Si, el diputado interpelante así lo pretende i por eso llama *inmensa* esa alza i sostiene que el mercader va a cargar sobre el pobre consumidor todo el aumento del avalúo, que su señoría estima en un diez por ciento.

La esperiencia ha dado ya el carácter de una verdad de hecho al refran que dice: que el precio corriente se regla por la oferta i la demanda. Pero el señor Novoa sostiene que el precio actual de los algodones es *anormal*, como si el precio corriente estuviese sujeto a reglas ordinarias i fijas, de modo que pudiera ser normal o anormal: no, señor, no hai normalidad en el precio corriente, porque la oferta i la demanda, que lo reglan, varian segun las circunstancias i pueden variar muchas veces en un mes, en una semana, en un dia.

Las circunstancias actuales del mercado de algodon harán escasear este artículo por mucho tiempo i su precio corriente será por supuesto mui subido, sea cual fuere el avalúo que le ponga la tarifa para cobrar el impuesto fiscal. El avalúo de Aduana no podrá alterar el precio corriente, porque se ajusta a él: ese avalúo influirá, si se quiere, en la ganancia del vendedor, pero no hace escasear la mercadería, ni la hace mas o ménos demandada.

Si aquel compra por 10 para vender con alguna ganancia, esta ganancia se determinará por el

precio corriente, cualquiera que sea el impuesto fiscal. El único efecto de este impuesto será disminuir esa ganancia en mas o ménos, segun sea el precio corriente: supongamos que el mercader compre por 10 i el impuesto sea uno: la ganancia será de dos, si el precio corriente es 13; la ganancia será de tres, si el precio corriente es de catorce, i así sucesivamente.

Pero suponiendo, lo que no es probable en las circunstancias del mercado, esto es, que el impuesto fiscal haga nula la ganancia, en este caso el vendedor no hará pesar sobre el consumidor el valor del avalúo de aduana, como supone el señor Novoa, porque no es ese avalúo lo que se le cobra a él, sino el 25 por ciento sobre ese avalúo, que es lo que forma el impuesto fiscal. Esto lo he dicho i parafraseado de mil modos en la sesion anterior; pero el señor Novoa no quiere comprenderlo, i sostiene que, siendo el aumento del avalúo un 10 por ciento sobre lo que era ántes, el comerciante gravará al pobre con este 10 por ciento, como si él lo pagara al fisco.

Es un trabajo tratar de convencer al que no busca convencimiento, pero entre tanto yo debo repetir la verdad. Sostengo que el término medio del aumento del avaluo en los jéneros de algodon de 17 a 22 hilos i desde 24 hasta 40 pulgadas de ancho que se importan en Chile, es de *un centavo i cuarto.* Tomemos uno de los de mas consumo entre pobres i ricos, el de 22 hilos i 27 pulgadas, que estaba avaluado en ocho centavos. Por la modificacion de la tarifa, que tanto alarma al señor Novoa, se avalúa a nueve i cuarto. Un comerciante

despacha mil yardas: ántes se le habrian avaluado por 8,000 centavos, esto es, por 80 pesos, i habria pagado 20 pesos de impuesto. Hoi por la nueva tarifa se le avaluarán por 9,250 centavos, i pagará de derechos 23 pesos 12 i 1[4 centavos: la diferencia es de 3 pesos 12 i 1[4 centavos en mil yardas, lo que da para cada yarda *treinta i un* centésimos de centavo. Esto seria lo que el vendedor tendria que cargar sobre el consumidor, en yarda, suponiendo que el precio corriente de la vara, que es la medida de la venta al menudeo, no le diera ganancia.

Ahora, si se trata de otros jéneros que consume el pobre, el aumento del avalúo no es de un centavo i cuarto, sino de un centavo i dos séptimos, término medio: por tanto la proporcion del gravámen es mas infinetesimal, i sin embargo el señor Novoa la cree ominosa al pobre, como si se tratara de usurparle sus derechos o de oprimirlo.

Pero tomemos los calcetines, que son el caballo de batalla del señor Novoa, sin embargo de que el pobre no los gasta. El aumento es de cinco centavos en docena. El derecho que corresponde a este aumento es de un centavo i cuarto en docena, que repartido entre doce pares de calcetines, dá para cada par la décima parte de un centavo. Esta fraccion no es representada por moneda: lo será por frutillas, lo será por pan del de a diez panes por diez centavos. Se trata de la décima parte de un pan, de modo que el comerciante que no se contente con la ganancia que saca, vendiendo a dos reales un par de calcetines, tendrá que cobrarle al comprador dos reales i un mendrugo de pan. El comerciante ha pagado 12 o 15, 20 centavos por

par, i vende en 25, que es el precio corriente: puede rebajar de esta ganancia el derecho fiscal, un mendrugo de pan; puede apreciarlo en un centavo, si quiere: siempre gana sin necesidad de gravar al pobre. Si quiere vender por 26 lo que el precio corriente fija en 25, no venderá.

A eso queda reducido el gravámen del pobre que gasta calcetines. ¿Merece esto la pena de una interpelacion hecha para formular una proposicion ofensiva a la dignidad del Gobierno como la del secretario de la Camara? ¿Hai en esto razon para tachar la modificacion de la tarifa de opresora i ominosa al proletario?

Pero tambien se ha mezclado a esta exajeracion algo de la doctrina de don Basilio, i se ha dicho, ademas, que la medida ha sido perjudicial al fisco, porque ántes de plantearla se han hecho muchos despachos de aduana que han proporcionado pingües ganancias. ¿Se habra despachado un millon de yardas? Supongámoslo, i en tal caso, si la diferencia de avalúo en mil yardas, calculando el aumento en un centavo i cuarto, término medio, es de 3 pesos doce i cuarto centavos, lo que habrian ahorrado los que hubiesen despachado un millon de yardas, ántes de poner en práctica la nueva tarifa, seria la suma de 3,122 pesos 25 centavos. ¡Qué enorme ganancia! ¡Qué pérdida para el fisco! Los ministros de Aduana han informado que los despachos hechos hasta el 23 de setiembre, fecha del decreto en que se ordenó la modificacion, importaron 28,812 pesos. El derecho que pagaron fué de 7,203 pesos. Estando la proporcion de 3 a 20 entre el derecho que corresponde al antiguo ava-

lúo i el que toca al nuevo, lo que ahorraron o dejaron de pagar los que hicieron ese despacho fué la suma de 1,200 pesos poco mas o ménos. ¡Brillante negocio para dar fundamento a una calumnia!

Tales son los resultados prácticos del nuevo avalúo. ¿Se puede por ellos condenar de buena fé la medida como anti-económica, como opresora i ominosa al pobre, como desastrosa para el erario?

Se tacha tambien de arbitraria e ilegal esta medida porque no habia autoridad para hacerla i porque no se le ha dado el término legal para cumplirla.

No solamente habia autoridad para hacerla, sino necesidad legal de dictarla. El diputado interpelante no niega la autoridad, porque sabe que por el art. 3º, cap. 8º de la Ordenanza de Aduanas, una tarifa reformada no rije sino treinta dias despues de su aprobacion i publicacion, i que en tanto que no esté cumplido ese término se puede alterar. En tal caso, siempre hai tiempo de hacer alguna modificacion, por mas que opine en contra el secretario de la Cámara, puesto que la tarifa todavia no está bajo el imperio del art. 4º del mismo capítulo, que ordena que una vez puesta en vijencia, dure sin alteracion por el término de un año.

La tarifa de que se trata no estaba en vijencia i entretanto el precio corriente de las mercaderías de algodon habia subido desde un treinta por ciento para arriba, i era seguro que subiria mucho mas durante el término en que debia rejir la tarifa. Así el avalúo hecho en estas mercaderías quedaba

mui distante del precio corriente, miéntras que el art. 7º i el 8º de dicho capítulo, repitiendo el precepto de la lei de agosto de 1833, dan por norma de los avalúos el precio corriente de plaza. ¿Deberia prescindir yo de cumplir con estas leyes, defraudando al fisco precisamente en circunstancias de tener la seguridad de que en el año entrante los 775,000 pesos que han producido ántes las importaciones de algodon, quedarán reducidos a ménos de 500,000? No, por el contrario creí de mi deber cumplir con las leyes, i con el parecer de los ministros de aduana, dispuse la reforma del avalúo de las mercaderías de algodon.

Hecha esta reforma en tres dias que duró la suspension de la aprobacion de la tarifa en esta sola parte, i no en el todo, como lo suponia el señor Novoa, se publicó i agregó a la tarifa impresa la modificacion, para que corriese en el término dado a esta por la lei para comenzar a rejir; término que no se habia suspendido ni alterado. Porque no señalé un nuevo término de treinta dias a la modificacion, o porque no dí un nuevo término para toda la tarifa, se me acusa de infraccion del art. 3º, cap. 8º que ordena que: *La tarifa comenzará a rejir un mes despues que se apruebe i publique por el Gobierno.* Otros mas corteses o mas parlamentarios creen que me equivoqué con buena intencion i que infrinjí la lei por falta de práctica o por olvido.

¡Tantas gracias por la cortesía! Pero no es necesaria la escusa. El punto no fué resuelto sino despues de mucha meditacion i estudio, i oyendo el parecer de los ministros de aduana. Por lo mismo que soi novicio i que tengo la conciencia de mi

responsabilidad i que obro al frente de cámaras que no me disimularian una falta, un error, nunca tomo resolucion, aun en lo mas insignificante, sin meditacion i sin estudio. Puedo dar razon de todos mis actos.

El término dado por la lei i por el decreto de 31 de mayo estaba corriendo desde el 11 de setiembre. El Gobierno podia suspender por tres o cuatro dias la aprobacion de la tarifa en una parte, i mui pequeña, porque habia sido de su competencia esclusiva el dar esa aprobacion, i era de su deber modificarla en la parte de los avalúos que no estaba conforme al precio corriente, que es la norma legal de esos avalúos. Pero ¿podia derogar la lei que dice que una tarifa rija un mes despues que se publique, precisamente, cuando este término estaba ya corriendo? No, i mil veces no; eso habria sido negar el hecho de que la publicacion estaba verificada desde el 11 de setiembre. Si el Gobierno tuviera facultad de suspender ese término, ¿cuando llegaria el caso de cumplir con esa lei? ¿Cuando podria ser ese término un mandato legal superior a la voluntad del que ha de ejecutarlo, si a este le fuera lícito suspenderlo? Para mí no habia duda en que no podia prorogar ni alterar ese término, que es fatal, segun las palabras de la lei.

Pero se me arguye que yo debia haber señalado otro término de treinta dias para que comenzara a rejir la modificacion del avalúo del algodon. Ese término no se señala por la lei a las modificaciones sino a toda la tarifa reformada, i ántes bien el artículo 6º, hablando de las modificaciones parciales no pide mas requisito que la aprobacion del Go-

bierno: dice así—"Aun en este caso, cualquiera alteracion de los precios de avalúo no será válida, miéntras no reciba la aprobacion espresa del Gobierno." I parece que en materia de modificaciones parciales, esta ha sido la práctica: se podrian citar algunas decenas de decretos que escluyen mercaderías de la tarifa o que modifican el cobro de derechos de algun modo, sin fijar término: en noviembre de 1851 el decreto sobre el palo de tinte; en enero, marzo i mayo de 1853 los relativos a la piedra pómes, al tasajo, a las damajuanas, etc.; i así sesenta modificaciones mas, que si bien no alteran el avalúo, escluyen de él algun artículo, lo cual es algo mas sério.

Pero sobre todo, habia una consideracion mas poderosa, que ya he mencionado ante la Cámara, a saber: que si hubiera dado otros treinta dias para que comenzára a rejir la modificacion, habria sucedido lo que los Ministros de aduana me hacian notar en su oficio de 25 de setiembre, esto es, que se iba a "presentar la dificultad de que llegado el 11 de octubre, los vistas debian hacer sus aforos por *dos tarifas*, es decir, por la de 1859 tratándose de algodones, i por la nueva, tratàndose de otras mercaderías." Esta circunstancia que habria sido por si sola una infraccion del artículo 1º, cap. 8º de la Ordenanza, que dispone que haya una sola tarifa, habria ademas ocasionado "delicadas cuestiones entre los vistas i comerciantes, cuestiones que serian mas complicadas en las otras aduanas de la República, donde no habia noticia de los antecedentes," segun lo observaban lo mismos ministros. Por eso he dicho otra vez que si hubiera habido

razon en este caso para señalar otro plazo distinto del que estaba señalado en el decreto de 31 de mayo, conforme a la lei, con la misma razon habria que hacer otro tanto en cuantas modificaciones parciales hiciese el Ejecutivo, mientras tiene facultad de hacerlas; i entónces de próroga en próroga se continuaria con dos tarifas vijentes i con todas las cuestiones a que daria lugar semejante ilegalidad. Qué ¿no comprende esto el diputado interpelante? ¿Cómo quiere pues que yo hubiera señalado otro plazo a la modificacion de la tarifa, distinto del que para toda ella estaba fijado por la lei i por el decreto? En tal caso, si, que su señoría habria tenido motivo de acusarme de infractor de la lei, i no ahora!

Colocado el Gobierno en la necesidad de hacer la modificacion que decretó, no podia infrinjir el artículo 3º, cap. 8º suspendiendo el término de treinta dias que para toda la tarifa hábia comenzado a correr desde el 11 de setiembre, fecha de su publicacion, porque eso habría sido negar este hecho, para eludir la lei. Tampoco podia señalar un nuevo plazo a la modificacion, porque entónces habria infrinjido el art. 1º del mismo capítulo, estableciendo dos tarifas desde el 11 de octubre i suscitando así sérias dificultades. ¿Qué hácer? Lo mejor habria sido no hacer nada: a lo ménos era mas cómodo. Pero puesto en el caso de hacer, yo creí que no podia hacer otra cosa mas legal que ordenar que la modificacion de la tarifa rijiera con toda ella desde que terminasen los treinta dias señalados por la lei.

Cien veces que me hallara en este caso, cien ve-

ces haria otro tanto, porque así cumpliria con la letra de la lei, i con su espíritu. Con la letra de la lei, por todas las razones que acabo de esponer. Con su espíritu, porque no teniendo el plazo legal otro objeto que el de hacer llegar a noticia de los comerciantes la nueva tarifa, bastaban quince minutos, no digo quince dias como fueron los trascurridos, para que se intruyeran las casas importadoras de algodones, todas las cuales estàn en Valparaiso i cuyos jefes principales componian la junta que modificó la tarifa.

Es curioso, es admirable que mi ciego respeto a las leyes de que se trata se mire como una infraccion de esas mismas leyes, precisamente porque no seguí el camino de la infraccion que me señala el diputado interpelante. No comprendo cómo leyes tan claras pueden ser leidas i entendidas de dos maneras tan diametralmente contrarias. ¿Qué se hubiera dicho si estando ya aprobada i publicada desde el 11 de setiembre la nueva tarifa, en lugar de enmendar el defecto que notó el Gobierno, haciendo una modificacion en tres dias, para que al cumplirse los treinta comenzara a rejir conforme a la lei, hubiese revocado la aprobacion i suspendido para siempre el término, dejando así violada la lei i burlados todos los càlculos del comercio?

I sin embargo el hecho no habria carecido de ejemplo, como lo muestran los decretos que paso a leer.

Santiago, marzo 18 de 1859.

Vista la precedente tarifa de avalúos, formada

por la Comision nombrada con este objeto, vengo en aprobarla en todas sus partes. Por tanto, i conforme al art. 4º, cap. 8º de la Ordenanza de Aduanas, mando a los Administradores i Vistas de las aduanas de la República la observen i la ejecuten, haciendo segun ella el aforo de las mercaderías desde el 16 de julio del corriente año.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Matias Ovalle.

Este decreto se estampó en la tarifa aprobada que se imprimió en el mismo mes de marzo en Valparaiso; i sin embargo, cuando habian trascurrido tres veces los treintas dias de la lei, se revocó por este otro.

Santiago, junio 18 de 1859.

He acordado i decreto:

Se suspenden hasta nueva órden los efectos del decreto de 18 de marzo último, por el cual se aprobó i mandó rejir desde el 16 de julio de este año la tarifa de avalúos formada por la Comision nombrada con este objeto en 1858.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Matias Ovalle.

Si la nueva tarifa debia rejir desde el 16 de julio, como lo esplica este decreto, los 30 dias ha-

bian empezado ya a correr desde el 16 de junio; i el gobierno lo suspende hasta una nueva órden, que todavia no se ha espedido.

¿No es algo mas serio esto de revocar lo hecho precisamente cuando ya estaba corriendo el término legal para que rijiese, que modificarlo para que la modificacion parcial corra ese mismo término que no se puede suspender ni ampliar, i rija el todo conjuntamente para que no haya dos tarifas? ¿Por qué el respeto a las fórmulas ha de ser en mi caso una trasgresion de la lei, i en el caso contrario pasó como inculpable i legal? Pero no pretendo justificar mis actos por los errores ajenos, i si aludo a este hecho entre otros varios del mismo carácter que podria citar, es únicamente porque veo que en materias administrativas de esta naturaleza, sucede mui frecuentenente que el interes público i el interes fiscal son bastante para autorizar medidas que no pueden jamas prestar mérito para una incriminacion, ni para una acusacion, ni para una censura. El administrador de intereses ajenos puede en muchos casos apelar para salvarlos a ejecutar actos que no están reglados en sus poderes, i hace bien. De modo que aunque yo no tuviera en mi apoyo el hecho incontestable de haber respetado i cumplido las leyes, haria mi defensa esa sola consideracion.

Vamos al tercer punto que es la acusacion mas grave, puesto que se establece dogmaticamente que se ha puesto término a una tarifa vijente que debia rejir todavia hasta el 31 de diciembre próximo. Tomemos como base la lei misma, que dice así: cap. 8º de la Ordenanza:

Art. 1º Habrá una tarifa de avalúos, por la cual deberan hacer los Vistas de las Aduanas de la República el aforo de las mercaderías nacionales i estranjeras.

Art. 2º Dicha tarifa se formará en el puerto de Valparaiso por una comision que nombre el Gobierno, compuesta de cinco a nueve personas, comerciantes i empleados.

Art. 3º La tarifa principiará a rejir un mes despues que se apruebe i publique por el Gobierno.

Art. 4º Durará sin alteracion por el término de un año.

Art. 5º Al terminar el año nombrará el Gobierno oportunamente, si lo cree necesario, una nueva comision autorizada para hacer la reforma de la tarifa, bien sea en el todo o solo en aquella parte que lo requiera, o declarará subsistente la vijente.

¿Quisieran decirme, los que con tanto furor me acusan, de cual de estas disposiciones, que son las únicas del caso, pueden deducir la doctrina o la regla de que la lei ha mandado que la tarifa rija rigorosamente por períodos anuales sucesivos, inalterables, ya sea desde el 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, como sostienen, ya sea desde cualquiera otra fecha hasta tal otra, de modo que llegada la última comienze otro período igual? Yo no veo en la lei sino estos dos preceptos: 1º que habrá *una tarifa*, que se formará en Valparaiso, por una comision de comerciantes i empleados, tarifa que principiará a rejir un mes despues de su aprobacion i publicacion i que rejirá un año, sin alteracion: 2º que al terminar este año, el Go-

bierno hará una de dos cosas precisamente: o la reformará por los mismos tramites empleados para formarla, en todo o en parte, si lo cree necesario, o *declarará subsistente la vijente.*

Lo que la lei requiere, es que haya siempre una sola tarifa, sea reformada o no, con la calidad de que cada reforma que se haga en los avalúos, cuando el Gobierno crea necesario, dure sin alteracion un año, a fin de que los especuladores tengan una base fija a que atenerse. Pero si el Gobierno no cree necesaria una reforma nueva despues de ese año, debe declarar subsistente la vijente, no por otro año ni por tal o cual tiempo que la lei fije, sino a su prudencia i segun lo crea conveniente a los intereses fiscales i jenerales.

Esto es clarísimo i esta es la única intelijencia que los gobiernos han dado a esta lei i a la de 833, de la cual fué tomada la presente. Muchos ejemplos que esto confirman podria citar, pero bastarán dos recientes i que deben tener autoridad a los ojos del diputado interpelante. El 19 de noviembre de 1856 se decretó que la tarifa entónces vijente rijiese en el año 1857, se entiende, desde el 1º de enero al 31 de diciembre. Si el Gobierno hubiera creido que la tarifa, por el ministerio de la lei i sin necesidad de decreto debia rejir en 1858, por otro año, a virtud de haber estado en práctica los primero quince dias de este mismo año, no habria dictado el decreto de 15 de diciembre de 1857 para que rijera otra tarifa desde el 15 de dicho enero. Otro ejemplo: concluido el año 58, el Gobierno dictó este decreto:

Santiago, Enero 3 de 1859.

En vista de lo espuesto por los Ministros de la Aduana de Valparaiso en la nota que antecede, vengo en decretar:

La tarifa de avalúos aprobada por decreto de 15 de diciembre de 1857 que rije en la actualidad, continuará vijente por el término de seis meses contados desde el 15 del corriente.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

MONTT.

Matias Ovalle.

He aquí un decreto que prueba hasta la evidencia que el Gobierno entendia la lei como la entendemos todos, ménos el diputado interpelante i el secretario; esto es que cuando un gobierno declara subsistente la tarifa vijente, por no creer necesaria su reforma, en virtud del art. 5º, puede hacerlo por seis meses, por ocho, por el tiempo que tenga a bien, i no precisamente por otro año, ni sometiéndose a los *períodos anuales*, que por falso testimonio suponen que la lei establece.

Siendo este el verdadero sentido que siempre se ha dado a la disposicion del art. 5º, veamos lo que sucedió desde la fecha del último decreto. Los seis meses de la próroga se cumplieron el 15 de julio de 1859. En ese tiempo se formó la nueva tarifa que fué aprobada i revocada por los decretos que ya he leido de 18 de marzo i de 18 de junio del

mismo año. En este último decreto nada se dijo sobre lo que se haria una vez cumplidos aquellos seis meses; la nueva órden que en él se prometió nunca vino. El señor Novoa entró al ministerio i halló las cosas en este estado. No habia tarifa. Los seis meses por los cuales se prorogó en enero de 59 la vijencia de la tarifa de 15 de diciembre de 1857 concluyeron el 15 de julio de 1859; i aquella tarifa continuó vijente por ser quien era, por notoriedad, sin autorizacion alguna.

Lo que el art. 5º, cap. 8º de la Ordenanza manda es que cuando no se crea necesaria la reforma de la tarifa, el Gobierno declare subsistente la vijente; no lo deja a su discrecion, sino que le manda declararlo. He aquí sus términos: *declarará subsistente la vijente.*

El señor Novoa no cumplió con este precepto; no hubo decreto ni en julio de 1859, ni en 60, ni en 61. La tarifa de 1857 siguió rijiendo a virtud de la fuerza de impulsion que le habia dado por seis meses el decreto de 3 de enero de 1859. ¿Naceria esta omision de que el señor Novoa tuviese entónces la doctrina ilegal que ahora emite, o ha inventado despues esa doctrina para cohonestar su olvido? Este es un misterio: no hubo entónces quien lo interpelara, ni quien lo acusara por un olvido mucho mas sério i trascendental que el que a mi se me atribuye ahora para acusarme o censurarme. No es estraño: lo admirable es que habiendo dado el señor Novoa tanta materia para tantas interpelaciones como pudieron habérsele hecho, se atreva a interpelarme a mi, que apenas hoi entro a administrar negocios públicos, lleno de la timidez que

da la honradez, i sin el talento de familiarizarme con ellos; a mi que no soi hombre de dar con la punta del pié a mi antigua probidad, por ensuciarme en negocios como los que me atribuye la calumnia, que ha venido en ayuda de la interpelacion!

Como quiera que sea, cuando el honorable señor Renjifo tomó la cartera de hacienda, halló en pié esa tarifa de 1857, que rejia por virtud de un olvido, i considerándola *ilegal*, como lo declaró en su memoria, se apresuró a ponerle término, mandando llevar adelante la reforma que halló decretada. Al efecto dirijió al intendente de Valparaiso la siguiente nota:

Santiago, marzo 12 de 1862.

Por los decretos supremos de 11 de diciembre de 1860, i 8 i 9 de enero de 1861 se nombró una comision compuesta de don Roberto H. J. Jameson, don Antonio Domingo Bordes, don Guillermo Muller, don Jorje Ferhman, don Salvador Vidal, don Jorje Lyon, don Trifon Salas, don Adolfo Roskmeyer, don Eduardo Edmonson, don J. L. Jackson, donJosé Agustin Montiel, don Adriano Borgoño i don José María Necochea, para que reformasen la tarifa de avalúos vijente i sometiesen sus observaciones a la consideracion del gobierno. Posteriormente, cuando ya los trabajos de la comision estaban para terminarse, se suspendieron tomando en cuenta que el nuevo proyecto de ordenanza de Aduanas hacia innovaciones sustanciales a ese respecto.

Pero como la discusion i promulgacion de la nueva ordenanza pueden demorarse demasiado i no es conveniente ni legal que rija por mas tiempo la actual tarifa, he creido necesario dirijirme a US. para que oficie a los miembros de la comision recomendándoles se ocupen del proyecto de reforma, i manifestandoles que, por la naturaleza e importancia del asunto, espera el Gobierno le presten una atencion preferente i lo sometan cuanto antes a su consideracion.—Dios guarde a US.—*M. Renjifo.*—Al Intendente de Valparaiso.

La comision cumplió i presentó su reforma el 28 de mayo de este año. El 31, el Gobierno la aprobó por medio de este decreto.

"Santiago, mayo 31 de 1862.—Vista la precedente tarifa de avalúos; vista la lei de 29 de enero de 1848, i considerando que el arreglo de aquella al sistema métrico decimal no solo consulta el mejor servicio público, sino que tiende a obviar los inconvenientes que hasta aquí ha ofrecido la planteacion de este sistema en la República.

"He acordado i decreto:

"Apruébase en todas sus partes la tarifa de avalúos que ha formado la Comision nombrada al efecto conforme al art. 2º, cap. 8º de la Ordenanza de Aduanas. Procédase desde luego a hacer su reduccion al sistema decimal, a fin de que sea publicada en un solo cuerpo por ambos sistemas para la mejor intelijencia de los encargados de aplicarla.

"Los administradores i vistas de las Aduanas de la República, en conformidad a los artículos 3º i 4º, cap. 8º de la Ordenanza, la observaran i ejecutaran, haciendo, segun ella, el aforo de las mercade-

rías, un mes despues de la fecha de su publicacion en el periódico oficial i por el término de un año.

"Desde el 1º de enero de 1863 los administradores i vistas se rejiran únicamente por la tarifa arreglada al sistema decimal.

"Tómese razon, comuníquese i publíquese.—PEREZ.—*M. Renjifo.*"

Contiene este decreto lo siguiente: 1º la aprobacion de la nueva tarifa; 2º el mandato de que se redujera desde luego al sistema decimal, a fin de que se publicara en un solo cuerpo por ambos sistemas; 3º el precepto de que se hicieran segun ella los aforos un mes despues de su publicacion i por el término de un año, conforme a los arts. 3º i 4º, cap. 8º de la Ordenanza; i 4º la declaracion de que desde el 1º de enero de 1863 los administradores i vistas se rejiran únicamente por la tarifa arreglada al sistema decimal.

He necesitado desmenuzar así el decreto, para demostrar que no es exacto lo que el señor Novoa aseguraba, que acababa de ver que el decreto ordenaba que la tarifa rijiera desde el 1º de enero. Nó, el decreto manda hacer los aforos segun el sistema antiguo de pesos i medidas, desde un mes despues de la publicacion en el periódico oficial, i por el sistema decimal desde el 1º de enero. El decreto ponia, pues, fin a la tarifa de 1857 al mes de publicarse la reformada, i podia hacerlo, porque aquella no tenia término fijo i estaba vijente, porque así lo quisieron su destino i el olvido del señor Novoa.

Aquí tiene, el señor Novoa, la respuesta a la pregunta que tan repetidas veces me hizo con todo el aire de una pregunta capciosa, i que yo me escusé de responder, no por inculpar a mi digno antecesor i escusarme yo, como con tanto desenfado lo aseguró el secretario, sino porque la interpelacion se dirijia a mis actos, se fundaba en decretos firmados por mí, i yo no debia asumir mas responsabilidad que la que me impone la Constitucion, mal que le pese al señor Montt. Pero como prometí traer estos antecedentes, los presento ahora para que el que tenga oidos oiga i el que tenga ojos vea que ántes de entrar yo al ministerio ya se habia decretado el fin de la vieja tarifa de 1857, porque no debia existir, ni tenia mas razon de existir que la incuria con que se habia dejado en práctica. Por esto decia yo que este punto no era de mi responsabilidad.

El primer conocimiento que tuve de este negocio fué el que me dieron las siguientes notas de los administradores de la Aduana de Valparaiso.

N. 433.—Julio 4 de 1862.—Incluimos a US. los cuatro primeros pliegos de la nueva tarifa de avalúos que se está imprimiendo i que corresponden hasta la pajina 16 inclusive. Dichos pliegos estan correjidos por el vista comisionado al efecto, i de ellos se ha tirado el número de ejemplares que debe darse a luz.

Como el supremo decreto que aprobó esta tarifa dispone que rejira en todas las Aduanas de la República, un mes despues que se publique en el periódico oficial, hemos creido oportuno ir mandando a US. los pliegos de ella que se impriman para

que con tiempo se vaya confeccionando el "Araucano" que ha de contener la tarifa, de modo que si es posible en un mismo dia se dé a luz el cuaderno i el periódico oficial que la contenga; con la diferencia que en el cuaderno aparecerá arreglada al sistema antiguo de pesos i medidas i al sistema métrico decimal i en el "Araucano" solo al sistema antiguo.

Para realizar esta idea la imprenta respectiva debe armar i tirar el primer pliego del "Araucano" en que ha de salir la tarifa, pero dejando en blanco i sin tirar la primera pajina en que figurará al número i la fecha que le corresponda despues a ese periódico, i debe seguir armando i tirando los pliegos sucesivos hasta la conclusion de la tarifa por el antiguo sistema, con insercion al pié del decreto supremo que la aprobó.

Tan pronto como esté al concluirse en Valparaiso la publicacion del cuaderno de la doble tarifa, lo avisaremos al Ministerio de US. para que se dé número i fecha a la primera pajina del "Araucano" que quedó en blanco, i US. encargará se nos comunique anticipadamente cual será esa fecha para espresarla por medio de una nota en el mismo cuaderno, a fin de que conste en él el dia en que principió a rejir dicha tarifa.

Sírvase US. decirnos si merece la aprobacion del Supremo Gobierno nuestra indicacion para proceder segun ella.—Dios guarde a US.—*J. A. Montiel.—Javier Renjifo.*—Al señor Ministro de Hacienda.

Agosto 20 de 1862.—Adjuntamos a US. los últimos siete pliegos impresos de la nueva tarifa de avalúos que comprenden desde la pajina 65 hasta la 91 con que termina el primer cuaderno arreglado al sistema antiguo de pesos i medidas. Del segundo cuaderno que debe ir unido al anterior, i que comprende la misma tarifa arreglada al sistema métrico decimal, hai ya impresos siete pliegos, i sin duda alguna quedará terminado para el 15 de setiembre inmediato. Así es que si el primer cuaderno de la tarifa puede ser inserto en el "Araucano" que se dé a luz el 15 de setiembre, la nueva tarifa rejirá desde el dia 15 de octubre próximo venidero, segun lo que dispone el supremo decreto de 31 de mayo de este año, quedando a disposicion del público un mes antes el volúmen que la contiene por los dos sistemas de pesos i medidas; i pudiendo repartirse en tiempo a todas las Aduanas.

Si por parte de la imprenta que publica el periódico oficial no hai inconveniente para que en el "Araucano" del 15 de setiembre salga el fin de la tarifa, US. tendrà a bien ponerlo en nuestra noticia, i nosotros haremos constar en la caràtula del cuaderno que la tarifa contenida principiarà a rejir desde el 15 de octubre de este año para que el comercio no abrigue dudas sobre el particular.—Dios guarde a US.—*J. Agustin Montiel.—Javier Renjifo.*—Señor Ministro de Hacienda.

Leí el decreto de 31 de mayo, estudié el cap. 8º de la Ordenanza, i ví que los ministros de Aduana tenian razon de creer que el decreto mandaba que rijiese la tarifa segun el sistema ordinario de pesos i medidas un mes despues de su publicacion. Or-

dené lo concerniente i la publicacion quedó hecha el 11 de setiembre. Entónces pude instruirme de la tarifa en su totalidad; advertí la diferencia en que quedaban los avalúos de las mercaderías de algodon con el precio corriente, llamé la atencion de los ministros de Aduana a ello, i procedí a la modificacion, arreglàndome en todo a la lei, como lo he demostrado. Tal es la historia de lo sucedido.

La he espuesto con lealtad i guiado por la firme e inalterable conviccion que tengo de que en todo este negocio se ha procedido con legalidad relijiosa, pues que ni es anti-económica, ni ominosa al pobre la modificacion del avalúo de los algodones, ni debia ni podia darsele otro plazo que el que la lei da a toda la tarifa, ni se ha puesto esta en vijencia, sino cuando la anterior estaba ya terminada i debia terminar.

Vista así la verdad, ¿no tenemos razon de preguntarnos qué sucede? ¿Qué artículo de la Constitucion se ha violado: qué garantías individuales se han atropellado? qué derechos civiles se han conculcado, qué acto de despotismo o de arbitrariedad ha puesto en peligro el órden público? ¿Hai motivo plausible siquiera para fulminar un voto de censura, una acusacion ultrajante contra el gobierno? Una acusacion que se formula en un tono amenazante, en palabras violentas? No, señor, debajo de todo esto no hai mas que un propósito odioso; sí, lo digo sin pasion, un propósito de odios, que debo presentar desnudo, tal como es, para que la Cámara vea claramente lo que se le pide que apruebe, lo que se pretende poner bajo su patrocinio. I esto, fundandose solamente en una in-

terpretacion de chicana que tiende a violentar el sentido de las leyes i de los decretos que se presentan como violados; i esto espuesto en un tono i en un lenguaje que manifiesta el olvido de las formas parlamentarias, i aun el olvido de las formas de cortesía que la urbanidad aconseja a las personas bien educadas: se ha olvidado todo, se ha olvidado al hombre, al ciudadano, al ministro, i se ha olvidado hasta al maestro, pues tengo el honor de contar entre mis numerosos discípulos a los tres diputados que me acusan. El uno me presenta como infractor de las leyes, terjiversándolas a su modo, el otro me reprende porque no acepto la responsabilidad que no me toca, el tercero pide que se declare que he infrinjido las leyes i supone que he tenido el espiritu de eludir la responsabilidad de mis actos, atribuyendo la culpa a mi antecesor! I para disfrazar todos estos ultrajes, se apela a una cuestion de interpretacion! ¿Quién seria el juez que pudiese fallar cual de las dos maneras de entender las leyes es la justa? ¿La Cámara? No. Si la Càmara aceptara la torcida intelijencia del señor Novoa, daria a sus palabras un caràcter evanjélico, segun el cual deberia condenarme, i yo no espero semejante absurdo del buen juicio i de la probidad de los señores diputados: no, confio en la justicia i creo firmemente que estoi en ella i que puedo reclamarla."

El asunto no quedó terminando en aquella sesion, sin embargo de que al principiarla, el Presidente declaraba que habia terminado la discusion

de la interpelacion en la del 18. Aquella tuvo que levantarse porque la barra estalló en aplausos al concluir su discurso el ministro del Interior, que habia levantado su elocuente voz en defensa de su colega, haciendo una escepcion a la práctica de aquel ministerio, que callaba cuando el de Hacienda se veia acusado, prática que llamaba mucho la atencion pública, sobre todo por la perpetua mudez e indiferencia que en tales casos afectaba el ministro de justicia.

La *Voz de Chile* del 24 juzgaba aquella sesion, diciendo que el debate no habia correspondido a las esperanzas del público, que la cuestion no se habia colocado en el terreno de la moralidad i de la la alta política, contra las tentativas inmorales del *Montt-varismo*; que en el discurso del ministro de Hacienda se habian notado los mismos rasgos de supremo i mortal desden, el mismo acento quejoso de la personalidad herida que habian caracterizado en sus mejores tiempos, su elocuencia.

¿Acaso el ministro iba a combatir allí las inmoralidades de un partido que su gobierno acataba i consideraba? No, solo iba a esplicar su conducta; i si su acento era quejoso como en sus mejores tiempos (pero jamas desdeñoso) es porque para él todos los tiempos han sido peores, ninguno bueno; la lucha perpetua que ha tenido que sostener en su vida pública, le ha condenado a vivir en un horizonte cuya atmosfera mata la natural alegría de su carácter, esterilizando la bondad de sus instintos, i le priva de aquella amable jovialidad con que los hombres mimados de la fortuna, i que han hallado en la vida un sendero de flores, saben pe-

lear las batallas de la política. Lo que en su tono se toma como una muestra de desden, no es otra cosa que ese despejo con que se habla delante de adversários mas dispuestos a condenar que a hacer justicia, i que mas que hombres de discusion parecen soldados en batalla, que no pueden inspirar sino una dolorosa desconfianza al que no tiene mas defensa que su palabra.

¿Era tampoco posible otro tono en aquella odiosa discusion, que se prolongó todavia una sesion mas, sin otro objeto que el lograr una condenacion cualquiera contra el ministro? En la sesion del 25, el señor Urmeneta modificó la proposicion del secretario de la cámara en estos términos:

"La cámara, en la confianza de que el Presidente de la República tomará en cuenta que en las presentes circunstancias no es conveniente el alza en los avaluos de las manufacturas de algodon, pasa a la órden del dia."

Esta indicacion fué modificada por el señor Alcalde, proponiendo que se pasàra simplemente a la órden del dia. El debate fué largo i penoso. El ministro de Hacienda se vió forzado a tomar de nuevo la palabra para decir lo siguiente:

El señor Lastarria.—"¿Propone el honorable señor Urmeneta que se pase a la órden del dia, representando al Presidente de la República que la Cámara considera que en las actuales circunstancias no es conveniente el alza del avalúo de los algodones?.....

¿I para qué? Para que el Presidente de la República mande bajar ese avalúo? Que no sabe el señor Urmeneta que esto no puede hacerse, porque

por la lei el avalúo debe arreglarse al precio corriente? Ademas, la tarifa nueva rije desde el 11 de octubre, i el art. 4º, cap. 8º de la Ordenanza manda que *dure sin alteracion por el término de un año*, irrevocablemente. ¿Para qué se ha de representar entonces lo que el señor Urmeneta quiere que la Cámara declare? Simplemente para dar un voto de censura.

Esta es la tercera variacion, señor, de la primera proposicion del secretario de la Cámara; sí, la tercera variacion, porque aunque el secretario lo niegue, sostengo, como en la sesion anterior, que su proposicion en la sesion del 16 fué para que se declare lisa i llanamente que el *Ministro de Hacienda habia infrinjido la lei poniendo fin a una tarifa que debia subsistir por la lei i haciendo una modificacion para la cual no tenia autoridad.* Estas son sus testuales palabras, las que constan de la minuta taquigráfica, i lo afirmo.

El Secretario.—Pero en el acta la formulé de otro modo, porque àntes no la habia escrito.

El Ministo de hacienda.—Por supuesto, eso es lo que sostengo: que el secretario modificó su proposicion, haciéndola condicional, esto es, diciendo que se declarara que el Gobierno habia infrinjido la lei, poniendo término a una tarifa, si de las esplicaciones i documentos que presentara el Ministro no resultaba que esta tarifa habia espirado ya de antemano.

Son pues dos variaciones. La del señor Urmeneta es la tercera; pero todas ellas envuelven una censura, aunque no igual. El secretario toma la cuestion por el lado legal i quiere que se declare que el

Gobierno, que yo, he infrinjido la lei. El señor Urmeneta la toma bajo el aspecto económico, i pretende que la Càmara declare que yo he hecho un disparate, que he cometido un error, dictando una medida que el señor Novoa califica de *anti-económica*, sin embargo de que la lei me mandaba dictarla. En los tres casos hai censura, sí, censura ofensiva, inmerecida, que la Càmara no puede hacer, sin cometer una injusticia, i talvez, permítaseme decirlo, sin salir de sus atribuciones.

Tengo una idea, que no habia querido sostener en la discusion, i que presento ahora solo como una opinion que los señores diputados pueden tomar en consideracion por el valor que tenga: creo que una càmara no puede decidir dogmàticamente, ni condenar de una manera científica, una medida puramente administrativa que el Ejecutivo adopte en virtud de su competencia esclusiva. Puede la càmara declarar perniciosa, abusiva tal medida, pedir su derogacion, cuando esta es posible. ¿Pero qué significado pràctico tendria la declaracion de que a la càmara no le parece conveniente, económicamente hablando, una medida que el Ejecutivo tomase en virtud de su competencia privativa, creyéndola conveniente? ¿Quién es el juez de esa conveniencia? ¿Cuàl es el criterio científico o político con que debe juzgarse esa conveniencia? Por ejemplo, en este caso particular, en que se trata de una medida económica sobre la cual la càmara no podria adoptar la proposicion del señor Urmeneta, sin erijirse en juez científico, en órgano de la ciencia, i sin invadir la esfera del Ejecutivo. El Congreso puede dictar la lei imponiendo contribucio-

nes, ha podido fijar el tanto por ciento que deben pagar las mercaderías estranjeras en su internacion; pero la manera de cobrar ese impuesto, con arreglo a la lei, es de la esclusiva competencia del Ejecutivo. Esa lei, la Ordenanza que fué redactada por el mismo señor Urmeneta, establece que en este caso para cobrar el impuesto haya una tarifa que se formarà por ciertos medios i que el Presidente de la República puede modificar en todo o en parte como tenga a bien; *si lo cree necesario*, son las palabras de la lei.

Ahora bien, el Presidente usa de esa facultad i modifica la tarifa porque lo cree legal i necesario. Su resolucion podrá talvez llamar la atencion pública, podrá suscitar la discusion de la prensa, dar lugar a debates parlamentarios, como los que ha habido en esta cámara. En horabuena, pero la cámara no puede ni debe condenar esa medida, como lo quiere el señor Urmeneta. Puede alterar el impuesto, rebajarlo, aumentarlo; pero no puede señalar el avalúo sobre que debe cobrarse, ni condenar el que el Ejecutivo ha determinado en virtud de sus atribuciones.

Ya que los malos juicios han llovido como diluvio en esta discusion, yo me atrevo a esponer esta idea, que creo de algun valor para que la cámara no se avance a acojer esos malos juicios, dándoles la forma de un voto de censura como el que se propone. De todos modos, si se acepta la indicacion del secretario, se declara que yo he infrinjido la lei, esto es que he cometido un delito, i la acusacion seguirá inmediatamente; si se acepta la del señor Urmeneta, se declara que yo soi

un disparatero; i esto no es ménos grave para mi crédito.

Los señores diputados protestan la sanidad de sus intenciones; quieren hacernos creer que hablan por su amor a la lei i que no pretenden promover una cuestion personal contra el ministro de Hacienda. ¿Es esto una broma, señores? ¿A quién se pretende engañar aquí? ¿Qué valen esas protestas cuando se quiere nada ménos que condenarme como arbitrario i como incapaz? No sé de veras, cómo los diputados aseguran la sanidad de sus propósitos, cuando se atreven a formular una acusacion semejante. ¿Cómo podria la cámara escusarse de aceptar una proposicion de acusacion, despues de haber declarado que yo habia infrinjido la lei? Tendria que aceptarla; i el Senado, al juzgarme, tendria que hacer honor a le declaracion de esta cámara, condenándome como delincuente.

I todo esto, señores, porque a los interpelantes se les ocurre violentar el sentido de las leyes con despreciables chicanerías, para entenderlas de un modo diferente de como las entendió el Ejecutivo i de como se han entendido siempre. Yo les he leido esa lei i les he preguntado de cuál de sus artículos, con chicanas i sin ellas, pueden deducir la estravagante doctrina de que la tarifa haya de durar irrevocablemente períodos anuales sucesivos, sin necesidad de un decreto que la declare vijente. I no me han respondido. El señor Novoa quiere fundar esa doctrina en la práctica, pero en la práctica suya, que consistió en olvidarse de dictar ese decreto, en no cumplir con la lei. Es mui gracioso el modo de discurrir el señor Novoa: el decreto de

3 de enero de 1859 promulgado por su antecesor, declarando que la tarifa de 57 rijiera por seis meses, no significa nada para el señor Novoa, sino una infraccion de la lei. El señor Novoa no quiere ver que en ese decreto espresó claramente el Gobierno pasado que la lei no fija periodos anuales, sino que deja al arbitrio del Presidente el determinar el tiempo por el cual debe rejir una tarifa que declara vijente, despues de espirado el primer año legal. Sin embargo, el señor Novoa en su propio olvido i en el de otros ministros, es decir en una omision, encuentra un tomo de comentarios. En esta omision quiso decir el Gobierno, a juicio del señor Novoa, que la lei establecia períodos sucesivos irrevocables; i en el decreto de 3 de enero, en que el Gobierno dijo lo contrario, el señor Novoa no encuentra nada, sino una infraccion de la lei. Este señor no trepida en acusar a su antecesor de infractor de las leyes, por atribuir legalidad a su propia falta, mediante la nueva doctrina que ha inventado. Es orijinal; i no se acuerda del art. 5º, cap. 8º de la Ordenanza que manda terminantemente que el Gobierno declare subsistente la tarifa, cuando no crea necesario reformarla.

El señor Novoa rechaza todos los ejemplos que no le convienen. El señor Ministro del interior le ha citado la lei del año 33 que ordenaba terminantemente que el Gobierno, cuando creyere conveniente seguir con la misma tarifa, dictase un decreto al efecto, siendo esta una *indispensable formalidad;* pero como la lei posterior de 1842 fué dictada para derogar únicamente el artículo de aquella que fijaba tres años a la tarifa, el señor Novoa toma

pretesto de aquí para considerar derogada toda la lei i suponer de este modo que el olvido que en ese tiempo se padeció en dictar el decreto que ella dispone es una práctica que le da motivo para sostener su regla de los períodos anuales que ha inventado. Tambien le cita el honorable señor Mlnistro otros decretos que modificaban los avalúos de la tarifa i que sin embargo se han publicado sin el plazo de treinta dias que quisieran que yo hubiese fijado a la modificacion parcial del avalúo de los algodones; pero el señor Novoa hace de estos ejemplos una cuestion de horas. Para el señor Novoa, el Gobierno actual ha delinquido porque faltó *en dias*, i el Gobierno pasado que dictó aquellos decretos no delinquió porque *delinquió en horas;* como si estando incompleto el término que el señor Novoa quiere que se fije, no valiera lo mismo que lo estuviese por seis dias que por cuarenta i ocho horas, que son dos dias.

¡Qué manera de discurrir! i pretenden los señores interpelantes que son santos sus propósitos, que no quieren nada contra el Gobierno,—i el secretario agrega que yo he tratado de ver una censura en su proposicion solo por hacerme la víctima que se intenta crucificar. ¿Para qué me finjiria víctima i de quién! ¿Para pedir compasion? No, solo necesito justicia contra su propósito odioso, que como dije ántes, debo presentar desnudo, tal como es, para que la Cámara lo conozca en su deformidad i vea si lo acepta, i vean quienes tiran la primera piedra en materia de legalidad al Gobierno actual.

Pero no, los interpelantes dicen que no tienen

tal propósito odioso, que su amor a la lei es el que los mueve a reclamar su cumplimiento, que su patriotismo se ha lastimado con los enormes perjuicios que ha causado la medida, i que la alarma producida por los negocios escandalosos que se han hecho a merced de un aviso privado, los hace traer aquí lo que el honorable Ministro del Interior ha llamado con tanta propiedad *rumores de plaza*. "Todos sabemos, decía el secretario, segun la minuta, que se ha dicho que una o mas casas de Valparaiso aprovechándose de la noticia que tuvieron *ántes que los demas* del alza del avalúo de los algodones, entraron a hacer compra de esos artículos i obtener su despacho, miéntras que las otras casas no alcanzaron a despachar los suyos en el corto tiempo que se les concedía."

El secretario se ha ofendido porque el honorable Ministro del Interior me ha defendido de este *chisme de plaza*, i asegura que yo no tomé sus palabras en el sentido que les dá el señor Ministro puesto que callé. Sabe el secretario por qué me callé cuando lo oí hablar? Se lo diré usando de la franqueza que él se permite siempre: no hice caso porque el secretario me manifestó en todo lo que habló que no comprende la cuestion que trata i que no queria entender ni remotamente mis esplicaciones claras e incontestable. Por eso lo dejé pasar i no hice alto en esos chismes.

Bien claro habia dicho, valiéndome de los datos oficiales suministrados por la Aduana, datos iguales a los que presentó el señor Novoa, porque *tambien son oficiales*, bien claro habia dicho que el valor de los despachos desde el 11 de setiembre hasta el

23 en que se dió el decreto mandando modificar el avalúo fué de 28,000 pesos, i desde esta fecha hasta el 11 de octubre en que principió a rejir la nueva tarifa, fué de 600,000 pesos. Ahora bien: la noticia que esas casas favorecidas tuvieron ántes que las demas, perjudicadas, debió ser ántes del 23, puesto que desde este dia no podia haber secreto, pues habia un decreto público. Los despachos de ese tiempo fueron de 28,000 pesos, i la ganancia o el ahorro de los que los hicieron, como lo dije en la sesion anterior, fué de *mil doscientos* pesos escasos, atendida la proporcion en que se halla el impuesto fiscal, segun el nuevo avalúo, respecto del anterior. ¡Qué gran ganancia!

¿I cuánto fué el perjuicio que sufrieron las demas casas que no tuvieron la noticia anticipada? ¡Oh! todas esas casas se locupletaron, despues que se publicó el decreto, ordenando el nuevo avalúo, pues los despachos que hicieron desde ese dia hasta el 11 de octubre en que comenzó a rejir el nuevo avalúo fueron de 600,000 pesos. Veamos: adónde está el perjuicio? Adónde la ganancia? El secretario dice: "que estas casas estarán en su derecho pidiendo que se les devuelvan los mayores derechos que han pagado por los efectos de algodon que han despachado durante el mes siguiente a la publicacion de las modificaciones:" hé aquí una amenaza de pleitos fiscales! ¿Qué casas son esas que han pagado mayores derechos? Las que despacharon ántes del decreto del 23, como las que lo hicieron despues, hasta el 11 de octubre, pagaron sus derechos sobre el avalúo de la tarifa de 57: ¿de qué reclamos, de qué perjuicios trata el secreta-

rio? Es esto entender lo que se dice? En cuanto a las que han despachado despues del 11 de octubre hasta hoi, segun el parte telegráfico que acabo de recibir en este momento, firmado Javier Renjifo, el valor de los despachos de manufacturas de algodon desde aquella fecha asciende a 104,000 pesos. Luego el impuesto pagado ha sido la suma de 25,000 pesos, i lo que en este impuesto corresponde al aumento del avalúo, es algo como 4,000 pesos, sí, la sesta parte, mucho ménos: el pleito con que nos amenaza el secretario seria por 4,000 pesos.

¡I con esta manera de entender las cosas se quiere persuadir a la Cámara que yo he infrinjido las leyes i que he dictado una medida disparatada, para que acuerde en mi contra un voto de censura! No, no tengo por enemigos a los diputados, como supone el señor Puelma que dije en la sesion pasada, por insultar i dar el carácter de personal a esta cuestion: lo que dije fué que si no contaba con la benevolencia de los que me escuchan, me fiaba en su probidad i en la rectitud de su juicio, i en esto les tributé un homenaje de respeto, que repito ahora, confiado en que no me condenarán como quieren los autores de las proposiciones hechas. Se pretende que se declare que soi culpable de haber infrinjido la lei; tal declaracion traeria la acusacion, i esta la condenacion del Senado, i esta otra los pleitos con que me amenaza el secretario. Así tendríamos que despues de tres o cuatro años de ultrajes i de pleitos, los tribunales de justicia, haciéndola como acostumbran, vendrian a parar en condenarme a pagar los cuatro mil pesos en que podria consistir todo el enorme perjuicio de las

casas de comercio perjudicadas, cuyos intereses tanto alarman a los diputados interpelantes, i tanto excitan su patriotismo, que no pueden ménos que pedir en mi contra un voto de censura que me declare criminal.

¡I esto no es una ofensa personal! ¡No es un ultraje a mi reputacion! ¡Son santas las intenciones de los que lo hacen! El secretario no se ha movido a proponer que se me declare delincuente sino (leyendo.)

"Solo porque vió en las contestaciones del Ministro de Hacienda que trataba de rehuir la responsabilidad de sus actos para echarla sobre su antecesor."

Qué es esto, señores? ¿Se podria tolerar entre particulares una falta de urbanidad semejante? Porque ha podido el secretario creerse autorizado para interpretar ofensivamente mis intenciones, tan solo porque yo decia en la sesion del 16 que supuesto que la interpelacion se fundaba en decretos firmados por mí, responderia en el acto; pero que no era responsable del decreto del 31 de mayo, que habia encontrado ya espedido, i que no habia tenido mas que obedecer? El señor Renjifo se habria ofendido por esto, o habria visto en mis palabras el mal espíritu con que el secretario finje que se sublevó su jenerosidad?

Repito que no hai en todo esto sino un propósito de odio, que no espero que la Cámara sancione. Pero cualquiera que sea su declaracion, estoi dispuesto a sostener que he obrado con entera conviccion, i con perfecto conocimiento de las leyes, que he aplicado despues de un estudio sério i

detenido. El secretario dice que si yo hubiese tenido la franqueza de confesar mi error, me habria dispensado de su proposicion. ¡Por Dios, señores! ¿Qué error puedo confesar cuando tengo la persuacion de no haber cometido ninguno, cuando estoi viendo que se apela a terjiversaciones, a chicanas indignas, para convencer a la Càmara de que yo he cometido un error i de què debe apadrinar esa intelijencia torcida que los interpelantes dan a las leyes i a los hechos? La omision i el olvido es para ellos un comentario legal que significa mucho mas que las palabras precisas de las leyes i decretos. Promueven una cuestion de interpretacion para que la Càmara atribuya, como lo dije àntes, un caràcter evanjélico a las opiniones del señor Novoa, i me condene por ellas. ¡Qué lójica, qué justicia, qué elevacion! I se quiere que yo no vea en esto una cuestion personal! La Càmara no puede ser juez en este caso; si se trata de interpretar una lei, fije primeramente su sentido, pero no me condene porque yo no la he entendido en el sentido que, mediante la chicana, le atribuyen los interpelantes. Tengo la conviccion de que he obrado bien, i la tendré siempre, aunque la Càmara me condene."

Sin embargo, el ministro tenia razon de confiar en la probidad i en la rectitud de juicio de aquella Càmara que le era tan hostil. El resultado lo comprobó, pues se pasó simplemente a la órden del dia por 28 votos contra 19, a pesar de la irritacion de los ànimos, que se revelaba en todos los

accidentes de aquella discusion i que llevó a uno de los mas honorables diputados a decir que no debia estrañarse que él *mortificara* al Ministro, puesto que este debia tener paciencia para que le mortificaran, despues que habia mortificado tanto a los amigos del orador. No obstante aquellos excesos, la mayoría de aquella Càmara no habia llegado hasta la impudencia. Otras se han visto despues, que, colocadas en aquel caso, no habrian trepidado en condenar, a ojos cerrados, al adversario, atropellando decencia, dignidad, verdad, justicia, todo, por servir a un plan.

Aquel resultado sorprendió al Gobierno tanto mas, cuanto que el Ministro del Interior i el de Justicia simpatizaban con la interpelacion. El primero habia tomado mui a mal que el de Hacienda hubiera respondido sobre tabla a la interpelacion en la sesion del 16, i se lo habia reprochado desde ese momento, i aun en presencia del Presidente de la República, manifestándose conforme con la opinion de los interpelantes, i sin querer comprender que el Ministro de Hacienda, al esplicar inmediatamente su conducta, pidiendo que se diera por terminado el debate, solo se habia propuesto obtener lo que consiguió, esto es, conocer desde luego el propósito que los interpelantes tenian de acusarle como infractor de las leyes. Afortunadamente el Ministro del Interior cambió de parecer, cuando oyó la defensa de su colega, i la segundó noblemente.

No así el de Justicia, que selló sus labios, no los desplegó, sino en un incidente característico de la situacion del Ministro de Hacienda en el

gabinete. El 23, ántes de la sesion que debia celebrar la Cámara, despues de haber suspendido ocho dias sus funciones, fué llamado este a la sala de gobierno por el Presidente, que se hallaba con el Ministro de Justicia: aquel le comunicó que entre los diputados se decia que la modificacion de la tarifa no habia tenido otro objeto que favorecer a ciertos comerciantes de Valparaiso, a quienes se habia dado aviso secreto para que hicieran sus despachos de aduana con tiempo, i que los habian hecho, con un injente ahorro de que habia participado el Ministro.—El de Justicia agregó, con voz monótona i cortante—"i desgraciadamente las apariencias lo condenan."—.....

Un vértigo fugaz eclipsó la vista del Ministro acusado, pero por fortuna aquel siguió comprobando con cálculos absurdos su dicho, i esto dió lugar a que un rayo de refleccion advirtiese al Ministro de Hacienda que por milésima vez debia invocar su fuerza de espíritu para manifestarse superior a tantas mortificaciones. Su contestacion, trémula de emocion, fué que solamente el 11 de setiembre, como sabia el Gobierno, se habia publicado toda la tarifa i se habia podido advertir que las mercaderías de algodon no estaban avaluadas conforme al precio corriente; i que segun el dato oficial de la Aduana, solo se habian despachado desde el 11 hasta el 23, en que fué conocido en Valparaiso el decreto que ordenaba la modificacion, un valor de 28,812 pesos, en mercaderías de algodon, que habian pagado 7,263 pesos de derechos; de modo que lo que habrian ahorrado los que habian hecho tales despachos, suponiendo un

aviso secreto, eran mil doscientos pesos, precio de la probidad de un ministro!

El de Hacienda nó debia estrañar aquellas miserias. Estaba casi habituado a las raras franquezas de aquel colega, a quien trataba desde la infancia, i quien diariamente le acusaba de haber provocado la oposicion de las Cámaras con sus *desgraciados proyectos*, de ser el causante de la situacion incómoda del gabinete, por no haber seguido su consejo de no hablar i de ceñirse esclusivamente a su despacho diario.

IX

Pero aquella situacion incómoda no era sino el puro efecto de la política del gabinete. El Presidente creia que no debia ponerse en lucha con el partido de la administracion anterior, que se hallaba entronizado i dominante en el Congreso i en todas las esferas administrativas, de donde era imposible desalojarlo. Tocornal adheria a esta idea, i pensaba que aun siendo posible cambiar a los ajentes del ejecutivo en las provincias, no se podia cambiar a las municipalidades; de modo que cualquiera alteracion no traeria otro efecto que el de que se organizara en todas las provincias fuertemente aquel partido, con todos los medios para triunfar de los mandatarios nuevos que pusiera el Presidente, los cuales no podrian hacerse respetar, sino por el terror, cosa a que él no suscribia. En su concepto, valia mucho mas utilizar a aquellos ajentes, sacar partido de su situacion i de la necesidad que tenian de permanecer en sus puestos,

hacerlos servir de manera de poder obtener por medio de ellos mismos una mayoría en las próximas Cámaras, aunque en tal o cual departamento fuese necesario consentir en el triunfo de los adversarios. Esta era la base de su política, i Güemes la sostenia ardientemente.

Siendo esta la base, ¿era posible intentar siquiera alguna reforma política, de esas que tanto habia reclamado el partido liberal; era posible pensar en la reforma de la Constitucion o de cualquiera de las leyes políticas que habia legado al pais aquel partido entronizado, que era necesario respetar?

Pero los liberales ya no pensaban en eso. Solo aspiraban, a una con los pelucones, a que el Gobierno reaccionara contra el partido entronizado, i como no conseguian una sola satisfaccion de esta aspiracion, se mostraban descontentos unos i otros, i aislaban al ministerio. Este descontento tenia ya un eco enérjico en la prensa. El *Mercurio* de Valparaiso se habia hecho opositor, i clamaba con la *Voz de Chile* contra aquella política, que se acusaba de falsa i absurda, porque, por conquistar el apoyo desprestijiado i condenado del partido de la administracion Montt, perdia el único poder efectivo, la única fuerza real de la situacion—la simpatía de los pueblos.

Liberales i conservadores tenian prisa de llegar cuanto ántes al poder, a su posesion efectiva, i carecian de paciencia para esperar que el desarrollo natural de la política del Presidente i de su Ministro del interior los condujese a dominar en toda la línea. Pero no comprendian, o no se daban cuenta de que tarde o temprano, una vez en pose-

sion del poder, iban a formar un gobierno incapaz de realizar en política nada grande, nada nuevo, nada duradero. Unidos los representantes de la política liberal con los de la política represiva, llamada conservadora, no podian gobernar sino abdicando unos i otros sus principios: aquellos tenian que contentarse con reformas abortadas i engañosas, las únicas que podian aceptar los segundos: estos tenian que abandonar los medios violentos, que son los únicos que pueden asegurar el triunfo de la política represiva; i política represiva que no se impone, se arruina, pues los gobiernos fuertes, que se llaman conservadores, se pierden cuando hacen concesiones a la aspiracion liberal.

El ministro de Hacienda tocaba a cada paso esta realidad en aquella atmósfera de instituciones i de hábitos retrógrados de que habian dejado impregnados los ámbitos del palacio treinta años de poder absoluto. En todas circunstancias repetia a sus colegas que era necesario adoptar un sistema de gobierno, un solo espíritu definitivamente, liberal o conservador, porque era imposible colocarse, con buen resultado, en el punto que habia elejido el ministerio. Si se prefiere el sistema conservador como lo manifiesta el empeño de mantener las tradiciones i el personal de la administracion anterior, hágase con franqueza desengañese a los liberales, i el gobierno marchará entónces apoyado por un partido, mientras que hoi no tiene ninguno a su lado. Si por el contrario se prefiere la política liberal i se quiere marchar con el apoyo de este partido, dése de mano a todo lo añejo, cámbiese el personal de los ajentes del Ejecutivo, entre el

gabinete francamente en la via de la reforma, que en ella podrá hallar vigor para contrarestar a la oposicion del congreso. Esta era su reclamacion constante, a propósito de todos los asuntos políticos que se trataban en el gabinete i aun a propósito de las medidas parciales de administracion. Pero ese propósito, siempre revelado, le convertia en majadero a los ojos de sus colegas.

Sus colegas le oian con glacial indiferencia, i sus antíguos correlijionarios políticos le acusaban de iluso, de incapaz de tener sentido pràctico. El comprendia que era la víctima de un gran error de su partido, i como su situacion, sus antecedentes, sus relaciones no le permitian romper ni violentar el círculo de su accion, acabó por aislarse i por no tomar parte en los consejos, esperando a que se terminara la discusion del presupuesto para retirarse.

Entre tanto el partido de la administracion Montt, que debia comprender mui bien aquella situacion tan orijinal; i que no podia dejar de conocer la base de la política gubernativa, no desmayaba en su ahinco de conquistar el ministerio. Ese partido veia que podia aliarse con Tocornal i el jeneral Maturana, sus antiguos camaradas; habia tomado el peso al Ministro de Justicia, i sabia que en él no hallaria un obstáculo. Su accion estaba indicada: era necesario combatir al ministro de Hacienda, i descartar aquel elemento heterojéneo, para conquistar su puesto. Solo así podia aquel partido mantenerse alto en la política i aprovechar los elementos poderosos que habia legado a la administracion Perez. Llegar a las eleciones sin un punto de apoyo en el ministerio, era desa-

provechar aquellos elementos, era perderse para siempre; i el camino mas seguro para conquistar ese punto de apoyo era hacer cumplimientos al Presidente, charlar fraternalmente con el ministro de Justicia, hacer comprender al del Interior que solo se le incomodaba por la parte que tomaba en favor del ministro de Hacienda, i atacar de frente al último en la prensa, en las cámaras, en el Consejo de Estado, en público i al oido, por todos los medios imajinables, que todos eran buenos para aislarle hasta de sus propios correlijionarios. Si la campaña de los algodones habia fracasado se podia aventurar otra en los presupuestos.

X.

En efecto, el del departamento de Hacienda se discutió en la sesion del 28 de octubre, i fué aprobado casi todo con una rapidez digna de la Cámara mas devota a un ministerio. Solo quedaron para segunda discusion dos partidas que tenian relacion con la quinta normal de agricultura, i otras dos en que debia introducirse una modificacion necesaria, con motivo de la jubilacion de don Fernando Urizar Garfias, por haber pedido un señor diputado que se llevara el espediente en que se habia decretado la jubilacion.

En la sesion del 30 solo se trató de la quinta normal, elevando la partida a 10,000 pesos, para restablecer la enseñanza de la agricultura. El ministro adhirió a la modificacion, esponiendo que se habia ocupado detenidamente en la reorganizacion de aquel establecimiento, estipulando con el

mismo agrónomo que lo habia fundado un contrato, como base de la reorganizacion, la cual debia contener, como principal objeto de esplotacion el cultivo de la seda, de manera que se plantease allí una mañaneria modelo de este cultivo, para jeneralizarlo i fomentarlo en la República. Agregó que los detenidos i serios estudios que se habian hecho sobre esta materia, aunque habian sido dignos de la aprobacion del gobierno, habian quedado sin plantearse, porque no se habian considerado urjentes i porque demandaba esto algunos fondos cuya inversion necesitaba la autorizacion del congreso.

Lo que el ministro no reveló allí fué que todo aquel vasto plan, despues de estudiado i despues de haberse principiado a poner en ejecucion, con la entrega que hizo el contratista de un plantel de morera habia sido desbaratado por la reprobacion que de él hizo el Presidente, cuando ya se habian introducido todas las modificaciones que ántes habia tenido a bien indicar él mismo. El rechazo, que fué apoyado por el Ministro de Justicia, no tuvo otro fundamento plausible que la consideracion de que un ministro no debia comprometer con sus medidas a sus sucesores obligándolos a hacer gastos que estos tal vez no aprobarian. Esta peregrina tésis triunfó a costa de los prolijos i útiles estudios que se habian hecho, a costa del porvenir de la quinta i de un ramo de industria nuevo i provechoso, i a costa de un pleito que el contratista siguió por largo tiempo para conseguir que le pagaran el valor de sus anticipaciones. La oposicion no habia venido esta vez de las Cámaras, que com-

prendian la necesidad de una reforma tan útil, creyendo que el ministro no habia soñado siquiera en ella, sino del seno mismo del gabinete, de donde habian surjido otras muchas.

No se trató en aquella sesion el asunto de la jubilacion, porque se pidieron nuevos datos, no sin haberse contestado la facultad legal que tiene el Ejecutivo para tramitar i resolver los espedientes de jubilacion. Saliendo de la sesion en union con mis colegas, me observó Tocornal que este era el punto de ataque. Yo le respondí que lo veia así, con mucha satisfaccion.

—¿Por qué? preguntó Güemes.

—Porque estando para retirarme, despues de la aprobacion del presupuesto, respondí, me contrariaba la idea de que la Cámara lo aprobara sin contradiccion; pues en tal caso, me veia precisado a fundar mi renuncia en la situacion embarazosa i ridícula que me habian creado la politica del gobierno i la conducta de mis compañeros; mientras que reprobando la Cámara la jubilacion, o negando la partida necesaria en el presupuesto, eso bastaba para esplicar parlamentariamente mi separacion.—

—En efecto, añadió Tocornal, esto nos ahorra un rompimiento! i hé aquí como alguna vez suele ser útil el odio de los partidos.—

—Siempre es útil ese odio a la probidad política, porque solo la eclipsa para acrisolarla,—concluí yo.—

En la sesion del 4 de noviembre, la Cámara consagró cinco horas largas i pesadas a debatir el asunto de la jubilacion. Solamente Tocornal ayudó

al Ministro de Hacienda a sostener la legalidad del acto. Los diputados se jactaban de tener en su favor al Ministro de Justicia, i el señor Prado se avanzó a provocarle a que manifestara su opinion, terminando su discurso de este modo:

"Sin someter mi manera de ver, desaria que el se-
"ñor Ministro de Justicia tuviera la benévola condes-
"cendencia de decirme si su señoría considera em-
"pleado público a don Fernando Urízar, atendida la
"situacion en que lo ha colocado la lei de 1853? La
"opinion del señor Ministro puede ser mui decisi-
"va sobre el particular"—

"El señor Ministro de Justicia,—Creo que no siendo el Ministro del ramo, no debo contestar a la interpelacion que se me hace."

Despues de algunas otras contestaciones, terminó el incidente, negándose el ministro a hablar, i agregando que fuera de la Cámara no tendria embarazo en decir su opinion.

De los muchos Diputados que tomaron parte en el debate, no hubo uno solo que no hablara i discurriera como un abogado avezado a paralojizar i a violentar el sentido de las leyes i de los hechos. Todos esos paralojismos, todas esas objeciones se olvidaron completamente al año siguiente, cuando en la sesion de 24 de diciembre, se aprobó sin discusion el item destinado a pagar aquella jubilacion, contenida en la partida 29 del presupuesto de Hacienda, presentado al Congreso por otro Ministro.

En 1862 no se objetaba aquella jubilacion por que realmente fuera ilegal, sino porque era conveniente acusar al Ministro de entónces de

infractor de las leyes. Por eso se limitó este estrictamente a presentar con claridad i sencillez, la legalidad de su resolucion en los dos discursos que pronunció en la sesion del 4 de noviembre, i que colocamos aquí, no por su importancia, sino como una esplicacion del acto:

XI

PRIMER DISCURSO

"Veo que la cuestion que se promueve consiste únicamente en la intelijencia que se atribuye a la lei de 1853. El diputado preopinante, interpretándola a su modo, cree que ha sido infrinjida; i aun mas, que se han invadido las atribuciones del poder lejislativo, violando la Constitucion. Si el diputado fuese el Presidente de la República, resolveria la cuestion de jubilacion segun su modo de entender; pero S. E. el Presidente i yo hemos opinado de otra manera mui distinta, i no hemos podido ménos de aplicar las leyes segun la intelijencia clara i natural que en sí tienen. No habia lugar a interpretacion, i por eso es que, aplicando las leyes en su verdadero sentido, no hemos podido imajinarnos que se hallara nada de ilegal ni nada de inconstitucional en el proceder observado.

Pero para apreciar bien esta cuestion i ver cuán exacto es el sentido que ha dado el Gobierno a la lei de 1853, se necesita conocer los antecedentes de esa lei; ellos nos demostrarán que esa lei no creó un empleo ni espidió una jubilacion, ni otorgó una gracia. Estas son las tres acepciones que el dipu-

tado le atribuye con el fin de encontrar ilegal la jubilacion de Urízar Gárfias en cada uno de esos tres casos.

No fué el Gobierno quien se presentó al Senado, sino don Fernando Urízar Gárfias quien le presentó una solicitud para que le declarase su derecho a ser jubilado. El Senado se lo acordó, segun consta de los antecedentes de este negocio, que aparecen en los libros que están sobre la mesa; i su acuerdo fué el siguiente:

"Se declara al ex-Administrador de la Aduana de Valparaiso don Ferdando Urízar Gárfias su jubilacion con la parte del sueldo correspondiente al número de años de servicios que acredite conforme a la lei, de la cual gozará desde que dejó de percibir el sueldo de su empleo suprimido." (Desde 1851 a 1853).

Este proyecto de acuerdo vino a la Cámara de Diputados, en donde fué objetado por el señor Mujica, en la sesion de 8 de octubre de 1853, porque en su concepto, i aparte de otras razones que espuso, él creia que "dar sueldo a los que están en aptitud de servir es mui abusivo, porque solo debe dárseles a los que en realidad sirven i nunca a los que teniendo espeditas sus facultades físicas i morales, no prestan servicio alguno." Aquel señor Diputado sostuvo ademas que el solicitante no poseia las condiciones requeridas para obtener su jubilacion, puesto que estaba en aptitud de servir i debia continuar sirviendo como empleado público. El señor Cerda, Diputado tambien en aquella lejislatura, apoyando el acuerdo del Senado, sostuvo que el solicitante debia gozar su sueldo aun

en el tiempo en que habia estado ausente, porque todo empleado público tenia derecho a su sueldo íntegro siempre que no hubiese sido separado de su empleo por un motivo que le hiciese indigno de él. El señor Varas emitió tambien su opinion en aquella sesion, dudando de las atribuciones del Congreso para otorgar jubilaciones, i del derecho de propiedad que un empleado cesante pudiese tener sobre su empleo suprimido por la lei.

Despues del debate, la Cámara aprobó la indicacion del señor Mujica en estos términos: "Se concede a don Fernando Urízar Gárfias la mitad del sueldo que gozaba como Administrador de la Aduana de Valparaiso, con la obligacion de desempeñar las comisiones que el Gobierno tenga a bien encargarle o servir en la oficina que le designare. Pero si fuese llamado a desempeñar un empleo de mayor renta, gozará entónces la que corresponde a ese empleo." El Senado aprobó tambien este acuerdo, abandonando el que ántes habia celebrado para conceder jubilacion, i de esta manera, la indicacion del señor Mujica se convirtió en lo que ahora es una lei vijente.

Esta lei, que no hizo mas que fijar la suerte de un empleado cesante, de quien nada se habia dicho en el decreto que suprimió su empleo, concede a Urízar Gárfias la asignacion de dos mil pesos como empleado cesante, esto es como ex-Administrador de la Aduana de Valparaiso dejándolo al mismo tiempo a disposicion del Gobierno en cuanto a los servicios que debia continuar prestando.

No se necesita cavilar mucho, ni acudir a interpretaciones, para comprender los términos de esta

lei en el mismo sentido que el Ejecutivo de entónces i el de ahora le han atribuido. Tan pronto como fué promulgada, el Presidente de la República espidió el siguiente decreto:

Octubre 31.

Siendo necesario encargar especialmetne a un empleado en la Contaduría Mayor de la comprobacion i liquidacion de los reclamos i créditos por los bienes secuestrados mandados consolidar por la lei de 15 de setiembre próximo pasado; i no pudiendo distraerse de sus ocupaciones a los empleados idóneos de aquella oficina a quienes pudiera comisionarse con este objeto.

He acordado i decreto:

El ex-Administrador de la Aduana de Valparaiso, don Fernando Urízar Gárfias, prestará sus servicios en la Contaduría Mayor dedicándose esclusivamente al exámen, comprobacion i liquidacion de los créditos sobre secuestros con arreglo a lo dispuesto por la lei citada i con el goce de la asignacion que le ha sido concedida por la lei de 25 del presente.

Tómese razon, comuníquese i archívese.

MONTT.

José G. Waddington.

¿Todo esto qué indica? Indica que en la lei de que se trata, no hai la creacion de un nuevo empleo ni la concesion de una gracia, sino el recono-

cimiento de un hecho, a saber, que el ex-Administrador de la Aduana de Valparaiso, estando cesante por la supresion de su empleo, i en una situacion indefinida, por cuanto el decreto que suprimió aquel empleo, nada habia dicho, debia continuar prestando sus servicios a disposicion del Gobierno, por hallarse todavía en aptitud de prestarlos, con la mitad del sueldo que gozaba como tal Administrador de la Aduana de Valparaiso.

Esto es ni mas ni ménos lo mismo que se ha hecho siempre que se ha suprimido algun empleo o se ha decretado la reorganizacion de una oficina; con la diferencia de que constantemente los empleados cesantes han pasado con su sueldo íntegro, del empleo suprimido, a prestar sus servicios a disposicion del Gobierno en las oficinas en que este ha querido colocarlos. Aquí mismo en el presupuesto que se discute se consultan sueldos para empleados de esta clase: por ejemplo, don Domingo Godoi que tiene ahora la incumbencia de cuidar los libros que el Gobierno ha hecho imprimir para las escuelas, está en calidad de antiguo empleado i con el mismo sueldo que tenia en la oficina del Crédito Público que se suprimió hace muchos años. Un Oficial Mayor de la Comisaría de Valparaiso, suprimida tambien, i que tuvo colocacion en la nueva Tesorería, está en su carácter i con su mismo sueldo agregado de escribiente a una oficina etc., etc. Por esto fué que Urízar Gárfias protestó ante el Gobierno, al someterse al decreto que lo agregó a la Contaduría Mayor con su medio sueldo de ex-Administrador, en lugar del sueldo íntegro que en esa protesta se propone reclamar.

Si don Domingo Godoi o alguno de esos otros empleados que se hallan en el mismo caso, se imposibilitasen para el servicio, ¿en qué empleo i con qué sueldo se jubilarian? No hai pues nuevo empleo ni una gracia en la lei de 853, que no puede considerarse como creadora de un empleo o de una gracia, cuando solamente se dictó para determinar la suerte de un antiguo empleado. Urízar Gárfias fué considerado en ella i por el decreto gubernativo que lo agregó a la Contaduría Mayor, como ex-Administrador de Aduana, i así se le ha continuado considerando en los servicios prestados posteriormente.

Mucho ménos se puede creer que la lei de 53 haya tenido el objeto de otorgar una jubilacion; porque su historia nos muestra evidentemente que no se quiso conceder la jubilacion que habia acordado el Senado, sino mandar que el empleado continuase prestando sus servicios en su calidad de empleado cesante. Esto es claro: el Congreso no quiso jubilarlo porque se hallaba en aptitud de servir; i no era tampoco de su resorte conceder jubilacion: esto incumbe al ejecutivo. Se presenta ahora el caso de hallarse imposibilitado ese empleado para continuar sirviendo. Prueba con arreglo a la lei su imposibilidad. Se tramita el espediente de jubilacion que está sobre la mesa. El Contador Mayor i el Fiscal de Hacienda, con cuya audiencia se procede en estos casos, le reconocen su derecho i le abonan treinta i un años de servicios. El Fiscal de la Corte Suprema opina que se le jubile en su último empleo, considerando como tal el de administrador de la Aduana de Valpa-

raiso, i ayoyándose en el artículo 8º de la lei de jubilacion civil que manda, que el empleado, para jubilar en su último empleo, lo ha de haber desempeñado por tres años contínuos, a no ser que hubiese ascendido a el desde el empleo inmediato inferior. Urízar Gárfias tenia esas calidades, habia servido mas de tres años.

¿Qué hacer? El Gobierno tuvo que cumplir con la lei; i ciñéndose a ella estrictamente, otorgó la jubilacion reconociendo veinte i nueve años de servicio, en lugar de los treinta i uno que el Contador Mayor i el Fiscal de hacienda le reconocian: le descontó dos. El Gobierno falló el caso, haciendo estricta justicia. Su resolucion es definitiva: en ella reconoció un derecho al jubilado e impuso una obligacion al Estado, previos todos los trámites de estilo. ¿Puede la Cámara revocar lo hecho? ¿puede desconocer ese derecho i negar esa obligacion? esta es la cuestion. Eso es lo que ha sucedido.

SEGUNDO DISCURSO

El señor Ministro de Hacienda. Voi simplemente a restablecer la opinion del señor Presidente de la República i la mia en esta cuestion. La manera como se ha discurrido en el debate está calculada para distraer la atencion de la Cámara del verdadero punto de vista, i temo en verdad que se haya distraido por el empeño que se pone en interpretar solo de un modo acomodaticio las

leyes. Sobre todo lo temo despues del discurso del señor Campo. Ese discurso manifiesta que se ha hecho un estudio prolijo, no para poner en claro la cuestion, sino para atribuirle un sentido que no tiene; i permítame su señoría decirlo, sin hacerle ofensa, que ese estudio prolijo que ha empleado solo ha tenido la mira de presentar la cuestion bajo un punto de vista desfavorable al gobierno.

No puedo esplicarme lo que está pasando: en ménos de quince dias se ha intentado probar dos veces ya con sofismas i argumentos calculados que el gobierno ha infrinjido las leyes; esto es para mí mui grave, i semejante mala prevencion tan marcada, entraña una situacion política mui violenta, i que es necesario terminar.

Pero sea de esto lo que fuere, no sé de dónde pueda deducirse la violacion de la lei que ahora se me achaca; ni puedo aceptar de manera alguna que se establezca como una conclusion que me condena, el que yo haya confesado en la esposicion hecha al principio que he padecido vacilaciones. Yo no he vacilado, señores. Todo el prolijo discurso del señor Campo ha sido calculado para hacer creer a la Cámara que el Gobierno ha vacilado en la alternativa de suponer, por una parte, que la lei de 53 habia creado un empleo, i por otra que habia concedido una jubilacion: colocado el Gobierno en esta alternativa, se supone que no podia jubilar a Urízar Gárfias como ex-Administrador de Aduana, puesto que la lei de 53 le habia creado otro empleo; i en el estremo contrario se supone que tampoco podia jubilarlo, porque esa lei le habia dado su jubilacion. ¿Qué motivo he

dado yo para que se hagan semejantes suposiciones? ¿Cuándo me he colocado en esa rigurosa alternativa en que me supone el diputado, despues de su largo i prolijo discurso i de la persistencia con que se empeña en suponerme situado entre esos dos estremos?

Yo he dicho bien claramente en mi esposicion que la lei de 53 no es *creadora* de un empleo. (Esta es la palabra que he usado.) Tambien he sostenido que ella no ha dado una jubilacion ni otorgado una gracia; i que lo único que ha venido a hacer es a proveer sobre la suerte de un empleado cesante, de quien nada se habia dicho en el decreto de 851 que suprimió su empleo.

El diputado Campo cree que siempre que se ha suprimido algun empleo o se ha reorganizado alguna oficina, se ha dicho en el decreto o en la lei en que esto se ha hecho, lo que debia hacerse con los empleados cesantes que quedasen sin colocacion. Mui bien; estoi conforme. Ademas, el mismo diputado ha comenzado a citar las fechas de una larga serie de decretos i de leyes de esta clase, que recordaba Urízar Gárfias en una publicacion; i ha hecho esta cita para probar que este no tiene derecho a ser jubilado en su último empleo. En hora buena. ¿Pero qué le prueban esos decretos i esas leyes, sino lo mismo que yo he dicho ántes, esto es, que nunca se ha suprimido ni reorganizado una oficina sin definir la situacion de los empleados que quedaban cesantes?

Pues bien, si el decreto de 851 que suprimió el empleo de administrador de Aduana de Valparaiso no dijo nada sobre el empleado cesante, ¿no es

verdad que la lei de 53 vino a llenar este vacío? ¿por qué se quiere entónces atribuir a esta lei una intelijencia distinta de todas las demas de su jénero, que tienen por objeto ordenar, como esta ordena, lo que se ha de hacer con el empleado cesante? ¿por qué se le quiere dar distinto carácter? Todo empleado que queda cesante por la supresion de su empleo, o por no haber obtenido colocacion en la reorganizacion de su oficina, pasa a prestar sus servicios a disposicion del Gobierno en cualquiera otra parte: pero siempre con el carácter i la renta de su empleo anterior. Nunca pierde su derecho a ser jubilado en ese carácter i con esa renta. Esta es la regla constante que se contiene en todos esos decretos i esas leyes a que el diputado alude; i la misma que está consignada en la lei de 53: esa lei no hace con el empleado a que se refiere sino una cosa idéntica a la que han hecho todas las anteriores. No es pues creadora de un nuevo empleo; ni otorga una jubilacion ni una gracia; sino que lo deja con una asignacion como ex-Administrador de Aduana para que continúe prestando sus servicios a disposicion del Gobierno. Esta es su verdadera intelijencia; no ha habido en el modo de entenderla las vacilaciones que se suponen; ni sé de donde haya podido deducir otro diputado (el señor Vergara) que yo he supuesto que Urízar siempre ha sido Administrador de Aduana: lo que he dicho es que la lei le dió una asignacion como a tal, i que todavia se le considera como ex-Administrador, porque no se le ha dado posteriormente otro empleo.

Vengamos a un caso, por ejemplo, el mismo a

que he aludido ántes: la lei que suprimió la oficina del Crédito Público dejó cesante a don Domingo Godoi. Este caballero se halla ahora encargado, con su sueldo i carácter de empleado cesante del Crédito Público, de cuidar la Biblioteca de instruccion pública; si don Domingo Godoi se hallara en el caso de jubilarse hoi, ¿en qué empleo i con qué renta se jubilaria? parece indudable que con el antiguo empleo que tenia ¿seria justo negarle su jubilacion en conformidad de la lei i en su último empleo, porque se halla ahora sirviendo una comision? Es indudable que no: su último empleo era aquel; i aunque hagan quince años que se suprimió, en él debia jubilársele, porque no importa que haya pasado mucho tiempo desde que se hizo la supresion del empleo, para que jubile en él un empleado que no ha tenido otro posteriormente i que ha continuado prestando sus servicios a disposicion del Gobierno en destino permanente. Así se han entendido siempre estas cosas, i yo no he tenido otra manera de entenderlas.

Pero tambien se quiere que el Gobierno actual no hubiese jubilado a Urízar Gárfias, porque el Gobierno anterior, en el decreto de jubilacion de 1853 le negó derecho a su jubilacion. No puedo negar que aquel gobierno se fundó en que habiendo quedado cesante Urízar Gárfias por el decreto de 51 que suprimió su empleo, sin determinar nada sobre el empleado, no le era dado al Presidente de la República suplir ese silencio i otorgar derechos que tal decreto no habia otorgado. Está mui bien: pues precisamente por eso fué necesaria la lei de 853 que vino a llenar el vacío disponien-

do que el administrador de Aduana tuviese una asignacion de dos mil pesos i continuase sirviendo a disposicion del Gobierno. Esta lei definió pues su situacion; i el Gobierno actual ha debido respetarla, concediendo conforme a ella la jubilacion a que hoi tenia derecho el solicitante, en su último empleo de Administrador de Aduana que esa lei le reconoce; por mas que ántes de la fecha de esa lei, el Gobierno de aquel tiempo le hubiese negado la jubilacion que en aquellas circunstancias distintas de las actuales no se consideraba legal.

Pero tambien se pretende hacer creer que esta lei no le daba derecho a jubilar, porque lo dejaba en comision, i el art. 3º de la lei de jubilacion no la concede a los servicios prestados en comision. En efecto, el art. 3º dice que: "No dan derecho a jubilacien los servicios públicos prestados en comision o de otra manera que no fuese en desempeño de un destino permanente conferido al empleado." ¿Se querria sostener tambien que Urízar habia tenido solo comisiones accidentales, como esas de que trata la lei, cuando el Gobierno lo destinó de un modo permanente a la Contaduría Mayor, dictando al efecto, al otro dia de promulgada la lei de 53, el decreto que ántes he leido? Si se quiere, esta lei le obligaba a servir en las comisiones que el Gobierno le diera, pero en su calidad de empleado, con destino fijo; de modo que aun cuando el Gobierno no le hubiera dado la ocupacion permanente que le dió en la Contaduría Mayor, sus servicios deberian haberse tomado en cuenta para la jubilacion, porque los prestaba como empleado permanente en las funciones que el Gobierno le

señalaba. Lo que la lei de jubilaciones quiere que no se cuente son las comisiones accidentales que desempeña uno, sin ser empleado, o sin tener un puesto fijo en la categoría de los empleados públicos.

Ahora, tratándose de jubilar a Urízar Gárfias porque se halla imposibilitado, no era posible hacerlo legalmente sino en su último empleo de Administrador de Aduana, puesto que en la actualidad i por la lei de 53 no ha tenido otro empleo distinto, sino que ha estado sirviendo como tal ex-administrador a disposicion del Gobierno. Esa lei se ponia en el caso de que pudiera darse a Urízar otro empleo, como se vé en el último inciso, pero no se le ha dado; i una vez que era necesario jubilarlo, era tambien preciso jubilarlo con la renta de su último empleo, porque habia estado en él mas del tiempo exijido por el art. 8º de la lei de jubilacion civil. No obstaba a esto que el empleo hubiese sido suprimido mucho tiempo ántes, pues no tenia otro en que ser jubilado i la interrupcion de servicios operada por la supresion del empleo, no le perjudicaba, porque el art. 5º de la lei dispone terminantemente que: "No obstará la interrupcion, si esta hubiese procedido de supresion del empleo o de haber espirado el término legal de su desempeño, pues en tales casos aprovechará el tiempo servido ántes de ella." Esto es, se le jubilará con la renta de su último empleo, conforme al art. 8º, si tiene los años de servicio que este requiere. De aquí procede esa diferencia de renta que tanto asusta al diputado Campo, pues que la asignacion que habia señalado al empleado la lei de

53 es menor que la renta que le correspondia por su último empleo, con arreglo a los años de servicio que cuenta el jubilado. Los fiscales que han representado el ministerio público en este espediente así lo han creido i el Gobierno no tenia por qué entender las leyes de otro modo. Las ha aplicado en su verdadera intelijencia, no las ha violado por hacer favor, ni crea la Cámara que el Presidente ni yo seríamos capaces de violarlas ni en favor de las personas mas caras a nuestros corazones.

No hablaré mas sobre esto: la cuestion es sencillísima, i no quiero contribuir a embrollarla con discusiones inútiles. Lo que importa, lo que pido a la Cámara es que tenga presente la opinion sencilla i clara del gobierno en la forma precisa que la he espuesto, apesar de cualesquiera discursos que se pronuncien con el ánimo de desfigurarla i de objetarla, a merced del sofisma. El gobierno ha entendido las leyes como todos los que no tienen interes en entenderlas de un modo particular. El gobierno las ha aplicado en su sentido natural i propio."

Pero todo aquel largo debate fué inoficioso i no produjo otro resultado práctico que el de facilitar al Ministro un medio honroso de justificar su separacion. La Cámara no se pronunció sobre la jubilacion. Se limitó simplemente a rechazar, por 32 votos contra 6 el item de la partida 28, que destinaba 2,900 pesos para pagar la jubilacion, votando

por unanimidad la pension de 2000 que se consultaba al empleado en la partida 24, sin darse cuenta de que el Ejecutivo podia dar cumplimiento a su sentencia de jubilacion, tomando la diferencia de la partida de imprevistos. Los diputados, entre quienes se contaba un gran número de empleados del Ejecutivo, salieron, sin embargo, gozosos i satisfechos de su triunfo.

El Ministro de Hacienda se presentó al dia siguiente en la sala del Presidente, donde le encontró con sus Ministros de Justicia i de Guerra"—¿Que ha pensado su Exelencia, le interrogó, sobre la sesion de ayer i su resultado?—"

—"Nada," respondió secamente el Presidente.—

—Yo sí, añadió el Ministro, he pensado i he resuelto presentar a V. E. mi dimision. Hela aquí.

La renuncia estaba en estos términos:

Exmo señor.

"La Cámara de diputados ha atacado de ilegal la jubilacion de don Fernando Urizar Garfias, i considerando que el Ministro que la suscribe ha infrinjido las leyes i la Constitucion, ha rechazado en sesion de ayer, por 32 votos contra 6 el item del presupuesto de Hacienda destinado a dicha jubilacion. El mal espíritu que por tercera vez muestra aquella Cámara contra el Ministro, adoptando una resolusion tan grave, como inusitada, i sobre todo tan infundada, manifiesta evidentemente que mi presencia en el ministerio ha de ser una causa continua de conflictos para el gobierno; i yo no sería digno de la confianza de US. si no me apresurara a evitar esos conflictos, haciendo mi renuncia de una manera definitiva e irrevocable. Obrando así,

no solo me conformo a las práticas del sistema parlamentario, sino que dejo al gobierno en libertad para seguir esa política que ha adoptado, i que llama de conciliacion, la cual no podria continuar si, con mi presencia hubiese yo de ser parte a que se prolongara la lucha que la Cámara tiene empeñada."

"Con todo V. E. puede contar con mis servicios en los dias que todavia necesite para elejir a mi sucesor; pero espero de su bondad que acepte cuanto antes esta dimision."

El Presidente prometió ocuparse de la renuncia en consejo de ministros.

El 7 de noviembre, se me significó que era necesario que asistiera a la sesion del Senado, que iba a considerar el presupuesto de Hacienda, a fin de obtener que se incertase el ítem desechado por los Diputados. Cumplí con el encargo, presentàndome en aquella sesion (1). Al discutir el presupuesto, el

(1). En ella se dió cuenta por primera vez del siguiente proyecto de lei, que habia sido presentado por el Ministerio de Hacienda dias ántes:

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÀMARA DE DIPUTADOS

En uso de la autorizacion conferida por el art. 2.° de la lei de 13 de octubre de 1860, el Gobierno sometió a gremio a los fleteros del puerto de Valparaiso, segun el reglamento aprobado en 16 de mayo de 1861 i a los jornaleros i lancheros del cabotaje de dicho puerto, segun un reglamento aprobado con fecha 30 de abril del mismo año.

Aunque las disposiciones de estos reglamentos fueron concebidas con el fin de hacer mas ordenado el servicio del comercio, encontraron sin embargo obstáculos insuperables al ponerse en práctica. Con fecha 25 de noviembre de 1861, el Intendente de Valparaiso hizo ya presente al Gobierno que desde la instalacion del Gremio de fleteros se habia notado la dificultad que habia para organizarlo de un modo estable, porque las cuotas con que debian contribuir sus miembros para pagar los sueldos de los jefes, eran sumamente onerosas i arruinaban mas bien que beneficiaban a los matriculados. El Intendente acompañaba su representacion con un reclamo de los mismos fleteros, que manifestaba los perjuicios que recibian por lo dispuesto en los capítulos 5.° i 6.° del reglamento de 16 de mayo que determinan la asignacion i distribucion de los fondos del Gremio.

Convencido el Gobierno de la efectividad de los inconvenientes aducidos i penetrado de que el espíritu de la lei era el beneficio i no la ruina de los que se incorporan al Gremio, dispuso por decreto de 27 de diciembre de 1861 suspender los efectos de las disposiciones contenidas en los capítulos precitados i asignar la Comandancia de ese cuerpo a la Gobernacion Marítima para que fuera desempeñada gratuitamente i exonerar así del costo de ella a los fleteros.

Con fecha 4 de enero de este año, el comercio de Valparaiso representó al Gobierno por el conducto competente los perjuicios que recibia con la existencia

señor Torres Velazco, tachando de inconstitucional el procedimiento de la Cámara de Diputados, hizo indicacion para que el Senado aprobase el ítem. Mas el Presidente, opinando que este caso caía bajo la prescripcion del artículo 42 de la Constitucion, que previene que el proyecto de lei que fuera de-

del otro Gremio de Jornaleros i Lancheros del cabotaje, creado segun decreto de 24 de octubre de 1860 i sometido a un reglamento por decreto de 30 de abril de 1861. A esta representacion se agregaba la del Administrador del mismo Gremio que demostraba el precario estado de sus fondos, las quejas de los matriculados i aun la resistencia de los Lancheros para someterse a Gremio, lo que hacia cargar únicamente sobre los jornaleros de tierra el pago de una administracion calculada para dos clases de trabajadores; i a una con el Intendente de Valparaiso hacia presente que el Gremio estaba disuelto de hecho, i que carecia de fondos para pagar sus deudas atrasadas i los sueldos de sus empleados.

De estos antecedentes resultaba que el Gremio de Jornaleros del cabotaje era perjudicial: 1.° por el mayor gravámen que imponia al comercio i por tanto al consumidor, con una tarifa demasiado elevada; 2.° por la obligacion en que estaba el comerciante de emplear forzosamente personas que no le eran conocidas e incompetentes ademas para operaciones delicadas en las cuales se requiere práctica i costumbre, i 3.° por la insuficiencia de los beneficios obtenidos que léjos de ofrecer un fondo para responder a los cargos del comercio i con que atender a la jubilacion a pension de los miembros del Gremio no bastaban ni i aun para el pago de los sueldos de los empleados.

Era pues evidente que de la existencias del Gremio solo emanaban perjuicios para el comercio i para los miembros mismos que componian esa institucion. Convencido de esto el gobierno i vista la imposibilidad de que el Gremio marchara adelante, ofició por el Ministerio de Hacienda al Intendente de Valparaiso con fecha 30 de julio último, que mientras se consultaba al Congreso sobre la reorganizacion o supresion del precitado Gremio, se suspendieran los efectos del Reglamento de 30 de abril de 1861.

Se habria presentado ya al Congreso el respectivo proyecto de lei sobre la materia sino fuera que él requeria estudios para ver si seria o no conveniente proponer la reorganizacion de los Gremios de modo que consultara mejor los intereses del comercio i de los matriculados.

Las investigaciones practicadas han hecho conocer que los Gremios, desde que impiden a los jornaleros disponer de su trabajo como mejor les plazca i a los comerciantes tomar a su servicio los trabajadores que mas les convengan, limitan directamente i sin utilidad el libre ejercicio del trabajo con notable perjuicio para el comercio i para el pais entero.

Sin ventajas para nadie i con perjuicios para todos, estos Gremios solo sirven para echar sobre el Estado una responsabilidad mas. Varias veces se ha tenido que anticipar las cantidades para atender a las primeras necesidades de sus miembros quienes faltos de trabajo, acuden como es consiguiente al Estado que se encarga de reglamentarlos, dirijirlos i administrarlos.

Por todas estas razones i muchas otras que se omiten, el gobierno no ha trepidado en pedir al Congreso la disolucion de los Gremios precitados por lo tanto de acuerdo con el Consejo de Estado someto a vuestra deliberacion el siguiente.

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se derogan los decretos de 24 i 25 de octubre de 1860 i de 30 de abril i 16 de mayo de 1861 espedidos en uso de la autorizacion que confirió al Ejecutivo el art. 2.° de la lei de 13 de octubre de 1860 i por los cuales se someten a Gremios i se reglamentan como a tales a los jornaleros i lancheros del cabotaje i a los fleteros del puerto de Valparaiso.

Santiago, octubre 28 de 1862.

José Joaquin Perez.

J. V. Lastarria.

sechado en la Cámara de su oríjen, no se pueda proponer segunda vez hasta la sesion del año siguiente; i sosteniendo que cada ítem de las partidas del presupuesto era una lei especial, se opuso a que se discutiera aquella indicacion, i puso a votacion la proposicion siguiente:

"¿Se admite a discusion la indicacion del señor Torres para que se agregue a la partida 28 un ítem que asigne el sueldo de jubilado a don Fernando Urízar Gárfias?"

El Senado resolvió la negativa por 9 votos contra 2, estableciendo así una rara práctica constitucional de la cual es conveniente tomar nota.

XII

Despues de esta sesion, pedí al Presidente de la República su resolucion acerca de mi renuncia. S.E. me declaró que me la admitía, porque se hallaba dispuesto a no ponerse en lucha con las Cámaras; pero que me pedia que no promoviera la *cuestion política*. El enigma de esta peticion se aclaró para mí, cuando pude colejir que los deseos del Presidente eran que yo esplicase mi separacion como un acto voluntario i de conveniencia personal, i no por su resistencia a variar de política. He respetado estos deseo algunos años, dando con mi silencio ocasion a que se juzgara mi conducta de modos mui diversos, i siempre desfavorables, los cuales han autorizado a muchos a decir en prosa i verso que fuí un mal administrador.

La poesía ha dicho, con ánimo de elojiarme:

" Mui grande abajo, en el poder mezquino,
No es para gobernar don Victorino".....

La prosa no me ha lisonjeado mas, sobre todo la prosa de los liberales moderados. Uno de ellos que me honró con una biografía, dice que aquella época de mi existencia política presenta síntomas evidentes de mi *prematura deçadencia*, i esplicando mi salida del ministerio, la atribuye a "una lei de patentes concebida con poca madurez i presentada al Congreso sin la debida meditacion i estudio." Esta aseveracion, que corre en un libro oficial, es pálida al lado de las declaraciones oficiales que el Ministro de Hacienda, que convirtió en lei aquel proyecto mal concebido, elevando la cuota del impuesto al cuadrado, hacia en la sesion del 16 de julio de 1867, en la Cámara de Diputados, acusándome de no tener cualidades de hombre de Estado, de pretender que se me considere como financista, sin lograrlo, de ser un petulante, que habia estado en el ministerio de Hacienda, sin comprender los negocios, sin iniciar nada, sin conocer nada, *sin merecer la confianza del Presidente.*

No recuerdo estos juicios porque tenga interes en desmentirlos, o porque abrigue la ambicion de aparecer como capaz de gobernar, sino para que se sepa como pagó Su Excelencia mi respeto a su deseo de que no promoviera la cuestion política, apoyando aquella última aseveracion con su silencio; i porque quede constancia, ya que no de las obras, siquiera de las condenaciones con que el partido *Liberal moderado*, nacido de aquella situa-

cion pública, ha pagado al que fué víctima de la abdicacion de los principios liberales, al que por respeto a sus relaciones políticas i animado de la esperanza de traerlo a su antiguo camino, le sacrificó tranquilidad, fortuna, nombre i porvenir.

El anuncio de mi dimision me atrajo los reproches de los liberales de Santiago i las reclamaciones mas ardientes de los de las provincias para que no dejara el ministerio. Entre muchas de estas, recibí una de Concepcion, firmada por ciento i tantos ciudadanos, con el espreso encargo de someterla a la consideracion del Presidente. Los liberales no solo no comprendian su situacion, sino que se imajinaban que yo podia representarlos dignamente formando parte de un gobierno, mitad conservador, mitad reaccionario, que tomaba como base de su política el respeto i la contemporizacion hácia el personal, los intereses i las tradiciones del partido que aquellos combatian. Mis escusas, mis esplicaciones eran consideradas como teorías ilusorias; de modo que, es preciso reconocerlo, cayó sobre mí una condenacion universal, que hizo indudable mi incapacidad como hombre de Estado, con la cual, sea dicho de paso, estoi todavia mui conforme, si es cierto que la improbidad sea la base de aquella capacidad. Mi sucesor, que fué a palpar por sí mismo la realidad de mi situacion, puede atestiguar, con su pronta separacion, si era posible aquel híbrido consorcio, que deseaban los liberales.

Sin embargo, el consorcio se ha consagrado definitivamente, i el pais liberal ha tenido muchas ocasiones de juzgarlo i de renegarlo. El ministerio

de julio ha triunfado i permanece hasta el dia, por mas que el que estas líneas escribe i su sucesor se apartaran pronto, por mas que sus colegas hayan desaparecido del puesto. La política es la misma, con la diferencia de que ella ha sido mas clara i acentuada desde que en 1864 desaparecieron del Congreso i de la administracion los partidarios de la anterior. Aquel ministerio nunca ha sido renovado en su totalidad, sino modificado parcialmente i en el mismo sentido, con conservadores que mantuvieron la tradicion i los hábitos de este partido, con liberales o conservadores que fueran a representar i a servir el espíritu de los reaccionarios i con liberales que moderaran sus antiguas aspiraciones, limitando la reforma a mentidas promesas, i presentando como reformas trampantojos i engaños calculados para divertir la atencion del pais.

Los caracteres mas prominentes de la política de aquel ministerio se diseñaron en los próximos dias de mi separacion. El Ministro del Interior, que me habia sucedido interinamente, obtuvo de las Cámaras en esos mismos dias, la lei que autorizó al Ejecutivo a emitir vales a interes por un millon de pesos, primer eslabon de la cadena de empréstitos, que todavia no termina. El de Justicia se apresuró a reorganizar el *Senado* de la iglesia con los Cantorberianos, i a decretar la entrega de la instruccion primaria a los hermanos de las Escuelas Pías, mandándolos traer de Francia. El pais sabe a donde lo han conducido aquellas dos tendencias, i cuál ha sido el desarrollo de la política liberal moderada, que humilló el decoro nacional en la guerra de España, que ha hecho abor-

tar la Reforma, que no ha dado solucion a ninguna cuestion de política, en lo interior, ni en las relaciones esteriores, i que ha creado nuevos i embarazosos problemas, cuya solucion compromete el porvenir de la República.

FIN

ÍNDICE

Paj.

Introduccion III

I

Exámen de los proyectos sobre exvinculacion de bienes no comprendidos en la lei de mayorazgos 1
I—Esposicion de los proyectos 3
II—Exámen del proyecto de la comision de justicia de la Cámara de Diputados... 36
III—Es anticonstitucional 38
IV—Contrario a los principios adoptados por nuestro derecho civil 42
V—El proyecto de la comision es ilójico... 50
VI—Conclusion 64
Discusion en la Cámara de Diputados. Discurso 65

II

Amnistía de 1857 75
Primer discurso 76
Segundo discurso 83
Resultado de la discusion 87

Paj.

Mensaje del Ejecutivo modificando el proyecto de amnistía..... 89
Opinion acerca del mensaje del Ejecutivo..... 97

III

Noticia de una mocion sobre reforma de Constitucion en 1858..... 119
Situacion política ántes del 1º de junio..... 119
Resultado del debate..... 127

IV

Ataque a las inmunidades de un diputado..... 131
Discurso sobre la competencia de la Cámara para conocer en sesiones estraordinarias sobre la acusacion de un intendente..... 132
Discurso sobre la proposicion de acusacion fundada en la violacion de las inmunidades de un diputado..... 136
Discurso sobre la política del gobierno..... 152

V

Proyecto de lei autorizando al Presidente de la República para mantener en vigor las medidas dictadas en virtud de facultades estraordinarias. Juicio sobre este proyecto..... 162

VI

Lei de Responsabilidad Civil. Proyecto de la comision de justicia de la Cámara de Diputados..... 167

Paj.

Discusion. Discurso de la sesion del 11 de noviembre de 1860 171
Discurso de la sesion del 18..... 182
Lei aprobada 199

MEMORIAS DE CIEN DIAS DE MINISTERIO

I—Primer ministerio de la administracion Perez. Actitud de los partidos..... 201
II—Inauguracion del ministerio de julio de 1862 205
III—Situacion escepcional del ministro de Hacienda 212
IV—Proyectos de la Cámara de Diputados sobre abolicion del impuesto de esportacion de los cobres. Su efecto sobre el estado de las rentas. Su discusion. Arbitrios tomados por el Ministerio 217
V—Proyectos arbitrados por el Ejecutivo para salvar la situacion: reforma de la ordenanza de aduanas i de los impuestos de patentes i papel sellado. Su efecto en las cámaras en la opinion de los partidos..... 238
VI—Plan primitivo sobre impuestos del ministro de Hacienda..... 264
VII—Nuevos proyectos del Ejecutivo modificando el de la abolicion del impuesto sobre el cobre fundido, estableciendo una oficina de contabilidad i reformando la organizacion de la Contaduría Mayor..... 270

Paj.

VIII—Varias medidas sobre la renta de aduanas. Interpelacion sobre lo referente a la Tarifa de avalúos..... 298
IX—Política adoptada por el Ejecutivo. Sus efectos..... 348
X—Discusion del presupuesto de Hacienda 352
XI—Renuncia del ministro, a propósito de la reprobacion de un item del presupuesto..... 356
XII—Situacion política..... 373

FÉ DE ERRATAS

Páj.	Linea	Dice	Léase
197	24	pues, son	*pues son*
199	3	Cerda, Concha,	*Cerda i Concha,*
333	24 i 25	en un mejores, tiempos	*en sus mejores tiempos*
338	5	a lei	*a la lei*
339	19	ilegalidad	*legalidad*
346	8	vistos	*visto*
372	25	existencias	*existencia*
374	30	ese silencio	*su silencio*

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

CANCELLED